

NÚMERO 5 · SEPTIEMBRE · 2008

Revista Andaluza de Derecho del Deporte



JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Revista Andaluza de Derecho del Deporte

NÚMERO 5 · SEPTIEMBRE DE 2008



Revista andaluza de derecho del deporte. – Sevilla : Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Secretaría General para el Deporte, 2008.

v. ; 24 cm

Semestral

D.L. SE-3227-06

ISSN 1886-6220

I. Deporte 2. Derecho 3. Revistas 4. Derecho deportivo I. Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. Secretaría General para el Deporte

EDITA:

Junta de Andalucía
Consejería de Turismo, Comercio y Deporte
Secretaría General para el Deporte

ISSN:

1886-6220

DEPÓSITO LEGAL:

SE-3227-06

DISEÑO Y MAQUETACIÓN:

Bosque de Palabras, S. L.

IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN:

Signatura Ediciones de Andalucía, S. L.

Los contenidos de esta revista están indizados en el Centro de Documentación de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, y accesibles en el Catálogo, en la siguiente dirección:
<http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/documentacion>

Revista Andaluza de Derecho del Deporte

Consejo de Redacción

DIRECTOR GENERAL:

MANUEL JIMÉNEZ BARRIOS

Secretario General para el Deporte de Andalucía.

DIRECTOR TÉCNICO:

ÁNGEL MARÍA PRADOS RUIZ

Presidente de la Asociación Profesional de Derecho Deportivo.

CONSEJO DE REDACCIÓN:

RAFAEL BARRANCO VELA

Catedrático EU Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.

CARLOS CANO REMESAL

Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

ADOLFO FRAILE NIETO

Director del Aula de Derecho Deportivo del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla.

EDUARDO GAMERO CASADO

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pablo Olavide de Sevilla.

EDUARDO DE LA IGLESIA PRADOS

Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla.

IGNACIO JIMÉNEZ SOTO

Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Facultad de Ciencias de la Educación Física y del Deporte. Universidad de Granada.

JOSÉ MARÍA PÉREZ MONGUIÓ

Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Cádiz.

SANTIAGO PRADOS PRADOS

Vicepresidente Primero de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo.

JOSÉ MARÍA SUÁREZ LÓPEZ

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Granada.

SECRETARIO:

JOSÉ ANTONIO CRUZ MÉNDEZ

Jefe del Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

Índice

Composición del Consejo de Redacción	5
--	---

1. Sección Doctrinal – José María Suárez López

MARÍA DEL CARMEN MORÓN PÉREZ – Algunas cuestiones controvertidas acerca del Régimen Tributario de las Fundaciones Deportivas Andaluzas	13
DR. ANTONIO SÁNCHEZ ARANDA Y YOLANDA M. QUESADA MORILLAS – Un impulso al deporte universitario en la transición política: la constitución de la Comisión Mixta Universidad-Federación.	27

2. Sección Jurisprudencial – Eduardo de la Iglesia Prados

JURISDICCIÓN CIVIL

Ausencia de cobertura de seguro obligatorio federativo a deportista no federado	43
Improcedencia de reclamación pecuniaria a comité jurisdiccional federativo tras fallo en la jurisdicción social	44

JURISDICCIÓN PENAL

Ausencia de injurias y calumnias en expresiones vertidas por periodista contra agente de deportista	47
---	----

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

Falta de legitimación de federación deportiva para recurrir acuerdo que revisa sanción impuesta por comité federativo	49
Posibilidad de responsabilidad patrimonial de la administración tras revocación de sanción impuesta por comités federativos	50
Ejecución de sanción de reintegración en Liga ACB de Entidad Deportiva (Caso Obraidoiro)	54

JURISDICCIÓN SOCIAL

Despido improcedente al ser calificado el contrato del deportista como laboral.	59
---	----

3. Sección Administrativa – Ignacio Jiménez Soto

MARÍA LUISA ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS – Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en el Expediente número 3/2008	65
---	----

Comentario	69
JUAN ANTONIO LANDABEREA UNZUETA – Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva en los Expedientes 247/1998 y 279/1998.....	73
Comentario	77
MIGUEL ÁNGEL RECUERDA GIRELA – Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el Expediente número 103/2007 al que se han acumulado los Expedientes 104/2007, 105/2007 y 106/2007.....	83
Comentario	89
4. Sección de Informes y Documentos – Santiago Prados Prados	
Carta Verde del Deporte Español.....	95
FRANCISCO LÓPEZ BUSTOS – Comentario.....	101
5. Sección de Derecho Comparado – Eduardo Gamero Casado	
MARTA LORA-TAMAYO VALLVÉ – Las selecciones deportivas autonómicas y su proyección internacional. Antecedentes, problemática y perspectivas de futuro.....	111
6. Sección de Actualidad – Carlos Cano Remesal	
CARLOS CANO REMESAL – La resolución de los conflictos disciplinarios y electorales federativos	133
JOSÉ LAGO HIDALGO Y JESÚS ROCA HERNÁNDEZ – Premios Andalucía de los Deportes 2007.....	137
7. Sección de Novedades Legislativas y Bibliográficas – José María Pérez Monguió	
I. Legislación deportiva andaluza	151
A. Disposiciones normativas deportivas publicadas en el <i>Boletín Oficial de la Junta de Andalucía</i> entre enero y junio de 2008.....	151
B. Decreto 6/2008, de 15 de enero, por el que se regula el deporte en edad escolar en Andalucía (BOJA núm. 21, de 30 de enero).....	154
II. Bibliografía de Derecho deportivo (enero a junio de 2008)	163
A. Libros	163
a) Por orden alfabético	163
b) Reseñas	164
B. Artículos.....	171

a) Por autores	171
b) Reseñas	173
C. Comentarios jurisprudenciales	186
D. Libros recensionados	187
E. Recensiones	187
González del Río, J. M ^a ., <i>El deportista profesional ante la extinción del contrato de trabajo deportivo</i> , La Ley, Madrid, 2008, 503 páginas, por Carmen Ferradans Caramés.	187
Gamero Casado, E., Giménez Fuentes-Guerra, J., Díaz Trillo, M., Sáenz-López Buñuel, P. y Castillo Algarra, J. (Coods.), <i>Violencia, Deporte y Reinserción Social I y II</i> , Ministerio de Educación y Ciencia, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2007, núm. 47, 249 páginas, y núm. 48, 208 páginas, por Rocío Navarro González	191
 8. Sección de Gestión Deportiva – Adolfo Fraile Nieto	
ADOLFO T. FRAILE NIETO – Reflexiones en torno a la ocupación efectiva del deportista profesional: el caso Albelda vs Valencia, CF, SAD.....	199
NORMAS DE PUBLICACIÓN	213

1. Sección Doctrinal

José María Suárez López



Algunas cuestiones controvertidas acerca del Régimen Tributario de las Fundaciones Deportivas Andaluzas

María del Carmen Morón Pérez

Abogada/Asesora Fiscal. Profesora Asociada del Departamento de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Granada

Sumario: I.— Introducción. II.— Las fundaciones andaluzas como beneficiarias del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos. III.— Tratamiento tributario de la transferencia por parte de una S.A.D. a una fundación creada por ella de un porcentaje del precio de venta de los abonos de su club. IV.— Régimen tributario de las transferencias de fondos realizadas por una fundación deportiva a la S.A.D. que la creó. V.— Tratamiento en el impuesto sobre el valor añadido de las fundaciones deportivas. VI.— A propósito del deber de las fundaciones deportivas de darse de alta en el I.A.E. VII.— Conclusiones. VIII.— Bibliografía.

I.— Introducción

En los últimos años han proliferado en Andalucía fundaciones deportivas constituidas, al amparo de la ley andaluza 10/2005¹, por sociedades anónimas deportivas.

El presupuesto de aquéllas, amén de por subvenciones varias, se nutre de transferencias realizadas a su favor por el club fundador; transferencias que, normalmente, vienen constituidas por un porcentaje del precio de venta de los abonos de temporada de dicho club fundador y que, en muchos casos, revierten ulteriormente a la sociedad fundadora a través, normalmente, aunque no siempre, de un convenio de colaboración o de un contrato de patrocinio publicitario. Se hace necesario aclarar el régimen tributario de estas transferencias recíprocas, junto a otras dos cuestiones controvertidas

1. Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

que también afectan a las fundaciones deportivas: su tratamiento en la Ley del IVA y su obligación, o no, de darse de alta en el IAE.

A clarificar las dudas anteriores se dedican las páginas siguientes. No obstante, como quiera que constituye un antecedente necesario de las dos primeras cuestiones, previamente nos referiremos a las fundaciones deportivas andaluzas como beneficiarias del régimen especial de entidades no lucrativas². Así pues, las cuestiones que abordaremos son las siguientes:

1º.— La condición de las fundaciones deportivas andaluzas de beneficiarias del régimen fiscal especial de las entidades sin ánimo de lucro.

2º.— El tratamiento tributario de la transferencia por parte de una sociedad anónima deportiva a una fundación creada por ella de un porcentaje del precio de venta de los abonos de temporada de su club.

2. Establecido en la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

3º.— La posibilidad de que una fundación deportiva pueda transferir fondos a la sociedad que la creó a través de un convenio de colaboración o de un contrato de patrocinio publicitario.

4º.— El tratamiento del Impuesto sobre el Valor Añadido para una fundación deportiva andaluza.

5º.— El deber de una fundación deportiva andaluza de darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

II.— Las fundaciones andaluzas como beneficiarias del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos

Para que una entidad pueda beneficiarse del régimen fiscal especial que establece la ley 49/2002 hace falta que revista una de las formas jurídicas que contempla el art. 2 de la misma y que, además, cumpla con los requisitos que detalla el artículo 3. Entre las primeras se encuentran las fundaciones, por lo que las constituidas de acuerdo con la ley andaluza podrán favorecerse de dicho régimen, si reúnen los requisitos de este último artículo; tales son³:

1º.— Que persigan fines de interés general, entre los que se consideran expresamente, además de otros muchos, los deportivos. Este requisito, por propia definición, concurre necesariamente en toda fundación y, por ello, también en las constituidas al amparo de la ley andaluza; no en balde, el artículo 3.1 de la misma establece que “*Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general como pueden ser, entre otros,... los deportivos...*”.

2º.— Que al menos un 70% de las rentas que se enumeran a continuación se destinen por la fundación al cumplimiento de su finalidad deportiva; el resto de rentas no destinadas a dicha finalidad debe aplicarse necesariamente a incrementar la dotación patrimonial o las reservas⁴. Las rentas

3. Por todos vid. el análisis de RUIZ GARIJO, M. (2004): “Requisitos fiscales de las entidades sin fines lucrativos”, Jurisprudencia Tributaria Aranzadi, nº 2/2004.

4. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el plazo para cumplir tal requisitos es, de conformidad con el art. 3.2º,

que, al menos en un 70%, han de aplicarse al cumplimiento de los fines de carácter general propios de la fundación son las siguientes:

a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad, teniendo en cuenta que entre ellas no se computan las obtenidas en la transmisión onerosa de inmuebles en los que la entidad desarrolle su actividad específica, siempre que se reinviertan en bienes o derechos, no necesariamente inmuebles, que se afecten a la misma.

c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos⁵; sin embargo, entre ellos no se incluyen las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial.

Pues bien, el requisito anterior concurre, por propia definición, en las fundaciones andaluzas, ya que están obligadas a destinar sus ingresos al cumplimiento de su finalidad propia en, al menos, un 70%, mientras que el resto ha de destinarse a incrementar la dotación o las reservas, rigiendo normas idénticas a las de la ley estatal a la hora de establecer las partidas que se computan, o no, entre dichos ingresos⁶; incluso, la ley andaluza es

in fine, el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las correspondientes rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

5. Los gastos realizados, de acuerdo con el art. 3.2º.c), para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos.

6. El art. 38 de la ley andaluza de fundaciones establece lo siguiente:

“Artículo 38. Destino de ingresos.

1. Deberá destinarse a la realización de los fines fundacionales al menos el setenta por ciento de las rentas e ingresos obtenidos de las explotaciones económicas que se desarrollen o que se obtengan por cualquier concepto, previa deducción de los gastos realizados para la obtención de tales rentas e ingresos. 2. Para el cálculo de los gastos realizados para la obtención de las rentas e ingresos a los que se refiere el apartado anterior podrá deducirse, en su caso, la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de per-

más restrictiva que la estatal respecto del plazo temporal en el que ha de cumplirse con dicha obligación, pues mientras en aquélla es de tres años, en ésta es de cuatro.

3º.— Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. No obstante, este requisito se entiende cumplido si el importe neto de la cifra de negocios de la fundación correspondiente al conjunto de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad y no exentas del Impuesto de Sociedades⁷ no excede del 40% de los ingresos totales de la entidad⁸.

A diferencia de los dos anteriores, este último requisito no tiene porqué cumplirse necesariamente en el caso de una fundación andaluza, puesto que su ley reguladora no impone ningún límite porcentual al desarrollo de actividades económicas por parte de la fundación, permitiéndoles realizar cualquier actividad mercantil con la única condición de que sea necesaria para el sostenimiento

sonal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de tributos, excluyendo de dicho cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios. 3. Deberá destinarse a incrementar la dotación o las reservas, según acuerdo del Patronato, el resto de rentas e ingresos que no deban dedicarse a cumplir la obligación establecida en el apartado 1 de este artículo, una vez deducidos los gastos de administración, cuya cuantía máxima se determinará reglamentariamente. Los gastos de administración serán aquellos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y los que los patronos tienen derecho a reembolsarse por el desempeño de su cargo, según lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley. 4. Para el cálculo de las rentas e ingresos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo no serán computables las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, incluidos los donativos y los ingresos extraordinarios obtenidos por enajenaciones de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en los que concurra dicha circunstancia, ya sea en el momento de la constitución de la fundación o en otro posterior. 5. El plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en el apartado 1 de este artículo será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido dichos ingresos y los tres años siguientes al cierre del ejercicio.”

7. El art. 7 de la ley 49/2002 enumera las actividades exentas del IS.

8. Vid. GUEZURAGA UGALDE, A. (2002): “Ejercicio de explotaciones económicas y su tributación en la fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro”, Jurisprudencia Tributaria Aranzadi, nº 12/2002.

económico de la actividad fundacional⁹ y de que, en consecuencia, el resultado neto de la misma se destine al cumplimiento de sus fines propios¹⁰.

4º.— Que los fundadores o patronos y sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado no sean los destinatarios principales de las actividades de la fundación, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios. No obstante, de esta regla se exceptúan las actividades de asistencia social o deportiva, que declara exentas el art. 20.uno, en sus ordinales 8º y 13º y a las que nos referiremos posteriormente cuando veamos el tratamiento en dicho impuesto de las fundaciones deportivas.

En idéntico sentido, el art. 3.3 de la ley andaluza de fundaciones prohíbe que se constituyan con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o patrono, o a sus cónyuges o familiares¹¹. Por el contrario, no establece ninguna limitación a que aquéllos puedan beneficiarse de condiciones especiales por utilizar sus servicios. Sin embargo, como en términos generales, según veremos, los servicios que prestan las fundaciones deportivas normalmente estarán exentos en el IVA de acuerdo con el art. 20.uno 8º y 13º, el hecho de que los patronos o fundadores puedan beneficiarse de condiciones especiales por su utilización, no les hará perder su condición de entidades sin ánimo de lucro a efectos del régimen fiscal especial de la ley 49/2002.

5º.— Que el cargo de patrono sea gratuito, sin perjuicio del derecho a ser reembolsado de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites establecidos en el IRPF para declarar las dietas exentas de gravamen¹². Ahora bien, se per-

9. Vid. art. 33.1 Ley andaluza de fundaciones.

10. Vid. art. 33.5 Ley andaluza de fundaciones.

11. Dice, en efecto, el precepto que “en ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general”.

12. En el IRPF, de las asignaciones para gastos de locomoción están exentas en las siguientes condiciones e importes:

mite que el patrono pueda cobrar la retribución que corresponda a los servicios que preste a la fundación distintos de los que implica el desempeño de sus funciones.

La ley andaluza de fundaciones, en idéntico sentido, establece la gratuidad del cargo de patrono, con el derecho a ser resarcido de los gastos que justifique y a ser retribuido por los trabajos o servicios que realice para la fundación al margen de sus obligaciones como patrono¹³. Sin embargo, no limita el reembolso de los gastos, de tal forma que podría ser superior al importe de las dietas exentas en el IRPF; si así fuera, la fundación perdería su condición de entidad beneficiaria del régimen especial para las no lucrativas.

6º.— Que en caso de disolución, circunstancia que ha de estar prevista en los estatutos, el patrimonio de la fundación se destine en su totalidad a una entidad beneficiaria de los beneficios fiscales propios del mecenazgo¹⁴ o a entidades públicas de

naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general. Este requisito concurre necesariamente en las fundaciones andaluzas, en cuanto que el destino de su patrimonio, en caso de disolución, corresponderá a fundaciones o a entidades —públicas o privadas— no lucrativas que persigan fines de interés general¹⁵.

7º.— Que estén inscritas en el registro correspondiente. Las fundaciones andaluzas adquieren personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía¹⁶.

8º.— Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen. Tales son, respecto de las fundaciones andaluzas, las que establece el art. 34 de su Ley Reguladora, donde se les impone la obligación de llevar un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales, comprendiendo éstas últimas el balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria.

a) Cuando utilice medios de transporte público, el importe del gasto que justifique mediante factura o documento equivalente; b) En otro caso, la cantidad que resulte de computar (0,19 euros) por Kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen. Por su parte, de las asignaciones para gastos de manutención y estancia, están exentas las cantidades que percibe el trabajador en los siguientes importes: a) Si hay pernocta, están exentos los gastos de estancia que justifique y los de manutención hasta 53,34 euros por día si el desplazamiento es dentro de España y 91,35 si es fuera de España; b) Si no hay pernocta, están exentos 26,67 o 48,08 euros por día, según que el desplazamiento sea interno o internacional.

13. Su art. 19 establece lo siguiente: “1. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que puedan percibir retribución alguna, ni en dinero ni en especie, por el desempeño de su función. No obstante, sí tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, debidamente justificados, que el desempeño de su función les ocasione, salvo disposición en contra del fundador. 2. Pese a lo establecido en el apartado anterior, y salvo que el fundador hubiese dispuesto lo contrario, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado”.

14. Tales son las beneficiarias del régimen especial de las entidades sin fines lucrativos (fundaciones, asociaciones declaradas de utilidad pública, organizaciones no gubernamentales de desarrollo, delegaciones de fundaciones extranjeras inscri-

tas en el Registro de Fundaciones, las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español, así como las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos anteriores), el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los organismos autónomos, las universidades públicas y sus colegios mayores, el Instituto Cervantes, el Instituto Ramón Llull y los institutos análogos a estos últimos de las comunidades autónomas con lengua propia.

15. Dicen los párrafos 3, 4 y 5 del art. 43: “3. *Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general, que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida, y que desarrollen principalmente sus actividades en Andalucía. En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esta facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.* 4. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas de naturaleza no fundacional, siempre que persigan fines de interés general.* 5. *Las fundaciones constituidas por personas jurídico-públicas podrán prever en sus Estatutos que los bienes y derechos resultantes de la liquidación reviertan a su fundador”.*

16. El Registro de Fundaciones de Andalucía lo regulan los arts. 49 y siguientes de la Ley Andaluza de Fundaciones.

9º.— Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica, es decir, en el caso de las fundaciones andaluzas, presentar las cuentas al protectorado en el plazo de 20 días desde su aprobación, quien una vez examinadas y comprobada su adecuación formal a la normativa vigente, procederá a depositarlas en el Registro de Fundaciones de Andalucía¹⁷.

10º.— Que elaboren anualmente una memoria económica en la que especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles. Esta memoria también viene exigida por la ley andaluza de fundaciones.

Así pues, lo normal será que las fundaciones andaluzas reúnan todos y cada uno de los requisitos analizados y que, por tanto, sean beneficiarias del régimen fiscal especial de entidades sin ánimo de lucro. En el caso de que incumplan sus obligaciones contables o de rendición de cuentas, que desarrollen actividades económicas ajenas a su objeto por encima de los límites permitidos o que reembolsen a sus patronos por encima de las cantidades exentas en el IRPF, perderán dicha condición y deberán tributar como cualquier otra entidad jurídica.

III.— Tratamiento tributario de la transferencia por parte de una S.A.D. a una fundación creada por ella de un porcentaje del precio de venta de los abonos de su club

Como dijimos, es frecuente que las sociedades anónimas deportivas transfieran un porcentaje del precio de venta de los abonos de su club a las fundaciones deportivas promovidas por ellas; a desentrañar su régimen tributario dedicaremos el presente epígrafe.

17. Vid. el art. 36 de la Ley andaluza de fundaciones y respecto de la obligación de someter, en determinados supuestos las cuentas a auditoría, vid. el art. 35 de la misma.

El abono no es más que el precio a tanto alzado que se satisface por el derecho a presenciar un determinado número de partidos de un club; se trata, por tanto, de la contraprestación por asistir a un espectáculo deportivo profesional y, por tanto:

a) De un ingreso de la SAD, que habrá de imputarse en su declaración del Impuesto de Sociedades.

b) De una prestación de servicios, gravada al tipo general del IVA¹⁸, que habrá de ser repercutido a los abonados.

Si del precio que la SAD cobra por los abonos transfiere un porcentaje a su fundación, estamos ante una donación o aportación a una entidad beneficiaria del mecenazgo¹⁹ y, por tanto, resulta de aplicación en la cuota del Impuesto de Sociedades de la S.A.D. la deducción que contemplan los arts. 18 y siguientes de dicha ley, cuya regulación se concreta del siguiente modo²⁰:

* Base de la deducción: Las cantidades aportadas.

* Importe de la deducción: El 35% de la base. No obstante, la base de la deducción no puede exceder del 10% de la base imponible del periodo impositivo. Si excede, el exceso podrá aplicarse en los periodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos, siempre respetando dicho límite.

* Aplicación de la deducción: La deducción se practica sobre la cuota íntegra, minorada en las bonificaciones, deducciones por doble imposición y deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, pudiendo absorber dicha deducción la totalidad de la cuota del periodo impositivo. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

* Justificación de la aportación: La práctica de la deducción requiere la justificación de la aportación a través de la certificación expedida por la

18. Res. D.G.T. de 10-9-2001, nº 1114/01.

19. Art. 16 de la Ley 49/2002.

20. Muy interesante, aunque referido a la ley anterior es el estudio de CAZORLA PRIETO, L.M. y CORCUERA TORRES, A. (1999: 92 y ss.): *Los impuestos del Deporte*, Aranzadi, Pamplona.

entidad beneficiaria, en nuestro caso la fundación, en los términos del art. 24 Ley 49/2002.

Siendo el anterior el tratamiento para la S.A.D de las aportaciones que analizamos, para la fundación la percepción de dichas cantidades, en cuanto que, como hemos visto, normalmente será una entidad sin fines lucrativos sujeta a los beneficios de la Ley 49/2002, constituye una renta exenta de tributación en el Impuesto de Sociedades²¹.

Ahora bien, además de la anterior, que es la configuración bajo la que, en la generalidad de los casos, se produce la transferencia de un porcentaje de los abonos, cabría contemplar otra posible configuración alternativa, que consistiría, en lugar de transferir un porcentaje del precio que se cobra por cada abono, reducir el precio del mismo en el porcentaje que se quiere transferir, de manera que el abonado, al adquirir su abono pagara, además de dicho precio, una cantidad adicional –equivalente a la reducción del mismo– en concepto de donativo a favor de la fundación; es decir, en lugar de que la S.A.D cobrara 100 € en concepto de precio del abono, que cobrara 80 € de precio y 20 € de donativo del abonado a favor de la fundación. Siendo así, las diferencias con la configuración anterior serían las siguientes:

* La S.A.D. sólo declararía como ingreso el precio cobrado; en este caso un 80% de lo declarado en el supuesto anterior.

* El IVA que se repercutiría al abonado sería sólo sobre dicho 80%, puesto que el 20% restante, al corresponder a la fundación, podría ser considerado como un suplido²² y, por tanto, no integraría la base imponible del IVA.

* La deducción en la cuota no la practicaría la S.A.D., pues no declara nada del 20% transferido a la fundación, sino el abonado, que se beneficiaría de una deducción en la cuota de su IRPF del 25% del donativo realizado, siempre que el importe de éste último, sumado al resto de bases por las demás deducciones por donativos o por actuaciones para la protección del patrimonio histórico, no exceda del 10% de la base liquidable.

21. Vid. art 6.1º Ley 49/2002.

22. Vid. SÁNCHEZ GALLARDO, F.J. y otros (2006: 47 y ss.): *Guía del IVA*, CISS, 8ª ed.

* La certificaciones expedidas por la fundación para acreditar los donativos habrían de serlo, obviamente, a favor de los abonados.

IV.– Régimen tributario de las transferencias de fondos realizadas por una fundación deportiva a la S.A.D. que la creó

Como contrapartida a los fondos que la fundación recibe de la SAD que la creó, suelen ser frecuentes también las transferencias en sentido inverso, es decir, de la fundación a la SAD, lo que se opera a través de formas diversas, en unos casos a través de donativos y en otros través de operaciones onerosas, instrumentadas en ocasiones a través de un convenio de colaboración empresarial o de un contrato de patrocinio publicitario, con lo que se pretende –infructuosamente, como veremos– eludir su tributación en el Impuesto de Sociedades. Vemos, pues, el régimen tributario de estas transferencias.

Como premisa previa, hay que partir de la consideración inicial de que las sociedades anónimas deportivas son entidades mercantiles²³. Quiere ello decir que tienen ánimo de lucro y que, por lo tanto, no se van a beneficiar del régimen fiscal especial de la ley 49/2002, ni tampoco del de las entidades parcialmente exentas; en suma, que van a tributar en el Impuesto de Sociedades como cualquier otra persona jurídica. Por ello, las transferencias que una fundación haga a favor de la S.A.D. que la constituyó, ya sean onerosas o gratuitas, serán ingresos –por ventas o donaciones, respectivamente– imputables a su cuenta de resultados y, por tanto, gravados en su Impuesto de Sociedades. Por su parte, dichas transferencias para la fundación serán bien un gasto, cuando se realicen en contraprestación por la entrega de un bien o la prestación de un servicio, bien una donación, en cuyo caso no serán deducibles.

23. Sobre las distintas formas de las entidades colectivas relacionadas con el deporte, vid., por todos, CAZORLA PRIETO, L.M. y CORCUERA TORRES, A. (1999: 79 y ss).

De cualquier modo, las transferencias a título gratuito realizadas por una fundación a favor de la SAD que la creó pueden plantear dudas relativas, por una parte, a su admisibilidad y, por otra, a si las mismas podrían ser causa para la pérdida de la condición de beneficiaria del régimen especial de entidades sin ánimo de lucro. Respecto de la primera cuestión, el art. 30.1 de la ley andaluza de fundaciones parece excluir la posibilidad de que una fundación pueda realizar actos a título gratuito, al disponer que “*la enajenación, gravamen o cualesquiera otros actos de disposición o de administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, constituyan o no dotación, serán a título oneroso*”. Sin embargo, el inciso final del mismo párrafo, podría ser interpretado en el sentido de que tales actos serían admisibles cuando constituyan “*prestaciones propias del cumplimiento del fin fundacional*”. No obstante, aunque esa interpretación pudiera ser sostenida, el hecho de que la prestación gratuita fuera a favor de la sociedad fundadora podría dar lugar a que la fundación incumpliera uno de los requisitos establecidos para ser beneficiaria del régimen de entidades sin ánimo de lucro; me refiero a la prohibición de que los fundadores sean los destinatarios principales de las actividades de la fundación o de que se beneficien especialmente de ella. Para eludir ambos inconvenientes, las transferencias que la fundación realice a favor de la SAD deberán realizarse a título oneroso, quedando, pues, gravadas, en su IS.

Ahora bien, el régimen que acabamos de esbozar, ¿podría resultar excepcionado si la transferencia se articula a través de un convenio de colaboración o de un contrato de patrocinio publicitario?; ¿podría la fundación suscribir ambos negocios en favor de la SAD que la fundó?; ¿cabría de este modo realizar transferencias de forma tal que quedaran exentas para la SAD y fueran deducibles para la fundación? Veámoslo.

De acuerdo con el art. 25.1 Ley 49/2002, “*se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general a los efectos previstos en esta ley, aquél por el cual las entidades a que se refiere el art. 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del*

objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades”. Por tanto, los elementos esenciales de estos contratos se puede resumir²⁴ en los siguientes puntos:

- Existirá un patrocinador que ha de ser un sujeto que realice una actividad económica, empresarial o profesional, ya sea contribuyente del Impuesto de Sociedades o del IRPF; puede, por tanto, ser una persona física o jurídica.

- El patrocinado, por su parte, tiene que ser una entidad sin ánimo de lucro beneficiaria del mecenazgo.

- El objeto del convenio es una donación, es decir, la entrega de bienes o cantidades o la asunción de ciertos gastos, en ambos casos a título gratuito. El carácter gratuito es, precisamente, el que permite diferenciar este tipo de convenios del contrato de patrocinio deportivo y el que hace que queden no sujetos al IVA²⁵.

- La entidad patrocinada se compromete a destinar la donación al cumplimiento de sus fines propios y a dar publicidad a la liberalidad recibida del patrocinador, sin perjuicio de la que éste último pueda realizar por sí mismo.

- Por último, es un contrato que debe redactarse necesariamente por escrito.

De llevarse a efecto el indicado convenio, sus efectos fiscales serían:

- La aportación realizada sería un gasto deducible para el aportante en su Impuesto sobre Sociedades²⁶.

- Para el beneficiario de la aportación se trataría de un ingreso exento en el citado Impuesto sobre Sociedades²⁷.

- No existiría prestación de servicios sujeta al IVA, por lo que no se devengaría dicho impuesto²⁸.

Pues bien, ningún inconveniente habría, en principio, para que una S.A.D. firmara un contra-

24. Siguiendo a VATTIER FUENZALIDA, C. (1996: 1070): “Las nuevas liberalidades del mecenazgo”, en *Anuario de Derecho civil*, Ministerio de Justicia, t. XLIX, fascículo III.

25. Res. DGT de 9 de marzo de 1999.

26. Art. 25.2 Ley 49/2002.

27. Art. 6.1º.a) de la ley 49/2002.

28. Art. 25.1 de la ley 49/2002.

to con una fundación deportiva por el que ésta se comprometiera a ayudar económicamente a aquélla en el cumplimiento de sus fines deportivos, a cambio de que la S.A.D. difundiera dicha colaboración económica. Sin embargo, aunque semejante convenio pudiera teóricamente suscribirse no se derivarían del mismo los efectos fiscales indicados, por cuanto que los mismos quedan reservados a aquéllos supuestos en los que el beneficiario de la aportación es una entidad sin ánimo de lucro de aquéllas a las que el art. 16 Ley 49/2002 reconoce como beneficiarias del mecenazgo, entre las que, por tener finalidad lucrativa, no se encuentran las sociedades anónimas deportivas. De esta manera, las ayudas económicas de la fundación a la S.A.D. en ejecución del convenio, serían una donación a favor de esta última, imputable a su cuenta de resultados y, por tanto, gravada por el Impuesto de Sociedades; y todo ello, además, sin perjuicio de que al tratarse de una donación podría, como dijimos, considerarse prohibida o, cuando menos, causa de privación para una fundación de su condición de entidad beneficiaria del mecenazgo.

Por su parte, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, define en su artículo 24 el contrato de patrocinio publicitario, también denominado de sponsorización, como *“aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de cualquier índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador”*. Es pues evidente que la actividad deportiva que desarrolla una S.A.D. puede ser sponsorizada.

El contrato de sponsorización se integra por los siguientes elementos²⁹:

– Los sujetos son el patrocinador y el patrocinado. Aquél es una persona –natural o jurídica, pública o privada– que desarrolla una determinada actividad económica, sobre la que versará la publicidad a realizar. El patrocinado es aquél que recibe una ayuda económica del patrocinador para contribuir a realizar una determinada actividad deportiva.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que una fundación deportiva puede realizar actividades económicas sin perder su condición de entidad sin ánimo de lucro acogida al régimen especial de la ley 49/2002, sin límite alguno si se trata de actividades exentas en el Impuesto de Sociedades o con el límite del 40% de sus ingresos totales si se trata de actividades no exentas³⁰; por tanto, podrá publicitar la realización de las actividades que realice, incluso a través de un contrato de sponsorización. Una fundación, en suma, podrá ser sujeto patrocinador.

– El contrato es un contrato bilateral. El patrocinador se obliga a ayudar económicamente al patrocinado a realizar una determinada actividad deportiva y el patrocinado se obliga a hacer determinada publicidad de su patrocinador. La ayuda económica puede tener objetos diversos³¹: una suma de dinero, la entrega de bienes o la asunción de deudas.

– En cuanto a la forma, no existe ningún requisito especial, sin embargo es conveniente hacerlo constar por escrito.

Las consecuencias fiscales del contrato de sponsorización son las siguientes:

1º.– Constituye una prestación de servicios sujeta al IVA por lo que el patrocinador habrá de repercutir el correspondiente impuesto al patrocinado.

2º.– Para el patrocinador, en cuanto que se trata de un contrato oneroso, constituye gasto contable y, por lo tanto, también fiscal en su Impuesto de Sociedades.

3º.– Para el patrocinado, pero sólo en el caso de que se trate de entidad sin ánimo de lucro a los efectos de la Ley 49/2002, constituye renta exenta en el Impuesto de Sociedades³².

Ningún inconveniente teórico existe, pues, a la celebración de un contrato de sponsorización entre una fundación deportiva y la S.A.D. que la constituyó, a través del cual pudieran canalizarse determinadas transferencias financieras de aquélla

29. Siguiendo a LANDABEREA UNZUETA, J.A. (1992: 40 y ss.): *El contrato de sponsorización deportiva*, Aranzadi, Pamplona.

30. Art. 3.3º de dicha ley

31. CAZORLA PRIETO, L.M. y CORCURERA TORRES, A. (1999: 107).

32. Art. 6.1º. a) Ley 49/2002.

a ésta, pero si ello ocurriera, no se conseguirían eximir de tributación en el Impuesto de Sociedades de la S.A.D. las cantidades percibidas; la razón es que las sociedades anónimas deportivas no son entidades sin ánimo de lucro.

La conclusión es que ni el convenio de colaboración empresarial, ni el contrato de patrocinación, son una vía apta para transferir fondos de una fundación a la S.A.D. que la creó, consiguiendo que las cantidades percibidas queden exentas en el Impuesto de Sociedades. Cualquier transferencia que aquélla realice a favor de ésta va a constituir, pues, un ingreso para ella sujeto a dicho impuesto.

V.— Tratamiento en el impuesto sobre el valor añadido de las fundaciones deportivas

Otras de las cuestiones controvertidas del régimen fiscal de las fundaciones deportivas es su tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido. A este respecto, lo primero que hay que tener en cuenta es que todas las actividades que realiza una fundación deportiva —campus de verano, cursos de aprendizaje, de arbitraje, competiciones, recitales, visitas culturales...— son actividades sujetas al IVA. Como punto de partida, el art. 4.º Uno LIVA, al describir su hecho imponible, declara que estarán sujetas “*las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional*”, entendiéndose por entrega de bienes “*la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales*”³³ y por prestación de servicios toda operación sujeta que de acuerdo con la ley no tenga la consideración de entrega de bienes —art. 11.º Uno—.

Por su parte, el apartado tres del art. 4 LIVA, pone de manifiesto la irrelevancia de que las operaciones se realicen con o sin ánimo de lucro, ya que establece la sujeción “*con independencia de los*

finés o resultados perseguidos”³⁴. Finalmente, el art. 5 considera empresario o profesional a quienes realicen actividades de esa naturaleza, lo que ocurre cuando supongan la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, presumiéndose dicho ejercicio cuando se anuncie la realización de una operación mercantil o cuando para realizarla se exija el alta en el IAE.

Todo lo anterior permite considerar a las fundaciones deportivas como sujetos pasivos del IVA siempre que realicen entregas de bienes o presten servicios constitutivos de su hecho imponible, lo que ocurre en todas las operaciones que, usualmente, suelen realizar —léase campus de verano, recital de canto, cursos, visitas guiadas, organización de competiciones...—. Ello, a su vez, permite sentar las tres siguientes conclusiones:

1º.— Un fundación deportiva habrá de autoliquidar, en principio, el IVA como cualquier empresario o profesional.

2º.— Sobre el precio que cobre por las entregas o servicios que preste habrá de repercutir, también en principio, a los destinatarios el IVA correspondiente.

3º.— Al estar sujetas todas las operaciones que realiza podrá, igualmente en principio, deducir todo el IVA que soporte en sus adquisiciones de bienes y servicios.

Respecto de esta última conclusión ha de tenerse en cuenta que la percepción de subvenciones no vinculadas al precio ha dejado de ser causa de aplicación de la prorrata, no incidiendo tampoco en su determinación cuando, por realizar conjuntamente operaciones interiores exentas y no exentas, el sujeto está obligado a aplicarla. Es decir, que desde la Ley 3/2006, de 29 de marzo, para

34. Como afirma FERNÁNDEZ-ARAMBURU, A (1996: 2): “En torno a la incidencia del IVA en los clubes deportivos”, en *Carta Tributaria, Monografías*, nº 254, el precepto, “*marginada por intrascendente, el dato de que no se persiga el lucro, o se opere con fines no mercantilistas*”. Muy interesantes son las consideraciones de VIDAL WAGNER, G. (2006), “La incidencia del ánimo de lucro en la exención en el IVA aplicable a los servicios deportivos”, *Revista Jurídica del Deporte*, nº 17/2006.

33. Art. 8 LIVA.

adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea, la percepción de subvenciones constituye una circunstancia irrelevante a efectos de la misma. Así pues:

1º.— La única causa de aplicación de la prorrata que existe actualmente es la realización conjunta de operaciones interiores exentas y no exentas —art. 102. Uno LIVA—.

2º.— El cálculo del porcentaje de prorrata aplicable se lleva a cabo multiplicando por cien el resultado de una fracción cuyo numerador es el importe total de las operaciones interiores no exentas y en el denominador el importe total de las operaciones realizadas —incluyendo tanto las exentas como las no exentas—.

De esta manera, una fundación deportiva quedaría obligada a aplicar la prorrata únicamente en el supuesto de que realizara unas operaciones exentas y otras no exentas. Veamos, pues, qué operaciones de las realizadas por una fundación deportiva podrían quedar exentas. A tal efecto, cabe destacar, fundamentalmente, las siguientes exenciones³⁵:

1º.— En primer lugar, la de los servicios de asistencia social que enumera el número 8 del art. 20.Uno LIVA, siempre que se presten por establecimientos privados de carácter social. Entre ellos, se citan expresamente los de “*protección de la infancia y de la juventud*”, considerándose tales “*la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas en favor de personas menores de veinticinco años de edad*”; además, “*la exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos*”.

2º.— En segundo lugar, la de los “*servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por... entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social*” —número 13 del art. 20.Uno LIVA—.

35. Vid., por todos, SÁNCHEZ GALLARDO, F.J. y otros (2006: 291 y ss.).

3º.— En tercer lugar, las prestaciones de servicios que enumera el número 14 del mismo artículo 20.Uno LIVA, cuando se realicen, una vez más, por “*entidades o establecimientos culturales privados de carácter social*”. Entre ellas se enumeran: “*a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación; b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares; c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas; y d) La organización de exposiciones y manifestaciones similares*”.

Obsérvese que en los tres supuestos la exención se subordina a que la entidad que preste los servicios tenga la consideración de entidad o establecimiento de carácter social, lo que exige la concurrencia, por lo que a nuestros efectos interesa, de dos requisitos³⁶:

1º.— Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º.— Los cargos de presidente, patrono o representante legal deben ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

Obviamente, como ya vimos cuando analizamos los requisitos para ser considerada beneficiaria del régimen especial de entidades sin ánimo de lucro, ambos requisitos concurren en una fundación deportiva. Sin embargo, la calificación no opera *ope legis*, sino que es necesario solicitar el reconocimiento de entidad de carácter social, en la forma que establece el art. 6 RIVA, de tal modo que una vez otorgada la exención surte efectos desde el momento de la solicitud.

La regulación anterior ha hecho que tanto la doctrina de la DGT, como del TEAC y de determinados Tribunales Superiores de Justicia haya conceptualizado a la exención de las entidades reconocidas como de carácter social de acuerdo con las siguientes notas³⁷:

36. Vid., art. 20. tres LIVA.

37. Evidentemente, a la luz de la Sexta Directiva —actual Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, que establece el

1ª.— La exención es rogada, lo que supone que si al sujeto no le interesa su aplicación puede no solicitarla, quedando, en consecuencia, sujetas las operaciones que realice³⁸.

2º.— Una vez reconocida la exención no cabe su renuncia³⁹. Más recientemente, no obstante, el TEAC ha matizado su doctrina, admitiendo la renuncia únicamente en el caso de que no perjudique a terceros, es decir, en el caso de que los beneficiarios de los servicios exentos sean los mismos partícipes de la entidad que los presta⁴⁰.

Así las cosas, es decisivo determinar los efectos que produce la solicitud de la exención —es decir, del reconocimiento de entidad de carácter social—. La normativa del IVA no establece plazo para que la Administración resuelva la solicitud de la exención, por lo que debemos acudir a lo preceptuado por los artículos 103 y 104 LGT⁴¹.

El artículo 103.1 LGT dispone que *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”*. A ello añade el apartado 3º del mismo artículo que *“los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal, o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigen-*

sistema común del IVA— y del principio de neutralidad fiscal, cabría llegar a otras conclusiones; sobre ellas, vid., por su claridad expositiva, CHICO DE LA CÁMARA, P. (2005: 151 y ss.): “Las prestaciones de servicios relacionadas con la práctica del deporte y la exención del IVA”, en Revista Jurídica del Deporte, nº 13/2005.

38. Así resulta, entre otras, de las STSJ de Cataluña de 5 de febrero de 2004 –JT 2004, 764–, de 11 de febrero de 2004 –JT 2004, 767–, de 19 de febrero de 2004 –JT 2004, 770– y de 11 de junio del mismo año –JT 2004, 67–, así como de la St. de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 2003 –JUR 2004, 144613–

39. Así lo ha declarado la DGT en contestaciones de 25 de abril de 2003 (0574-03) y 26 de junio del mismo año (0897/03), como también el TEAC en Resolución de 20 de marzo de 1990.

40. En este último sentido, vid. Resoluciones de 13 de marzo de 1997 –JT 1997, 471), 29 de mayo de 1997 –JT 1997, 793– y, más recientemente, de 28 de julio de 2004 (JUR 2004, 30464).

41. Vid. CHICO DE LA CÁMARA, P. (2005: 161).

te, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho”.

Finalmente, el art. 104.1 LGT establece que *“el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses”*.

Por lo que se refiere al silencio administrativo, el art. 104.3.2º LGT opta por el silencio positivo al sentenciar que *“en defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el art. 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio”*.

Por tanto, es claro que la Administración debe resolver expresamente la solicitud de reconocimiento de la exención y notificar la resolución a la fundación, de tal modo que si no lo hace en el plazo máximo de que dispone —6 meses—, ha de entenderse otorgado por silencio administrativo el reconocimiento solicitado⁴².

Es cierto, no obstante, que la Audiencia Nacional, en la St. de 30 de diciembre de 2003 –JUR 2004, 1444740– declaró que el silencio era negativo respecto de la solicitud de exención. Sin embargo, su doctrina era sobre la base del anexo IV del apartado 24 del RD 803/2003, actualmente derogado. Hay que estar, pues, a lo preceptuado, como acabamos de ver, en la nueva LGT.

En definitiva, una vez transcurridos seis meses desde la solicitud del reconocimiento de la exención, si la Administración no resuelve antes, la misma se entenderá aplicable a las operaciones realizadas a partir de la fecha de dicha solicitud, sin que, además, quepa ya renunciar a ella⁴³. Por

42. Así lo corrobora también CHICO DE LA CÁMARA, P. (2005: 162).

43. No obstante, CHICO DE LA CÁMARA, P. (2005: 158), a la luz de lo preceptuado en el art. 13.A apartado n) de la Sexta Directiva, llega a la conclusión de que *“La exención tiene carácter automático resultando su aplicación obligatoria para el Estado miembro de tal forma que no ejercitada su solicitud por el sujeto*

tanto, la fundación deberá cuestionarse, antes de solicitar la exención, sobre la conveniencia, o no, de acogerse a ella. Detengámonos en esta cuestión.

La exención supone tres cosas para una fundación deportiva:

1º.— Que las operaciones por ella favorecidas no devengan IVA, con lo que no se repercute impuesto alguno a sus destinatarios.

2º.— Que pierde el derecho a deducir parte del IVA que soporta en sus adquisiciones de bienes o servicios. La parte de IVA soportado cuya deducción pierde es aquella que representa el importe de las operaciones exentas respecto del importe de todas las realizadas por la fundación.

3º.— Que, como no todas las operaciones que realiza van a quedar exentas, sólo lo estarán las amparadas por las exenciones vistas, realizará simultáneamente operaciones sujetas y exentas, con lo que resultará obligada a aplicar la prorrata.

Lo anterior, en definitiva, supone alterar el carácter neutral del IVA. En efecto, si una fundación deportiva no se acoge a la exención, todo el Impuesto que soporta lo deduce y todo el que devenga lo repercute, teniendo que ingresar sólo el exceso del IVA devengado sobre el soportado; si por el contrario éste es superior a aquél tendrá derecho a obtener la devolución de la diferencia. Es decir, en suma, si no se aplica la exención, para una fundación deportiva el IVA no será ni un ingreso, ni un gasto, actuando como un factor neutro a la hora de determinar el resultado de la entidad. El único beneficio, pues, que la exención puede tener para una fundación es que, en teoría, sus precios serán más competitivos en cuanto que no repercuten IVA.

pasivo no puede en ningún caso denegarse la exención por tratarse de un acto no constitutivo sino declarativo”; más adelante, pág. 160, concluye que “en consecuencia, no existe derecho de opción por lo que tampoco cabe renuncia”. Distinto punto de vista tiene VIDAL WAGNER, G. (2005: 53): “Clubes deportivos y renuncia a la exención del IVA”, Revista Jurídica del Deporte nº 15/2005, quien concluye afirmando que “o una de dos: o se entiende que la exención es automática y opera ex lege sin necesidad de reconocimiento alguno por parte de Hacienda, o bien se entiende que, como ocurre en la actualidad, mediando la correspondiente solicitud, la entidad deportiva puede renunciar en cualquier momento a la citada exención”.

Sin embargo, dicho beneficio es sólo teórico, porque el IVA que la fundación no va a poder recuperar vía deducción, lo va a trasladar a los destinatarios de sus servicios, no expresamente a través de la repercusión, sino de forma encubierta vía precio. Esto quiere decir, sin ningún género de dudas, que en aquellos ejercicios en los que el IVA soportado no deducible por efecto de la exención, supere el que las operaciones exentas habrían devengado de no estarlo, la exención perjudicará a la fundación, en cuanto que vía precio tendrá que trasladar a los beneficiarios de sus servicios un impuesto mayor que el que les repercutiría de no operar la exención. Piensese en los ejercicios en los que la fundación adquiera elementos del activo fijo.

Por tanto, las fundaciones deportivas, antes de solicitar la exención, deberán tener presupuestado el coste previsible de su solicitud y actuar en consecuencia.

VI.— A propósito del deber de las fundaciones deportivas de darse de alta en el I.A.E.

La última cuestión que vamos a abordar, como adelantamos, es si una fundación deportiva debe darse de alta en el I.A.E.⁴⁴ A este respecto hay que partir del hecho de que las entidades sin fines lucrativos acogidas a la ley 49/2002 están exentas del IAE sólo respecto de las actividades económicas que realicen, cuando las mismas, a su vez, estén exentas del Impuesto de Sociedades, en virtud de lo establecido en el art. 6 de la misma⁴⁵. Quiere ello decir que si, como es lo normal, todas las actividades que realiza una fundación deportiva están exentas del Impuesto de Sociedades, la misma queda exenta también del IAE.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la aplicación de la exención de las entidades sin fines lucrativos en los tributos locales está condiciona-

44. Vid. CAZORLA PRIETO, L.M. (1996): *Impuesto sobre Actividades Económicas y Deporte*, Aranzadi.

45. Así lo dispone su artículo 15.1 de la ley 49/2002.

da a que la entidad comunique al Ayuntamiento su opción por la aplicación del régimen fiscal especial⁴⁶. No obstante, tratándose del IAE, dicha comunicación se entiende realizada por la presentación de la declaración censal⁴⁷ en la que se llevó a cabo la opción⁴⁸.

De cualquier modo, la exención de las entidades no lucrativas en el IAE no las exime⁴⁹ de la obligación de presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto —y la de baja en caso de cese en la actividad—. Por lo tanto, las fundaciones deportivas habrán de presentar la declaración de alta en la matrícula⁵⁰.

Finalmente, en el caso de que una fundación deportiva realizara alguna actividad no exenta del Impuesto de Sociedades, la misma quedaría, en principio, sujeta al I.A.E. Sin embargo, al ser la fundación sujeto pasivo del citado Impuesto de Sociedades, quedaría por tal razón exenta del IAE, salvo que el importe neto de su cifra de negocios fuera igual o superior a 1.000.000 de euros⁵¹.

VII.— Conclusiones

Las conclusiones que cabe extraer de las páginas anteriores, pueden resumirse del siguiente modo:

1^a.— Lo normal será que las fundaciones deportivas andaluzas reúnan todos y cada uno de los requisitos para ser beneficiarias del régimen fiscal especial de entidades sin ánimo de lucro. En el caso de que incumplan sus obligaciones contables o de rendición de cuentas, que desarrollen actividades económicas ajenas a su objeto por encima de los límites permitidos o que reembolsen a sus patronos por encima de las cantidades exentas en el IRPF, perderán dicha condición y deberán tributar como cualquier otra entidad jurídica.

2^a.— La transferencia que una S.A.D. realice a favor de una fundación deportiva de un porcentaje del precio de venta de los abonos de su club le otorga a aquélla derecho a practicar en la cuota de su Impuesto de Sociedades una deducción del 35% de su importe, al tiempo que para la fundación constituye una renta exenta de tributación.

3^a.— Cualquier pago o transferencia de una fundación deportiva a favor de la sociedad que la creó va a constituir para ésta una renta sujeta al Impuesto de Sociedades, sin que el hecho de que se realice en virtud de un convenio de colaboración o de un contrato de patrocinio publicitario altere dicha conclusión.

4^o.— Transcurridos seis meses desde que una fundación deportiva solicite la exención en el IVA, sin que la Administración haya contestado, la misma resulta plenamente operativa respecto de todas las operaciones realizadas a partir de la fecha de la solicitud, sin que posteriormente quepa renuncia. La exención se traduce en que la fundación no tendrá que repercutir IVA por las operaciones exentas, pero, al mismo tiempo, pierde el derecho a deducir parte del IVA soportado, al resultarles aplicable, en tal caso, la prorata. El único beneficio, pues, que la exención puede tener para una fundación deportiva es que, en teoría, sus precios serán más competitivos en cuanto que no repercuten IVA. Sin embargo, dicho beneficio es sólo teórico, porque el IVA que la fundación no va a poder recuperar vía deducción lo va a trasladar a los destinatarios de sus servicios, no expresamente a través de la repercusión, sino de forma encubierta vía precio. Esto quiere decir, sin ningún género de dudas, que en aquellos ejercicios en los que el IVA soportado no deducible por efecto de la exención, supere el que las operaciones exentas habrían devengado de no estarlo, la exención perjudicará a la fundación en cuanto que vía precio tendrá que trasladar a los beneficiarios de sus servicios un impuesto mayor que el que les repercutiría de no operar la exención. Piénsese en los ejercicios en los que la fundación adquiera elementos del activo fijo.

Por tanto, antes de solicitar la exención la fundación deportiva debería haber presupuestado el coste previsible de su solicitud.

46. Art. 15.4 Ley 49/2002.

47. Modelo 036.

48. Art. 2.3 RD 1270/2003.

49. Art. 15.2 Ley 49/2002.

50. A través del modelo 840.

51. Art. 82 LHL.

5ª.- Las fundaciones deportivas, en todo caso, deben darse de alta en la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas, presentando a tal efecto el modelo 840.

VIII.- Bibliografía

CAZORLA PRIETO, L.M. y CORCUERA TORRES, A. (1999): *Los impuestos del Deporte*, Aranzadi, Pamplona.

CAZORLA PRIETO, L.M. (1996): *Impuesto sobre Actividades Económicas y Deporte*, Aranzadi.

CHICO DE LA CAMARA, P. (2005: 151 y ss.): “Las prestaciones de servicios relacionadas con la práctica del deporte y la exención del IVA”, en *Revista Jurídica del Deporte*, nº 13/2005.

FERNÁNDEZ-ARAMBURU, A (1996): “En torno a la incidencia del IVA en los clubes deportivos”, en *Carta Tributaria, Monografías*, nº 254.

GUEZURAGA UGALDE, A. (2002): “Ejercicio de explotaciones económicas y su tributación en la fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro”, *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, nº 12/2002.

LANDABEREA UNZUETA, J.A. (1992): *El contrato de esponsorización deportiva*, Aranzadi, Pamplona.

RUIZ GARIJO, M. (2004): “Requisitos fiscales de las entidades sin fines lucrativos”, *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, nº 2/2004.

SÁNCHEZ GALLARDO, F.J. y otros (2006): *Guía del IVA*, CISS, 8ª ed.

VATTIER FUENZALIDA, C. (1996): “Las nuevas liberalidades del mecenazgo”, en *Anuario de Derecho civil*, Ministerio de Justicia, t. XLIX, fascículo III.

VIDAL WAGNER, G. (2005: 53): “Clubes deportivos y renuncia a la exención del IVA”, *Revista Jurídica del Deporte* nº 15/2005.

VIDAL WAGNER, G. (2006), “La incidencia del ánimo de lucro en la exención en el IVA aplicable a los servicios deportivos”, *Revista Jurídica del Deporte*, nº 17/2006.

Un impulso al deporte universitario en la transición política: la constitución de la Comisión Mixta Universidad-Federación

Dr. Antonio Sánchez Aranda

Profesor de la Sección Departamental de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Granada.

Yolanda M. Quesada Morillas

Profesora de la Escuela Superior de Comunicación de Granada

Sumario: 1.– Introducción. 2.– La organización del deporte universitario hasta la Ley de la Cultura Física y del Deporte de 1980. 3.– Un impulso a la organización autónoma del deporte universitario con la Comisión Universidad-Federación Española de Deporte Universitario de 1982: *a) La constitución de la Comisión Mixta Universidad-Federación.* 4.– Conclusiones. 5.– Bibliografía y fuentes.

1.– Introducción

Uno de los primeros impulsos al deporte en la universidad se dio en la década de los años veinte del siglo pasado. Posiblemente a la Universidad de Zaragoza le corresponde ser la “primera universidad deportiva” o, al menos, una de las primeras en contar con asociaciones deportivas universitarias integradas por estudiantes que pretendían promover el deporte aficionado. Bajo el régimen jurídico de la Ley de Asociaciones de 1887 se impulsó un modelo de asociacionismo privado que permitió al deporte un crecimiento autónomo al margen de la organización del Estado¹.

En este terreno, a la iniciativa de un grupo de estudiantes universitarios se le debe la fundación de la Sociedad deportiva “Iris”, en junio de 1922,

que no tardaría en quedar reconocida por la Universidad de Zaragoza como Sociedad Deportiva Universitaria –conocida como “la Deportiva Universitaria”²–. Era una de las primeras asociaciones españolas de deporte universitario, dedicada en sus inicios a la práctica del fútbol e integrada en la Federación Aragonesa de Fútbol, estableciendo el germen de las primeras organizaciones deportivas fuera de la propia institución que lo albergaba: la Universidad. La Deportiva Universitaria constituía un ejemplo de organización “manifestación de iniciativas sociales espontáneas, al principio libres de todo tipo de intervención por parte de los poderes públicos, sin perjuicio de su natural sujeción a medidas de policía general, sobre todo en materia de orden público”³. En un momento en que se debatía sobre la profesionalización del

1. V. ESPARTERO CASADO, J. (2000), *Deporte y Derecho de Asociación (Las Federaciones Deportivas)*, León, págs. 151-152 y TEROL GÓMEZ, R. (2004a), “La intervención pública sobre el asociacionismo deportivo en España. 1869-1978”, en *Revista Jurídica del Deporte* 11, págs. 27-44. especialmente págs. 29-31.

2. V., al respecto, ADEL CASTÁN, J. A. y GARCÍA RODRÍGUEZ, C. (1998), “Deportes y juegos tradicionales”, publicado en Cuadernos Altoaragoneses del Diario del Altoaragón, domingo, 1 de marzo.

3. Exposición de Motivos de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte.

deporte nacional, se reclamaba un impulso de la práctica deportiva universitaria para intentar conseguir una “labor educativa de la inteligencia deportiva del joven español en dos sentidos: el moral y el físico”⁴. Un impulso estudiantil que, en ocasiones, contó con el apoyo de profesores que tenían sensibilidad hacia la práctica deportiva⁵.

Este régimen jurídico no quedó desplazado durante la II República, que no introdujo intervencionismo público sino que, respetando la libertad de asociación, se siguió manteniendo el modelo federacional⁶. Si lo hará tras la Ley universitaria de 1943, al quebrarse la autonomía universitaria y asociativa e imponer un modelo intervenido por el Estado. Legalmente era inviable cualquier organización privada dentro de la Universidad, no contemplando la actividad deportiva en su articulado –tan sólo hacía una mención tangencial del art. 90.h para la compra de material deportivo–. El deporte universitario pasaba a ser competencia de una institución derivada del Movimiento falangista pero que le situaba fuera de la estructura del Estado: el Sindicato Español Universitario –SEU–, que había sido institucionalizado nueve años antes⁷. Un modelo que no permitía al deporte tener una organización autónoma dentro de las estructuras institucionales universitarias y, mucho menos, dentro del organigrama público estatal al quedar intervenido por una institución que estaba fuera de su estructura administrativa. Incluso este intervencionismo llevó, unido a la extraordinaria importancia de la Delegación Nacional de Depor-

tes⁸ que asumió la representación y dirección del deporte español, a una “absoluta incomunicación entre el ordenamiento deportivo y el ordenamiento jurídico general”⁹.

El deporte universitario, durante buena parte de la etapa franquista, careció de una autonomía organizativa dentro de las propias estructuras universitarias al quedar adscrita su competencia al SEU que, a veces, compartía la organización de los eventos deportivos universitarios con la Sección Femenina u otras instituciones del Movimiento falangista. Este aspecto se intentó cambiar, desnaturalizando la tradicional intervención del Sindicato, con el Decreto de 5 de abril de 1965 que regulaba las Asociaciones Profesionales de Estudiantes. Era un primer ensayo de control de la representación estudiantil universitaria fuera del Sindicato, pasándose a un asociacionismo impuesto y controlado férreamente por las autoridades gubernativas y universitarias. Pero fue una reforma que permitió avanzar hacia una nueva fase en la que quedaría separada la representación estudiantil en los órganos de gobierno de la universidad del resto de actividades –culturales, deportivas, etc.–. Esto permitiría dar un nuevo impulso al asociacionismo deportivo pero, ahora, dentro su propio ámbito e impulsar las bases de su participación en las estructuras estatales.

Tras el Decreto-Ley 5/1968, de 6 de junio, sobre medidas urgentes de reestructuración universitaria, se promulgó el Decreto 2248/1968, de 20 de septiembre, sobre Asociaciones de Estudiantes que permitió diferenciar entre asociaciones para la representación de estudiantes en los órganos de gobierno y las de fines específicos “en orden a los

4. MATEO LINARES, J. (1924), “La Universidad y los Deportes (1)”, en el diario *El Noticiero*, 9 de septiembre.

5. V., a este respecto, *El modelo del deporte universitario español*, 2005, págs. 6-7. Es un estudio realizado por la Universidad de Córdoba y publicado por el Consejo Superior de Deportes. Se puede consultar en <http://www.csd.mec.es/csd/competición/deporte-v> [Consulta: 12/02/2008].

6. V. TEROL GÓMEZ, R. (2004a: 31).

7. V. RUIZ CARNICER, M. A. (1996), *El Sindicato Español Universitario (SEU), 1939-1965. La socialización política de la juventud universitaria en el franquismo*, Editorial Siglo XXI, Madrid, págs. 3-15, en particular, págs. 4-6 y SÁEZ MARÍN, J. (1988), *El Frente de Juventudes. Política de juventud en la España de la Postguerra*, Editorial Siglo XXI, Madrid, págs. 25-45.

8. Recordar que por Decreto de 22 de febrero de 1941, la Delegación Nacional, dependiente de la Falange, asumió las competencias en materia deportiva. Esto constituyó un cambio importante al quedar adscritas a una institución, rectora del deporte nacional, que estaba fuera del ámbito de la Administración pública. El Decreto de 17 de mayo de 1956 pasó a denominarse Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

9. V. PRADOS RUIZ, A. M. (2005), “Derecho deportivo y Derecho federativo”, en JIMÉNEZ SOTO, I. y ARANA GARCÍA, E. (Dirs.), *El Derecho deportivo en España 1975-2005*, Sevilla, págs 463-492. La cita corresponde a la pág. 467.

ámbitos académico y profesional”. Con este Decreto se dejaba vía libre a la constitución de asociaciones deportivas universitarias amateurs, eso sí, bajo un férreo control gubernativo y abría la puerta federativa a las asociaciones universitarias. Era el momento de los clubes deportivos universitarios y del federalismo deportivo. Pero con la reforma quedó evidenciada la falta de un modelo organizativo universitario, así como sus carencias en materia de infraestructuras.

Articuladas las respectivas asociaciones de estudiantes universitarias, y en aplicación del Decreto de 20 de septiembre, tuvo lugar la primera reunión nacional de Presidentes de Asociaciones de Estudiantes, celebrada en la Universidad Laboral de Alcalá de Henares a primeros de julio de 1969¹⁰. En esta Asamblea nacional se establecieron cuatro ponencias, dedicándose la 4ª a “las Asociaciones de fines deportivos y la relación del deporte universitario”¹¹, donde se postulaba por la creación de una Junta Nacional de Asociaciones Deportivas que debía asumir la representación del deporte universitario asociado ante los organismos estatales, así como por la promoción de las actividades deportivas y sus competiciones, tanto a nivel nacional como internacional. Los representantes estudiantiles incluso tuvieron el atrevimiento de solicitar, por vez primera, una representación específica en las diferentes instituciones deportivas que formaban parte de la estructura deportiva: en la Junta Nacional de Deportes del Ministerio de Educación y Ciencia (creada por la Ley para la Educación Física de 1961 –art. 6–) y en la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes –y en sus graduales, a nivel provincial, Juntas Provinciales de Educación Física y Deportes y, a

nivel universitario, Juntas de Gobierno¹². Constituía un primer intento, dentro de la historia del deporte español, por incorporar la representación universitaria a las instituciones del Estado, con las que se reclamaban una acción conjunta y coordinada para su impulso.

Tras el inicial desmantelamiento del modelo franquista en 1977, no tardó en llegar la autonomía universitaria sancionada eufemísticamente en la Ley universitaria de 1943. Aunque las bases para establecer una estructura interna autónoma, en lo que al deporte universitario se refiere, nos la encontramos en la Ley de la Cultura Física y del Deporte de 1980 que reconocía, por primera vez, el derecho a su práctica. Por su parte, la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria, y en el marco del art. 27.10 de la Constitución, confería plena capacidad a las universidades para impulsar, desarrollar y organizar la política deportiva. Sin embargo, no estableció estructura organizativa alguna. Finalmente, una nueva etapa se ha abierto con la reforma universitaria de abril de 2007 que distingue deporte universitario y deporte en la universidad¹³, aunque no define las bases para una organización interna capaz de responder a las nuevas demandas que, actualmente, sigue sustentada por los Servicios de Deportes y, a nivel nacional, por el modelo federativo.

10. V. las ponencias presentadas y el debate en SÁNCHEZ ARANDA, A. (2008), “La instrumentalización política del deporte universitario por el Estado franquista: del Sindicato Español Universitario a la Asociación Profesional de Estudiantes y al Asociacionismo Deportivo Universitario (1965-1969)”, en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte* 4, págs. 13-32, esp. págs. 22-29.

11. V. Archivo de la Universidad de Granada, en adelante AUGr, Legajo 23-12 (2), 4ª Ponencia, f. 5 y SÁNCHEZ ARANDA, A. (2008: 27-29).

12. Este movimiento asociativo, unido a un adecuado apoyo económico, debía incidir en evitar uno de los problemas más serios del deporte universitario de base al tener una “gran cantidad de Deportistas Universitarios (...) afiliados en Clubes ajenos a la Universidad basados en sus posibilidades económicas”, v. AUGr, Leg. 23-12 (2), 4ª Ponencia, f. 5

13. Un concepto de deporte en la universidad nos lo aporta el Consejo Superior de Deportes: el realizado “por estudiantes universitarios y organizado por los Servicios de Deportes de cada Universidad, encargados igualmente, de fomentar y facilitar la práctica deportiva”, v. <http://csd.mec.es/csd/competición/deporte-u> [Consulta: 13/02/2008]. Esta definición da cabida a una acepción vinculada con su posible origen etimológico, del latín *deportare*, que puede ser entendido como “divertimento, distracción recreativa”, v. MARTOS FERNÁNDEZ, P. (2005), “Derecho deportivo y sociología”, en JIMÉNEZ SOTO, I. y ARANA GARCÍA, E. (Dirs.), págs. 21-50. La cita es de la pág. 27.

2.— La organización del deporte universitario hasta la Ley de la Cultura Física y del Deporte de 1980

La Ley de Educación Física de 23 de diciembre de 1961, conocida como Ley Elola Olaso, establecía que la “alta dirección, el fomento y la coordinación de la educación Física y del deporte” pasaba a ser competencia de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes (art. 3), denominación dada a la Delegación Nacional de Deportes tras la reforma introducida por el Decreto de 17 de mayo de 1956. Además, la Ley de 1961 le imponía un deber de colaboración con el resto de instituciones del Estado, del Movimiento, Corporaciones públicas, Instituciones oficiales y particulares para conseguir y coordinar una “acción formativa, mediante la práctica de estas actividades” (art. 4). Conjuntamente, preveía la institucionalización en su art. 6 y bajo la presidencia de la Delegación Nacional, de una Junta Nacional de Deportes que pasaba a asumir la coordinación de todas las actividades de educación física y deportiva que se realizasen por entidades públicas o privadas sin que, expresamente, se le atribuyese competencia para las de ámbito universitario (art. 12).

El art. 19 de la Ley de 1961 instituía, en aras de asesorar a la Delegación Nacional, la implantación de un Consejo Nacional integrado por representantes del Comité Olímpico Español, de las Federaciones Nacionales, de los Clubes deportivos, de la Junta Nacional de Educación Física, de las Delegaciones Nacionales del Movimiento, Juntas Centrales de Educación Física de los tres Ejércitos, Juntas Provinciales de Educación Física y Deportes, Corporaciones públicas, Instituciones, Organismos oficiales y personalidades destacadas en el campo de la educación física y el deporte. Era un ejemplo, según la Ley de la Cultura Física y del Deporte de 1980, de cómo “el progresivo intervencionismo público en el ámbito del deporte” llevó a su aprobación¹⁴. Pero la Ley de 1961

14. Exposición de Motivos de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte (BOE nº 89,

también era una clara muestra, por vez primera, de regulación amplia e individualizada del deporte español. Eso sí, como indica la Exposición de Motivos de la Ley de la Cultura Física y del Deporte de 1980, y a pesar de ser una Ley innovadora, “adoleció de una estructura organizativa inadecuada, debido a la escasa participación de los deportistas y a su explicable pero indebida vinculación a las instancias políticas imperantes en el momento de ser aprobado”.

Por su parte, en el ámbito universitario y tras la fallida reforma de 1965, el Decreto de 20 de septiembre de 1968 sobre asociaciones de estudiantes, dejaba libre el camino para el asociacionismo deportivo universitario y su integración en los órganos federados¹⁵. Tocaba ahora establecer el nuevo modelo autónomo que debía integrar a las instituciones universitarias y que con el modelo intervencionista del SEU ni se planteó. En 1970 se instituyó la Federación Española de Deporte Universitario —en adelante, FEDU—, que pasaba a asumir la organización y control del deporte, también fuera del ámbito universitario. Una institución en la que tenían representación los deportistas, aspecto que fue reclamado por la Asamblea de Presidentes de Asociaciones Universitarias de 1969. No se puede olvidar que las Federaciones, en su conjunto, dependían de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes que ejercía un férreo control político, si bien, aquéllas eran consideradas como “órganos técnicos y administrativos que (...) rigen en cada uno de ellos su práctica y fomento, representándole por delegación de la correspondiente Federación Internacional”¹⁶. La FEDU pasó a tener patrimonio propio y presupuesto autónomo, aspecto igualmente reivindicado en la Asamblea de 1969¹⁷. Pero, en definitiva, era un modelo que pese a que su fin

de 12 de abril de 1980, pp. 7908-7912).

15. V. la reforma de 1965 en SÁNCHEZ ARANDA, A. (2008: 19-21).

16. IGLESIA PRADOS, E. (2005), “Derecho deportivo y derecho de asociación”, en JIMÉNEZ SOTO, I. y ARANA GARCÍA, E. (Dirs.), págs. 435-462. La cita es de la pág. 439.

17. V. SÁNCHEZ ARANDA, A. (2008: 27).

principal era la práctica deportiva universitaria, se centraba “en el rendimiento deportivo por su orientación hacia la competición en el ámbito universitario, tanto nacional, como internacional”¹⁸. Una nueva estructura federativa que entroncaba más con la naturaleza de la Federación Internacional del Deporte Universitario –FISU–, constituida en 1949 y de la que España era miembro¹⁹.

Por otra parte, el modelo intervencionista y la falta de democratización de sus instituciones, con la práctica ausencia de deportistas en su composición, pueden apuntarse como principales motivos de su derogación. No podemos olvidar, situándonos en el plano de los efectos socializadores del deporte, que “las sociedades, desde las democracias pluralistas a los regímenes totalitarios, sean de izquierda o de derecha, han tratado de utilizar el deporte para reformar la nación”²⁰. Estas circunstancias, indudablemente, influyeron para que los propios estamentos deportivos estuviesen prácticamente ausentes del debate sobre el modelo y regulación jurídica en la transición política. Jiménez Soto apunta, durante la tramitación parlamentaria de la Constitución de 1978, a “la escasa cultura democrática que el régimen anterior había dejado, (...) en las estructuras deportivas que instaladas al margen de la participación política, cualquier intervención que no fuese meramente deportiva iba a ser considerada politización del deporte”²¹. Quizás esto motivó que la organización del deporte durante la transición política se caracterizase por su complejidad y, en cierto modo, contradicción, consecuencia de un modelo centralista y burocratizado que tocaba abolir. Como es sobradamente

conocido, la Secretaría General del Movimiento fue extinguida por Real Decreto-Ley de 1 de abril de 1977 y, siete días más tarde, se creó la Subsecretaría de la Familia, la Juventud y Deportes, adscrita a la Presidencia de Gobierno. Una nueva reforma de 2 de agosto de 1977 segregó de la Subsecretaría las competencias deportivas y, por Real Decreto de 27 de agosto, se creó el Consejo Superior de Deportes –en adelante, CSD, (art. 1º)– al que quedaron adscritas las Federaciones. Tardó más de un año en publicarse el Real Decreto 2960/1978, de 3 de noviembre, que establecía la estructura orgánica y funciones del CSD como organismo autónomo asumiendo, entre sus competencias, “cualesquiera otras que se le pueda encomendar para el eficaz cumplimiento de su misión y en especial todas las competencias que la Ley de Educación Física y Deportes otorgaba a la extinguida DNEF y Deportes”. Su art. 5 abría la puerta indirectamente a la representación universitaria. Por último, la Orden de 14 de diciembre de 1978, que la desarrollaba a nivel de secciones y orgánico, no contemplaba la representación de las universidades.

También, respecto a la política de juventud, quedó “desmantelado todo el aparato del Franquismo”²², estableciéndose toda una amplia y nueva estructura institucional –INJUVE, TIVE, la creación de una Dirección General de Juventud y Promoción Socio Cultural, etc.–. Una rápida reforma que, sin embargo, en el modelo deportivo y en el universitario en particular, tardó más en quedar completado. Consecuencia, en plena transición política, de la necesaria “transición deportiva”²³, la Ley General de 1980 culminó el definitivo desplazamiento del modelo deportivo

18. *El modelo del Deporte Universitario*, (2005: 8).

19. V., al respecto, TEROL GÓMEZ, R. (2006b), *Régimen jurídico del deporte universitario*, Madrid, págs. 325-338. La FISU es la institución responsable de la organización de la Universidad.

20. *La función del deporte en la sociedad. Salud, socialización, economía* (1995). Informe preparado para la 8ª Conferencia de ministros europeos responsables del deporte (1996), Lisboa, 17-18 de mayo, Madrid, págs. 132-133.

21. JIMÉNEZ SOTO, I. (2002a), “El Derecho al deporte y al ocio”, en MONEREO PÉREZ, J.L. (dir.), *Comentarios a la Constitución socio-económica de España*, Granada, págs. 1567-1605. La cita es de la pág. 1567.

22. V. COMAS ARNAU, D. (2007), *Las políticas de juventud en la España democrática*, Ed. Instituto de la Juventud, Madrid, pág. 44.

23. V. esta transición de la legislación deportiva en REAL FERREER, G. (1991), *Derecho público del deporte*, Civitas-Universidad de Alicante, Madrid, pág. 377-381 y JIMÉNEZ SOTO, I. (2002a: 1567). Del mismo (2002b), “El impulso democratizador de la Ley General de la Cultura Física y el Deporte de 1980”, en DE LA PLATA CABALLERO, N. (Dir.), *Las Leyes del Deporte de la Democracia: bases para una Ley del siglo XXI*, Sevilla, págs. 32-35.

franquista y legitimó, jurídicamente, que el deporte fuese tratado, por vez primera, “como un hecho social de carácter cultural”²⁴. Una reforma realizada, en palabras de Jiménez Soto, “al amparo de la bóveda constitucional (...) gracias al imperativo mandato del artículo 43.4”²⁵. Era la respuesta legal a la exigencia constitucional de considerar el deporte “principio rector” que debe ser fomentado por los poderes públicos²⁶. La Ley General, en su art. 1, venía a reconocerlo. No podemos dejar de subrayar que tuvo una tremenda importancia para esta consideración la Asamblea General del Deporte, celebrada entre el 15 y el 17 de diciembre de 1977, cuyos postulados fueron recogidos casi en su totalidad²⁷. Por último, también realizó una regulación de la Educación Física y de su enseñanza, del INEF²⁸.

En definitiva, la Ley General de 1980 constituyó la génesis del modelo deportivo no intervenido cerrando una primera parte de la transición político-deportiva. Aspecto clave para los posteriores modelos autonómicos. Aunque faltó en sus inicios unas adecuadas estructuras asociativas para la organización y representación del deporte universitario²⁹. Eso sí, al menos a partir de 1980, el deporte quedó democratizado “en su organismo más elevado dentro de la Administración”³⁰.

3.- Un impulso a la organización autónoma del deporte universitario con la Comisión Universidad-Federación Española de Deporte Universitario de 1982

Establecida la FEDU en 1970 y abolida la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes en 1977, sin embargo, la reforma tendente a introducir un nuevo modelo interno en las universidades tardó más de siete años en implantarse. Cada universidad estaba organizada en clubes deportivos que dependían normalmente, tanto en materia presupuestaria como en la organización de actividades, del número de socios. Algunos clubes deportivos llegaron a alcanzar bastante fuerza y notoriedad pero, en general, con una inestabilidad organizativa como rasgo característico al quedar integrada su junta directiva por alumnos que asumían los cargos directivos por poco tiempo³¹. La FEDU continuaba, y de ahí la importancia y trascendencia de la estructura federativa en la universidad, asumiendo la organización de actividades deportivas y de competición³².

La Ley de 1980 permitió implantar todo un nuevo modelo institucional –vr. gr., los Institutos del Deporte, ICEF, INEF, IVEF, etc.– que impulsaron los estudios en materia deportiva teniendo su correlativo y, en lo que a la organización se refiere, establecieron dos principios básicos:

- La competencia del Estado para “poder fomentar la educación física y el deporte, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales en la promoción deportiva”.

- La atribución de la gestión de la política deportiva estatal al CSD, “organismo autónomo de la Administración General que actúa en régimen de descentralización de funciones, y cuyo pleno cuenta con la representación de todos los esta-

24. MARTOS FERNÁNDEZ, P. (2005: 32). Tiene especial interés las págs. 36-38 donde analiza la autora los distintos factores que han contribuido en la evolución del deporte en la sociedad actual.

25. JIMENEZ SOTO, I. (2002b: 34).

26. JIMENEZ SOTO, I. (2002a: 1577).

27. V. TEROL GÓMEZ, R. (2004a: 42-43).

28. Es la actual Ley del Deporte de 1990 la que ha llevado “las enseñanzas de la Educación Física (...) donde siempre debieron estar, es decir, en la Universidad”, v. BLANCO PEREIRA, E. (2005), “Derecho deportivo y Derecho educativo”, en JIMÉNEZ SOTO, I. y ARANA GARCÍA, E. (Dirs.), págs. 275-316, en particular, págs. 284-285.

29. V. *Actas del VII Congreso y Asamblea de Deporte para todos* (2003), Madrid, 14 y 15 de marzo, págs. 5 y ss.

30. JIMENEZ SOTO, I. (2002b: 41).

31. *El Modelo del Deporte Universitario Español* (2005: 8).

32. *El Modelo del Deporte Universitario Español* (2005: 9).

mentos deportivos, así como de todas las administraciones territoriales”³³.

Establecía la Ley de 1980 las Federaciones y las novedosas Agrupaciones Deportivas como modelos de organización³⁴. Orientada a dotar a las asociaciones deportivas –que debían tener como objetivo único “el fomento y la práctica de la actividad físico-deportiva, sin ánimo de lucro” (art. 11)– de las correspondientes estructuras democráticas, prontamente se publicó su nueva estructura. El Real Decreto de 16 de enero de 1981, sobre Clubes y Federaciones Deportivas, implantaba la nueva organización a la luz del principio de representatividad.

En el deporte universitario, la Ley de 1980 venía a reafirmar el principio de autonomía como base del nuevo modelo: “la ordenación y organización de las actividades físico-deportivas dentro del sistema universitario corresponderá a las Universidades, en los términos y con las condiciones previstas en la legislación vigente. A las Universidades corresponde igualmente fomentar la creación de agrupaciones para desarrollar el deporte universitario conforme a las normas internacionales que regulan esta modalidad” (art. 6.2).

A diferencia de la regulación de 1977, que propició la asunción por el Estado de las competencias del Movimiento y su desarrollo casi un año y medio más tarde, ahora no tardaría en llegar el desarrollo de la Ley. El Real Decreto 2337/1980, de 17 de octubre, constituyó la estructura orgá-

nica del CSD. Su art. 1º instituía al Director de Cultura Física y Deportes y, en su art. 4º, la Dirección de Cultura Física y Deportes que quedaba organizada por:

A) Una Subdirección General del Deporte-Competición, con la siguiente estructura:

- Servicio del Deporte Federado.
- Servicio de Planificación y Perfeccionamiento Técnico-Deportivo.

B) Una Subdirección General de formación físico-deportiva y deporte del tiempo libre, quedando estructurada en:

- Servicio de Deporte Preescolar, Escolar y Universitario.
- Servicio de Deporte del Tiempo Libre” (suprimido por D. Ad. 3ª.2 del RD 814/1986, de 21 de marzo).

a) La constitución de la Comisión Mixta Universidad-Federación.

La falta de un órgano de coordinación del deporte universitario y la propia necesidad de tener una representación en el deporte nacional pronto llevó a plantearse, tras la aprobación de la Ley de 1980, la creación de un órgano que, acorde con la autonomía universitaria, fuese específico de su ámbito. Desde 1970, la FEDU respondía a un modelo en su origen intervenido por el poder político que no facilitaba la vertebración de una organización propia del deporte universitario a nivel nacional. Pese a la confusión planteada en torno a la naturaleza jurídica, pública o privada, de las Federaciones, aspecto que fue ampliamente debatido en la Asamblea General del Deporte de 1977 que proponían que “las Federaciones deportivas están necesitadas de una nueva normativa donde se fije con claridad su carácter asociativo y su personalidad jurídica independiente”³⁵, la Ley de 1980 si constataba una realidad: la preocupación del legislador por establecer un gobierno democrático en sus estructuras³⁶.

La carencia de una política coordinada para el deporte universitario, el principio de autonomía, la necesidad de la correspondiente estructura organizativa interna y nacional prontamente llevó

33. El art. 3.1 de la Ley de la Cultura Física y del Deporte de 1980 establecía que “la organización administrativa para el fomento y coordinación de la actividad físico-deportiva se inspira en los principios de descentralización de funciones y representatividad de personas y entidades”. Al Consejo Superior de Deportes, como organismo autónomo dependiente del Ministerio de Cultura, le correspondía ejercer las funciones atribuidas por la Ley a la Administración General del Estado, “sin perjuicio de las que se reservan a esta o expresamente se encomiendan a otras administraciones públicas” (art. 3.2).

34. La propia Ley en su art. 14.1 definía ambiguamente, en lo que a su naturaleza pública o privada se refiere, a las Federaciones deportivas. En palabras de Iglesia Prados, “si bien en tal norma se trató de democratizar sus estructuras, por el contrario su constitución requería la aprobación administrativa”, v. IGLESIA PRADOS, E. (2005: 422).

35. V. TEROL GÓMEZ, R., (2004a: 43).

36. IGLESIA PRADOS, E. (2005: 443).

a la apertura de un debate que posibilitaría, tras la reforma de 1983, que en 1985 se empezase a definir las estructuras universitarias. Previamente, en 1982 se elaboró un primer documento base por una Comisión constituida al efecto: la Comisión Mixta Universidad-Federación³⁷. Era un serio intento de impulso e integración del deporte universitario en el nuevo modelo en ciernes, así como una base para establecer su estructura interna³⁸. Una Comisión mixta que fue constituida por acuerdo de la Junta Directiva, delegada de la Asamblea General Ordinaria de la FEDU, en 1982. Según el presidente en ese momento de la FEDU, Francisco Camacho Planchuela, el objetivo no era otro que incardinar constructivamente el futuro del deporte universitario español en concomitancia con las previsiones fijadas por la Ley de la Cultura Física y del Deporte³⁹.

La Junta Directiva de la FEDU el 3 de junio de 1982, dos años más tarde de la reforma, acordó constituir una Comisión Mixta Universidad-Federación. Ésta quedaría integrada: por el propio Presidente de la FEDU, Francisco Camacho Planchuela; Diego Santiago Laguna, Vicerrector de Extensión Universitaria de la Universidad de León; Juan Gaspar Ribas Bernat, Vicerrector Extensión Universitaria de la Universidad de Valladolid; Julio Casado, Vicerrector Extensión Universitaria de la Universidad de Santiago de Compostela; Vicente Flores, nombrado coordinador de la Comisión y Daniel Lamela, Secretario General de la FEDU. La primera reunión se celebró el 25 de junio de 1982. Reivindicando, a modo de principio general, la importancia del deporte en la universidad establecieron el marco legal de referencia: el R. D. 425/1977, de 4 de marzo, incorporando al acta de

la sesión su preámbulo y su art. 3º, y el art. 6.2 de la Ley de 1980. La Comisión, ante la falta de definición del modelo organizativo, denunciaba que “uno de los problemas más graves del deporte universitario en España actualmente es la falta de coordinación entre el Consejo Superior de Deportes y el Ministerio de Educación y Ciencia”. De ahí que la doble dependencia existente, por un lado, del CSD en materia de competición deportiva y finanzas –ingresos– y, por otro, “de las Universidades, en cuanto a personal técnico e instalaciones se refiere, no es la situación más adecuada para alcanzar el grado de funcionalidad que hoy exige la práctica de cualquier actividad”⁴⁰.

La Comisión Mixta, orientada a eliminar el problema de esta doble incidencia, fijaba como prioritario la unificación de “las directrices y obtener el máximo rendimiento de los medios técnicos y económicos adscritos a las Universidades y a las Federaciones del Deporte Universitario de Distrito”. Afirmaba la Comisión Mixta, constatando el incremento de los estudiantes por la práctica deportiva, que las universidades mantenían una relación directa con el alumnado “y desde hace algunos años se viene mostrando un gran interés por el tema, como puede deducirse del incremento en las partidas presupuestarias dedicadas a actividades deportivas”⁴¹. Además, denunciando el desinterés de las instituciones por el deporte universitario, afirmaba que tanto el CSD, como anteriormente la DNEF y Deportes, se habían limitado “a mantener la llama del deporte universitario, sin intentar avivarla en ningún momento y sin aportar soluciones válidas a los problemas que actualmente están planteados (doble dependencia, personal técnico, instalaciones, etc.)”⁴².

Proponía la Comisión Mixta que las posibles soluciones debían darse desde la propia universidad para lo cual planteaban:

a) En lo atinente a la organización interna: la creación de los Secretariados de Actividades Deportivas. Debía constituir un organismo único, dependiente de las universidades, “en el que se

37. Un documento que fue enviado a todas las universidades públicas el mismo mes de junio de 1982, v. AUGr, Legajo 4917-53, años 1982-1986.

38. No quedaría recogido ni en la LRU ni en la Ley Orgánica de Universidades de 2002. V., al respecto, TEROL GÓMEZ, R. (2006c, Dir.), *El deporte universitario en España: actualidad y perspectiva de futuro*, Dykinson y Universidad de Alicante, págs. 13-15.

39. V. carta que acompaña al documento de convocatoria de la Comisión de 16 de junio de 1982, AUGr, leg. 4917-53, carpeta año 1982.

40. AUGr, leg. 4917-53, carpeta año 1982, pág. 2.

41. AUGr, leg. 4917-53, carpeta año 1982, pág. 2.

42. AUGr, leg. 4917-53, carpeta año 1982, pág. 3.

integrarían todas las actividades físico-deportivas, recreativas, de mantenimiento y de competición⁴³. Se implantaron a partir de 1983 denominándose Servicio de Deporte Universitario o Servicio de Actividades Deportivas.

A nivel nacional defendía la creación de un organismo que potenciase las actividades inter-universitarias y mantuviese la representación a nivel internacional —en la FISU, entre otras—. Por tanto, se estaba solicitando una “Organización Nacional del Deporte Universitario” que no era la estructura de la FEDU y que quedaría identificada con la implantación del Comité Español de Deporte Universitario —en adelante, CEDU— en 1988, para poder colaborar y asistir al CSD.

b) En materia presupuestaria entendían que era necesario la transferencia íntegra del presupuesto de la FEDU a las universidades, “en forma proporcional a la cuantía de sus presupuestos globales”. Éstas estarían, por el contrario, obligadas a destinar de sus propios presupuestos, “unas cantidades que como mínimo han de ser de la misma cuantía que las anteriores”.

c) En relación al personal. Para la puesta en marcha de los Secretariados de Actividades Deportivas defendían la especialización del personal que debía quedar adscrito distinguiendo entre:

– Personal administrativo. Donde debía quedar adscrito el personal de las FDU de Distrito, en el ámbito de las respectivas universidades. Se intentaba romper con la organización franquista del Distrito universitario implantado con la reforma de 1965.

– Personal técnico. Estaría integrado por el personal adscrito a los Servicios de Educación Física. Específicamente, respecto de este personal vinculado a las universidades por contrato administrativo de duración anual, denunciaban “la baja eficacia de su actuación”, defendiendo la necesidad de una reestructuración que debía afectar tanto a su contratación, vía para incluir personal cualificado, como al hecho de clarificar y asumir nuevas competencias en la relación laboral.

Presentaban, a este respecto, una solución: impulsar la autonomía universitaria en materia

contractual para establecer periodos distintos de contratación y flexibilidad horaria, intentando dar una respuesta a las necesidades deportivas de cada momento⁴⁴, para lo que aconsejaban mantener los presupuestos en vigor “correspondientes a la plantilla de cada universidad, con los incrementos que anualmente se determinen”.

d) En relación a las instalaciones. Proponía la Comisión Mixta realizar un estudio conjunto del Ministerio de Educación y Ciencia y del CSD orientado a dotar a las universidades de las infraestructuras deportivas necesarias, “para que el deporte universitario alcance un nivel análogo al conseguido en otros países de situación política y económica similar a la de España⁴⁵. Siempre en el marco de la autonomía que debía llevar a la universidad a organizar su actividad deportiva. El estudio debía comprender, además, un exhaustivo análisis de las posibles fuentes de financiación económica para el nuevo modelo.

Un mes más tarde, el Real Decreto 1697/1982 puntualizaba que correspondía a las universidades la creación de agrupaciones deportivas “cuando se trate de Agrupaciones para desarrollar el deporte universitario” (art. 3.2.c) y mandaba que éstas “constituidas para el desarrollo del deporte universitario, (...) se integrarán en una Organización Nacional que, bajo la coordinación del CSD, elaborará sus Estatutos, regulará las competiciones deportivas universitarias, velará por el cumplimiento de las normas reglamentarias y ejercerá dentro de su ámbito específico la potestad disciplinaria” (art. 19.1). Finalmente, en su art. 19.2, la “Organización Nacional del Deporte Universitario” contaría con los siguientes órganos: Asamblea General, Comité Ejecutivo y Presidencia, autorizando, en su disposición final, al Ministerio de Cultura a dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias “para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, previo informe del de Educa-

43. AUGr, leg. 4917-53, carpeta año 1982, pág. 3.

44. AUGr, leg. 4917-53, carpeta año 1982, pág. 3: “la solución puede estar en dar autonomía real a las Universidades para la Contratación por periodos limitados de tiempo y con una gran flexibilidad de horarios, con el fin de adaptar esta contratación a las necesidades deportivas de cada momento”.

45. AUGr, leg. 4917-53, carpeta año 1982, pág. 4.

ción y Ciencia en lo que afecte a las Agrupaciones Universitarias”.

Por su parte, la Ley de Reforma Universitaria se limitaba tan sólo a recoger, en su disposición adicional séptima, que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, dictaría las disposiciones necesarias para “coordinar las actividades deportivas de las Universidades españolas con el fin de asegurar su proyección internacional”. En definitiva, dejaba a cada universidad el poder establecer las estructuras organizativas y promoción del deporte universitario. En los artículos 3.3 y 23 se confiaban las funciones de coordinación de las actividades universitarias a las Comunidades Autónomas y al Consejo de Universidades. Correspondía, a nivel nacional, al CSD y, a las universidades, impulsar y definir las nuevas estructuras. Las decisiones de la Comisión Mixta, que había defendido la abolición de la FEDU y sus traspaso competencial a las universidades, tuvo escasa repercusión en la reforma de 1983 que no contemplaba la organización deportiva. Fue en 1985 cuando quedó abolida la FEDU y, a petición del propio CSD –que le correspondía la coordinación, promoción y difusión de la práctica del deporte universitario en 1985– y tras un vacío organizativo de casi tres años, asumido internamente por los Servicios de Deporte, cuando quedó institucionalizado el mencionado CEDU, por Orden de 20 de diciembre de 1988.

En este tránsito se dio el Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, sobre articulación de competencias en materia de actividades deportivas universitarias que venía a intentar paliar el vacío existente en materia organizativa⁴⁶. Reiteraba la autonomía universitaria de la organización

46. En su preámbulo venía a afirmar que “el desarrollo de las actividades deportivas universitarias ha de ser contemplado sobre nuevas bases como consecuencia de las previsiones de la ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, que viene a desarrollar el artículo 27.10 de la Constitución por el que se establece la autonomía de las universidades (...).La conveniencia de poner en relación tales previsiones con lo dispuesto en los artículos 4,6.2 y 23 de la ley 13/1980, de 31 de marzo, general de la cultura física y del deporte, exige unas mínimas normas que aseguren la necesaria fluidez en la actuación de los distintos órganos con competencias en la materia”.

deportiva, la competencia dejada a las Comunidades Autónomas y la función del Consejo de Universidades⁴⁷. Siguiendo lo defendido por la Comisión Mixta en 1982, al CSD le correspondía la “coordinación efectiva en la promoción y difusión de la práctica del deporte universitario y en su programación global”, concretadas en las competencias de organización de competiciones y actividades deportivas de carácter nacional e internacional; la realización y promoción de estudios de interés para la actividad deportiva universitaria; el asesoramiento y asistencia técnica a las universidades, instituciones autonómicas y Consejo de Universidades y el establecimiento de las directrices o recomendaciones que en materia de deporte universitario considerase oportunas⁴⁸. Era el punto de partida para el establecimiento de una coordinación del deporte universitario pero que requería, fundamentalmente ahora, cerrar el modelo deportivo nacional impulsado con la Ley de 1980. El Real Decreto 814/1986, de 21 de marzo, venía a establecer la estructura orgánica del CSD como “organismo autónomo de carácter administrativo”, quedando adscrita a la Subdirección General de Coordinación y Promoción Deportiva la competencia para proponer la concesión de ayudas “para el desarrollo del deporte en los distintos niveles de la educación y la organización de las competiciones nacionales de carácter escolar y universitario” (art. 7.4). Estas reformas permitieron implantar, por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1988, una de las reivindicacio-

47. Artículo 1 R.D. 2069/1985: “corresponde a las universidades la ordenación y organización de las actividades deportivas en su ámbito respectivo, de acuerdo con los criterios y a través de la estructura organizativa que estimen adecuados”. Art. 2: “Las Comunidades Autónomas llevarán a cabo las tareas de coordinación de las actividades deportivas que se realicen en las universidades ubicadas en su territorio”. Art. 3: “El Consejo de Universidades aprobará y remitirá al Consejo Superior de Deportes periódicamente las oportunas directrices en orden a la coordinación general de las actividades deportivas de las universidades españolas”.

48. Artículo 4.1.2 del R.D. 2069/1985. El art. 5 establecía la obligación del CSD de informar, dentro del primer trimestre de cada curso académico, de la programación global al Consejo de Universidades, así como de las actividades desarrolladas en el curso precedente.

nes de la Comisión Mixta para una “Organización Nacional del Deporte Universitario”: el CEDU, asumiendo la prestación de “asistencia y colaboración al CSD, para el mejor cumplimiento de las funciones que este tiene atribuidas en materia de actividades deportivas (...) como órgano de participación de los sectores vinculados al deporte en dicho ámbito” (art. 1).

Establecido el modelo organizativo a la luz de los principios de representatividad y de autonomía, todavía quedaba por solventar la consideración del deporte dentro de la universidad como servicio público. Como indica Baño León, “si hoy la Universidad es un servicio público organizado autónoma y corporativamente, (...) llama la atención que el deporte universitario no sea considerado una rama de ese servicio público o si se prefiere no se presta la debida atención al deporte como una de las prestaciones básicas de la Universidad”⁴⁹.

4.– Conclusiones

Si es relativamente autónoma del poder político la historia del deporte más aun lo es la de la propia universidad⁵⁰. Siguiendo a Pierre Bordiu, el deporte “como fenómeno social debe comprenderse y explicarse siempre partiendo del contexto histórico, político, económico, social y cultural”⁵¹. El intervencionismo y control del Estado franquista imposibilitó implantar un modelo deportivo universitario propio. Tras el desplazamiento del modelo franquista, caracterizado por la falta de apoyo a las estructuras al deporte universitario

49. V. BAÑO LEÓN, J.M. (2006: 30), “Una nota sobre deporte y autonomía en la universidad española”, en TEROL GÓMEZ, R. (2006c, Dir.).

50. En el informe *La función del deporte en la sociedad* (1995: 129), se defendía que la “historia del deporte es una historia relativamente autónoma que, aunque marcada por los grandes acontecimientos de la historia económica y social, posee su propio ritmo, sus propias leyes evolutivas, su propia crisis, en definitiva, una cronología específica”.

51. V. BORDIU, P. (1978), “Sport and social class”, en *Social Science Information*, vol. 17, págs. 819-840. La cita es de la pág. 821.

que no contaron con representación en el organigrama nacional y en el federado sólo a partir de 1970, era necesario vertebrar una nueva organización sobre la base de la autonomía y la representatividad democrática. Estas fueron las principales aportaciones de la Ley de 1980. Permitía que se diese una consideración del deporte como hecho social de naturaleza cultural y, por tanto, como servicio público. De ahí la consideración de esta Ley para el deporte, al igual que en el ámbito de la enseñanza de la educación física, de “motor de arranque del cambio que hizo posible (...) comenzar a resurgir, superando la situación de ostracismo y discriminación a la que estuvo sometida a lo largo de la mayor parte de su historia”⁵². No obstante, la implantación de la nueva estructura organizativa adaptada al nuevo modelo nacional tardó en llegar más de ocho años⁵³.

En el ámbito universitario, desmantelada la estructura franquista, era necesario vertebrar y concordar una nueva que debía realizarse en consonancia con los principios de autonomía, coordinación y descentralización establecidos por la Ley de 1980. Un modelo que quedó cerrado con la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1988 que establecía el CEDU, consumando la transición en lo que a las estructuras deportivas universitarias se refiere. De ahí la importancia de la Comisión Mixta en la definición, en sus inicios, del modelo organizativo. En junio de 1982 fijó las bases tanto en las líneas internas, con los denominados Servicios de Deportes, como en las de ámbito nacional, con la reclamación de un organismo específico para coordinar el deporte en colaboración con las universidades. Un modelo que debía ir acompañado de una financiación propia –y autónoma– de las instituciones estatales, así como de un “estatuto laboral” para el personal que quedase adscrito al Servicio de Deportes, que debía distinguir del personal administrativo.

En el actual contexto, y desmantelada la estructura deportiva franquista, toca ahora aclarar los fines y objetivos del deporte y de su práctica en la universidad. Tras los logros alcanzados con la

52. BLANCO PEREIRA, E. (2005: 286).

53. V. COMAS ARNAU, D. (2007: 44-47).

reforma de 1980 y la universitaria de 1983, nos encontramos en una segunda fase en la que urge precisar los fines del deporte universitario y/o que debe ser comprensivo de la actividad físico-académica en la propia universidad. Conceptos y requisitos necesarios para superar la precaria estructura deportiva surgida tras la Ley de Reforma Universitaria de 1983 y que, en la mayoría de los casos, está orientada a la simple prestación de servicios asistenciales a la comunidad universitaria. Una estructura que también debe atender al deporte universitario de competición en su nivel profesional.

5.- Bibliografía y fuentes

- Actas del VII Congreso y Asamblea de Deporte para todos* (2003), Madrid, 14 y 15 de marzo.
Archivo Universidad de Granada, Legajo 4917-53, años 1982-1986.
- ADELL CASTÁN, J. A. y GARCÍA RODRÍGUEZ, C. (1998), “Deportes y juegos tradicionales”, publicado en Cuadernos Altoaragoneses del Diario del Altoaragón, domingo, 1 de marzo.
- ÁLVAREZ –SANTULLANO PLANAS, L. Y MARTINEZ ORGA, V. (1999), “El modelo deportivo universitario en España”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 12, julio-diciembre, págs. 165-184.
- BAÑO LEÓN, J.M. (2006: 30), “Una nota sobre deporte y autonomía en la universidad española”, en TEROL GÓMEZ, R. (2006c, Dir.).
- BLANCO PEREIRA, E. (2005), “Derecho deportivo y Derecho educativo”, en JIMÉNEZ SOTO, I. y ARANA GARCÍA, E. (Dirs.), *El Derecho deportivo en España 1975-2005*, Sevilla, págs. 275-316.
- BORDIU, P. (1978), “Sport and social class”, en *Social Science Information*, vol. 17, págs. 819-840.
- COMAS ARNAU, D. (2007), *Las políticas de juventud en la España democrática*, Ed. Instituto de la Juventud, Madrid.
- El modelo del deporte universitario español*, (2005), estudio realizado por la Universidad de Córdoba y publicado por el Consejo Superior de Deportes, en <http://www.csd.mec.es/csd/competición/deporte-v>.
- ESPARTERO CASADO, J. (2000), *Deporte y Derecho de Asociación (Las Federaciones Deportivas)*, León, págs. 151-152.
- GARCÍA FERRANDO, M. (1986), *Hábitos deportivos de los españoles (Sociología del comportamiento deportivo)*, Ministerio de Cultura-Consejo Superior de Deportes-Instituto de Ciencias de la Educación Física y del Deporte, Madrid.
- GUERRERO OLEA y GÓMEZ PARDO, O. (1999), “El deporte universitario en España. Contexto general y tendencias”, *Revista Jurídica del Deporte*, nº 2, Navarra, págs. 45-66.
- IGLESIA PRADOS, E. (2005), “Derecho deportivo y derecho de asociación”, en JIMÉNEZ SOTO, I. y ARANA GARCÍA, E. (dirs.), págs. 435-462.
- JIMÉNEZ SOTO, I. (2002a), “El Derecho al deporte y al ocio”, en MONEREO PÉREZ, J.L. (dir.), *Comentarios a la Constitución socio-económica de España*, Granada, págs. 1567-1605.
- (2002b), “El impulso democratizador de la Ley General de la Cultura Física y el Deporte de 1980”, en DE LA PLATA CABALLERO, N. (Dir.), *Las Leyes del Deporte de la Democracia: bases para una Ley del siglo XXI*, Sevilla.
- La función del deporte en la sociedad. Salud, socialización, economía* (1995). *Informe preparado para la 8ª Conferencia de ministros europeos responsables del deporte* (1996), Lisboa, 17-18 de mayo, Madrid.
- MARTOS FERNÁNDEZ, P. (2005), “Derecho deportivo y sociología”, en JIMÉNEZ SOTO, I. y ARANA GARCÍA, E. (2005, Dirs.), *El Derecho deportivo en España, cit.*, págs. 21-50.
- MATEO LINARES, J. (1924), “La Universidad y los Deportes (1)”, en el diario *El Noticiero*, 9 de septiembre.
- PRADOS RUIZ, A. M. (2005), “Derecho deportivo y Derecho federativo”, en JIMÉNEZ SOTO, I. y ARANA GARCÍA, E. (Dirs.), págs 463-492.

- REAL FERRER, G. (1991), *Derecho público del deporte*, Civitas-Universidad de Alicante, Madrid.
- RUIZ CARNICER, M. A. (1996), *El Sindicato Español Universitario (SEU), 1939-1965. La socialización política de la juventud universitaria en el franquismo*, Editorial Siglo XXI, Madrid.
- SÁEZ MARÍN, J. (1988), *El Frente de Juventudes. Política de juventud en la España de la Postguerra*, Editorial Siglo XXI, Madrid.
- SÁNCHEZ ARANDA, A. (2008), “La instrumentalización política del deporte universitario por el Estado franquista: del Sindicato Español Universitario a la Asociación Profesional de Estudiantes y al Asociacionismo Deportivo Universitario (1965-1969)”, en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte* 4, págs. 13-32.
- TEROL GÓMEZ, R. (2004a), “La intervención pública sobre el asociacionismo deportivo en España. 1869-1978”, en *Revista Jurídica del Deporte* 11, págs. 27-44.
- (2006b), *Régimen jurídico del deporte universitario*, Madrid.
- (2006c, dir.), *El deporte universitario en España: actualidad y perspectiva de futuro*, Dykinson y Universidad de Alicante.

2. Sección Jurisprudencial

Eduardo de la Iglesia Prados



Jurisdicción civil

Ausencia de cobertura de seguro obligatorio federativo a deportista no federado

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 27 de julio de 2007

Hechos: practicante de deporte en gimnasio, que no posee la condición de deportista federado, sufre lesiones mientras realizaba actividad deportiva, siendo atendido por el servicio público de salud balear, el cual, tras ello insta acción de reintegro contra la aseguradora federativa que se rechaza, al no ostentar condición de federado el lesionado y, por ello, no gozar de cobertura del seguro obligatorio federativo.

Fundamentos jurídicos

SEGUNDO.— El artículo 83 de la Ley 14/86 de 25 Abril, General de Sanidad, establece que los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financia-

rán con los ingresos de la Seguridad Social. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes. A estos efectos, las Administraciones Públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados.

TERCERO.— De acuerdo con lo anterior, cabe extraer el principio de que los servicios públicos de salud pueden reclamar la asistencia y prestaciones sanitarias por ellos efectuados de cualquier obligado al pago, expresión amplia que viene a indicar que, siempre que exista una persona o entidad que legal o reglamentariamente o por virtud de contrato o, incluso, por responsabilidad extracontractual, debe asumir el pago, subsiste la facultad de reclamación.

Ahora bien, lo que aquí ocurre es que la Juez *a quo* considera y esta Sala también, es que no existe tercero obligado al pago. Ello por cuanto y, ello no se dis-

cute por la apelante, el Gimnasio tenía concertada póliza que cubría su responsabilidad civil, tal y como viene obligado, pero la lesión que motivó la anterior asistencia se produjo, no como consecuencia de un hecho generador de responsabilidad civil del Gimnasio, sino por un hecho causal o fortuito, mientras sin ser deportista federado, en el Gimnasio se practicaba con otro alumno técnicas de competición, dotado de las medidas de protección exigibles —espinilleras, peto, casco, coquilla protectores de antebrazo— momento en que, el compañero alzó la pierna y el lesionado entró cuando no debía, produciéndose el contacto y golpe en la mandíbula, lo que motivó su traslado y atención en el Hospital de Son Dureta dependiente del Ib-Salut.

El lesionado no era un deportista federado y, no consta que tuviera obligación de tener concertado seguro que cubriese su asistencia sanitaria, y el Gimnasio donde se produjo la lesión tenía concertada el único seguro

al que venía obligado, seguro de responsabilidad civil, cuya póliza obra en autos, responsabilidad civil que no puede predicarse

del asegurado en la demandada, ajena por completo al accidente sufrido, razón por la cual dicho asegurador no ostenta la condi-

ción de tercer responsable por no serlo su asegurado, quien no tenía concertado seguro de asistencia sanitaria.

Improcedencia de reclamación pecuniaria a comité jurisdiccional federativo tras fallo en la jurisdicción social

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de septiembre de 2007

Hechos: fallada reclamación en el orden laboral de cantidad por salarios debidos a preparador físico por club deportivo, se insta nuevamente pretensión con idéntico fundamento por diversos conceptos, que se acoge por Comité federativo, anulándose tal decisión, pues sometida la cuestión a la jurisdicción social, la decisión adoptada en la misma ostenta una eficacia o vinculación jurídico-pública que obliga a no fallar de nuevo lo ya decidido, de forma que transgredir ello, como acontece en el caso de autos al volver a someter la cuestión ante un órgano federativo, implica actuación contraria a la propia esencia de la jurisdicción.

Fundamentos jurídicos

SEGUNDO.— La llamada identidad subjetiva entre el pleito seguido en el Juzgado de lo social y la pretensión ejercitada ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFEF, no ofrece lugar a la duda al ser parte en uno y otra el deportista y el Xerez Club Deportivo. Tampoco ofrece lugar a la duda la identidad objetiva como causa de pedir pues se peticionaban en uno y otra el pago de diversas cantidades por

idénticos conceptos devengados durante la vigencia del contrato con el Xerez C.D., radicando la causa de pedir en las obligaciones contraídas por el Club con él, por el que éste pasaría a prestar sus servicios como preparador físico de aquél, no cabiendo acoger la tesis de la demandada de referirse la jurisdicción social únicamente al contrato de Trabajo y el procedimiento ante el citado Comité al contrato federativo pues, como se aclaró en el acto de la Audiencia Previa celebrada, la jurisdicción social conoció de ambos aspectos de una misma relación contractual

Sentado lo anterior, y no ofreciendo tampoco lugar a la duda de constituir el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFEF el órgano al que le corresponde conocer de cuestiones, reclamaciones y pretensiones que no tengan carácter disciplinario ni competencial y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal, fundamentada su existencia en que la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte regula la conciliación extrajudicial en el deporte (Título XIII), prescribiendo que las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva planteadas entre deportistas, técnicos,

Clubes, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, «en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia», lo que igualmente viene a regularse en el Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas, prescribiendo la regulación de fórmulas específicas de conciliación y arbitraje, la resolución por el citado Comité de la petición efectuada no se ajusta a derecho, al haber sido la misma anteriormente planteada y resuelta en vía jurisdiccional, es decir, se vulnera con la decisión del citado Comité la institución bien de la litispendencia bien de la cosa juzgada al resolverse en un procedimiento *pseudo arbitral* reclamaciones ya planteadas y decididas ante la jurisdicción laboral.

En definitiva, sometida la cuestión a la jurisdicción social, la decisión adoptada en la misma ostenta una eficacia o vinculación jurídico-pública que obliga a no fallar de nuevo lo ya decidido, de forma que transgredir ello, como acontece en el caso de autos al volver a someter la cuestión ante un órgano federativo implica al menos el desconocimiento de la propia esencia de la jurisdicción (artículo 117 C.E.). Por todo ello, procede revocar

la sentencia apelada estimando la demanda en suplicación de declarar nulo el acuerdo de 15

de julio de 2004 del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española de

Fútbol como de los acuerdos posteriores adoptados en base o ejecución del mismo.

Jurisdicción penal

Ausencia de injurias y calumnias en expresiones vertidas por periodista contra agente de deportista

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de octubre de 2007

Hechos: no procede condena a periodista por injurias y calumnias por manifestaciones vertidas contra agente de futbolista en publicación especializada en deporte, toda vez que las informaciones publicadas no son formal ni objetivamente injuriosas, ya que se limitan a cuestionar las comisiones que ha podido obtener el querellante en su función de intermediación en la contratación de jugadores, pero no existiendo una imputación concreta de hechos ilícitos e ilegítimos.

Fundamentos jurídicos

PRIMERO.— La parte apelante impugna en esta alzada la decisión de la juez de instrucción de acordar la inadmisión de la querrela formulada por presuntos delitos de calumnia por datos publicados en revista deportiva, imputando el querellante una serie de irregularidades en su condición de intermediario en la contratación de jugadores de fútbol.

Dado los términos en los que se plantea la querrela y los delitos que se imputan, cabe recordar la doctrina que ha establecido el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la libertad de información cuando existe un conflicto entre el derecho al honor, que recoge de forma substancial la que ha establecido el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, que ha subrayado en numerosas ocasiones la importancia de la información y su libre transmisión en una sociedad democrática, y que ha precisado que si bien es cierto que la prensa no puede superar ciertos límites, en especial los derechos de los otros, sí que integra la comunicación de información y de ideas sobre todo tipo de cuestiones de interés general que los ciudadanos tienen derecho a recibir; de manera que las limitaciones al derecho a difundir y recibir información no pueden limitar el interés de cualquier sociedad democrática en permitir que la prensa actuara en su indispensable papel de guardián de los valores del pluralismo y participación.

Así la doctrina del Tribunal Constitucional parte de la posición especial que en nuestro ordenamiento jurídico ocupa la libertad de información, que no protege un interés individual, sino que comporta el reconocimiento y garantía de la existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio de un estado democrático. Esta posición prevalente que ocupa el derecho a la libertad de información, no determina que no presente límites, y en este sentido el Tribunal Constitucional ha condicionado la protección constitucional de la libertad de información frente al derecho al honor garantizado por el artículo 18.1 de la Constitución a que la información ha de estar referida a hechos de relevancia pública, en el sentido de noticiables, y que la información sea veraz. En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 40/2007 afirma que la libertad de expresión reconocida como uno de los fundamentos del orden constitucional español, colocada en una situación preferente y objeto de

especial protección, necesita de un amplio espacio, es decir, un ámbito exento de coacción lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse, sin ser constreñido.

Ante este punto de partida, quedarían integrados dentro del derecho fundamental a la libertad de expresión aquellas manifestaciones que, en cuanto que afectan al honor, son relevantes y necesarios para la exposición de ideas o de opiniones de interés público, y que no sean formalmente injuriosas o absolutamente vejatorias.

Aplicando la doctrina indicada, se constata, en primer término que las informaciones difundidas tienen trascendencia pública, de acuerdo con los parámetros que la doctrina constitucional ha establecido en la comprobación de la relevancia pública

de la información, que incluyen tanto la materia u objeto de la información, que ha de referirse a asuntos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública, como de las personas implicadas en los hechos relatados, que han de tener el carácter de personaje público o de notoriedad pública (SSTC 144/1998, 112/2000, 136/2004). En efecto, no es posible negar el interés público que tiene una información relativa a la contratación de jugadores de fútbol.

Y en segundo término, tal y como se expone en la resolución apelada, las informaciones publicadas en el caso que se examina, no son formal ni objetivamente injuriosas, ya que se limitan a cuestionar las comisiones que ha podido obtener el querellante en su función como intermediario en la contratación de jugado-

res; sin embargo, no existe una imputación concreta de hechos ilícitos o ilegítimos.

En este punto cabe poner de manifiesto que siempre que concurren los parámetros expuestos, la manera en que la información se presenta es libre y forma parte del derecho a la información, y en este punto, la Corte Europea ha señalado que el ejercicio de la libertad de prensa incluye el recurso a un cierto grado de exageración y de provocación (STEDH de 15 febrero de 2005, caso Steel i Morris c. Regne Unit).

Se ha de concluir, por tanto, que los hechos que se describen en la querrela no son constitutivos de los delitos contra el honor imputados, sin perjuicio de que la parte querellante pueda reclamar la protección de su honor en la vía civil.

Jurisdicción contenciosa

Falta de legitimación de federación deportiva para recurrir acuerdo que revisa sanción impuesta por comité federativo

Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 2007

Hechos: ausencia de legitimación de federación deportiva, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, para recurrir un acto del Comité Español de Disciplina Deportiva que revisa sanción impuesta por el Comité de Apelación de la citada Federación.

Fundamentos jurídicos

SEGUNDO.— El adecuado análisis de la cuestión planteada exige partir de que las Federaciones Deportivas españolas están configuradas como entidades privadas con personalidad jurídica propia, señalándose que además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública, lo que propicia el control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Pues bien, dicho lo anterior, es evidente la falta de legitima-

ción activa del recurrente, en vía administrativa o judicial, cuando este es una federación deportiva que actúa frente a una Administración delegante en el ámbito propio de las funciones públicas delegadas como es el caso de la potestad sancionadora ya que así vendría impuesto por el art. 20 c) de la LRJCA. (S. TS 17-2-1998; 5-10-1998, Sentencia de esta Sala y Sección de 18-9-2001).

Ha de concluirse que la LRJCA, a estas asociaciones de carácter privado que son las Federaciones deportivas, les priva de legitimación procesal para recurrir en sede jurisdiccional, y lógicamente en vía administrativa, la resolución final que en sede administrativa ultima el control de sus propias decisiones dictadas en ejercicio de esa potestad pública delegada. Carece de toda lógica que un particular ejerciendo funciones delegadas pueda impugnar actos de la Administración tutelante o delegante en el ejercicio de las funciones específicas de tutela, control y dirección de la actividad delegada.

Si entendiéramos que en el caso de las funciones sancionadoras no estamos ante funciones públicas delegadas la revisión de tales actos no competiría a la jurisdicción contencioso-administrativa en contra de lo que viene siendo la práctica habitual no cuestionada por la RFEF hoy apelante.

CUARTO.— Las conclusiones interpretativas entonces obtenidas se reafirman explícitamente en el régimen jurídico instaurado por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en cuyo artículo 30.2 se dispone que «las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública»; añadiendo el artículo 33.1 que «las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes ejercerán las siguientes funciones: ... f) ... la potestad disciplinaria ...»; respecto de la cual, el

artículo 84.5 dispone que «las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento». Previsiones luego recogidas en los artículos 1.1, párrafo segundo, y 3.1.f) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas

Españolas, y 67 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

QUINTO.— Resulta así, por aplicación del régimen jurídico expuesto, que esas asociaciones de carácter privado que son las Federaciones deportivas, ejercen por delegación, como función pública de carácter administrativo, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, la potestad disciplinaria de-

portiva, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública. Lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.4.b) de la Ley de la Jurisdicción, transcrito al principio, les priva de legitimación procesal para recurrir en sede jurisdiccional la resolución final que en sede administrativa ultima el control de sus propias decisiones dictadas en ejercicio de esa potestad.

Posibilidad de responsabilidad patrimonial de la administración tras revocación de sanción impuesta por comités federativos

Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de octubre de 2007

Hechos: entrenador sancionado en vía federativa, tras ser revocada tal decisión por el Comité Español de Disciplina Deportiva, interpone acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, que no procede, pues aunque las federaciones deportivas ejercen una función materialmente administrativa, no están subjetivamente encuadradas en ninguno de los supuestos del artículo 2 de la Ley 30/1992 por lo que, en principio, las decisiones que adopte en ejercicio de esa potestad en su calidad de agente colaborador, y sus consecuencias de todo orden, únicamente a ellas son imputables y los conflictos que puedan suscitar habrán de resolverse ante las instancias privadas acordes con su naturaleza.

Fundamentos jurídicos

CUARTO.— En el presente caso la cuestión principal a resolver es si la Administración está

o no legitimada pasivamente al no serle imputable los hechos ya que, de acuerdo con la Ley del Deporte, las Federaciones son entidades privadas que, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, por lo que la autora del acto del que deriva el daño ha sido una entidad privada con personalidad jurídica propia, con independencia de que el acto lo hubiese sido en el ejercicio de una función pública delegada, por lo que la primera cuestión a determinar es si, efectivamente, los daños derivados del acto federativo consistente en la imposición de una sanción dejada sin efecto por un órgano administrativo, como es el CEDD, no son imputables al funcionamiento de un servicio, sino a la actividad de una entidad privada a la que en su caso habría de serle reclamada su reparación, por la vía igualmente privada.

Este tema ya ha sido abordado por esta misma Sala y Sección en su Sentencia de 1-2-2005

con base a los argumentos que se reproducen a continuación y que son plenamente trasvasables al caso de autos: «...Así planteado el recurso, resulta pertinente para su correcta resolución exponer la configuración legal y reglamentaria de la potestad disciplinaria en materia deportiva pues, al derivar la responsabilidad patrimonial del Estado únicamente del funcionamiento normal o anormal de los servicios (art. 106.2. de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre), si se llega a la conclusión de que el acto causante del daño es imputable a la Administración, existirá el presupuesto para declarar la procedencia de la indemnización para reparar íntegramente el daño causado; por el contrario, si de dicha regulación se deduce que el daño es únicamente imputable a los actos de la federación deportiva como tal, la naturaleza privada de estas asociaciones obligará al perjudicado a reclamar su reparación ante la jurisdicción civil».

QUINTO.— Las Federaciones deportivas, son legalmente configuradas como «entidades privadas con personalidad jurídica propia que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública»; entre esas funciones públicas, y en lo que aquí interesa, se encuentra la de ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo, cuyo ejercicio se realiza bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes. Por su parte, la disciplina deportiva es regulada en los arts. 73 y siguientes de la Ley y su ámbito se limita, materialmente, a las entidades o competiciones estatales o internacionales y se extiende, tanto a las infracciones de las reglas del juego o competición de que se trate, como a las normas generales deportivas previstas en la propia ley o en sus disposiciones de desarrollo, como el Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre disciplina deportiva.

El Artículo 74 de la Ley atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, entre otros, a las federaciones deportivas españolas y al Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas, sobre estas mismas y sus directivos y sobre las ligas profesionales; este Comité es un órgano estatal, adscrito orgánicamente al CSD que designa a sus componentes y que, actuando en última instancia en vía administrativa, decide las cuestiones disciplinarias deporti-

vas de su competencia (art. 84.1. de la Ley), aplicando las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo en lo relativo a las consecuencias derivadas de la infracción de las reglas del juego o competición, que se regirá por las normas específicas del deporte de que se trate; en estos casos, las resoluciones dictadas por las federaciones que agoten la vía federativa serán recurribles ante el CEDD o, por usar la propia expresión de la norma, el Comité es competente para conocer y resolver, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva (art. 59 R.D. 1591/92).

De la redacción de este precepto cabe destacar, por una parte, la similitud de su redacción *mutatis mutandis* con el art. 1 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, vigente en el momento de la publicación del reglamento, con lo que parece querer configurar al CEDD como una instancia *cuasi jurisdiccional* en relación con el control de los actos las federaciones, frente a una concepción puramente administrativa derivada de su naturaleza; por otra parte, y lo que es más importante, se considera a las federaciones, entidades de derecho privado como hemos visto, como titulares de la potestad disciplinaria deportiva, y no ya como meros agentes colaboradores de la Administración cuyo ejercicio se realiza en una vía deportiva, diferenciada de la administrativa.

SEXTO.— De la anterior regulación cabría distinguir, en una primera aproximación lo siguiente: una disciplina técnico depor-

tiva que rige la concreta modalidad de juego o deporte de que se trate cuyo ejercicio se realiza por cada federación, como titular de tal facultad, denominación que cuadra mejor que la de potestad (que tiene una connotación más pública o administrativa), conforme a las reglas por ellas establecidas y adaptadas a tal modalidad e imponiendo las sanciones establecidas y ajustadas a ella por el procedimiento federativo; una disciplina deportiva, que afecta a aspectos más generales de las reglas del juego o competición, (“infracciones comunes” a que se refiere el art. 14 del Real Decreto) de titularidad pública y en el que las federaciones actúan en una primera instancia como “agentes colaboradores de la Administración” y, por último, los supuestos en que un órgano administrativo (como el CSD o el CEDD) actúa directamente la potestad, sin la intervención de las federaciones, por el procedimiento administrativo común (art. 84.1. párrafo segundo de la Ley).

Con esta inicial distinción se trata de establecer un ámbito diferenciado de la calificación de infracciones e imposición de sanciones por razón de la materia y de la gravedad de los actos, con el alcance y consecuencia apuntados respecto de la responsabilidad de quien las imponga y de las eventuales consecuencias de su anulación, que subyace en la declaración de falta de legitimación de la Administración de la resolución impugnada; sin embargo, su reconocimiento aparece sumamente dificultado por los amplios términos en que se define la potestad disciplinaria deportiva: así frente a la declaración general de la Ley del Depor-

te (art.33.1.f), que atribuye a las federaciones «Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo», el art. 3.1.f) del R.D. 1835/91, añade a ese ejercicio en los términos de la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo, los de los estatutos y reglamentos de las propias federaciones, lo que conlleva que, en todo caso, el ejercicio de la disciplina, de cualquiera de las clases enunciadas, lo es de una función pública de carácter administrativo, como dice el párrafo primero del art. 3 últimamente citado.

De esta regulación cabría deducir una conclusión contraria a la anterior, ya que si el legislador ha contemplado una amplia intervención pública en el deporte y el desarrollo reglamentario la ha profundizado, extendiendo la potestad disciplinaria sobre el deporte en los términos expuestos y convirtiendo en función pública administrativa incluso la actividad de las federaciones aplicando las normas de sus propios estatutos, se ha de aceptar, igualmente, que la responsabilidad a que pueda dar lugar tal ejercicio es imputable al titular de la potestad, que es la Administración del Estado, quien actúa por medio de un agente colaborador y que revisa, en último término, las decisiones de éste mediante una resolución que pone fin a la vía administrativa.

SEPTIMO.— Ahora bien, aún partiendo de la anterior conclusión, ante la ausencia de base normativa para adoptar la aproximación inicial, que presenta mayores ventajas por su claridad y por la atribución de responsabilidad a quien realmente ha adoptado la decisión

sancionadora reputada dañosa en un ámbito propio de decisiones y como titular de la facultad, cabría precisar que, aunque las federaciones deportivas ejercen una función materialmente administrativa, no están subjetivamente encuadradas en ninguno de los supuestos del art. 2. de la Ley 30/1992 por lo que, en principio, las decisiones que adopte en ejercicio de esa potestad en su calidad de agente colaborador, y sus consecuencias de todo orden, únicamente a ellas son imputables y los conflictos que puedan suscitar habrán de resolverse ante las instancias privadas acordes con su naturaleza.

Por otra parte, la consideración de que, en todo caso, al tratarse del ejercicio de funciones públicas, se puede generar la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios como resulta de la configuración legal y de su desarrollo normativo, puede producir, sin embargo, efectos desmesurados; cabe pensar, por ejemplo, en supuestos que se producen con gran frecuencia en muchas manifestaciones deportivas y, desde luego, en las más importantes, como la expulsión de quien interviene en un juego concreto por infracción de una de sus normas, decretada por el árbitro o por el juez de la competición, sanción que puede ser objeto de una decisión arbitral, de dos instancias federativas, de una administrativa y de la posible revisión jurisdiccional de esta última; cuando la sanción fuese anulada, la reparación de los diversos perjuicios derivados de ella, que podrían ser reclamados ejercitando la acción de responsabilidad extracontractual contra el Estado, aparte de dar lugar a

numerosísimos pleitos, lo que es más importante, convertiría al Estado en responsable último de las consecuencias del ejercicio y práctica del deporte, actividad esencialmente privada, que en su aspecto disciplinario vendría a ser considerada como prestación de un servicio y la responsabilidad por su funcionamiento normal o anormal, sería exigible por la vía indicada, situación que aún se agrava más si se tiene en cuenta el carácter *cuasi* objetivo de este tipo de responsabilidad.

Por ello, cabría entender que sólo cuando el órgano administrativo (CSD o CEDD), hace suya la decisión federativa sancionadora y causante del daño alegado, confirmando o modificándola sólo en parte y, desde luego, cuando actúa directamente la potestad disciplinaria, se convierte en responsable de la misma y le son imputables sus consecuencias cuando, eventualmente, sea anulada por los órganos de esta jurisdicción contenciosa y se reclame la reparación del daño, bien como reconocimiento de una situación jurídica individualizada, bien mediante el ejercicio de la acción por responsabilidad patrimonial frente al Estado; por el contrario, en los supuestos en que se anule la sanción impuesta en las instancias federativas, con lo que se vendría a corregir el uso indebido o incorrecto de la potestad disciplinaria, las consecuencias de ello habrán de ser asumidas íntegramente por el agente colaborador responsable de la misma, cuya actuación no se menciona ni en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, ni en el Reglamento que los desarrolla, a diferencia de lo que sucede con el contratista expresamente mencionado por el art.

1.3. del Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, cuya actuación en la ejecución del contrato sólo da lugar a la aplicación del procedimiento previsto en el Reglamento para determinar la responsabilidad de la Administración en los casos excepcionales que expresamente menciona (existencia de una orden directa e inmediata de la Administración o vicios del proyecto elaborado por ella misma).

OCTAVO.— En el presente caso, el CEDD anuló totalmente la resolución de la RFEA por falta de tipicidad de los hechos sancionados, que se entendieron constitutivos de un entrenamiento ilegal cuando no eran sino obtención de información, que sólo está tipificada como infracción por la normativa específica para los Rallies sobre tierra, no sobre asfalto, como el que era objeto de la prueba. De acuerdo con lo acabado de exponer, esta decisión del CEDD corrige y anula la sanción de la Federación que utilizó incorrectamente la potestad disciplinaria y que, por ello, es la única responsable, por lo que los perjudicados por su decisión habrán de exigir la reparación de los perjuicios a la propia Federación por las vías y median-

te el procedimiento legalmente previsto y, así, resulta correcta la resolución impugnada cuando inadmite la reclamación por dirigirse contra la Administración al no serle exigible la reparación del daño derivado de la actuación de la federación deportiva.

NOVENO.— Procede igualmente rechazar la pretensión indemnizatoria basada en la decisión adoptada directamente por el CEDD el 7 de Diciembre de 2.001 sobre la petición de medidas cautelares, que también se plantea en la demanda pues, sobre no haber sido recurrida, ha de estimarse correcta en cuanto se funda en que, como la sanción consistente en impedir la salida del equipo en una prueba automovilística celebrada con anterioridad ya se había consumado, la medida de suspensión de la sanción carecía de virtualidad; las consecuencias dañosas alegadas, —impedir la participación del equipo en dos pruebas posteriores—, no formaban parte de la sanción aunque estuvieran previstas en las normas generales sobre celebración del campeonato, aceptadas por los recurrentes, por lo que no existe relación de causalidad alguna entre la decisión cautelar del CEDD y el daño alegado.

Es evidente, por lo expuesto, que en el caso presente, aquietándose el recurrente a la

resolución del CEDD denegatoria de la medida cautelar (no fue recurrida) resolución que se basaba en la no existencia clara de una apariencia de buen derecho y habiéndose anulado íntegramente la sanción federativa por el CEDD (se entendió que el reporte fax incorporado al expediente no dejaba constancia del contenido de los documentos remitidos y por ello no había constancia de que uno de los documentos remitidos vía fax fuera el de la notificación de la resolución sancionadora de la que deriva el quebrantamiento, y así no se entendió cumplida la exigencia legal de que la notificación deje constancia de la identidad y contenido del acto notificado; en consecuencia faltaba el requisito de la debida notificación al interesado de la resolución sancionadora eventualmente quebrantada), no puede suscitarse responsabilidad patrimonial alguna de la Administración sin perjuicio de las acciones que pueda emprender el recurrente contra la Federación Deportiva y teniendo en cuenta que, en esta vía contencioso administrativa, la pretensión indemnizatoria del actor se identifica subjetivamente, de forma exclusiva, en la Administración por lo que solo respecto de ella y por razones de congruencia procesal proyectamos el enjuiciamiento.

Ejecución de sanción de reintegración en Liga ACB de Entidad Deportiva (Caso Obradoiro)

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2007

Hechos: ejecución de sentencia disconforme con el fallo. Deber de readmisión del club Obradoiro de Baloncesto en la Liga ACB de tal modalidad deportiva.

Fundamentos jurídicos

QUINTO.— Es criterio jurisprudencial reiterado de este Tribunal Supremo que el recurso de casación promovido al amparo del artículo 87.1 c) ha de limitarse a denunciar y acreditar la contradicción entre lo resuelto como ejecución del fallo que se solicita y lo efectivamente decidido en éste.

Es necesario dejar consignado en los razonamientos precedentes el contenido del fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que devino firme tras la desestimación del recurso de casación formulado contra la misma por la Abogacía del Estado y la Federación Española de Baloncesto. Se trata de un supuesto en que la argumentación jurídica carece de relevancia para interpretar el fallo dada la claridad del mismo anulando el acto impugnado pues incluso reseña que la razón de la anulación descansa en la aplicación del art. 45 del Reglamento de Disciplina Deportiva entonces vigente. No obstante no está de más recordar que tal pronunciamiento deriva de haberse acreditado la comisión de una falta grave como

era la falsedad en la declaración que motivó la expedición de la inscripción de un determinado jugador por parte del Club Basket Murcia que incluso provocó una condena penal por la comisión de un delito de falsedad de documento de identidad.

Es un fallo suficientemente expreso no susceptible de variada interpretación que haga necesario acudir a la *ratio decidendi* contenida en los fundamentos de derecho. Si era necesario reseñar los autos objeto del presente recurso y su fundamentación jurídica principal ya que son las actuaciones a las que se imputa desviación respecto al fallo cuya ejecución se discute. Por tanto, bajo las anteriores premisas debe enjuiciarse si el contenido del auto que declara ejecutada la sentencia al imputar al recurrente el incumplimiento de las condiciones impuestas en la ejecución respeta o no el contenido del fallo.

SEXTO.— Procede despejar lo primero la incerteza del argumento de la Federación Española de Baloncesto en cuanto a que los autos de 4 de febrero y 10 de julio de 2003 marcaron las condiciones sin que fueran impugnados.

Hemos transcrito en fundamentos precedentes los aspectos esenciales de los mismos y no se da la situación esgrimida por la parte recurrida. En el presente supuesto subyace la problemática de la restauración de la situación jurídica individual

lizada – El Club Obradoiro es el ganador de la eliminatoria para el ascenso a la Liga ACB en el año 1990– derivada de la anulación del acto impugnado –acontecido en el año 1990– engarzado con la endémica demora en las resoluciones que dicta la jurisdicción Contencioso-Administrativa –sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada en el año 1994– unida a su ulterior impugnación mediante la interposición de recurso de casación por parte de la Federación Española de Baloncesto y por el Abogado del Estado en representación del Comité Español de Disciplina Deportiva que culminó en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo del año 2002.

A todo ello se ensambla la demora en su ejecución voluntaria por parte de los obligados al cumplimiento voluntario de las sentencias (art. 117 Constitución y art. 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa). No debe olvidarse que consta en autos que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el que se integra el Comité Español de Disciplina Deportiva comunicó la sentencia a la Federación Española de Baloncesto para que proceda a su cumplimiento en 14 de junio de 2002 la cual no contesta hasta el 4 de octubre siguiente pero ya a requerimiento del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Y, no es hasta el 4 de febrero de 2003 que se pone en marcha el incidente de ejecución

de sentencia a petición del Club Obradoiro, el cual había obtenido la anulación de las resoluciones de 23 de mayo y 1 de junio de 1990.

Significa, pues que no obstante transcurrir el término establecido en la LJCA, art. 104, para la ejecución voluntaria de la sentencia antes del inicio de la temporada deportiva 2002-2003, no es hasta meses después en su pleno desarrollo cuando pretende comenzarse la ejecución de la sentencia ya para la sesión deportiva siguiente.

Sucede, por tanto, que es en el año 2003 cuando se procede a la ejecución forzosa, y por ende, real de un derecho cuyos efectos, en cambio, deben retrotraerse al año 1990. Es a partir de tal momento –1990– en que el Club Obradoiro, como tal Club de Baloncesto, ostentaba el derecho al ascenso a la Liga ACB reconocido a consecuencia de las infracciones producidas en el “play off” para ascenso a la liga ACB en 1990.

SÉPTIMO.– No debe olvidarse que la declaración de tal derecho al ascenso por el Club tuvo que obtenerse por vía jurisdiccional al negar las autoridades deportivas la comisión de las infracciones que luego derivaron en los hechos declarados en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de septiembre de 1994 así como en lo constatado previamente en la jurisdicción penal. Por ello dicho reconocimiento al ascenso lo es con relación al año 1990 en que el Club Obradoiro era titular del derecho, independientemente de que su materialización por las diversas vicisitudes acontecidas no tenga lugar hasta muchos años después.

Es evidente que no cabe retrotraer materialmente el ascenso a la Liga ACB al año 1990, dado el paso del tiempo. Mas también lo es que lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva que el reconocimiento de aquel derecho, y por tanto la restauración de la situación jurídica individualizada, lo fuera con arreglo a condiciones, en este caso económicas, no vigentes en aquel momento –1990– y si al tiempo de materializar el derecho –2003–. Sería tanto como reconocer que los cambios habidos con posterioridad a la sentencia pueden incidir directamente en su ejecución lo que este Tribunal no viene admitiendo pues contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva como asimismo reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional.

Tiene razón la parte recurrente cuando aduce que no cabe admitir que las condiciones que han de cumplirse para el ingreso las fije la ACB, pues las determinaciones debe marcarlas la jurisdicción respetando el fallo de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 1994. Es decir, con arreglo a la normativa vigente en el momento en que fue conculcada la legalidad cuya restauración se insta, máxime cuando no estamos ante una imposibilidad por cambio de legislación (STS de 31 de mayo de 2005). Tampoco se trata de actuaciones en que hubiera una pérdida sobrevenida del objeto de la controversia por modificación ulterior con cobertura legal, como cuando una actuación ilegal deja de serlo (ATS 20 de febrero de 2007).

Téngase presente que si en el ámbito urbanístico es doctrina reiterada que no se acepta que la aprobación de un nuevo planea-

miento sea razón para tener por legalizada una obra ejecutada en contra del ordenamiento vigente al tiempo de su construcción (por todas la STS de 26 de septiembre de 2006) ni se admite la modificación de un planeamiento para evitar una demolición (STS de 1 de marzo de 2005), al reputarse irrelevante tal modificación, tampoco aquí cabe tomar en cuenta la aprobación por la ACB de nuevas condiciones económicas de acceso a la Liga, de aplicación con efectos retroactivos.

Y de forma significada debe destacarse que en el ámbito de la función pública no ha resultado extraño al ordenamiento el nombramiento de funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala, con los mismos efectos administrativos y económicos que los nombrados muchos años antes, a consecuencia del cumplimiento de sentencias del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo que declararon el derecho de los recurrentes a formar parte de la relación de aprobados en el proceso selectivo objeto de controversia. Se declara la efectividad de sus derechos administrativos desde la fecha en que quedó resuelto definitivamente el proceso selectivo y de sus derechos económicos desde el día que solicitaron la revisión del proceso selectivo objeto de impugnación y anulación. Un claro ejemplo en la Orden del Ministerio de Justicia, Jus/2266/2007, de 17 de julio por la que se procede al cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso de casación núm. 6784/2005, en relación al proceso selectivo convocado por Orden de 30 de agosto de 1991 y en la Orden Jus/3234/2007, de 17 de octubre, respecto el mis-

mo proceso selectivo y recurso de casación.

En consecuencia, es cierto que los derechos deben ser ejercitados por sus titulares ajustándose al régimen jurídico vigente aplicable al tiempo en que nacen a la vida jurídica y son legalmente atribuidos, tal cual defiende la Federación Española de Baloncesto. Mas no bajo la interpretación pretendida, esto es que como se materializa en el año 2003 un derecho nacido en 1990 debe regir el régimen del año 2003 y no el del año 1990, momento al que se retrotrae el reconocimiento del derecho declarado en la sentencia independientemente de su ejecución real ulterior. Pues, pese a la argumentación en contra de las partes recurridas, lo cierto es que el fallo de la tantas veces citada sentencia de 14 de septiembre de 1994 es tajante en declarar ganador al Club Obradoiro del “play off” jugado para el ascenso a la Liga ACB en el año 1990 del “play off” jugado para el ascenso a la Liga ACB en el año 1990.

Por tanto, constituye cuestiones ajenas al fallo de la sentencia las eventuales modificaciones acontecidas en la Liga ACB con posterioridad al momento del nacimiento del derecho al ascenso del Club Obradoiro. Si bien los recursos constituyen un derecho de las partes no está de más subrayar que dado el claro pronunciamiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con respecto a la comisión de un delito de falsedad juzgado ya por la jurisdicción competente, la penal, estaba en manos de los afectados no interponer un recurso de casación que fue claramente desestimado en 2002 y proceder en 1994 al

cumplimiento de aquella sentencia judicial.

OCTAVO.— Tras lo dicho queda claro que no puede aceptarse la declaración de instancia dando por ejecutada la sentencia al no haber cumplido el Club Obradoiro los requisitos impuestos por la Liga ACB por razón de haber aceptado el Tribunal de instancia que las determinaciones las estableciera aquella y no el tribunal en cumplimiento del fallo. Asimismo se patentiza de los fundamentos precedentes que las condiciones a cumplimentar por el Club Obradoiro son las exigidas para su ascenso en la temporada 1990-1991 independientemente de que el mismo se materialice muchos años después por razones ajenas a su estricta voluntad. La materialización del derecho en la temporada 2003-2004 no cabe confundirla con “actos propios”, como pretende una de las partes recurridas, ya que es la pura consecuencia de la inejecución de la sentencia con anterioridad.

Es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva insita a la necesaria ejecución de sentencias —cuya doctrina hemos consignando en fundamentos precedentes— imponer unos gravámenes como consecuencia de la dilación en su ejecución que no se encontraban vigentes en el momento en que se cometió la infracción que condujo al acto nulo.

Por todo ello, la cuota de entrada para ingresar en la Liga ACB ha de ser el importe establecido para el año 1990-1991, pues lo contrario significaría dejar en manos, no ya de la administración a la que no se confieren tales facultades, sino de una organización privada las condiciones para ejecutar una sen-

tencia derivada de una actuación nula como la examinada en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de septiembre de 1994 Declaración que no contraviene el principio de igualdad, como defiende la Liga ACB, sino que restaura la legalidad conculcada por los que invocan el meritado principio.

Y la necesidad de tomar en cuenta las condiciones existentes en el momento respecto del que debe restaurarse el derecho obliga asimismo a valorar los “fondos propios negativos” en el año 2003. Reflejan los autos que aquellos derivan del impago de indemnizaciones laborales que tienen su origen en la jurisdicción laboral en relación con la rescisión de contratos de jugadores llevada a cabo en el año 1990, fecha en que el Club no ascendió a la liga ACB pese a tener derecho como luego fue reconocido por la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se trata no solo de una deuda inexistente en el momento al que la sentencia retrotrajo el derecho sino que incluso tiene su origen en la actuación ilegal luego anulada. No obstante la asunción de dicho pago por el Club Obradoiro en su escrito de 31 de julio de 2003 oponiéndose a las otras condiciones económicas establecidas por la Liga ACB para la ejecución de la sentencia conduce a entender debe sanear dicha situación.

Finalmente entiende este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en nuestra Constitución y al necesario cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales obliga a requerir a todas las partes concernidas para que, dada la imposibilidad material de que el ingreso del

Club Obradoiro en su condición de equipo con derecho al ascenso a la Liga ACB en la temporada 1990-1991 se produzca en la sesión 2003-2004 a que se refiere

el incidente de ejecución de sentencia, la misma tenga lugar para la próxima temporada 2008-2009 realizando cuantas previsiones y actuaciones de toda índole sean

necesarias —dados los meses que restan para el inicio de dicha sesión— para que se materialice el derecho reconocido en la sentencia dictada en 1994.

Jurisdicción social

Despido improcedente al ser calificado el contrato del deportista como laboral

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de octubre de 2007

Hechos: despido disciplinario improcedente de deportista, pues estamos ante un jugador de fútbol que se somete en lo disciplinario a todas las normas que emanan de los órganos directivos del Club, atendiendo en todo momento a las directrices que determinen los servicios técnicos de la entidad en lo que se refiere a entrenamientos y por otra parte, una retribución de 15.000 euros anuales es evidente que no puede responder a una compensación de gastos y dietas, sino que es la contraprestación económica de la demandada a los servicios que, como futbolista, le presta el actor jugando al fútbol, no siendo relevante tampoco para entender que la relación que une al actor con la empresa es como jugador aficionado el que el demandante al mismo tiempo preste servicios en un restaurante.

Fundamentos jurídicos

TERCERO.- Se denuncia la infracción de los artículos 1

y 2 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el artículo 2.1.d) del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 1.2 párrafo segundo del Real Decreto 1006/1995, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas Profesionales, por entender que la relación que vinculaba al demandante con el club deportivo no tenía carácter laboral al haber simultaneado la actividad deportiva con la prestación de servicios con la empresa El Churrasquito de Alcalá SL y además por prestar servicios como futbolista en turno de mañana con libertad de horario y con licencia federativa de jugador aficionado, la misma con la que prestó servicios con posterioridad para otros dos clubes deportivos, siéndole abonada la suma de 15.000 euros anuales en concepto de gastos de locomoción y dietas.

Con carácter previo debe señalarse que la empresa demandada ha invocado la excepción de incompetencia de este orden jurisdiccional por no tener carácter laboral la relación que vin-

culaba a las partes, y por ser la cuestión de la competencia jurisdiccional planteada en estas actuaciones, una cuestión de orden público procesal debe, por ello, ser resuelta por el órgano judicial con plena libertad de criterio sin sujetarse, por ello, siquiera a los límites de la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia (SSTS 23 de octubre de 1989, 24 de enero, 5 de marzo, 6 de abril, 17 de mayo y 11 de junio de 1990, entre otras), ahora bien, debe precisarse que esta libertad de la que dispone el Tribunal para analizar la totalidad de la pruebas practicadas se encuentra exclusivamente limitada a las circunstancias de hecho que son relevantes para resolver sobre la competencia de este orden jurisdiccional, sin que pueda extenderse a aquellas otras que se refieren a las demás cuestiones litigiosas de carácter secundario que se hayan podido plantear durante el proceso para los que rigen los principios generales de aplicación a un recurso extraordinario como es el de suplicación.

Para resolver la cuestión litigiosa se debe partir de los extremos que se recogen en el relato fáctico de la sentencia de instancia con la única precisión respecto al ordinal decimosegundo del relato fáctico que se efectuara más adelante. El artículo 1 del citado Real Decreto 1006/1995 establece que, son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, excluyéndose del ámbito de esta norma a aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva. Lo determinante para fijar la norma a aplicar a la relación mantenida entre partes y al margen del *nomen iuris* que las mismas quieran dar y de los propios términos expresados en el contrato o negocio jurídico que une a las partes.

En este sentido son reiteradas las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia que mantienen que la calificación de aficionado o profesional de un jugador hecha por la federación u organismo competente, no es vinculante a los efectos jurídicos para los Tribunales, que pueden llegar a solución distinta a la vista de las reales condiciones en que se practica el deporte, por lo que aquellos deportistas contratados como aficionados que reciben un sueldo del club, por cuya cuenta y provecho actúan, estando sometidos a su dirección y disciplina, tienen la consideración de profesionales.

Para calificar la actividad de profesional habrá de estarse a esa dependencia y dedicación del futbolista con el club deportivo y a la retribución, según ésta responda a una compensación de los gastos derivados de la práctica del deporte o, por el contrario sea de su actividad deportiva de donde se derivan sus principales o cuanto menos importantes ingresos retributivos.

En el supuesto de autos, estamos ante un jugador de fútbol que se somete en lo disciplinario a todas las normas que emanan de los órganos directivos del Club, atendiendo en todo momento a las directrices que determinen los servicios técnicos de la entidad en lo que se refiere a entrenamientos, y cuando en el ordinal decimosegundo se dice que el actor prestó servicios en turno de mañana con libertad de horario, se está refiriendo al restaurante y no al club de fútbol, lo que se desprende de la declaración del trabajador y es lógico, pues lo razonable es que el jugador entrene con el resto de compañeros y no en solitario y por otra parte, una retribución de 15.000 euros anuales es evidente que no puede responder a una compensación de gastos y dietas, sino que es la contraprestación económica de la demandada a los servicios que, como futbolista, le presta el actor jugando al fútbol, no siendo relevante tampoco para entender que la relación que une al actor con la empresa es como jugador aficionado el que el demandante al mismo tiempo preste servicios en un restaurante, por lo que debe desestimarse también este motivo del recurso.

QUINTO.— El recurso formulado por el trabajador al am-

paro del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, denuncia la infracción del artículo 15 del Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio, por entender que la indemnización que se fija a favor del deportista profesional no está correctamente fijada.

El artículo 15.1 del Real Decreto, 1006/1985 de 26 de junio, regulador de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, establece que: En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato. El citado precepto como se puede observar fija una indemnización automática en el caso de que se hubiere pactado y en su defecto, una indemnización mínima, dos mensualidades de las retribuciones periódicas, más los complementos salariales por año de servicio y finalmente faculta al juez para establecer otra distinta, ponderando las circunstancias concurrentes.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el trabajador demandado en la temporada 2006/2007 prestó servicios en el Club Deportivo debe estimarse

que la indemnización fijada por el Juez de instancia resulta adecuada a las circunstancias del caso, al

no constar cuál ha sido el importe percibido en este otro club deportivo, lo que obliga a des-

estimar también el recurso formulado por el trabajador, confirmando la sentencia de instancia.

3. Sección Administrativa

Ignacio Jiménez Soto



Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en el Expediente número 3/2008

Caducidad del procedimiento disciplinario en la sanción impuesta a un deportista

María Luisa Roca Fernández-Castanys

Profesora contratada-doctora de Derecho administrativo de la Universidad de Almería

Visto el expediente número 3/2008, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. J.S.S, contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Golf, de 18 de diciembre de 2007, que le impuso sanción de retirada de hándicap por el plazo de seis meses, por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 13 apartado n) del Reglamento Disciplinario de la Federación; habiendo sido designada ponente la Vicepresidenta 2ª de este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, Dña. Inmaculada. González Yañez-Barnuevo, se consignan los siguientes;

Antecedentes de hecho

PRIMERO: Doña A.S.B, Presidenta del Club de Campo C., presenta escrito ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Golf, al que adjunta un informe del Gerente de dicho Club, D. F. J. y la declaración de los señores A. y M., denunciando la actuación de dos deportistas, D. J.S.S. y D. J.G.P por unos hechos acaecidos el 28 de Enero de 2007 con motivo de la celebración de la fase de clasificación para el Torneo Match Play (Copa Canadá).

SEGUNDO: El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Golf, el 22 de Febrero de 2007, acordó abrir expediente y dar traslado de la documentación a los presuntos

infractores concediéndole trámite de alegaciones y proposición de prueba, escrito de alegaciones que el ahora recurrente, señor J. S. S, evacua mediante escrito presentado el día 7 de marzo de 2007, alegando *la nulidad absoluta de actuaciones* en referencia siempre de las llevadas a cabo por el Club de Campo C.

TERCERO: El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación, en Resolución de 18 de diciembre de 2007, impuso al jugador la sanción que ha sido reseñada en el encabezamiento de esta resolución, no constando en el mismo ninguna diligencia que acuerde la suspensión del expediente disciplinario que se tramitaba, hasta su resolución definitiva. Contra tal resolución del Comité de Disciplina de la Federación dicho jugador sancionado

ha interpuesto recurso ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva pidiendo así mismo la suspensión de la sanción, suspensión que este CADD no concedió, al constar en la Resolución recurrida que la misma no sería efectiva hasta su firmeza.

CUARTO: Dicho recurso ha motivado el expediente 3/2008 en cuya tramitación se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos jurídicos

PRIMERO: La competencia para el conocimiento del presente asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por los artículos 12.a) y 82.1, en relación con el

56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte (BOJA nº 148, de 29 de diciembre), así como por el artículo 71 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA nº 147, de 18 de diciembre).

SEGUNDO: El recurrente, señor J. S. S. en su escrito de recurso ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva reitera las mismas alegaciones que formula ante el Comité Disciplinario federativo todas ellas referidas a una supuesta nulidad de actuaciones de las llevadas a cabo por el Club de Campo C., ignorando el recurrente que, como consta en el expediente tramitado, el Club no tramita expediente alguno sino que recaba información de los hechos acaecidos y los denuncia ante el Comité Disciplinario federativo, siendo este último quien acuerda la apertura de expediente disciplinario y lo tramita, sancionando unos hechos que en ningún momento quedan desvirtuados, ni por las declaraciones de los propios expedientados ni por las pruebas propuestas y practicadas.

El Comité Disciplinario federativo tramita dicho expediente respetando todas las prescripciones legales en cuanto al procedimiento, admitiendo y practicando las pruebas propuestas y dictando resolución sancionadora en el sentido ya recogido, pero excediendo el plazo previsto para el dictado de la Resolución del mismo, produciéndose su caducidad, que aunque no ha sido alegada por el interesado este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva ha de proceder a declarar de oficio.

TERCERO.— El artículo 49.2 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Golf establece sobre la obligación de resolver que es *“En el procedimiento general, en tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones”*.

El acuerdo de incoación de expediente es dictado por el Comité de Disciplina de la Federación Andaluza de Golf en fecha de 22 de febrero de 2007 y la resolución del mismo se dicta el 18 de diciembre del mismo año, no constando ningún acuerdo de suspensión, por lo que una vez transcurrido casi diez meses desde su incoación y superado en demasía el plazo imperativo de tres meses, de obligado cumplimiento, para resolver previsto en el precepto anteriormente reseñado se produce la caducidad.

El procedimiento sancionador y disciplinario se rige en todos sus trámites por el principio de celeridad, de ahí el deber del órgano que lo tramita de impulsar de oficio la tramitación del mismo, constituyendo la inactividad imputable a cualquiera de las partes la consecuencia lógica de su extinción por caducidad y más cuando, como en el caso que nos encontramos, se ejercen potestades disciplinarias susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen y se exige como único requisito para que se produzca la caducidad el vencimiento del plazo máximo establecido, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa. En el presente caso el plazo establecido para resolver el procedimiento era de tres meses por lo que al ser superado el mismo tuvo que procederse al archivo, sin más del expediente, no produciéndose

por sí sola la prescripción de las acciones infractoras denunciadas y objeto de sanción.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 12.a), 56.2, 69.2.d) y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre del Deporte, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, y los artículos 2, 15.d), 41 a 56 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo (BOJA nº 39, de 1 abril), este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por D. J. S., dejando sin efecto la resolución recurrida por la caducidad del procedimiento, ordenando su archivo sin más trámite.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los interesados, y póngase en conocimiento del Secretario General para el De-

porte, a través de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Golf, para su conocimiento, efectos oportunos, cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Comentario

En la resolución que se comenta, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (en adelante, CADD), superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito territorial andaluz conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, conoce del recurso de alzada interpuesto por D. J. S. S contra la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Golf, por la comisión de una infracción grave prevista en el art. 13 n) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación aprobado por Resolución de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de 13 de noviembre de 2002.

En su resolución, el CADD estima el recurso y deja sin efecto la resolución recurrida, pero no porque se acojan los argumentos aducidos por el recurrente –que a juicio del CADD resultan claramente irrelevantes (*vid.* FJ 2º de la resolución)– sino por estimar que el órgano *a quo* había dictado la resolución una vez que había transcurrido el plazo máximo para ello.

Los hechos descritos plantean una serie de cuestiones.

1ª.– En primer lugar, sobre la duración máxima de los procedimientos sancionadores, puede recordarse que el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RPPS), fija como plazo máximo para dictar la resolución el de seis meses. No obstante, como es sabido, se trata de un plazo supletorio que sólo entrará en juego cuando la normativa específica no prevea otro distinto (art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJAP-PAC). Así ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que el art. 49.2 del Reglamento Disciplinario de la Federación andaluza de Golf prevé como plazo máximo para resolver tres meses. Se incumple, pues, este plazo máximo en cuanto la resolución recurrida se dicta cuando habían transcurrido casi diez desde la incoación del expediente (el acuerdo de incoación, que según abundante jurisprudencia es el que marca el inicio del plazo de caducidad, es de 22 de febrero de 2007, y la resolución sancionadora se dicta el 18 de diciembre de este mismo año). De ello resulta que la sanción es extemporánea al haberse dictado una vez caducado el procedimiento.

2ª.– Esta primera constatación conduce directamente al problema de qué virtualidad deba darse concederse a la caducidad (o perención, término preferido por cierto sector doctrinal) en los procedimientos sancionadores. A este respecto, debe advertirse que en los procedimientos iniciados de oficio y, en particular, los sancionadores, la caducidad por infracción del plazo máximo de resolución aparece prevista en el artículo 44 de la LRJAP-PAC. Concretamente, el apartado segundo de este artículo dispone que en los procedimientos en los que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado la resolución, determinará la caducidad.

Por tanto, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Golf, al haber agotado el plazo máximo de resolución sin resolver, debiera haber declarado de oficio la caducidad del procedimiento y ordenar el archivo de las actuaciones, obligación que, como se ha dicho, no cumple, dictando la resolución sancionadora fuera de plazo.

3ª.— Se plantea, entonces, el problema las consecuencias que el incumplimiento del plazo pueda tener sobre la resolución dictada. Para dar respuesta a esta cuestión, debe partirse de que las opciones doctrinales y jurisprudenciales no han sido, ni son aún, pacíficas. Así se constata la existencia de dos corrientes principales que se han forjado a la luz de la interpretación que deba darse al artículo 63.3 de la LRJAP-PAC en el que se prevé que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto *cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo*.

La regla general es, por tanto, que las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido para ello estarán afectadas por una simple irregularidad no invalidante. Esta es la regla, pero es que en este artículo también se recoge una excepción cual es que las actuaciones administrativas extemporáneas estarán afectadas por un vicio de anulabilidad cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. La cuestión radica, entonces, en saber si la infracción del plazo máximo para resolver en los procedimientos en los que, como ocurre en el caso que se considera, la administración ejercita la potestad sancionadora deben incluirse en la regla general o en la excepción. Dependiendo de que la respuesta sea o no afirmativa, la resolución sancionadora extemporánea estará afectada por un vicio de invalidez o por una simple irregularidad no invalidante.

La defensa de esta última opción se basa en que la caducidad no opera en los procedimientos sancionadores sino sólo en los iniciados a instancia de parte; en consecuencia, la inactividad de la Administración da lugar únicamente a la responsabilidad disciplinaria del funcionario causante de la demora y la resolución extemporánea sería, como mucho, meramente irregular, pero no inválida (*vid.* la polémica STS de 24 de abril de 1999, ponente Trillo Torres) entendiéndose que la salvaguarda del inculpado tendría cobertura suficiente en la fijación de los plazos de prescripción (un año en este caso) que una vez agotados, impedirían, en todo caso, la imposición de la sanción.

En el otro extremo, se sostiene que el plazo, cuando se trata de potestades sancionadoras, hay que configurarlo como esencial ya que, en definitiva, forma parte del Derecho fundamental del artículo 24 de la Constitución a un proceso sin dilaciones indebidas (STS 16 de noviembre de 2005) de manera que su infracción acarrea, necesariamente, la invalidez de la resolución sancionadora extemporánea (*vid.* STS de 24 de febrero de 2004, ponente Menéndez Pérez; STSJ Navarra de 2 de abril de 2007, ponente Rubio Pérez; STSJ de Extremadura de 29 de marzo de 2000, ponente De la Cruz Mera).

4ª.— Esta última solución, más ajustada, sin duda, a las previsiones de la LRJAP-PA y la propia Constitución, es la acogida por el CADD que, apreciando que la resolución se había dictado en un procedimiento ya caducado, resuelve dejarla sin efecto. Y decide hacerlo así aunque este hecho en ningún momento había sido aducido por el recurrente que se limita a alegar la falta de legitimación del Club de Campo C. para la tramitación del procedimiento. En relación con este punto, también pueden hacerse algunas reflexiones. En primer lugar, respecto de las alegaciones del recurrente sobre la falta de legitimación del Club de Campo, la actuación del CADD es irreprochable, desde el momento en que dicho Club se limita a poner en conocimiento del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación la presunta comisión de una infracción por D. J. S.S. Es decir, su actuación se limita, única y exclusivamente a la denuncia, no constituyendo más que la *“notitia criminis”* que pone en conocimiento del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Golf unos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, siendo dicho Comité el que acuerda, como es de rigor, la iniciación del procedimiento sancionador, competencia que, por lo demás es indiscutible en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 6/1998, que encomienda a las federaciones deportivas —auténticas asociaciones privadas (sobre este punto puede verse la STC 24 de mayo de 1985, ponente Gómez-Ferrer Morant)— la potestad para sancionar a las personas y entidades integradas en las mismas, clubes deportivos andaluces y sus deportistas, técnicos y directivos, jueces y árbitros y, en general, sobre quienes desarrollen la modalidad deportiva correspondiente.

5ª.— Dicho esto, podría plantearse la cuestión de si la resolución del CADD incurre en incongruencia “*extra petita*” al haber resuelto teniendo en cuenta unos argumentos diferentes a los alegados por el recurrente. La respuesta no puede sino ser negativa. Así ha venido estimándolo la jurisprudencia al entender que la caducidad, puede (y debe) apreciarse de oficio, incluso si no hubiera sido alegada en el proceso (STS de 31 de mayo de 1994, ponente Goded Miranda), ya que el esclarecimiento de esta circunstancia (la estricta observancia de los plazos por la Administración) es la condición objetiva de su poder sancionador. A ello debe añadirse que la resolución no rebasa el límite de lo postulado por el recurrente que es la anulación de la resolución sancionadora (SSTS de 5 de diciembre de 1988, ponente Cáncer Lalanne; 8 de marzo de 2000, ponente González González).

6ª.— Por último, puede hacerse referencia a una última cuestión y es la relativa a si caducado el procedimiento sería posible que la Administración incoara uno nuevo por no haber prescrito la infracción de que traía causa. Nuevamente, debe constatarse aquí la inexistencia de un criterio doctrinal o jurisprudencial uniforme. Una lectura apresurada del artículo 92.3 de la LRJAP-PAC —al que, como es sabido remite el 44.2— podría abonar esta conclusión (en este sentido *vid.* STS de 12 de junio de 2003, ponente Sanz Bayón), pues en él se prevé que “*La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración (...)*” Sin embargo, en contra de este criterio, cabe decir que no puede olvidarse que el artículo 92 se refiere específicamente a la caducidad como uno de los medios anormales de terminación del procedimiento *cuando de trata de procedimientos iniciados a instancia del interesado*. Entiendo, por tanto, que esta previsión tiene una difícil traslación a los iniciados de oficio, pues en ellos, si la perención se produce, no es por causa imputable al interesado sino porque la Administración ha incumplido su obligación de resolver en plazo, infringiendo con ello una garantía esencial para el interesado. Agotado el plazo, la Administración deberá declarar la caducidad y ordenar el archivo de las actuaciones, viéndose privada de la posibilidad de volver otra vez sobre el mismo asunto que no resolvió por causa a ella sólo imputable. Dicho de otro modo, es evidente que, en cualquier momento anterior al *dies a quem* de la prescripción de la infracción, la Administración podrá iniciar un procedimiento sancionador, pero si lo inicia y después no lo resuelve en el plazo correspondiente, el procedimiento caducará (STSJ de la Región de Murcia, de 24 de enero de 2007, ponente Pérez-Templado Jordán) y su dejadez y falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones llevará aparejada, en beneficio y garantía del presunto infractor, que no pueda incoar un nuevo procedimiento sancionador con el mismo objeto contra éste (STSSJ de Murcia de 24 de octubre de 2002, ponente Espinosa de Rueda Jover).

Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva en los Expedientes 247/1998 y 279/1998

Sobre la incoación obligatoria de expediente disciplinario por dopaje en todos los casos de resultado analítico adverso

Juan Antonio Landaberea Unzueta

Abogado y miembro de la Junta Directiva de la Asociación Española de Derecho Deportivo

Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva

Resolución de 4 de diciembre de 1998

En Madrid, a 4 de diciembre de 1998, se reúne el Comité Español de Disciplina Deportiva para resolver los recursos interpuestos por Don E.A.C., que interviene en su condición de Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, contra los acuerdos de la Comisión Nacional Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol, de fechas respectivamente 6 de octubre de 1998 y 13 de noviembre de 1998, ha adoptado la siguiente resolución:

Antecedentes de hecho

PRIMERO. El pasado día 12 de septiembre de 1998 se celebró un encuentro del Campeo-

nato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol, entre los equipos Real Valladolid y Real Madrid, en el que se llevó a cabo un control de dopaje, sometándose a dicho control al jugador del Real Valladolid Don H.L.

El acta del análisis del Laboratorio núm. 1689/1998, de fecha 24 de septiembre de 1998, identificó en la muestra fisiológica del deportista sometido a control la presencia de Lidocaína.

En el acta individual de recogida de muestras se manifestó por el jugador con relación a los medicamentos utilizados con anterioridad al partido, que le había sido suministrada Lidocaína en el labio superior por infiltración-sutura al término del partido.

SEGUNDO. La Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol dictó Acuerdo de 6 de octubre de 1998 por el que estimó que no procedía considerar como positivo el análisis a que se ha hecho referencia.

TERCERO. El pasado día 25 de octubre de 1998 se celebró el encuentro del Campeonato

Nacional de Liga de 2ª División entre los equipos Logroñés y Las Palmas, en el que se llevó a cabo un control de dopaje, sometándose a dicho control el jugador del Logroñés Don A.G.L.

El acta del análisis del Laboratorio núm. 1893/1998, de fecha 10 de noviembre de 1998, identificó en la muestra fisiológica del deportista sometido a control la presencia de Mepivacaína.

En el acta individual de recogida de muestras se manifestó por el jugador con relación a los medicamentos utilizados con anterioridad al partido que le había sido suministrado Voltaren 50 mg cp. (1-1-1) + Myolastan c.p. (0-0-1) + Scandinibsa intra-articular.

CUARTO. La Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol dictó Acuerdo de 13 de noviembre de 1998, por el que estimó que no procedía considerar como positivo el análisis a que se ha hecho referencia.

QUINTO. Por escritos respectivamente de 22 de octubre de 1998 y de 17 de noviembre de 1998 Don E.A.C., como Presidente de la Comisión Nacional Antidopa-

je, solicitó se anulasen los acuerdos a que se había hecho referencia por considerar que la Comisión Antidopaje se había excedido en el ejercicio de sus competencias.

En el escrito de 17 de noviembre de 1998 se solicitó que se acumulasen los expedientes 257/1998 y 279/1998, por guardar ambos expedientes una identidad sustancial, lo que se acordó por este Comité en sesión de 27 de noviembre de 1998.

Desde la recepción de los recursos se ha recabado y obtenido el correspondiente informe federativo.

Fundamentos de derecho

PRIMERO. Las pretensiones de la Comisión Nacional Antidopaje van dirigidas contra sendos acuerdos de la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol por los que se acordó no estimar positivos sendos análisis de control recogidos en competiciones nacionales correspondientes a la Federación Española de Fútbol. Se manifiesta por el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 6.2.c del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, ya que corresponde al órgano disciplinario federativo la determinación de si existe o no una infracción susceptible de ser sancionada y no le corresponde dicha competencia a la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol, por lo que se ha incurrido en un supuesto de nulidad, y en concreto al que se refiere el artículo 62.1.b de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Adminis-

traciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En los informes federativos solicitados se manifiesta por el Presidente de la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol que se ha obrado conforme a las disposiciones vigentes y que se ha procedido de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

SEGUNDO. Para la resolución de la cuestión que se nos plantea se hace preciso examinar la normativa relativa a las funciones específicas de la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol. En el artículo 55.1 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol se establece que la Comisión Antidopaje es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de las sustancias y métodos prohibidos en el fútbol español, y se dice también que ello sin perjuicio de las competencias propias del Consejo Superior de Deportes y de los órganos de la justicia federativa. En el artículo 25 del Libro XXI del Reglamento General de la Federación Española de Fútbol, relativo al control antidopaje se dice que le corresponde a la Comisión Antidopaje las funciones que específicamente le atribuya dicho Reglamento, y que está facultada para aclarar cualquier caso dudoso y decidir al respecto en lo que concierne a la determinación de las denominadas sustancias dopantes.

Por otro lado los arts. 145 y 146 de los Estatutos Federativos relativos a las infracciones específicas en materia de dopaje distinguen dos fases perfectamente diferenciadas en el procedimiento, por un lado lo que es de procedimiento de control y, por otro lado, lo que es procedimiento disciplinario.

De la lectura de todas las disposiciones reglamentarias antes citadas resulta evidente que las funciones que se le confieren a la Comisión Antidopaje se desarrollan durante el procedimiento de control, dónde debe emitir un informe técnico (así se expresa en el artículo 46 de la Orden de 11 de enero de 1996), por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje, y una vez emitido el informe debe trasladarse el expediente al órgano disciplinario competente a fin de que se determine si existe o no infracción susceptible de ser sancionada. Así se dice expresamente en el artículo 145.3 de los Estatutos federativos.

Así las cosas entendemos que la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol únicamente debe limitarse en el desarrollo ordinario del procedimiento de control a emitir el informe técnico correspondiente sin que pueda juzgar sobre la existencia o inexistencia de una infracción disciplinaria, competencia esta última exclusiva de los órganos disciplinarios federativos conforme a lo previsto en el artículo 6.2.c del Real Decreto 1591/1992.

Por ello, procede estimar las pretensiones que deduce el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, al considerar que conforme alega el recurrente los acuerdos objeto de recurso deben considerarse nulos dados los términos del artículo 62.1.b de la Ley 30/1992.

La consecuencia de la estimación de la pretensión debe ser la de completar el procedimiento de control iniciado, para posteriormente dar traslado del expediente al Comité de Competición de la Real Federación

Española de Fútbol, quien previa incoación del procedimiento correspondiente determinará en su caso si existe o no infracción.

Por lo expuesto anteriormente el Comité Español de Disciplina Deportiva,

Acuerda

Estimar los recursos interpuestos por Don E.A.C. que interviene como Presidente de la Comisión Nacional Antido-

paje y declarar la nulidad de los acuerdos dictados por la Comisión Nacional Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 6 de octubre de 1998 y 13 de noviembre de 1998.

Comentario

I.- Antecedentes

Considerando el incremento espectacular en los últimos años de las autorizaciones de uso terapéutico concedidas a los deportistas para utilizar, por razones médicas, sustancias prohibidas, me propongo en las siguientes líneas comentar la recepción, por la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, de la preocupante doctrina emanada del Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD) en materia de incoación obligatoria de expediente disciplinario por dopaje en todos los supuestos de resultado analítico *adverso* (véase la Resolución de 28 de diciembre de 2007, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte). La incidencia de dicha doctrina en nuestro sistema disciplinario y en los derechos de los deportistas hace aconsejable la realización de unos breves comentarios en esta sección de la Revista Andaluza de Derecho del Deporte.

La resolución que ahora se va a comentar fue dictada por el CEDD el 4 de diciembre de 1998, tras la acumulación de los expedientes 257/1998 y 279/1998, pues ambos expedientes guardaban identidad sustancial. Y la doctrina contenida en dicha resolución fue ratificada posteriormente en otras resoluciones del CEDD como, por ejemplo, la resolución de 11 de junio de 1999, dictada en el expediente 44/1999.

La oportunidad de la glosa o comentario de dichas resoluciones del CEDD, ciertamente antiguas, viene dada por el hecho de que su doctrina ha sido recepcionada por el legislador español en la Ley Orgánica 7/2006 y en su desarrollo reglamentario. Y dicha doctrina sirve para entender por qué razón el legislador ha elegido una opción que, dicho sea con el debido respeto, es muy desafortunada.

El artículo 28.1 de la Ley Orgánica regula el procedimiento disciplinario en materia de dopaje y dispone lo siguiente: “*El procedimiento se inicia por resolución del órgano disciplinario de la correspondiente federación deportiva española, como consecuencia de la comunicación que haga, de forma directa, el laboratorio de control del dopaje actuante al órgano disciplinario de la correspondiente federación. Una vez recibida dicha comunicación, se procederá a la apertura inmediata del procedimiento disciplinario, sin que los análisis y demás elementos de la comunicación del laboratorio puedan ser conocidos por ningún otro órgano federativo distinto del disciplinario*”.

Es decir, a diferencia del procedimiento vigente hasta la fecha a nivel internacional, el laboratorio de control de dopaje debe remitir “*de forma directa*”, sin pasar por el comité antidopaje competente, al órgano disciplinario los resultados *adversos* y el órgano disciplinario debe proceder, de forma preceptiva “*a la apertura inmediata del procedimiento disciplinario*”. Es decir, no existen diligencias previas de comprobación por el órgano disciplinario correspondiente ni los resultados analíticos pasan por el lógico filtro del comité antidopaje para verificar si los deportistas cuentan con la oportuna autorización de uso terapéutico válida, vigente y consistente pues es obvio que, en caso de existir tal autorización no existe resultado *adverso* (conocido durante muchos años como *positivo*).

En la misma línea de intervención directa del órgano disciplinario con la existencia de un resultado analítico *adverso* se sitúa, lógicamente, el artículo 7.1.a del nuevo Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia

de dopaje: “*El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el órgano federativo: a) Cuando reciba la comunicación del resultado analítico adverso definitivo de un análisis por parte de un laboratorio de control de dopaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 7/2006, tras la realización en el mismo del conjunto de trámites analíticos que, en fase de detección se encuentren previstos reglamentariamente*”

Es decir, el nuevo marco jurídico sobre el dopaje aplicable en España acoge la doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva que impide la intervención de las comisiones antidopaje encargadas de verificar si los deportistas que han dado un resultado analítico *adverso* ostentan autorizaciones de uso terapéutico. El nuevo régimen vigente en España obliga a un salto innecesario, desde el laboratorio de control al órgano disciplinario, que “*procederá a la apertura inmediata del procedimiento disciplinario*” con los daños innecesarios que genera en el deportista, que se ve obligado a defenderse en el procedimiento disciplinario y que se ve obligado a soportar los efectos negativos que conlleva la apertura innecesaria de un procedimiento disciplinario.

2.- Análisis jurídico de la doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva

En la resolución de los expedientes 257/1998 y 279/1998, de 4 de diciembre de 1998, el Comité Español de Disciplina Deportiva llegó a la errónea conclusión de que el proceder del Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol en ambos expedientes no fue ajustado a Derecho por entender que no era competente para decidir si los resultados analíticos remitidos por los laboratorios eran *adversos* o no. En la misma línea se pronunció, por ejemplo, la Resolución de 11 de junio de 1999 (expediente 44/1999).

A juicio del Comité Español de Disciplina Deportiva, aunque el Comité Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol disponía de la información oportuna sobre los tratamientos médicos necesarios por los deportistas, no era competente para decidir si existía o no *positivo*.

Conviene precisar que el criterio de otras federaciones españolas ha sido hasta fechas recientes el mismo que el de la Real Federación Española de Fútbol. Su criterio ha sido, con toda la lógica del mundo, la no remisión de los resultados analíticos a los órganos disciplinarios en el supuesto de que no se considerase la existencia de resultado *adverso* (o *positivo*). Por ejemplo, en la página web de la Real Federación Española de Ciclismo había una guía en la que se señalaba que si el resultado analítico del laboratorio era *positivo* “*se procederá a una revisión para determinar si el deportista tenía una autorización de uso terapéutico para la sustancia detectada. Si no es así se comunicará al deportista*”. Por tanto, si el órgano antidopaje verificaba que el deportista tenía una autorización de uso terapéutico válida, vigente y consistente, se entendía que no se había producido un *positivo*, es decir, un hecho alguno merecedor de ser puesto en conocimiento de los órganos disciplinarios.

En opinión de la Agencia Mundial Antidopaje, la intervención de los comités antidopaje de las federaciones deportivas, examinando la existencia y validez de autorizaciones de uso terapéutico en deportistas que han dado resultado analítico *adverso*, se integra en la fase de control; no constituye fase disciplinaria. El Comité Español de Disciplina Deportiva y la Comisión Nacional Antidopaje han venido confundiendo la función de los comités federativos antidopaje encargados de verificar la existencia o no de resultados *adversos*. En la medida que la intervención de las citadas comisiones antidopaje, que examinan la existencia, vigencia, validez y consistencia de las autorizaciones de uso terapéutico de los deportistas y verifican la existencia o no de resultados *adversos* no constituye ejercicio de función disciplinaria alguna, no puede considerarse que tales comités antidopaje de las correspondientes federaciones ejercen facultades disciplinarias.

En opinión errónea del CEDD “de la lectura de todas las disposiciones reglamentarias antes citadas resulta evidente que las funciones que se le confieren a la Comisión Antidopaje se desarrollan durante el procedimiento de control, dónde debe emitir un informe técnico... y una vez emitido el informe debe trasladarse el expediente al órgano disciplinario competente a fin de que se determine si existe o no infracción susceptible de ser sancionada”. Por ello, el CEDD entendió que la Comisión Antidopaje de la Real Federación Española de Fútbol únicamente debió limitarse a emitir el informe técnico correspondiente sin que pueda juzgar sobre la existencia o inexistencia de una infracción disciplinaria, competencia esta última exclusiva de los órganos disciplinarios federativos.

Evidentemente, los comités antidopaje no son órganos competentes para juzgar la existencia o inexistencia de infracciones disciplinarias en materia de dopaje, pero no cabe identificar tal función con la tarea de verificar si realmente se ha producido un resultado analítico *adverso* o *positivo*, pues esta función no es disciplinaria sino que se integra en la fase de control. El CEDD, a instancia de la Comisión Nacional Antidopaje, confunde claramente la verificación de la existencia de un resultado adverso o positivo “con la existencia o inexistencia de una infracción disciplinaria”.

De hecho, la Resolución de 28 de diciembre de 2007, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, señala que el Laboratorio “informará de un Resultado Analítico Adverso”. Asimismo, “cuando se precise una investigación más a fondo, el laboratorio comunicará el resultado como anómalo y no como adverso”. El resultado de la investigación o estudio conduce a que el resultado analítico se considere por el comité antidopaje correspondiente como *adverso* o no. Es decir, tales informes técnicos no constituyen ejercicio de funciones disciplinarias.

Tal doctrina que impide a las comisiones antidopaje federativas verificar la existencia o no de autorizaciones de uso terapéutico y, en consecuencia, de resultados *adversos* o como resultados *positivos*, resulta contraria a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, a las interpretaciones que viene realizando la Agencia Mundial Antidopaje y al puro sentido común. Es revelador que en las guías de la Agencia Mundial Antidopaje sobre las autorizaciones de uso terapéutico se plantee la siguiente pregunta y respuesta:

“¿Qué puede suceder si se detecta la sustancia prohibida durante el análisis? Cuando la autoridad de control de dopaje recibe el informe del laboratorio, una revisión inicial tendrá lugar para verificar que la AUT sigue en vigencia y que los resultados del análisis son consistentes con la AUT que fuera concedida (naturaleza de la sustancia, vía de administración, dosis, margen de tiempo de la administración, etc. Si la revisión demuestra ser satisfactoria, el resultado de la prueba se considerará como negativo”.

Es decir, la instrucción de los resultados analíticos que contienen sustancias prohibidas puede conducir a un resultado negativo si se comprueba que los resultados de los análisis son consistentes con la Autorización de Uso Terapéutico que ostenta el correspondiente deportista. También el artículo 7.1 del Código Mundial Antidopaje es muy significativo:

“Cuando se reciba un resultado analítico adverso correspondiente a una muestra A, la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si: (a) se ha concedido o se concederá una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en la norma internacional para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico, o bien (b) si se ha producido una desviación aparente de la norma internacional para los controles o de la norma internacional para los laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso”

Es decir, y ello es de puro sentido común, no todo resultado analítico que ponga de manifiesto la presencia de una sustancia prohibida debe considerarse como *adverso*. Si se comprueba que un deportista ostenta una autorización de uso terapéutico carece de sentido la apertura de un expediente sancionador. Lo lógico es continuar con el sistema de la Agencia Mundial Antidopaje, sistema que seguían la mayor

parte de las federaciones deportivas españolas, de modo que el comité federativo verificaba si realmente existía un resultado analítico *adverso*.

Y en el peor de los casos, es decir, en el supuesto de no admisión de dicha revisión de los resultados de los laboratorios por el comité antidopaje de la correspondiente federación, siempre cabe la figura o institución de las diligencias previas, tan empleadas en vía disciplinaria o sancionadora. Por ejemplo, el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, establece que *“con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros”*.

Es decir, tales diligencias informativas se realizan *“con anterioridad a la iniciación del procedimiento”*; por eso se llaman *“previas”*. La razón de ser del trámite de información previa al que nos venimos refiriendo no es otra que evitar los efectos negativos que la simple apertura de un procedimiento sancionador o disciplinario puede causar a los deportistas afectados. El trámite de diligencias previas responde, como reconoce la doctrina y la jurisprudencia, a razones elementales de prudencia, tratando de evitar que la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento disciplinario o sancionador, que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente, provoque alarma social y consecuencias de difícil reparación para los deportistas afectados.

3.- Conclusiones

En resumen, la doctrina contenida en las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, que fue elaborada a instancia de la Comisión Nacional Antidopaje, así como la actual normativa española que contempla dicha doctrina, resultan manifiestamente contrarias a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, a la interpretación de la Agencia Mundial Antidopaje y al puro sentido común.

Después de los resultados analíticos que evidencien la presencia de una sustancia prohibida debe realizarse por los comités antidopaje una instrucción para verificar, entre otras cuestiones, que existe una autorización de uso terapéutico válida, vigente y consistente. Y en el supuesto de que exista la debida autorización no puede considerarse la existencia de un resultado *adverso*. Resulta absolutamente injusto que los deportistas se vean sometidos automáticamente a la incoación de un expediente disciplinario en todos aquellos casos en los que los laboratorios detecten sustancias prohibidas, haciendo abstracción de la existencia de autorizaciones de uso terapéutico válidas.

La lucha contra el dopaje no puede llevarse a cabo de cualquier modo y debe garantizarse el respeto a los derechos de los deportistas. Un ordenamiento que pretende ser garantista con dichos derechos de los deportistas no puede inflingirles de modo gratuito unos daños innecesarios. En el supuesto de que el resultado analítico de un control de dopaje de un deportista ponga de manifiesto la existencia de una sustancia prohibida, pero exista una autorización de uso terapéutico válida, vigente y adecuada a los resultados analíticos, se debe considerar, con arreglo al Código Mundial Antidopaje y con arreglo a la interpretación que viene haciendo la Agencia Mundial Antidopaje, que el resultado es *negativo*, no resultando procedente la incoación de expediente disciplinario. ¿Por qué se debe incoar expediente disciplinario si el informe técnico concluye la inexistencia de resultado *adverso*? De este modo, se evita que el deportista con una autorización de uso terapéutico no deba sufrir el impacto negativo de la apertura del correspondiente expediente disciplinario, tal y como viene exigiendo hasta la fecha el Comité Espa-

ñol de Disciplina Deportiva y exige la Ley Orgánica 7/2006. A un deportista que se ve sometido a un procedimiento disciplinario en esas circunstancias se le está infligiendo un daño injusto.

Sería deseable una rectificación para adecuar nuestro ordenamiento al Código Mundial Antidopaje y al criterio razonable de la Agencia Mundial Antidopaje, según el cual, si el Comité Antidopaje comprueba en la revisión que existe una autorización de uso terapéutico vigente y suficiente “*el resultado de su prueba se registrará como negativo*”, sin necesidad de incoar expediente disciplinario alguno. Como esta función no tiene naturaleza disciplinaria, no puede, en consecuencia, calificarse la misma como una invasión de las competencias de los órganos disciplinarios.

Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el Expediente número 103/2007 al que se han acumulado los Expedientes 104/2007, 105/2007 y 106/2007

Sanción a socios de una entidad deportiva a través de meros indicios, sin elementos probatorios complementarios

Miguel Ángel Recuerda Girela

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Administrativo Universidad de Granada

VISTOS los expedientes números 103/2007, 104/2007, 105/2007 y 106/07, acumulados por acuerdo de este Comité de 21 de diciembre de 2007, y seguidos como consecuencia de los recursos interpuestos por ..., ..., ... y ..., contra las resoluciones del Comité de Arbitraje y Apelación de la Federación Andaluza de Caza dictadas con fecha 13 de noviembre de 2007 en los expedientes números SJ 3/07, SJ 4/07, SJ 5/07 y SJ 6/07 y habiendo sido ponente el vocal de este Órgano D. José María Suárez, se consignan los siguientes;

Antecedentes de hecho

PRIMERO. Como consecuencia de la comparecencia en las oficinas de la Sociedad Deportiva de Caza "...", con fecha 1 de noviembre de 2006, de ..., ... y ..., guardas del coto y de los hechos que ponen en conocimiento de la misma relativos a la participación de ..., ..., ..., y en la caza de perdices con trasmallo la noche del día 31 de octubre de 2006, la Junta Directiva de La Sociedad Deportiva de Caza "...", con fecha 3 de noviembre de 2006, acuerda abrir expediente disciplinario a ... –expediente disciplinario núm. 4/2006–, a ... –expediente disciplinario núm. 1/2006–, ... –expediente disciplinario núm. 3/2006– y ... –expediente dis-

ciplinario núm. 2/2006– designa como Instructor de todos ellos a ..., Presidente de la Sociedad, y Secretario a ..., Secretario de la Junta Directiva en la mencionada Sociedad y les suspenden cautelarmente en todos sus derechos como socio, quedándole, por tanto, prohibido el ejercicio de la caza en los terrenos de la Sociedad.

SEGUNDO. Con fecha 30 de noviembre de 2006, ..., ..., ... y ..., al evacuar cada uno de forma individual las correspondientes alegaciones, solicitan copia simple de los Estatutos de la Sociedad y de las Normas de Régimen Interior del Coto, niegan su participación en los hechos, solicitan el archivo del expediente, la supresión en los mismos de los apodos con el que son designados los tres primeros por

resultar despectivos y vejatorios y la anulación de la suspensión cautelar previamente adoptada y requieren a la Sociedad y especialmente al Sr. ..., para que se abstenga de acusarlos públicamente de los hechos que han motivado el expediente.

TERCERO. Con fecha 13 de diciembre de 2006, el Instructor formula propuestas de resolución de los expedientes, en las que por los indicios existentes considera que los expedientados, han «contribuido de manera eficaz a la sustracción ilegal de perdices en los terrenos cinegéticos de esta Sociedad, tal como corroboran los indicios derivados de los hechos acaecidos el pasado día 31 de octubre cuando sobre las 22 horas de la noche, los guardas ven salir de ... un R-4 blanco propiedad de ..., del

que se tenía noticias que junto al resto de expedientados estaba sustrayendo perdices del Coto y cómo se dirige a los espárragos sitios en ... y ..., donde recoge a su hermano ..., huyendo rápidamente para ... cuando se aperciben de la presencia de los guardas. En ese mismo momento otro vehículo se marcha también de los espárragos en huida, ocupado por algunos de los demás expedientados o llevando las artes ilegales en el maletero.

Cuando los guardas se acercan al R-4 cuando se detiene en ..., observan el aspecto sudoroso de ... y como el R-4 iba excesivamente cargado en su parte trasera, negándose tanto el dueño como ... a que se abriera el maletero del coche.

Cuando a la mañana siguiente, los guardas y varios directivos observan el lugar de donde habían partido la noche anterior los vehículos encuentran numerosas pisadas, huellas de calzados de varias personas y abundantes plumas de perdices indicativas de haber caído en una red y haber sido retiradas posteriormente.

Las informaciones recibidas hacían alusión a que las personas que estaban utilizando el trasmallo eran ... y ..., ..., hijo del anterior, ... y ...

Los hechos del día 31 de octubre corroboran las informaciones recibidas por los guardas», propone imponer a los expedientados «la expulsión de la Sociedad, dejando sin efecto sus derechos como socio» y deniega el levantamiento de la suspensión cautelar.

CUARTO. Con fecha 4 de enero de 2007 ..., ..., ... y ... formulan por medio de un escrito conjunto las correspondientes alegaciones frente a la propuesta

de resolución anteriormente citada, rechazan su participación en los hechos y solicitan el archivo del expediente sin más trámite y copia simple literal de los Estatutos de la Sociedad, de las Normas de Régimen Interior del Coto y del contenido del expediente.

QUINTO. Con fecha 12 de enero de 2007 la Junta Directiva de la Sociedad Deportiva de Caza “...” a la vista de los expedientes disciplinarios abiertos respectivamente, a ..., ..., ..., y ..., y al resolver los mismos, estimó probado que: «los mencionados de común acuerdo, han sustraído perdices del Coto de manera ilegal, mediante el uso del trasmallo, al menos el día 31 de octubre de 2006, cuando son sorprendidos por los guardas del Coto en un lugar donde se observa abundantes plumas de perdices y huellas de haber colocado el trasmallo. Cuando ... que viajaba con su hermano es requerido por los guardas para que abriera el maletero del coche en el que viajaba se negó a ello, presentando un aspecto sudoroso que denotaba un esfuerzo físico importante. Un vehículo huyó de la misma zona con el resto de los mencionados» y acuerda: «La expulsión de ..., ..., ..., y ... de esta Sociedad, dejando sin efecto sus derechos como socio». El mencionado acuerdo está firmado por ... con el visto bueno de ...

SEXTO. Con fecha 24 de enero de 2007, ..., ..., ..., y ... interponen contra el acuerdo anterior recurso ante la Asamblea General de la Sociedad Deportiva de Caza “...”, solicitando la anulación de la resolución sancionadora, ser reintegrados de sus derechos como socios,

el archivo de los expedientes sin más trámites y la remisión de las normas de Régimen Interno del Coto y del contenido íntegro del expediente.

SÉPTIMO. Con fecha 2 de marzo de 2007 la Asamblea General de la Sociedad Deportiva “...”, acordó ratificar la sanción impuesta por la Junta Directiva, consistente en la expulsión como socios de la misma de ..., ..., ..., y ...

OCTAVO. Con fecha 20 de marzo de 2007 ..., ..., ..., y ..., interponen de forma individual cada uno de ellos ante el Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de Caza recurso contra la resolución anterior, solicitando su anulación, el reintegro de sus derechos como socio y el archivo del expediente disciplinario o, subsidiariamente, la sustitución de la sanción de expulsión por una de contenido económico y que se reclame a la Sociedad de Caza “...” copia literal e íntegra del expediente y del libro de actas de la Junta Directiva y de la Asamblea y se le notifique su recepción para tener vista al mismo.

NOVENO. Con fecha 13 de septiembre de 2007 ..., ..., ..., y ..., reiteran ante la Federación Andaluza de Caza la solicitud de copia íntegra del expediente sancionador y de la normativa sancionadora aplicada al caso, así como de cualquier otro documento que haya remitido la Sociedad Deportiva de Caza “...” y haya sido incorporado al expediente.

DÉCIMO. Con fecha 13 de noviembre de 2007, el Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de Caza al resolver los expedientes SJ 6/07, SJ 5/07, SJ 3/07 y SJ 4/07

desestima íntegramente los recursos interpuestos «contra la sanción deportiva consistente en expulsión como socio que le fue impuesta por la Sociedad Deportiva de Caza ...» en los expedientes sancionadores números 4/2006, 1/2006, 3/2006 y 2/2006 –por error citada como 3/2006–, respectivamente; «y así mismo, no obstante lo anterior, reformar la citada resolución únicamente en el sentido de tipificar los hechos probados e imputados como infracción común muy grave, prevista en el artículo 20.g) del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Andaluza de Caza debiendo sancionarse» a los señores ..., ..., ..., y ..., «con la pérdida definitiva de sus derechos como socio de la Sociedad Deportiva de Caza ...».

DÉCIMOPRIMERO. ..., ..., ..., y ..., con fecha de presentación todos ellos de 10 de diciembre de 2007 interponen ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, de forma individual, recurso contra las resoluciones dictadas en los expedientes SJ 6/07, SJ 5/07, SJ 3/07 y SJ 4/07, respectivamente, por el Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de Caza anteriormente citadas. Alegan al respecto los recurrentes que dichas resoluciones generan indefensión, son nulas de pleno derecho por haber participado el Instructor y el Secretario del expediente en su resolución por la Sociedad Deportiva "...", vulneran el derecho a la presunción de inocencia pues carecen de elementos probatorios suficientes, son dictadas por el Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de Caza careciendo de competencia

para imponer directamente una sanción a un socio, infringen el principio de prohibición de *reformatio in peius* y contravienen el principio de legalidad al imponer una sanción que no está prevista para los hechos que motivaron los expedientes y solicitan la anulación de las resoluciones recurridas y de la dictada por la Sociedad Deportiva de Caza "...", y de la sanción impuesta con el reintegro de sus derechos como socio y el archivo del expediente disciplinario o, subsidiariamente, la sustitución de la sanción impuesta por otra de contenido meramente económico, de conformidad con la normativa del Coto. Igualmente, solicitan se requiera a la Federación Andaluza de Caza para que remita copia literal e íntegra del expediente disciplinario.

DÉCILOSEGUNDO. Con fecha 21 de diciembre de 2007, este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva acordó: «La acumulación de los expedientes números 104/2007, 105/2007 y 106/2007 al 103/2007, dada la identidad sustancial e íntima conexión existente entre los mismos, y consiguientemente, proceder al traslado de lo actuado en los expedientes 104/2007, 105/2007 y 106/2007 al expediente 103/2007».

DECIMOTERCERO. Con fecha de presentación 10 de enero de 2008, ..., como Presidente de la Sociedad Deportiva de Caza "...", al evacuar ante este Comité el correspondiente trámite de alegaciones, solicita la desestimación de los recursos interpuestos confirmándose las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación y Arbitraje de la FAC.

DECIMOCUARTO. En la tramitación del presente expe-

diente se han observado todas las prescripciones legales.

Fundamento jurídicos

PRIMERO. La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por los arts. 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte (BOJA nº 148, de 29 de diciembre), así como por el artículo 71 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA nº 147, de 18 de diciembre).

SEGUNDO. Plantean los recurrentes un importante conjunto de argumentos para defender la impugnación y nulidad de la resolución sancionadora dictada por la Sociedad Deportiva de Caza "...", y, con posterioridad, por el Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de Caza. De los mismos, a juicio de este Comité, hay dos sumamente relevantes, los relativos a la participación del Instructor y Secretario en la posterior adopción de la sanción y la vulneración del principio de presunción de inocencia de los sancionados, que deben abordarse en primer lugar y que de ser estimados haría totalmente innecesario entrar en los restantes.

TERCERO. En efecto, denuncian los cuatro recurrentes una infracción del contenido del art. 45 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo ya que tanto el Instructor ... y el Secretario ..., participaron en las reuniones de la

Junta Directiva y de la Asamblea General de la Sociedad Deportiva de Caza "...” e, incluso firmaron el acuerdo sancionador, tal y como recogemos en el antecedente de hecho quinto de esta resolución.

En relación con este argumento, consta en los expedientes un certificado firmado por ..., con fecha 26 de octubre de 2007, en el que afirma que: «QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTO EN LOS RESPECTIVOS EXPEDIENTES REGISTRADOS CON N° 3/07, 4/07, 5/07 Y 6/07 EN LOS QUE INTERVIENEN COMO INSTRUCTOR ... Y COMO SECRETARIO EL DE ESTA SOCIEDAD, ... FUE RATIFICADA EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE FECHA 2 DE MARZO DE 2007 CON LA SUFICIENTE VOTACIÓN. A FAVOR DE LA EXPUSIÓN 114 SOCIOS Y EN CONTRA 23 SOCIOS, ASI COMO 6 ABSTENCIONES. ... Y ... NO VOTARON» y varios escritos presentados ante este Comité por ..., como Presidente de la Sociedad Deportiva de Caza "...”, al evacuar el correspondiente trámite de alegaciones, en los que también afirma que: «En la reunión del día 12 de Enero, ambos están presentes en la sesión en la que se discute sobre el expediente y su contenido, limitándose ambos a informar cuando fueron requerido para ello y sin tomar participación en la decisión que se adopta, tanto en esta sesión como en la Asamblea General de Socios que la ratifica».

Ambas afirmaciones son un claro exponente de la participación del Instructor y Secretario, al menos, en la deliberación de los expedientes y, desde esa

perspectiva, ponen de manifiesto que su actuación contraviene lo establecido en el mencionado art. 45, que literalmente afirma que: «En todo caso, cuando el nombramiento de Instructor y, en su caso, de Secretario, previsto en el artículo anterior, recaiga sobre un miembro del órgano competente para resolver, deberán abstenerse de participar en las deliberaciones y resolución de dicho órgano que verse sobre el expediente que hubieren tramitado», y obligan a este Comité a estimar dicho motivo.

CUARTO. Por otra parte denuncian los recurrentes que las sanciones son contrarias al consagrado constitucionalmente principio de presunción de inocencia. Al efecto, alegan una clara falta de medios probatorios que permitan desvirtuarlo y, ciertamente, analizado íntegramente el contenido de los expedientes se observa una ausencia de elementos probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia de los recurrentes. Un repaso cronológico de los hechos es sumamente esclarecedor de tal afirmación. En efecto, el procedimiento se inicia como consecuencia de una comparecencia de ..., ... y ..., guardas del coto, en la que señalan que desde hace tiempo vienen recibiendo información de que varios individuos de ... se están dedicando a coger perdices con trasmallo por las noches, identificando como autores, entre otros, a los cuatro recurrentes y que «Para corroborar esta información se incrementa la vigilancia del Coto y observan que el pasado día 31 de Octubre, sobre las 22 horas de una noche cerrada y sin luna, ven salir de ... a un R-4 blanco propiedad de ... (...) el cual se dirige a los espárragos

sitos en ... y la ..., donde observan como se sube en el mismo ... (...), hermano del anterior, el cual tenía un aspecto bastante sudoroso, como de haber corrido mucho, saliendo velozmente hacia ... cuando perciben la presencia de los guardas.

En ese mismo momento otro vehículo no identificado se marcha también de los espárragos sin poder saber quién o quienes lo ocupaban.

Los guardas siguen detrás del R-4 el cual da varias vueltas por ... hasta que se detienen.

Al acercarse al vehículo observan el aspecto sudoroso de ... y como el R-4 aparentaba un exceso de carga y que su parte trasera estaba bastante inclinada, solicitando del dueño que les abra el capó a lo que se niega. A continuación abandonan el lugar para evitar altercados.

En esa misma noche, así como a la mañana siguiente observan como en los espárragos de donde partieron los mencionados hay indicios de haber montado un trasmallo, huellas de calzados y abundantes plumas de perdices indicativas de haber caído en la red y haber sido retiradas posteriormente.

Que estos indicios vienen a confirmar las informaciones recibidas de la actividad a la que estos individuos se venían dedicando».

Tales afirmaciones de meros indicios, sin elementos probatorios complementarios, son claramente insuficientes para afirmar, como se hace en la resolución del expediente, que los recurrentes han sustraído perdices del Coto de manera ilegal, mediante el uso del trasmallo, al menos el día 31 de Octubre de 2006, cuando son sorprendidos por los guardas

del Coto en un lugar donde se observa abundantes plumas de perdices y huellas de haber colocado el trasmallo.

Ciertamente nuestra jurisprudencia admite, entre otras en la reciente sentencia de la Secc. 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2007, que la prueba indiciaria es una prueba hábil para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, pero también es verdad que el empleo de la misma, como afirma la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003 «precisamente por carecer de una disciplina de garantía que es exigible a la prueba directa, requiere unas condiciones específicas para que pueda ser tenida como actividad probatoria.

a) El indicio debe estar acreditado por prueba directa, y ello para evitar los riesgos inherentes que resultarían de admitirse una concatenación de indicios, con la suma de deducciones resultante que aumentaría los riesgos en la valoración.

b) Los indicios deben ser sometidos a una constante verificación que debe afectar tanto al acreditamiento del indicio como a su capacidad deductiva. Con este requisito se pretende evitar tanto el azar como la posibilidad de la falsificación, y se materializa a través de la motivación en la que el aplicador debe plantearse la necesaria concordancia de deducciones, la independencia en la acreditación de indicios, la racionalidad de la deducción etc...

c) Los indicios deben ser plurales e independientes, con lo que se pretende evitar que sea tenido por indicio un hecho único aunque acreditado por distintas fuentes.

La exigencia de la pluralidad de indicios permite asegurar su fuerza suasoria, pues un único indicio, por fuerte que sea, no excluye la posibilidad del azar.

d) Los indicios deben ser concordantes entre sí, de manera que converjan en la conclusión. La divergencia de uno de ellos hace que la prueba indiciaria pierda eficacia y hará de aplicación el principio «in dubio pro reo».

e) La conclusión debe ser inmediata, sin que sea admisible que el hecho consecuencia pueda llegar a través de varias deducciones o cadena de silogismos.

f) La prueba indiciaria exige, como conclusión de la anterior, una motivación que explique racionalmente el proceso deductivo por el que de unos hechos –indicios– se deducen otros hechos –consecuencias. A través de esa motivación se cumplen las necesidades de control externo de la jurisdicción, mediante el régimen de recursos y el conocimiento por el ciudadano de la actuación de la función jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. También el órgano jurisdiccional que aplica la prueba realiza una constante verificación de la prueba y de sus exigencias. Cuando motiva una resolución exterioriza una argumentación que debe ser lógica y racional, lo que permite su control, por un órgano jurisdiccional, por los ciudadanos y por el mismo aplicador –función de autocontrol–, verificando los indicios que emplea, su posible falsedad, la exclusión del azar, la pluralidad de indicios y su convergencia y la inexistencia de indicios en contra...».

Obviamente, dichos requisitos no son respetados en las resoluciones sancionadoras que, de forma sorprendente, estiman

que los recurrentes son autores de la sustracción de perdices con trasmallo en un Coto por unas informaciones que no se concreta de donde proceden, porque fue visto la noche anterior uno de los expedientados en dicha zona con un coche cargado que se negó a abrir y por la existencia de indicios de que quizás dicha práctica se ha llevado a cabo con anterioridad. Elementos probatorios manifiestamente insuficientes para poder afirmar la participación de los expedientados en los hechos sancionados. No se puede olvidar, en este sentido, que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de ..., con fecha 23 de abril de 2007, como consecuencia de la denuncia interpuesta por ... por hechos vinculados a los que han motivado el expediente, afirma en el fundamento de derecho primero que «no ha quedado acreditado el hecho imputado a dichos cazadores, salvo la presencia de los mismos en caminos que transcurren por el coto». En consecuencia, procede igualmente la estimación de este motivo y de suyo del recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los arts. 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte; los arts. 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo; y los arts. 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA,**

RESUELVE: Estimar íntegramente los recursos inter-

puestos por ..., ..., ... y ..., contra las resoluciones del Comité de Arbitraje y Apelación de la Federación Andaluza de Caza dictadas, con fecha 13 de noviembre de 2007, en los expedientes números SJ 3/07, SJ 4/07, SJ 5/07 y SJ 6/07 y anular la sanción de pérdida definitiva de sus derechos como socios de la Sociedad Deportiva de Caza "...", debiendo ser reintegrados en los mismos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestati-**

vo de reposición ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y póngase en conocimiento del Secretario General para el Deporte, a través de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Caza y a su Comité de Apelación y Arbitraje, a los efectos oportunos y para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

Comentario

1. Consideraciones previas

El comentario que a continuación se realiza se ha elaborado exclusivamente a partir de la citada resolución del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de 15 de febrero de 2008. Aunque ésta es una práctica frecuente sería más adecuado disponer de los expedientes administrativos cuyas resoluciones se analizan ya que en ellos consta documentalmente el *iter* procedimental seguido por la Administración, las pruebas propuestas y practicadas, los informes o dictámenes cuando sean pertinentes, y las diferentes actuaciones de las partes en el procedimiento. Por tanto, es preciso hacer constar que los antecedentes de hecho de la resolución no han podido ser contrastados, lo que no impide apriorísticamente la realización de comentarios acerca de eventuales contradicciones o lagunas, ni la aportación de nuevos fundamentos jurídicos no contemplados en la resolución que hubieran sido oportunos, al menos en hipótesis.

2. Sobre los hechos

El texto de la resolución comentada no distingue claramente entre los hechos denunciados, los trámites procedimentales, el contenido de los distintos actos dictados en el procedimiento ni de los sucesivos recursos, lo que genera una injustificada confusión. El estudio preciso del asunto habría requerido la vista del expediente para verificar si las distorsiones apreciadas en la resolución son simplemente falta de estilo.

Aunque en la resolución no se señala expresamente, el relato fáctico comienza con una denuncia presentada por varios guardas de un coto de caza ante una Sociedad Deportiva de Caza por la realización de determinados hechos por parte de un grupo de personas. No se indica tampoco literalmente en la resolución el presupuesto de hecho aunque se menciona “la participación de ..., ..., ..., y ..., en la caza de perdices con trasmallo la noche del día 31 de octubre de 2006” (las comillas son nuestras)”. En la hipótesis de que la denuncia aludiera expresamente a la «caza de perdices con trasmallo» no se entiende que la propuesta de resolución y la resolución se refieran a la «sustracción de perdices» porque una cosa es cazar y otra bien distinta sustraer perdices.

Dicha denuncia motivó que la Sociedad Deportiva de Caza decidiera incoar un procedimiento disciplinario contra los presuntos responsables de los hechos. Sorprende a este respecto, de entrada, que la resolución no mencione el contenido esencial del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario con referencia a los hechos que motivaron la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran haber correspondido.

No haría falta decir que los hechos probados son determinantes de la infracción administrativa que conllevará, en caso de acreditarse también la culpabilidad, la imposición de una sanción, y que por ello, la prueba y calificación de los hechos debe ser siempre un paso lógico-jurídico previo al examen de la culpabilidad. Ahora bien, con la prudencia a la que obliga la confusión narrativa de la resolución comenta-

da, parece que los hechos en cuestión consistieron en la sustracción de perdices del Coto, según se repite literalmente en dicha resolución aunque inicialmente se aluda a la «caza de perdices con trasmallo». La resolución del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva no especifica cual fue el tipo de infracción que la Sociedad Deportiva estimó cometido por los presuntos responsables aunque alude posteriormente a una recalificación de los hechos probados por el Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de Caza al resolver los recursos que se interpusieron contra la resolución sancionadora.

Es preciso señalar que el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva invoca acertadamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la prueba indiciaria porque la falta de acreditación de los hechos conlleva directamente la anulación de una sanción que, en esas circunstancias, nunca debió dictarse. Además, un simple análisis del catálogo de infracciones que se regula en el Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Andaluza de Caza, de 18 de noviembre de 2003 (BOJA núm. 232, 2003) es suficiente para dudar motivadamente – aun en el caso de que los hechos hubieran estado probados, que no lo estaban – del encaje de los hechos relatados en cualquiera de los tipos infractores de dicho Reglamento. En otras palabras, no parece acertado desde un punto de vista jurídico-administrativo pretender subsumir la «sustracción de perdices» en alguna de las infracciones del citado Reglamento. Forzando una interpretación extensiva podría entenderse que los hechos en cuestión se acercan a la infracción descrita en la letra g) del artículo 20 del citado Reglamento: «Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad». Este precepto se refiere a actos que «atenten a la dignidad o decoro deportivos». Ahora bien, tratándose de conceptos jurídicos indeterminados los actos infractores deben limitarse exclusivamente a los referidos en el texto de la norma y este precepto en concreto se inserta sistemáticamente en «las infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas» por lo que deben excluirse los actos realizados por los deportistas fuera del ámbito deportivo. De lo contrario, se estaría realizando una interpretación extensiva de un precepto sancionador tanto de su literalidad como de su espíritu, interpretación que ha sido rechazada reiteradamente por el Tribunal Supremo (SSTS 30 de mayo de 1981 [RJ 2183, 1981], de 4 de junio de 1983 [RJ 3513, 1983], y de 29 de diciembre de 1987 [RJ 9855, 1987]).

Por otro lado, el precepto citado exige notoriedad que es publicidad o conocimiento público de los hechos. Y en este caso no consta probada tal notoriedad que no basta con ser alegada por las partes o incluso por el órgano sancionador (STS de 17 de abril de 2002 [RJ 7404, 2002]).

A parte de lo expuesto, resulta asombroso que el Comité de Apelación y Arbitraje de la Federación Andaluza de Caza, al desestimar los recursos que se interpusieron contra las sanciones, reformara además – aprovechando la ocasión – la calificación de la infracción agravándola. Sin duda, el Comité de Apelación ignoraba que el recurrente no puede ver agravada su situación como consecuencia de la interposición de un recurso contra el acto ya que la reforma peyorativa o *reformatio in peius* está prohibida. A este respecto, el artículo 89.2 de la Ley 30/1992 señala que «en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede».

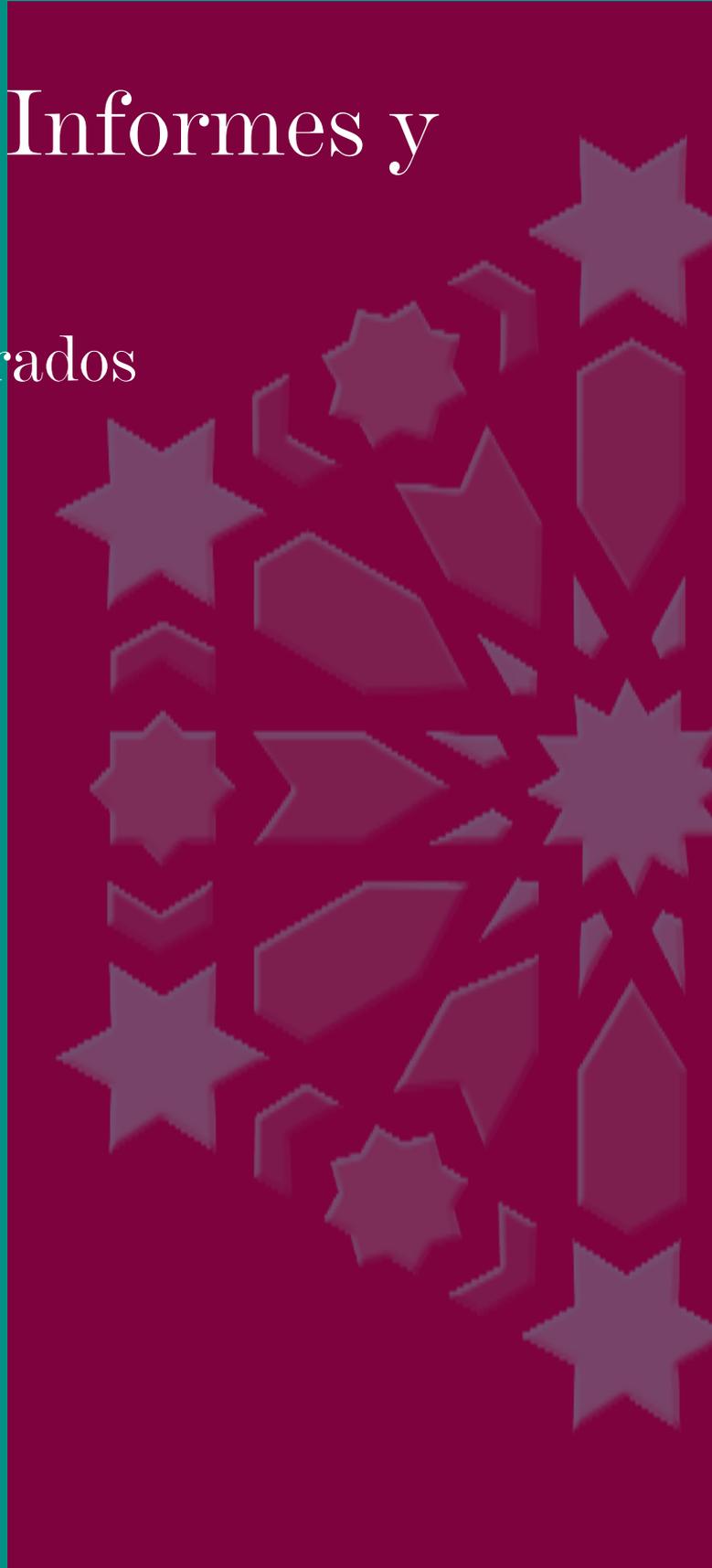
Por otro lado, las interferencias entre el órgano que instruyó el procedimiento y el que resolvió inducen a pensar en una posible contaminación que puede comprometer la actuación del órgano obligado a resolver. Por ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentado la doctrina recogida posteriormente por nuestro Tribunal Constitucional sobre la debida separación de la instrucción y la resolución (STC 145/1988, de 12 de julio). No obstante sobre esta cuestión habría que hacer al menos dos consideraciones: La primera es que algunos autores sostienen que en la comunicación entre instrucción y resolución podría ser compatible con la doctrina constitucional en el caso de infracciones y sanciones

poco relevantes, al igual que sucede en los juicios de faltas, y en segundo lugar, que este vicio no conlleva necesariamente la nulidad del acto.

Por último, y sin perjuicio de que hubiera sido más acertado, por los motivos expuestos, encauzar el problema a través de la jurisdicción penal lo cierto es que tanto en ésta como en la disciplinaria deportiva el caso no puede superar uno de los primeros filtros del *ius puniendi*, que es la prueba de los hechos. En cualquier caso, y en la hipótesis de que los hechos hubieran estado suficientemente acreditados, la subsunción de éstos en los tipos infractores sería fácilmente discutible en vía de recurso.

4. Sección de Informes y Documentos

Santiago Prados Prados



Carta Verde del Deporte Español¹

Compromiso del Deporte Español con el Desarrollo Sostenible

Exposición de motivos

La Tierra, como hogar común de seres vivos y sociedades humanas que proporciona los medios para desarrollar la vida, se encuentra en un momento clave provocado por el abuso irracional de los recursos y beneficios ambientales que la misma Tierra y su biodiversidad proporciona para el mantenimiento de la vida. Por ello, es necesario sensibilizar a todos sus habitantes en la búsqueda de modelos de desarrollo económico que conlleven menores riesgos ambientales y sociales. No obstante, se debe asumir la situación como una oportunidad para aprovechar de manera más inteligente y racional nuestros recursos; una oportunidad, en definitiva, para hacer mejor nuestro desarrollo, basándolo en un objetivo primordial como es la dignidad del ser humano y el respeto a la naturaleza.

Tal y como señala la Carta de la Tierra, desarrollada a instancias de Naciones Unidas: “debemos unirnos para crear una sociedad global sostenible fundada en el respeto hacia la naturaleza, los derechos humanos universales, la justicia económica y una cultura de paz”. En torno a este fin, es necesario **asumir la responsabilidad de todos los sectores sociales, entre los que se incluye el**

mundo del deporte, cuyo compromiso es reflejado en nuestro país a través de la presente Carta Verde.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, también denominada **Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992** supuso un hito trascendental que reunió a un gran número de Naciones para abordar de forma conjunta el reto de cómo alcanzar una nueva alianza entre Naciones que persiga modelos de desarrollo más sostenibles. Dicha Cumbre situó el desarrollo sostenible en el primer plano del debate social, provocando que muchos sectores, entre ellos el deporte, empezarán a movilizarse en pro de un mundo que sin renunciar al crecimiento económico éste fuera más adecuado en lo ambiental y más equitativo en lo social.

Antes, la entonces Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas, hizo una llamada en 1987 para la creación de una Carta de compromiso conjunto que reuniera los principios fundamentales para el Desarrollo Sostenible, aspecto que fue ampliamente discutido en 1992 en la Cumbre de la Tierra, lanzándose un proceso para ejecutar su redacción que se distinguió por su carácter mundial, participativo y sensible a todas las visiones y sectores. Fruto de dicho proceso, sin precedentes, se presentó en el año 2000 la citada **Carta de la Tierra**, que sin duda, constituye el texto que mejor resume la necesidad de formar una sociedad global interdependiente que afronte un momento clave de la actual historia

1. La Carta Verde del Deporte Español es una iniciativa del Consejo Superior de Deportes, abierta a la participación de los diferentes agentes del deporte en España, para la definición conjunta de los principios de sostenibilidad ambiental que deben regir en sus actividades.

de nuestro Planeta, a través de cambios fundamentales en nuestros valores, instituciones y formas de vida junto con la necesidad de respetar al ser humano, sus diferencias culturales y a la diversidad de la vida en general.

En el **ámbito deportivo** desde Naciones Unidas, esta iniciativa tuvo continuidad con el lanzamiento de la denominada “**Estrategia Michezzo por el Deporte y el Medio Ambiente**” que contempla la defensa del entorno natural en un amplio contexto de mejora integral de las personas, incluyendo implícitamente en su contenido los principios de sostenibilidad como soporte básico. La Estrategia “Michezzo” dio continuidad a los desafíos que a nivel deportivo asumió el Comité Olímpico Internacional el cual en 1993 introdujo el medio ambiente como tercer pilar del olimpismo creando en 1996 una Comisión de Medio Ambiente específica para elaborar la **Agenda 21 del Movimiento Olímpico Internacional**, hecho fundamental que supuso a la postre la exigencia de asumir importantes criterios ambientales por parte de las ciudades candidatas a los Juegos Olímpicos, y que ha supuesto el fomento de la cultura de la sostenibilidad en el mundo del deporte en general.

En España, la **Ley 10/1990 del Deporte** estableció como competencias del Consejo Superior de Deportes (CSD) la colaboración en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza junto con otros organismos públicos competentes y especialmente con las Federaciones deportivas más relacionadas. A raíz de ello se han ido generando en España destacadas iniciativas, y distintas instituciones deportivas se han sumado a la necesidad de incorporar criterios ambientales tanto en la gestión de sus organizaciones e instalaciones como en la organización de acontecimientos deportivos.

Hoy el deporte español está en condiciones de situarse a la cabeza en cuanto a su compromiso por una sociedad que adquiera un modelo de desarrollo más sostenible. Fruto de ello, el Ministerio de Educación, a través del Consejo Superior de Deportes, el Ministerio de Medio Ambiente, a través de la Fundación Biodiversidad y el Comité Olímpico Español con la colaboración de la Organización No Gubernamental Green Cross España elaboraron, como primer hito de esta coordinación, la **Estrategia Nacional sobre Deporte y Sostenibilidad**, la cual fue presentada a la sociedad en junio del año 2007. Entre los contenidos y líneas de acción que se determinan en esta Estrate-

gia está la necesidad de que los principales agentes relacionados directa o indirectamente con el deporte, adquieran un compromiso e implicación con el desarrollo sostenible. Este compromiso se establece y se materializa a través de la presente **Carta Verde del Deporte Español**, que contiene los valores y principios básicos que deberán contemplar las organizaciones y entidades que lo suscriban para orientar sus **futuras políticas y prácticas deportivas**, en materia de sostenibilidad.

Dado que la Carta Verde está referida a todo el Deporte Español se plantea como objetivo esencial el que sea rubricada por el mayor número de instituciones y corporaciones públicas y privadas relacionadas con el amplio espectro que compone el mundo del deporte, **constituyéndose en un referente común del compromiso de éste con el desarrollo sostenible**.

En virtud de lo expuesto se propone la adopción del siguiente:

Acuerdo

La Carta Verde del Deporte Español: Carta de Compromisos del Deporte Español con el Desarrollo Sostenible

Capítulo Primero. Carácter vinculante de la Carta Verde del Deporte Español

1. **Ámbito de aplicación.**— Las Entidades y Organizaciones que suscriban la presente Carta se comprometen a considerarse vinculadas en la aplicación del articulado contenido en la misma, pudiendo estar implicadas tanto organizaciones y entidades deportivas o relacionadas con el deporte de forma directa o indirecta, como aquellas entidades que organicen y desarrollen puntualmente acontecimientos deportivos de cualquier tipología.

2. **Naturaleza institucional de la Carta Verde.**— Supone una iniciativa institucional lanzada desde el Consejo Superior de Deportes (CSD) por el que las Entidades y Organizaciones firmantes asumen compromisos genéricos en materia de protección ambiental y Desarrollo Sostenible.

3. **Garantías de los compromisos asumidos.**— El reconocimiento, el respeto y el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Capítulo tercero po-

drán ser reclamados por los deportistas y ciudadanos a las organizaciones suscriptoras de la Carta Verde.

Capítulo Segundo. Principios rectores básicos

4. La Carta Verde del Deporte Español se ha inspirado para el establecimiento de sus principios rectores en los preceptos marcados a nivel global por la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y, a nivel deportivo, en la Carta de la Tierra y en la Estrategia “Michezzo” sobre Deporte y Medio Ambiente y en la Agenda 21 del Comité Olímpico Internacional, referencias básicas todas ellas incorporadas en la **Estrategia Nacional española sobre Deporte y Sostenibilidad**.

5. Dada la estrecha relación del Deporte con el Medio Ambiente, al que influye con sus instalaciones y competiciones y de la que recibe influencia al desarrollarse muchas modalidades deportivas en directo contacto con la naturaleza, así como su importancia como elemento de Integración Cultural y Social, el mundo del deporte debe ser una de las comunidades que con más ahínco asuman la necesidad de promover y desarrollar políticas ambientales y de cohesión social, colaborando así en la **difusión de los valores del desarrollo sostenible**.

6. Se reconoce que alcanzar un modelo de desarrollo sostenible implica reconocer que la libertad de acción de cada generación se encuentra condicionada por las necesidades de las generaciones futuras. En este sentido, se debe entender que **la degradación ambiental y los desequilibrios sociales forman parte del mismo problema** y que, por tanto, requieren soluciones unitarias e integrales.

7. **La sociedad española**, dada la gran diversidad de ecosistemas, paisajes y biodiversidad de que aún disfruta, ha comprendido que nuestro país posee un alto capital natural debe protegido. Ello ha motivado el desarrollo de distintas políticas y la salvaguarda de extensas zonas de territorio por distintas figuras de protección. No obstante, este patrimonio natural está seriamente amenazado por distintos **problemas ambientales que incluso comprometen la seguridad de las sociedades humanas**, los más destacados son: cambio climático y daños en la calidad atmosférica, desertificación, sequía, contaminación del agua, agotamiento y derroche de los recursos hídricos, pérdida de

biodiversidad y el uso desordenado y fragmentado del territorio.

8. El mundo del deporte no sólo conocedor de dicha situación, sino **demandante de entornos naturales de alta calidad ambiental para el desarrollo de numerosas prácticas deportivas**, se identifica como uno de los agentes culturales con mayor interés en la protección de la naturaleza, y se compromete a compatibilizar las actividades deportivas (tanto en el ordenamiento de sus prácticas, como en la gestión de infraestructuras y en acontecimientos deportivos) con la mayor preservación posible de dicho capital natural y la minimización de impactos ambientales, siendo necesario el fomentar y promocionar los valores y beneficios de los ecosistemas y la biodiversidad así como combatir y **concienciar sobre los problemas ambientales existentes**, con especial atención a aquellos que poseen una mayor influencia dentro del contexto español.

9. Asimismo, el mundo del deporte conocedor de su importancia como factor de crecimiento económico, debe impulsar procesos donde el objetivo primordial, paralelo a la calidad ambiental, sea la **búsqueda de la equidad y de la cohesión social**.

10. El mundo del deporte español, protegerá y restaurará, en los casos que sean necesarios, la integridad de los sistemas ecológicos (con especial preocupación por la diversidad biológica y los procesos naturales que la sustentan) incentivando en el ámbito de sus competencias las políticas de reequilibrios sociales que aseguren la dignidad global del ser humano.

11. Para poder desarrollar y promover modelos de sociedad más sostenibles, se prestará especial atención a los siguientes aspectos:

a) Dada la importancia del agua para los seres vivos y los ecosistemas y para el desarrollo económico de la sociedad humana se fomentarán las mejores técnicas para el **ahorro y el uso eficiente del recurso hídrico** evitando los impactos ambientales tanto en las aguas continentales como en las marinas.

b) Dadas las graves repercusiones ambientales, sociales y económicas derivadas del ya contrastado Calentamiento Global de la Tierra se aplicarán las técnicas necesarias para **minimizar el uso de energía fomentando la utilización de energías renovables** y de bajo impacto ambiental.

c) Dados los riesgos que conllevan la generación de residuos sobre el suelo, el medio hídrico y

los sistemas ecológicos se fomentará la **reducción en la generación de residuos**, así como las técnicas de **reciclaje y reutilización** impidiendo en todo caso su deposición descontrolada.

d) Dadas las molestias y daños que genera el ruido, se promoverán las medidas necesarias para evitar dichas afecciones.

e) Dadas las consecuencias derivadas de la pérdida de territorio y de la **biodiversidad y de los beneficios que ésta conlleva para el ser humano**, se reducirán en lo posible la ocupación de terreno y las afecciones paisajísticas, restaurando las áreas que hayan podido quedar afectadas por el desarrollo de actividades deportivas.

f) Dadas las repercusiones que poseen los modelos de consumo en el uso de recursos naturales (minerales, agua, energía, etc.) se fomentará la utilización de **suministros y servicios que hayan asumido criterios ambientales en su proceso productivo**, fomentando especialmente los productos ecológicos, renovables y el denominado Comercio Justo.

g) Como otro elemento importante del desarrollo sostenible, el mundo del deporte se compromete a preservar el **patrimonio arqueológico, histórico y cultural**, manifestado en cualquiera de sus componentes.

h) El mundo del deporte, para permitir que se alcancen modelos de desarrollo más sostenibles, deberá incentivar la lucha contra la violencia en las manifestaciones deportivas, demostrando su compromiso en la construcción de sociedades más pacíficas, tolerantes y, en definitiva, más **justas y democráticas**.

i) **Se incentivarán los procesos de ayuda a la cooperación** al desarrollo fomentando la inclusión y cohesión de todos los sectores sociales con especial atención a discapacitados, inmigrantes y tercera edad, fomentando asimismo las políticas y prácticas de **igualdad de género**.

12. La suscripción de la Carta Verde del Deporte español supone de forma expresa la suscripción de la Carta de la Tierra de Naciones Unidas y del espíritu y los valores fundamentales que en la misma se expresan.

Capítulo Tercero. Elementos de compromiso con el desarrollo sostenible

13. Dado que es intención de los suscriptores de la presente Carta Verde del Deporte Español de

que los valores definidos en el Capítulo Segundo se reflejen en hechos concretos se presentan en el Capítulo Tercero los **compromisos que las organizaciones signatarias** están dispuestas a asumir.

Sección Primera. Integración a nivel institucional de los principios del desarrollo sostenible

14. Se deberán iniciar los mecanismos que sean necesarios en cada organización que suscriba la Carta Verde, para que los principios del Desarrollo Sostenible, sean introducidos e **integrados en los estatutos y reglamentos internos de las organizaciones**, así como en las normativas que genere cada organización en su ámbito competencial.

15. Se deberá promover, dentro de las organizaciones suscriptoras de la Carta Verde, **de las estructuras necesarias** (comisiones, comités, departamentos específicos, etc.) que puedan desarrollar y atender, con garantías, a la política y gestión ambiental de la organización y sus actividades, aseguren el cumplimiento de los contenidos, preceptos y espíritu de la Carta Verde. En este sentido, las organizaciones suscriptoras, se comprometerán, al menos, a la designación de un **responsable en materia de desarrollo sostenible** dentro de la organización.

16. Las organizaciones suscriptoras de la Carta Verde del Deporte Español se comprometerán a **desarrollar o ayudar a desarrollar, las líneas de acción** que se establecen en la Estrategia Nacional de Deporte y Sostenibilidad y las herramientas que la **desarrollen como la Agenda 21 del Deporte Español**, informando al Consejo Superior de Deportes sobre las acciones y resultados obtenidos.

Sección Segunda. Implantación de criterios de integridad ambiental y cohesión social

17. Las organizaciones suscriptoras de la Carta Verde se comprometerán a desarrollar una gestión ambiental dentro de su organización, en sus oficinas e instalaciones.

18. Asimismo, se promoverá la implantación de medidas y criterios ambientales en la organización de campeonatos deportivos, en coordinación con las administraciones públicas e implicando al público asistente y a los deportistas.

19. Se favorecerá la aplicación de una gestión ambiental progresiva en las infraestructuras deportivas existentes que cada organización posea en titularidad y/o gestione.

20. Se considerará la introducción de criterios ambientales en la implantación de nuevas infraestructuras deportivas, desde las primeras etapas de diseño y planificación, como en su construcción y explotación.

21. Las organizaciones se comprometerán en primar a aquellos suministradores de recursos y servicios que hayan considerado criterios ambientales en sus modos de producción, en sus productos y servicios.

22. En la búsqueda del desarrollo armónico del ser humano se incentivará en las manifestaciones deportivas actuaciones que fomenten comportamientos de integración cultural, combatiendo la exclusión social y las desigualdades de género.

23. Se fortalecerá la cooperación internacional en la búsqueda de alianzas y acuerdos entre las instituciones públicas o privadas ligadas al deporte y entre éstas con otros organismos competentes en la materia.

24. La Carta Verde no puede olvidar las vinculaciones del deporte con la salud humana y asume todos los compromisos ya en marcha en la lucha contra el dopaje, en la búsqueda de un deporte limpio, así como todos los convenios de erradicación de la violencia, y la xenofobia en los espectáculos deportivos.

Sección Tercera. Procesos de participación, promoción y divulgación del Desarrollo Sostenible

25. Se difundirá el contenido de la Carta Verde del Deporte español y de la Carta de la Tierra, a través de los medios de comunicación con la aplicación de las fórmulas participativas que se consideren más adecuadas para los deportistas, aficionados, espectadores, directivos, gestores deportivos y a la sociedad en general.

26. Se promoverá la formación y la concienciación ambiental dentro de la organización, (personal contratado, profesionales asociados, base social, deportistas, etc.), de una forma progresiva y continua en el tiempo, a través de cursos, campañas, publicaciones u otros medios que se consideren adecuados para cada caso específico.

27. Se promoverá la realización de proyectos de participación y campañas de concienciación a la sociedad en general sobre desarrollo sostenible, a través de campañas específicas, en el seno de las infraestructuras deportivas y/o aprovechando la organización de campeonatos deportivos.

28. Se promoverá la comunicación y suministro de información sobre deporte y desarrollo sostenible, en los medios que disponga cada organización (boletines, páginas web, revistas, comunicados, etc.).

Sección Cuarta. Colaboración con otros agentes relacionados

29. Las organizaciones suscriptoras de la Carta Verde ofrecerán su máxima colaboración con las administraciones públicas en el apoyo del desarrollo de políticas ambientales, con especial relevancia en aquellos ayuntamientos que hayan implantado una Agenda 21 local.

30. Las organizaciones suscriptoras de la Carta Verde deberán ofrecer su ayuda y promover acciones en materia de desarrollo sostenible, en colaboración con las organizaciones sociales.

31. Se deberá promover la implicación de las empresas privadas, tanto las relacionadas con el mundo del deporte como aquellas relacionadas con las organizaciones signatarias, en la gestión sostenible.

32. En la medida de los recursos de cada organización será recomendable el colaborar con las universidades, institutos, organizaciones sociales y centros de investigación que desarrollen estudios relacionados con el deporte y el desarrollo sostenible.

Capítulo Cuarto. Aplicación y seguimiento de la carta verde

33. **Compromisos.**— Cada Entidad y Organización firmante se compromete a considerarse vinculada en los principios rectores del Capítulo Segundo y en aquellos artículos del Capítulo Tercero de la Carta Verde, que posean competencia y capacidad para poder desarrollarlos.

34. El Consejo Superior de Deportes fomentará la creación de **un Observatorio de la Carta Verde del Deporte Español**, dotado con las estructuras de apoyo necesarias, cuyo objetivo será

fomentar, recoger y difundir todas las experiencias desarrolladas por las Organizaciones suscriptoras, a partir de la Carta Verde.

35. Cada Entidad y Organización deberá comunicar al Observatorio su adhesión a la Carta Verde del Deporte Español a través de los mecanismos que la misma especifique en cada momento.

36. **Comunicación de información.**— Cada Entidad y Organización transmitirá anualmente al Observatorio, la información apropiada relativa a las disposiciones, acciones y otras medidas que hubiera tomado con el fin de adaptarse a los términos de esta Carta Verde.

Esta información será analizada a fin de emitir un informe sobre el cumplimiento de la Carta Verde y proponer, en su caso, el **Premio Deporte Sostenible a la Entidad y Organización** que se haya esforzado más en su cumplimiento.

Dicho informe será emitido por los organismos que determine el Observatorio de la Carta

Verde del Deporte Español el cual se compromete a su vez a informar sobre los resultados al resto de organizaciones suscriptoras de la Carta Verde.

37. **Firma y entrada en vigor.**— La presente Carta Verde está abierta a la firma de Entidades y Organizaciones Deportivas, de cualquier naturaleza jurídica. Entrará en vigor el día siguiente a su notificación oficial al Consejo Superior de Deportes.

38. **Notificación.**— El Observatorio de la Carta Verde del Deporte Español informará al resto de Entidades sobre cualquier firma del documento, la adhesión de otra Entidad u Organización, y las medidas adoptadas para su aplicación.

39. **Revisión.** La presente Carta Verde podrá ser revisada en sus contenidos, con el fin de actualizar, mejorar e incrementar los compromisos que la misma contiene, siempre y cuando se promueva un desarrollo más sostenible.

Comentario

Los objetivos que se persiguen con el presente comentario son trasladar a los lectores:

- La importancia de la relación deporte y desarrollo sostenible.
- La existencia de una legislación de protección del ambiente que tiene incidencia específica en la actividad deportiva diaria y obliga a la adopción de medidas necesarias para la mejora de su práctica.
- Los ámbitos distintos en los que un gestor deportivo puede actuar para integrar criterios sostenibles en su gestión.
- La presencia de una metodología general para llevar a cabo una gestión sostenible de eventos deportivos y la gestión de las instalaciones deportivas.
- El conocimiento de las buenas prácticas que en materia ambiental se pueden aplicar en el mundo deportivo por los gestores deportivos en las Administraciones públicas, empresas privadas y entidades sin ánimo de lucro.
- En suma, el compromiso que el mundo del deporte contrae en aras del llamado «deporte sostenible», lo cual conlleva proteger el ambiente.

1. Antecedentes

Desde que me acerqué por primera vez al tema de las relaciones entre deporte y medio ambiente, allá por 1999, cuando fui nombrado Director del Seminario de Estudio «Deporte y Medio Ambiente» del Instituto Andaluz del Deporte (IAD), pese a los deseos que todos los integrantes² teníamos, nada hacía apuntar que se llegaría a la situación actual donde se ha avanzado bastante en la búsqueda de soluciones sobre esa dualidad.

Hicimos entonces una serie de propuestas que no cuajaron inicialmente, pero después, con sorpresa, vimos que desde la Consejería de Medio Ambiente se incorporaron en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) previsiones de actividades deportivas en los espacios naturales y su régimen de ejercicio, en línea con algunas de las propuestas realizadas.

Sin embargo, desde 2006 se ha producido un *boom* en esta materia:

- Primero, con la Estrategia Nacional sobre Deporte y Sostenibilidad, elaborada en 2007 por Green Cross España, cofinanciada por la Fundación Biodiversidad, con la colaboración del Consejo Superior de Deportes y el Comité Olímpico Español.
- Segundo, con el Manual de Buenas Prácticas, donde no solamente se recogen esas Buenas Prácticas, sino métodos de educación y concienciación en el Desarrollo Sostenible a través del Deporte. Este documento redactado también en 2007 forma parte de la labor desarrollada por Green Cross España en la elaboración y desarrollo de la citada Estrategia Nacional.
- Tercero, con la Carta Verde del Deporte Español, aprobada en 2007 por el Consejo Superior de Deportes, con la colaboración en este caso de Green Cross España. No obstante, se anuncia la aproba-

2. Los integrantes fueron: Ignacio Jiménez Soto, Javier Luna Quesada, Joaquín Molero Mesa, Nicolás de la Plata Caballero, Rosa Ortega Pardo e Ignacio Valenzuela Barranco.

ción por el Consejo Superior de Deportes de una Agenda 21 del Deporte Español, que al elaborar este comentario aún no ha visto la luz.

– Por último, la Guía de Medio Ambiente y Sostenibilidad aplicada a los Deportes No Olímpicos, elaborada en 2008 por Green Cross España, gracias a la colaboración de la Fundación Barcelona Olímpica y la Fundación Ernest Lluch.

Pese a estas importantes novedades, no debe olvidarse que a lo largo del tiempo se han ido produciendo alusiones más o menos significativas en distintos textos como son:

1992 Carta Europea del Deporte (art. 10)

1992 Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro

1993 Estrategia Michezzo por el Deporte y el Medio Ambiente

1996 Carta del Deporte y Medio Ambiente (Congreso de Barcelona)

1996 Agenda 21 del Movimiento Olímpico Internacional

2000 Recomendación Rec. 17 del Consejo de Europa

2000 Carta de la Tierra

2003 Carta de Cádiz Manifiesto del Deporte

2005 Manifiesto del Año Internacional del Deporte y la Educación Física

2006 Manual de Buenas Prácticas en el Deporte (Apdo 4)

Obviamente, por razones de espacio no podemos ocuparnos ahora de todos esos documentos, inclusive la Estrategia Nacional y el Manual de Buenas Prácticas, como sería lo conveniente para tener una visión global de lo avanzado. Por tanto, nos limitamos a comentar las novedades y aportaciones de la Carta Verde del Deporte Español que es el objeto de este breve comentario.

2. Contenido

Algunos de esos textos que se han mencionado se reseñan como precedentes en la larga Exposición de Motivos, que parece algo desproporcionada en relación con el contenido de la Carta Verde, donde se hacen invocaciones a favor de la naturaleza desde una clara perspectiva ecologista.

En dicha Exposición se manifiesta que es a través de esta Carta como se refleja en nuestro país el compromiso del mundo del deporte asumiendo la responsabilidad que le incumbe como un sector social más en el objetivo de lograr –citando a la Carta de la Tierra de Naciones Unidas– «...una sociedad global sostenible fundada en el respeto hacia la naturaleza, los derechos humanos universales, la justicia económica y una cultura de paz», todo lo cual es muy loable, pero quizá excesivamente amplio.

También busca un entronque con la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992, que según se dice en la Exposición, situó el desarrollo sostenible en el primer plano del debate social, provocando que sectores como el deporte se movilizaran en pro de un mundo más adecuado en lo ambiental. Sin restar importancia a los resultados de la Cumbre de Río, creo que la Conferencia de Estocolmo de 1972 supuso un hito más importante y un revulsivo mayor en cuanto a filosofía y concienciación ambiental, que merecía ser objeto de alguna mención, aunque entonces, eso sí, la participación de España fuese menos significativa.

Menciona la iniciativa, también impulsada desde Naciones Unidas, denominada «Estrategia Michezzo» por el Deporte y el Medio Ambiente, que propició tomara el testigo el Comité Olímpico Internacional introduciendo en 1993 el medio ambiente como tercer pilar del olimpismo y que derivó en la aprobación de la Agenda 21 del Movimiento Olímpico Internacional que supuso a partir de entonces la asunción de criterios ambientales por parte de las ciudades candidatas a organizar los Juegos Olímpicos,

llegando a ser decisiva su propuesta de gestión ambiental, y de rebote ha significado el fomento de la cultura de la sostenibilidad en el mundo del deporte en general.

Me parece muy optimista la alusión que se hace a la Ley 10/1990 del Deporte, pues efectivamente ésta estableció en el artículo 8.ª), entre las competencias del Consejo Superior de Deportes, la colaboración de éste en materia de medio ambiente y protección de la naturaleza con otros organismos públicos con competencias en ello y con las Federaciones deportivas, especialmente relacionadas con aquellos. No percibo que a partir de la Ley del Deporte se produjeran destacadas iniciativas y que las instituciones deportivas se sumaran entusiásticamente y sin descanso a incorporar criterios ambientales tanto en la gestión de sus instalaciones como en la organización de eventos deportivos. Eso ha ocurrido más recientemente y está por suceder.

Sí es cierto que hoy el deporte español está en condiciones de situarse a la cabeza en cuanto a este compromiso por el deporte sostenible. Eso es lo que persiguen los citados documentos de 2007 y 2008, en particular la Carta Verde. Eso es lo que esperamos del deporte español, con las autoridades deportivas al frente, que sepan sacar los frutos a esos documentos y no se queden una vez más en papel mojado.

La Carta Verde pretende contener los valores y principios básicos que deberán contemplar las organizaciones y entidades que lo suscriban para orientar sus futuras políticas y prácticas deportivas en materia de sostenibilidad. Digo pretende porque, según se informa en la página web del Consejo Superior de Deportes, está abierta a la participación de diferentes Agentes del Deporte en España, para la definición conjunta de los principios de sostenibilidad ambiental que deben regir en sus actividades. Es por ello, y de cara a fomentar la participación de todos estos agentes, por lo que se abre un período de consultas para que las Instituciones, Administraciones y Organizaciones deportivas puedan realizar las observaciones o sugerencias sobre el contenido de la Carta Verde del Deporte Español de cara a consolidar un texto unificado. Dichas observaciones deben dirigirse a una dirección de correo electrónico que se ha abierto específicamente para catalizar dicho proceso: deportesostenible@csd.mec.es.

Se plantea como objetivo esencial que sea rubricada por el mayor número posible de Instituciones públicas y privadas relacionadas directa o indirectamente con el deporte, constituyendo una carta de compromisos del deporte español con el desarrollo sostenible. El ámbito de aplicación, pues, se refiere precisamente a estas entidades y organizaciones que suscriban la Carta a modo de compromiso de aplicación de la misma, sin que tengamos noticia de cuántas ya la han suscrito.

En orden a cuáles puedan ser esas entidades y organizaciones la Estrategia Nacional puede ser útil al apuntar que los agentes implicados son:

- Organizaciones Olímpicas (COI, Asociaciones de COI, CONacionales, Comité Organizador Juegos Olímpicos).
- Organizaciones deportivas.
- Administraciones Públicas (ONU, UE, Gobierno, CCAA, Entes locales).
- Otros organismos (Sector privado e industria del deporte, ONGs, Centros de formación y gestión deportiva, medios de comunicación y empresas de marketing, centros de investigación y profesionales).
- Deportistas, espectadores y voluntarios.
- Organizaciones relacionadas con el Deporte y la Sostenibilidad (Global Sport Alliance, The Athens Environmental Foundation, Go for Green, Green & Gold Inc.).

No obstante, el carácter vinculante de la Carta es relativo, pues parte de la voluntariedad en su suscripción, lo cual no deja de ser un primer paso, pero obviamente insuficiente en cuanto a la efectividad de los objetivos de sostenibilidad, que sí tienen un carácter imperativo desde otras ópticas como la ambiental.

Bajo el rótulo de Naturaleza Institucional, la Carta pone énfasis en que se trata de una iniciativa del Consejo Superior de Deportes por el que las entidades y organizaciones firmantes asumen compro-

misos genéricos en materia de protección ambiental y desarrollo sostenible. Pienso que se ha perdido una oportunidad magnífica para haberse remitido a otro de los documentos, también no vinculante, como es el Manual de Buenas Prácticas que concreta las actuaciones posibles en la gestión ambiental de eventos deportivos, la gestión de las instalaciones y la comunicación, sensibilización y educación ambiental a través del deporte. Remisión que tiene más sentido, sobre todo, porque el Manual facilita una relación de buenas prácticas respecto de los «Sistemas generales» (electricidad/iluminación, climatización/calefacción, transporte, agua y residuos), de las «Unidades específicas» (piscinas, campos de césped, jardines, vestuarios, áreas de mantenimiento y limpieza, lavanderías, cafeterías/cocinas/restauración y oficinas administrativas), y de «Otros» (compra sostenible, prácticas deportivas en la Naturaleza y accesibilidad).

El cumplimiento de esos compromisos asumidos —que se resumen a los contenidos en el Capítulo Tercero— podrá ser reclamado a las organizaciones suscriptoras de esta Carta por los deportistas y ciudadanos. Esto es lo que en la Carta se denomina «Garantías de los compromisos asumidos», de manera escasa.

De forma telegráfica de los Principios Rectores Básicos, que contienen abstractos pronunciamientos sobre cuestiones ya clásicas desde el prisma ambiental, entresacamos lo siguiente:

a) El mundo del deporte debe ser una de las comunidades que con más ahínco asuman la necesidad de promover y desarrollar políticas ambientales colaborando así en la difusión de los valores del desarrollo sostenible.

b) El mundo del deporte es uno de los agentes culturales con mayor interés en la protección de la naturaleza y se compromete a compatibilizar las actividades deportivas (prácticas, eventos e instalaciones) con la preservación del medio natural y la minimización de impactos ambientales, siendo necesario fomentar y promocionar estos valores y concienciar sobre los problemas ambientales existentes.

c) Excediendo de lo que se supone es el contenido lógico de una Carta Verde sobre deporte, contempla que el mundo del deporte debe impulsar procesos donde el objetivo primordial, paralelo al de calidad ambiental, sea la búsqueda de la equidad y de la cohesión social, cuestiones nada desdeñables, pero que rebasan a mi juicio lo deportivo y el fin de sostenibilidad perseguido, haciendo un batiburrillo de buenas intenciones con los derechos humanos, la justicia económica y una cultura de paz, que sí tienen natural cabida en la Carta de la Tierra en la que se apoya.

d) El mundo del deporte protegerá y restaurará la integridad de los sistemas ecológicos (con especial preocupación por la diversidad biológica y los procesos naturales que la sustentan) incentivando las políticas de reequilibrios sociales que aseguren la dignidad global del ser humano. Reproducimos lo dicho antes: objetivos plausibles, pero parece que pretensiones excesivas desde lo deportivo; para eso hay otros ámbitos más apropiados, en los que si puede colaborar aportando su granito de arena el tan mencionado mundo deportivo.

e) Para poder desarrollar y promover modelos de sociedad más sostenibles (volviendo a emplear una terminología demasiado pretenciosa) se prestará especial atención a los siguientes aspectos:

– Se fomentarán las mejores técnicas para el ahorro y uso eficiente del recurso hídrico (aguas continentales y marinas).

– Se aplicarán las técnicas necesarias para minimizar el uso de energía fomentando la utilización de energías renovables y de bajo impacto.

– Se fomentará la reducción en la generación de residuos, así como las técnicas de reciclaje y reutilización.

– Se promoverán las medidas necesarias para evitar las molestias y daños que genera el ruido.

– Se reducirán en lo posible la ocupación de terreno y las afecciones paisajísticas, restaurando las áreas afectadas.

– Se fomentará la utilización de suministros y servicios que asuman criterios ambientales en su proceso productivo, especialmente los productos ecológicos, renovables y el denominado comercio justo.

- Preservar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural.
- Deberá incentivar la lucha contra la violencia en las manifestaciones deportivas, demostrando su compromiso en la construcción de sociedades más pacíficas, tolerantes y, en definitiva, más justas y democráticas.
- Se incentivarán los procesos de ayuda a la cooperación al desarrollo, fomentando la inclusión y cohesión de todos los sectores con especial atención a discapacitados, inmigrantes y tercera edad, fomentando asimismo las políticas y prácticas de igualdad de género.

Insisto, aspectos estos últimos muy dignos y que el deporte debe perseguir, pero exagerados en una Carta Verde sobre deporte. Con los mismos argumentos se tendría que haber incorporado la protección de la infancia, la lucha contra el hambre y la miseria, los refugiados, la efectiva abolición de la esclavitud, y un largo etcétera. Siempre he sido partidario de un concepto amplio de medio ambiente, que abarca casi todo por estar interrelacionado, pero de ahí a manejar un concepto a su vez amplio del «deporte ambiental» o del «ambiente deportivo», según se quiera mirar, pues me parece propasarse o extralimitarse. Alguna conexión hay entre esos problemas, pero pensar que el introducir parámetros ambientales en el deporte va a lograr, por fin, arreglar el mundo, me parece utópico o ingenuo. Da la impresión de que a toda costa se ha procurado hacer mención a todo lo «políticamente correcto», aunque su campo de acción sea otro, o incluso el deportivo entre en juego pero desde otros derroteros que en poco coinciden con el deportivo-ambiental.

De forma casi obsesiva, el punto 12 de la Carta afirma taxativa: *«La suscripción de la Carta Verde del Deporte español supone de forma expresa la suscripción de la Carta de la Tierra de Naciones Unidas y del espíritu y los valores fundamentales que en la misma se expresan»*. Creo que hubiera sido mejor ir a lo concreto y a esos otros documentos generados en el año 2007.

Como demostración de lo que digo, precisamente el punto 13 indica: *«Dado que es intención de los suscriptores de la presente Carta Verde del Deporte Español de que los valores definidos en el Capítulo Segundo se reflejen en hechos concretos, se presentan en el Capítulo Tercero los compromisos que las organizaciones signatarias están dispuestas a asumir»*.

Este Capítulo Tercero recoge los «elementos de compromiso con el desarrollo sostenible» y es de mucho mayor interés, otra cosa como veremos es su efectividad:

a) En la Sección Primera se refiere a la integración a nivel institucional en cada organización que suscriba la Carta de los principios del desarrollo sostenible, lo que me parece ensalzable y un avance significativo, conllevando mecanismos muy necesarios:

- Introducción e integración de los principios en los estatutos y reglamentos internos.
- Crear las estructuras necesarias (comisiones, comités, departamentos específicos...) que se ocupen de desarrollar la política y gestión ambiental. Designación, al menos, de un responsable en esta materia dentro de la organización.
- Desarrollar las líneas de acción de la Estrategia Nacional sobre Deporte y Sostenibilidad y las herramientas que la desarrollen como la Agenda 21 del Deporte Español.

b) En la Sección Segunda se trata la implantación de criterios de integridad ambiental y cohesión social, con unos apartados netamente ambientales (17 a 21) y otros que, en línea con lo expuesto, no parecen propios de la sostenibilidad, sino de otras facetas de lo deportivo o externas a él (22 a 24):

- Desarrollar una gestión ambiental dentro de su organización, en sus oficinas e instalaciones.
- Adopción de medidas y criterios ambientales en la organización de campeonatos deportivos, en coordinación con las Administraciones públicas, implicando a los deportistas y al público asistente.
- Aplicación de una gestión ambiental progresiva en las instalaciones e infraestructuras deportivas, en las etapas de diseño, planificación, construcción y explotación.

– Primar a aquellos suministradores de recursos y servicios que hayan incluido criterios ambientales en sus modos de producción, en sus productos y servicios.

– A continuación habla de integración cultural, combatir la exclusión social y las desigualdades de género, cooperación internacional en la búsqueda de alianzas y acuerdos entre las instituciones públicas o privadas, salud humana, lucha contra el dopaje, deporte limpio (como sinónimo de *fair play*, y no de «no contaminado»), erradicación de la violencia y la xenofobia. Reitero aquí lo ya dicho.

c) La Sección Tercera versa sobre los procesos de participación, promoción y divulgación del desarrollo sostenible, también muy apropiados y convenientes, llegando hasta propugnar que el mundo del deporte se convierta en un agente activo de difusión, concienciación y protección ambiental:

– Difundir el contenido de la Carta Verde a través de los medios de comunicación.

– Promover la formación y concienciación ambiental dentro de la organización (personal contratado, profesionales asociados, base social, deportistas...) a través de cursos, campañas, publicaciones u otros medios.

– La realización de proyectos de participación y campañas de concienciación a la sociedad en general, a través de campañas específicas en el seno de las infraestructuras deportivas y la organización de eventos.

– La comunicación y suministro de información sobre la materia en los medios de que disponga cada organización (páginas web, revistas, boletines, comunicados, etc.).

d) La Sección Cuarta contempla la colaboración con otros agentes relacionados:

– Las Administraciones públicas, en especial los Ayuntamientos que hayan implantado una Agenda 21 local.

– Las organizaciones sociales.

– Las empresas privadas relacionadas con el mundo del deporte, implicándolas en la gestión sostenible.

– Aún tratándose en algunos casos de Administraciones públicas, con las Universidades, institutos, organizaciones y centros de investigación que desarrollen estudios relacionados con la materia.

Finalmente, el Capítulo Cuarto alude a la aplicación y seguimiento de la Carta Verde.

El punto 33 relativo a los compromisos que asume cada entidad y organización firmante parece un tanto incongruente. Ahora se dice que los firmantes se comprometen a considerarse vinculados «en» los principios rectores del Capítulo Segundo –que son más etéreos, abstractos y difícil de exigir– y en aquellos artículos del Capítulo Tercero, «...*que posean competencia y capacidad para poder desarrollarlos*».

Esto es manifiestamente contradictorio con lo establecido en el punto 3 al hablar de las garantías de los compromisos asumidos, pues no distingue que se puedan asumir por elección, sino que determina: «*El reconocimiento, el respeto y el cumplimiento de los compromisos asumidos en el [no dice del] Capítulo tercero podrán ser reclamados por los deportistas y ciudadanos a las organizaciones suscriptoras de la Carta Verde*».

Como entiendo que no hay un error de redacción en el punto 33, se introduce una gran confusión al permitir que la organización firmante se comprometa a considerarse vinculada, se supone que a su entender, sólo a aquellos «artículos» del Capítulo Tercero «...*que posean competencia y capacidad para poder desarrollarlos*». ¿Eso es suscribir la Carta con la finalidad de cumplirla o es apuntarse para quedar bien? Esta defectuosa regulación deja sin efecto las potencialidades de la Carta Verde. Habrá que ver qué compromisos del Capítulo Tercero asumen cada ente u organización para saber el alcance real de la Carta, esperando no quede en un mero documento testimonial.

Por otro lado, el Consejo Superior de Deportes fomentará la creación de un Observatorio de la Carta Verde, cuyo objetivo es fomentar, recoger y difundir todas las experiencias desarrolladas por las organizaciones suscriptoras. Siempre que oigo hablar de Observatorio me acuerdo del chiste del que va a comprar un loro y le venden un búho, pasado un tiempo le preguntan que tal el loro y el dueño responde: «Hablar no habla, pero se fija mucho». Pues eso, espero que además de fijarse, el Observatorio también hable.

Por lo pronto es a él al que hay que hablarle. Cada entidad firmante deberá comunicar al Observatorio su adhesión a la Carta Verde y transmitirle anualmente la información apropiada relativa a las disposiciones, acciones y otras medidas que hubiera tomado para adaptarse a la Carta.

Esa información será analizada a fin de emitir un informe sobre el cumplimiento de la Carta Verde y proponer el Premio Deporte Sostenible a la entidad que más se haya esforzado en su cumplimiento. Además, el Observatorio deberá informar al resto de entidades en dos supuestos: al difundir los resultados de ese informe; y lo que llama notificación, esto es, informar sobre cualquier firma del documento, la adhesión de otra entidad u organización y las medidas adoptadas para su aplicación.

Estando la Carta abierta para su firma, entra en vigor para cada entidad al día siguiente de su notificación oficial al Consejo Superior de Deportes.

Para finalizar, en el punto 39 señala una obviedad. La Carta Verde podrá ser revisada en sus contenidos, para actualizar, mejorar e incrementar los compromisos que contiene, «siempre y cuando se promueva un desarrollo más sostenible». Pues claro, pero lo que no dice es de quién parte la iniciativa, el procedimiento a seguir, si hace falta estén de acuerdo una mayoría de entidades que ya la han suscrito, si tienen de nuevo que suscribirla en lo añadido, etc. Salvo que todo ello sea superfluo, por ser el Consejo Superior de Deportes el que tenga la única palabra y decida lo que se deba hacer.

3. Conclusiones

De partida, es para alegrarse que se haya llevado a cabo esta iniciativa, y lo que puede dar de sí. Es un paso adelante, pero que parte, hoy por hoy, de la voluntariedad, cuando hay muchas previsiones o acciones exigibles desde otros ámbitos como el turístico deportivo (turismo activo) o simplemente desde el ambiental.

No obstante, creo que se podía haber mejorado su redacción, sobre todo en el Capítulo Segundo, evitando algunas reiteradas alusiones a textos anteriores y referencias a aspectos con los que se encuentra vinculado el deporte, pero que nada tiene que ver con lo ambiental o sostenible (la búsqueda de la equidad y de la cohesión social, políticas de reequilibrios sociales que aseguren la dignidad global del ser humano, la integración cultural, combatir la exclusión social y las desigualdades de género, cooperación internacional en la búsqueda de alianzas y acuerdos entre las instituciones públicas o privadas, salud humana, lucha contra el dopaje, deporte limpio (como sinónimo de *fair play*, y no de «no contaminado»), erradicación de la violencia y la xenofobia). Otra cosa es indicar que el deporte sostenible es una pieza más en ese entramado de cuestiones importantes que afectan al deporte y a la sociedad.

La redacción del punto 33 permite a las entidades firmantes una falta de compromisos del Capítulo Tercero que puede suponer una vía de agua que haga hundirse el propósito de la Carta Verde.

Hubiera sido conveniente conectar más la Carta Verde con la Estrategia Nacional y, sobre todo, con el Manual de Buenas Prácticas para hacer más real y efectivo el compromiso de lograr un deporte sostenible.

Aun es pronto para saber si algunas de estas deficiencias serán subsanadas con la aprobación de la Agenda 21 del Deporte Español.

Francisco López Bustos

*Profesor titular de Derecho administrativo
(Universidad de Granada)*

*Ingeniero Técnico Industrial
Secretario de la Asociación Andaluza
de Derecho Deportivo*

5. Sección de Derecho Comparado

Eduardo Gamero Casado



Las selecciones deportivas autonómicas y su proyección internacional. Antecedentes, problemática y perspectivas de futuro

Marta Lora-Tamayo Vallvé

Profesora Titular de derecho Administrativo. UNED

Sumario: I. Introducción. II. El problema legislativo. Las leyes autonómicas del deporte y la representación internacional. III. Problema en sede jurisdiccional. Los recursos de inconstitucionalidad. IV. De la “vía de hecho” catalana a la “guerra de las camisetas” en el Congreso de los Diputados.

I. Introducción

El problema de la representación internacional de las federaciones y selecciones deportivas autonómicas trasciende no sólo del ámbito estrictamente deportivo, sino también del jurídico y es utilizado por los partidos nacionalistas como arma arrojada de fuerte impacto social, y claro está mediático¹.

La reciente crisis de las banderas en el País Vasco y Cataluña amenaza con la desaparición de los pocos símbolos nacionales que quedan ya. En el Congreso de los diputados se desató una “guerra de camisetas” para, a falta quizá de argumentos jurídicos, defender las selecciones respectivas. Sólo el deporte es capaz de hacer vibrar, sentir, reír, llorar y desgañitarnos con pasión al grito de “¡España! ¡España! *A por ellos oé*” que parece, a falta de un himno con letra reclamado también por los deportistas, haberse erigido en el nuevo himno nacional.

El deporte es en la actualidad y sin exageración alguna el ámbito de *representación* internacional más visible que ofrecen los Estados, la popularidad del deporte de masas y la influencia de la expansión audiovisual de los acontecimientos deportivos hacen de éste un auténtico escaparate que muestra el poder y la debilidad de aquellos que lo representan. Por esta razón ha sido al mismo tiempo una herramienta de fácil politización, de plástica representación de los problemas internos dentro de un Estado y de las conflictivas relaciones internacionales entre otros².

1. En este sentido destaca la denominada “Declaración de Barcelona” en la que los partidos nacionalistas firmantes consideran que “el reconocimiento simbólico de la plurinacionalidad del Estado español pasa ineludiblemente por la creación y aceptación de selecciones nacionales deportivas por las diferentes naciones del Estado”.

2. Vid. WALTER. T y CHAMPION, JR. “*Sports law*” (*in a nutshell*). West Grop. St. Paul. Minnesota. 2000. Pág. 252. Definen los *boycotts* en el ámbito de los deportes olímpicos cuando determinados países pretenden obtener objetivos políticos con la no participación en los mismos. Un ejemplo de *boycott* fue el de los Estados Unidos en las olimpiadas de 1980 como protesta a las actividades de la Unión Soviética en Afganistán. Los JJOO de 1980 estaban previstos en Moscú y la Unión Soviética corres-

En los últimos tiempos, y desde la caída del Muro de Berlín el deporte ha sido utilizado como forma de reivindicación de los intereses políticos, independentistas o nacionalistas de algunas regiones, estados federales, o en nuestro caso Comunidades Autónomas que pretenden una representación internacional separada de la del Estado al que pertenecen.

Es una cuestión delicada tras la que laten no sólo intereses estrictamente deportivos, sino y sobre todo, un mar de fondo político y muchas veces histórico cuya solución, creo que *a priori*, no debe ser resuelta únicamente por las instituciones deportivas, ni por los Comités Olímpicos, ni por las Federaciones Internacionales, la autorregulación deportiva encuentra sus límites en el momento en que se publica y monopoliza la actividad.

El marco internacional del deporte parte, en principio, de que sólo pueden producirse afiliaciones de las asociaciones nacionales, a las asociaciones internacionales, entendiéndose por tales las que responden a representación de *países* que gozan de independencia política y que están admitidas como tales por la Comunidad Internacional³.

pondió posteriormente con el boycott a los JJOO de Los Ángeles en 1984. Normalmente estos boycotts se basan en una motivación política (como por ejemplo la protesta en los años 80 contra el apartheid en Sudáfrica) Jurídicamente los boycotts son claramente ilegales cuando su propósito es inducir o implicar mediante medidas de coerción que violarían la Carta de las Naciones Unidas. En el mismo sentido, también son ilegales cuando su propósito es confirmar el no reconocimiento diplomático en la violación de las reglas de derecho internacional. En determinadas circunstancias los boycotts pueden sancionarse con ciertas medidas sancionadoras (...). La justificación jurídica que impidió la representación de EEUU en las Olimpiadas de Moscú de 1980 permitió que un juzgado federal de distrito (federal district court) pudiera sostener que el USOC (Comité Olímpico de Estados Unidos) ostentaba la autoridad suficiente para decidir no enviar al equipo de las Olimpiadas de verano incluso si este plan estaba basado en razones no relacionadas directamente con el deporte, es decir con consideraciones políticas. Al llegar a esta decisión el tribunal rechaza un argumento basado en que las previsiones de la "Amateur Sports Act" de 1978 relacionada con los derechos de los atletas superaba la competencia de la autoridad del USOC. En este sentido también estableció que no existía una causa privada de acción al amparo de esta disposición que estableciera un derecho a competir en las Olimpiadas frente al establecimiento de la prohibición de los atletas a no competir (*DeFranz v. United States Olympic Committee*, 1980).

3. Sobre este punto es necesario recordar que el término **reconocimiento por la Comunidad Internacional** –o el derecho internacional– es un término que responde a un concepto previo acuñado por el Derecho Internacional. En este sentido el Instituto de Derecho Internacional en el año 1936 definió el reconocimiento de Estados como "el acto libre por el cual uno o varios Estados constatan la existencia sobre un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado existente, capaz de observar las prescripciones del Derecho Internacional y manifiestan consiguientemente su voluntad de considerarlo como miembro de la Comunidad Internacional (...)" "Este reconocimiento puede ser hecho por los Estados o por las Organizaciones internacionales.

El reconocimiento de la independencia por parte de la Comunidad Internacional implica el reconocimiento de que un estado goza de soberanía, y en este sentido debemos subrayar que la diferencia entre autonomía política limitada y soberanía es clara, desde una perspectiva de Derecho Internacional. Soberanía es "un conjunto de competencias atribuidas al Estado por el Derecho Internacional, ejercitables en un plano de independencia e igualdad respecto de otros Estado..." (Comisión Permanente de Justicia Internacional. 1923). Su manifestación más importante en las relaciones internacionales es la capacidad de los Estados para obligarse con otros y empeñar su responsabilidad internacional en caso de incumplimiento.

La Corte de la Haya en el Asunto Lotus (Comisión Permanente de Justicia Internacional 1927) indica que la soberanía a la que se refiere el Derecho implica ineludiblemente **exclusividad**, que se traduce de una forma evidente y palpable en la exclusividad en el ejercicio de las competencias. Este concepto no puede ser fraccionado, como han pretendido en algunos momentos recientes algunas organizaciones internacionales deportivas, e indicar que en materia de deporte se produce una actuación autónoma ya que está característica es común a muchos de los fenómenos territoriales de los Estados compuestos que componen la Comunidad Internacional.

Basta con analizar la Constitución Española que reconoce en el artículo 148.1.17 como competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas "la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. En dicho ámbito el artículo 149.1 que se refiere a las competencias del Estado no establece que el mismo tenga competencia alguna en materia de deporte. Desde esta perspectiva la actuación en el ámbito general del Estado Español se funda en otros títulos como los relativos a las relaciones exteriores, la seguridad pública, o la defensa de los consumidores entre otros.

Desde esta perspectiva y en un análisis somero puede indicarse que existen diversos textos constitucionales que atribuyen a los gobiernos regionales facultades para la gestión del deporte que no están condicionadas por leyes estatales.

El segundo punto fundamental que centra la polémica es la consideración de estas entidades como meras asociaciones privadas y por lo tanto su representación internacional no tendría más relevancia que la que pudiera tener una empresa, o una ONG con sedes en diferentes países, o si bien las federaciones deportivas, de alguna manera representa internacionalmente, cada una en su propio ámbito a un estado en las competiciones internacionales oficiales por ellas organizadas.

Si jurídicamente encaja mejor la segunda fórmula entonces estaremos hablando de la representación internacional de los estados en el ámbito deportivo, y no sólo de sus federaciones privadas y como consecuencia adquirirán pleno sentido, en este ámbito material, las posiciones comunes en el Derecho Internacional que parten de la base de que las proyecciones exteriores en el seno de las estructuras complejas, la acción exterior corresponde en exclusiva al Estado soberano que resulta el único responsable del cumplimiento de las obligaciones que como miembro de la sociedad internacional le incumben.

El problema surge de que el derecho deportivo las normas que rigen las federaciones nacionales e internacionales no han sido hasta hace tan sólo unas décadas, conscientes del efecto publicador que en su normativa adquiere el hecho de que gestionen monopolísticamente una determinada disciplina deportiva y por eso la casuística, y las excepciones no hacen de ninguna manera fácil la construcción de una doctrina clara acerca del tema.

En efecto, las disposiciones que recogen algunas federaciones internacionales en cuanto al acceso a la independencia de partes del territorio de un país en las que se admite la posibilidad de afiliación a países, regiones o naciones que no son estados pero que estén en vías de adquirir la independencia, al margen de otras posibles interpretaciones, parece que busca el establecimiento de un anticipo en el ámbito deportivo de algo que se va a producir como consecuencia de un cambio político inminente o, al menos, posible. Esta determinación por anticipación permite no romper el esquema de organización y constitución de las citadas entidades deportivas que, como se ha visto, responden en esencia a un tipo de organización unitario y representado por las asociaciones nacionales representadas, a estos efectos, de forma única en cada país.

El peligro de este tipo de disposiciones en los estatutos de las Federaciones internacionales es que la aplicación incondicionada de un sistema excepcional supone una quiebra en el sistema de organización cuya consecuencia inmediata puede ser la presión de todos los territorios que están dotados de autogobierno de ser aceptado de una forma separada respecto del Estado al que pertenecen y están unidos.

Por otra parte y como veremos a continuación la normativa de las federaciones internacionales aparece condicionada de forma implícita por la del Comité Olímpico Internacional que ha marcado tradicionalmente las pautas y los criterios, al menos en las federaciones de deportes olímpicos, de admisión de países en distintas circunstancias y momentos históricos, por esta razón comenzamos describiendo los criterios de admisión en el COI para poder entender posteriormente la influencia y las disposiciones de las federaciones deportivas internacionales.

El derecho Internacional considera que sólo tienen la condición de estado independiente los que son considerados Estados soberanos. Esta interpretación ha sido planteada y reforzada recientemente por la Comisión de Arbitraje, órgano asesor de la Conferencia sobre el establecimiento de la paz en Yugoslavia (1991-1995).

En el seno de esta institución se recuerdan los principios básicos del derecho internacional que parten de que la existencia o no de un Estado, es una cuestión de hecho que ha de tratarse en función de los principios del Derecho Internacional que determinan los elementos constitutivos del Estado, que se define como una Comunidad, compuesta por territorio y una población sometidos a un poder político organizado y cuya nota característica es la soberanía (Dictamen núm. 1, de 29 de noviembre de 1991 y dictamen número 8, de 4 de julio de 1992).

Soberanía que permite la existencia de un gobierno capaz de establecer y mantener el orden interno y **apto para las relaciones internacionales de forma independiente**. Esta afirmación deriva directamente de lo establecido por la Corte Internacional de Justicia en el Asunto de Sahara Occidental de 1995.

La implementación jurídica de este tipo de reivindicaciones no se hizo esperar y la Comunidad Autónoma del País Vasco y Cataluña han formulado en sus respectivas legislaciones autonómicas del deporte principios de representación internacional única.

Por otra parte, y en sede jurisprudencial han intentado desvincularse de la necesaria autorización estatal requerida para permitir la participación de selecciones autonómicas en acontecimientos deportivos internacionales prevista en la legislación estatal del deporte.

Sin embargo llama la atención, como el recientemente aprobado Estatuto de Cataluña (Ley orgánica 6/2006 de 19 de julio de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña), se retranquea, en cierta medida, con respecto a los pronunciamientos realizados en la ley del deporte catalán, quizás porque, tal y como hemos descrito las organizaciones deportivas internacionales no parecen estar dispuestas, al menos de momento, a hacer de España una nueva excepción que rompa con el rentabilísimo modelo estatal-nacional impuesto desde el COI y las federaciones internacionales deportivas.

Ante la escasa probabilidad de éxito algunas instituciones deportivas continúan presionando políticamente, mediante lo que hemos calificado como la “vía de hecho”, que ha tenido distintas manifestaciones como fue el caso del jockey o en la actualidad el del fútbol sala.

II. El problema legislativo. Las leyes autonómicas del deporte y la representación internacional

La delimitación competencial⁴ en el ámbito del deporte implica la necesaria existencia de una serie de medidas de coordinación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas para el ejercicio de aquellas competencias que puedan afectar directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional. Este principio general que manifiesta la Ley del Deporte en su Exposición de Motivos se materializa de forma expresa en el artículo 2 de la ley en el que se establece la administración del Estado “coordinará con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las corporaciones locales aquéllas (competencias) que puedan afectar directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional”.

Partiendo de este principio general y aunque como estima ARNALDO ALCUBILLA⁵ las referencias legales son dispersas, en el ámbito internacional el principio de coordinación se traduce en diferentes intervenciones.

De una parte el artículo 8.i de la Ley del Deporte establece que el Consejo Superior de Deportes podrá “autorizar o denegar previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales”, de otra parte el artículo 6.p establece la competencia del Consejo Superior de Deportes para “autorizar la inscripción de las federaciones deportivas españolas en las correspondientes federaciones deportivas de carácter internacional. Por otra parte son las federaciones deportivas españolas a las que corresponde “organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado” así como “ostentar la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional así como la elección de los deportistas que hayan de integrar las selecciones nacionales.”

4. Vid, al respecto TEJEDOR BIELSA, JC. *Público y privado en el deporte*. BOSCH, 2003.

5. ARNALDO ALCUBILLA, E. “*El ámbito de participación de las selecciones deportivas autonómicas en competiciones deportivas internacionales*”. Actualidad Jurídica Aranzadi. Año IX. nº 383. 25 de marzo de 1999.

desarrollo reglamentario de esta normativa dispersa referente a la representación internacional ha sido realizado por el Real Decreto 2075/1982 de 9 de julio sobre Actividades y Representaciones Deportivas Internacionales⁶.

El Real Decreto 2075/1982⁷ regula la participación española en confrontaciones deportivas internacionales (capítulo I), la representación española en federaciones y otros organismos deportivos internacionales (Capítulo II), la organización de asambleas o reuniones internacionales de carácter deportivo en territorio español (Capítulo III) y la financiación de las actividades y representaciones a las que se refiere el real decreto (Capítulo IV).

La participación española en confrontaciones deportivas internacionales desarrolladas o no en territorio nacional está sometida al cumplimiento de una serie de requisitos previos⁸ que condicionarán el otorgamiento de la respectiva autorización administrativa proveniente del Consejo Superior de Deportes y de la conformidad previa del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por otra parte el artículo 4, fruto de cierta controversia doctrinal, pues para algunos autores se encuentra derogado⁹, y para otros no¹⁰, establece la prohibición expresa de autorizar competiciones in-

6. El citado Real Decreto es un reglamento ejecutivo de la ley 13/1980 de 31 de marzo General de la Cultura Física y el Deporte, que a pesar de haber sido derogada expresamente por la actual ley 10/1990 de 15 de octubre de Deporte, al no existir de momento el desarrollo reglamentario necesario de la “nueva” ley se podrá considerar vigente en la medida en que sus disposiciones no sean incompatibles con la actual norma.

7. Vid al respecto. LUENGO ALVAREZ-SANTULLANO. A. “*Acerca del Real Decreto 2075/1982 sobre actividades y representaciones deportivas internacionales*”. Revista española de Derecho Deportivo, n° 4 1994. PONS RAFOLS, F-X.” *El COI y los Juegos Olímpicos: algunas cuestiones de relevancia jurídico-internacional*”. Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XLV, n° 2. 1993.

8. El artículo 2 establece como requisitos previos que la participación de que se trate deba estar incluida en el programa general aprobado por la asamblea o Junta de Gobierno de la federación respectiva, para cada año o temporada, y tratándose de clubs el requisito será el mismo pero habrá de contar además con el informe favorable, se supone que preceptivo, de la respectiva federación (aptdo. b). Además las confrontaciones internacionales, oficiales o no, deberán haber sido autorizadas por la federación Internacional correspondiente y en todo caso se acreditará que la celebración de la respectiva confrontación internacional se haya puesto en conocimiento previo de la federación Internacional correspondiente y que ésta no haya manifestado su disconformidad transcurrido el plazo de quince días, a contar desde la comunicación.

9. En opinión de LUENGO ÁLVAREZ-SANTULLANO, A. “*Acerca del Real-Decreto...* “. “Este artículo fue derogado por la Ley del deporte por lo que no cabría oponer ningún obstáculo a la hipotética autorización por el Consejo Superior de Deportes de una competición internacional con selecciones nacionales de otros países, aun cuando la representación española no se estableciese también con categoría de selección nacional de forma que la participación de los clubes y selecciones autonómicas en competiciones de carácter internacional es en la actualidad tan libre como la práctica deportiva en general y no es posible, consecuentemente, limitar estas confrontaciones sino en los supuestos de territorialidad, oficialidad y discriminación racial expresamente previstos por la Ley 10/1990 del Deporte” por lo que únicamente sería necesaria la autorización para el caso de competiciones oficiales de carácter internacional celebradas en España quedando al margen, por imprevisión de la ley, la participación en competiciones no oficiales de carácter internacional celebradas dentro o fuera de España.

10. En efecto TEJEDOR BIELSA, JC, *Público y privado en el deporte*. Op. cit. Pág. 46. Entiende que “la integración de deportistas, clubes y federaciones autonómicas en las federaciones españolas para poder participar en actividades oficiales de ámbito estatal o internacional, exigida en el artículo 32.1. LD, unida a la exigencia de autorización expresada en el artículo 8.i) LD que atribuye competencia al Consejo Superior de Deportes para “autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales”, permite considerar exigible dicha autorización en relación con la celebración de cualesquiera competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional independientemente de quien participe en ellas, así como en todo caso, para la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales, sin que a estos efectos se distinga en función del carácter oficial o no de la misma o de que se celebre dentro o fuera del territorio nacional. Así pues no requeriría autorización la celebración de competiciones deportivas no oficiales de carácter internacional en territorio español ni, por supuesto, fuera de él, ni quedaría condicionada a dicha autorización la participación de selecciones autonómicas en competiciones internacionales” por lo que concluye el autor que el único supuesto en que podría coincidir la competencia autorizatoria del Consejo Superior de Deportes

ternacionales con selecciones de otros países si la representación española no se estableciese igualmente como categoría de Selección Nacional.¹¹

En cuanto a la representación española en federaciones y otros organismos deportivos internacionales, el Real Decreto 2075/82 establece de forma clara que únicamente podrá ser la que el gobierno de la Nación haya nombrado, a propuesta del Consejo Superior de Deportes o bien aquella que haya designado el Organismo Internacional del que España sea parte cuando así lo establezcan sus reglas constitutivas.

Existen algunas excepciones al reconocimiento exclusivo de los organismos designados por el Gobierno en condiciones especiales y sometidos a una serie de requisitos previstos en el artículo 7 que son de índole organizativo y político. Por una parte se admitirá esta representación cuando ésta corresponda a las Federaciones legalmente constituidas o se encuentren inscritas en Secciones o Comités de algunas Federaciones Españolas existentes, si bien la iniciativa para la designación de la representación española debe partir de la correspondiente Federación Española sin que puedan ser reconocidas por el CSD las representaciones que partan de iniciativas independientes de la indicada¹².

Como requisito de carácter político se establece que el Organismo o Federación Internacional no practique ningún tipo de discriminación respecto de la correspondiente modalidad deportiva española.

Por otra parte otro artículo que será polémico, como analizaremos a continuación es el que establece que cuando una Federación Española tuviere más de un representante de Entidades deportivas internacionales relacionadas con el deporte, únicamente podrá ser reconocida la representación de la Entidad que, a su vez, haya sido oficialmente aceptada por el Comité Olímpico Internacional.

El problema competencial dimanante de esta legislación ha surgido de la regulación que las legislaciones catalana y vasca del deporte realizan respecto de la representación internacional de sus respectivas Comunidades Autónomas y que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional han intentado solventar.

En definitiva y como certeramente apunta TEJEDOR BIELSA¹³ toda esta regulación estatal que acabamos de describir sólo puede ser rechazada en su totalidad desde la “absoluta negación de la competencia estatal, desde un total rechazo a la capacidad del estado para regular la representación del deporte español en la competición oficial de carácter internacional y, en conexión con ella, las formas a través de las cuales, se integra y canaliza el deporte autonómico hacia esa competición oficial, puede rechazarse el régimen expuesto”, de forma que debe realizarse, a su juicio una interpretación conjunta de los artí-

y la participación en competición internacional de una selección autonómica se daría cuando dicha competición oficial fuese y se celebrase en territorio español.

11. En este sentido, el CSD no podrá impedirlo alguno para que la selección de Euskadi de sokatira (deporte consistente en tirar de una cuerda para intentar que el rival traspase una raya) entre a formar parte de la Federación Internacional, que aglutina a unas 50 federaciones internacionales. El CSD, en su política de apoyo a las selecciones autonómicas que no entren en conflicto con las españolas, lo considera un deporte arraigado a esta autonomía y en la que no hay perspectiva de querer formar una selección española. El sokatira ('tug of war' en su versión internacional) fue olímpico hasta los Juegos de 1908. Vid. al respecto. Boletín Digital de Deporte. Sportec. Nº 5.

La problemática de este artículo la analizaremos a continuación a propósito de la federación vasca de *surf* y el problema de la posible integración de las federaciones deportivas autonómicas en las federaciones internacionales en los casos en que no exista federación española, ni selección nacional que pueda representar a España.

12. El procedimiento para su reconocimiento de la representación española aparece regulado en el artículo 8 que establece que “la federación respectiva comunicará al CSD, con carácter previo a la designación del representante o representantes, los nombres o circunstancias personales de los candidatos. A la vista de la información practicada por el Consejo, éste hará expresa su conformidad o disconformidad y lo comunicará a la federación o federaciones. Si la representación española resultara de propuesta directa de la correspondiente Federación u Organismo Internacional, como consecuencia de elección o designación en el seno de la misma, el CSD, reconocerá la representación propuesta.

13. Op. cit. pág. 47.

culos 33.2 de la LD que establece que “las federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones de carácter internacional” junto con la competencia autorizatoria analizada anteriormente del artículo 8.i) y la previsión del artículo 32.1 LD desarrollada posteriormente por el artículo 5 del real decreto 1835/1991 de 20 de diciembre, por el que se regulan las federaciones deportivas españolas y el registro de asociaciones deportivas que deja bastante claro en su redacción (“las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del ámbito del territorio español”) que la autorización se limita a la representación en el ámbito de las competiciones oficiales independientemente del lugar donde se lleven a cabo, dentro o fuera del territorio nacional.

Es decir que siguiendo nuevamente a TEJEDOR¹⁴ lo que el ordenamiento deportivo estatal trata de garantizar es que la representación deportiva internacional en competición oficial corresponda de forma exclusiva y excluyente a las Federaciones deportivas españolas.

Llegados a este punto y con esta perspectiva es necesario analizar el contenido de algunas legislaciones autonómicas que pretenden romper con estas garantías de la regulación estatal.

En efecto, la polémica regulación emana como habíamos advertido de la ley 14 /1998 de 11 de junio del Deporte del País Vasco en cuyo artículo 16.6, fruto de una enmienda pactada entre PNV, EA y HB se establece que “la federación vasca de cada modalidad deportiva será la única representante del deporte federado vasco en el ámbito estatal e internacional”.

De otra parte el Decreto legislativo 1/2000 de 31 de julio, Texto refundido de la Ley del Deporte de Cataluña que se aprueba bajo la denominación de texto único de la ley del deporte” en el que se refunden la ley 8/1988 de 7 de abril y la Ley 8/1999 de 30 de julio y la Ley 9/1999 de 30 de julio establece en su artículo 19.2 que las federaciones catalanas de cada modalidad son las representantes del respectivo deporte federado catalán en los ámbitos supraautonómicos y tienen como función propia la creación, fomento e impulso de las selecciones catalanas de las respectivas modalidades o disciplinas deportivas con la finalidad de participar en acontecimientos de cualquier ámbito oficial o amistoso, según proceda. Los artículos 25 y 26 de la ley catalana establecen asimismo la regulación de las actividades deportivas catalanas de ámbito autonómico y supraautonómico estableciendo los requisitos de composición de las selecciones catalanas, estableciendo una conexión, por razones históricas, culturales y deportivas entre los “países” de lengua catalana, promoviendo selecciones conjuntas e integradas.

III. El problema en sede jurisdiccional. Los recursos de inconstitucionalidad

La aprobación de estos preceptos autonómicos, así como la regulación estatal del Real Decreto 2075/1982 de 9 de julio no han estado exentos de polémica y han sido fruto de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales. La cuestión de las selecciones catalanas y vascas se encuentra *sub judice* y sus preceptos suspendidos con base a dos autos del Tribunal Constitucional. Un tercer problema que se ha suscitado en sede jurisdiccional ha sido el intento de reconocimiento de Cataluña como “país olímpico” que ha sido objeto de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y otra del Tribunal Supremo.

La primera Sentencia que intenta poner un poco de orden en esta espinosa materia viene de la mano del Tribunal Constitucional, la STC 1/1986 de 10 de enero resuelve un conflicto positivo de competencias promovido por el Consejo Ejecutivo de la generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 2075/1982 y en concreto contra el artículo 4 en conexión con los artículos 1, 3 y 5.

14. Op. cit. pág. 48.

El artículo 4 del RD 2075/82 establece que “no se autorizarán en ningún caso competiciones internacionales de las comprendidas en este Capítulo, con selecciones nacionales de otros países, si la representación española no se estableciese igualmente con categoría de selección nacional”. La Sentencia no encuentra vicio de inconstitucionalidad alguno en este precepto y fundamenta el fallo con dos argumentos básicos.

De una parte entiende que “es posible de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, una intervención en encuentros internacionales de las federaciones deportivas cuyo ámbito propio se extienda al territorio de una Comunidad Autónoma” lo que no priva por tanto la representación o intervención internacional de las selecciones autonómicas siempre que no lo haga la federación española de la misma especialidad deportiva y previa autorización de esta.

El segundo argumento que se refiere a la autorización administrativa emanada del CSD y del Ministerio de Asuntos Exteriores para legitimar la participación de las federaciones autonómicas en competiciones de carácter internacional establece que “desde el momento en que la decisión sobre la participación ha adquirido rango nacional, por haberse pronunciado la federación española correspondiente, es claro que la posible intervención administrativa que aquí se viene considerando no puede corresponder a las autoridades de la Comunidad Autónoma, pues si éstas tienen, sin duda, competencias en materia deportiva, con arreglo a su Estatuto de Autonomía, no es menos cierto que esas competencias, como cualesquiera otras de las que ostente, no pueden desplegarse sobre entes que existen y desarrollan sus actividades en un ámbito nacional, sustraído ya al ejercicio de las potestades autonómicas, estando la autonomía constitucionalmente garantizada a las CCAA al servicio de la gestión de sus intereses propios (art. 137. CE), limitados “ratione loci” (art. 25 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) y no siendo desde ella posible, ciertamente, la afectación como aquí habría de ocurrir, de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto. Así autorizada por una federación española la comparecencia internacional de una de las federaciones catalanas que en ella se integran, no puede reclamar la Generalidad, como competencia propia, la de sujetar su intervención administrativa ulterior, ratificándola o no, a aquella autorización federativa”.

En definitiva la jurisprudencia constitucional, en un primer momento, reconoce la proyección internacional de las federaciones deportivas autonómicas y de su participación en competiciones deportivas internacionales queda limitada a encuentros amistosos, es decir, de carácter no oficial, y a aquéllos de carácter oficial en los que no exista federación española de la correspondiente modalidad deportiva o en los que no participen selecciones nacionales de otros países.

Parece que la cuestión, al menos en este primer embate queda zanjada aunque como veremos las Comunidades Autónomas vasca y catalana persisten en su intento de implantar un modelo de representación internacional deportiva “a la inglesa” y así en esta primera resolución el Tribunal Constitucional parece dejar claro en principio que la proyección internacional inherente a las competiciones deportivas internacionales justifica la intervención del Estado, por cuanto ellas expresa de manera patente el Estado mismo, a través de la participación de sus deportistas nacionales de forma que son las selecciones nacionales las que representan al deporte nacional y las selecciones autonómicas las que representan al deporte regional por lo que en principio la participación en competiciones deportivas internacionales de selecciones autonómicas sólo será posible siempre que en las mismas no intervenga la selección nacional española.

Esta primera resolución del Tribunal Constitucional no ha dejado, sin embargo, zanjada la cuestión como era de esperar, las reivindicaciones nacionalistas persiguen el reconocimiento de sus selecciones a nivel internacional porque supondría un reconocimiento cuasi-oficial a su ansiada independencia, ante la incisiva insistencia de las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña de incluir en sus legislaciones de deporte el carácter único representativo de sus selecciones el Tribunal Constitucional ante los recursos de inconstitucionalidad¹⁵ promovidos por el presidente del Gobierno en relación con los

15. Recurso de inconstitucionalidad promovido por el presidente del Gobierno nº 4033/1998 en relación con el art. 16.6 de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998 de 11 de junio, del Deporte del País Vasco. Y Recurso de Inconstitucionalidad promovido

artículos 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988 de 7 de abril del Deporte en la redacción dada por la ley 9/1999 de 30 de julio de apoyo a las selecciones catalanas y contra el artículo 16.6 de la ley del Parlamento Vasco 14/1998 de 11 de junio del Deporte del País Vasco establece en los autos de 11 de abril de 2000 para Cataluña y de 9 de febrero de 1999 para el País Vasco el mantenimiento de la vigencia de la suspensión de los citados preceptos.

Los argumentos esgrimidos por el auto del TC¹⁶ que suspende la vigencia de los artículos mientras que permanezcan *sub judice*, que podemos considerar como una excepción al actuar del TC en la mayor parte de los recursos de inconstitucionalidad en los que suele levantarse la suspensión automática de los preceptos impugnados tiene un doble fundamento.

De una parte se ampara en la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en sentido de que *“la resolución del incidente deberá verificarse llevando a cabo una adecuada ponderación de los perjuicios que pudiera ocasionar al interés general el levantamiento o mantenimiento de la medida suspensiva inicialmente adoptada, así como de la eventual imposibilidad de reparar las consecuencias de una u otra solución. Ponderación que según doctrina igualmente consolidada, debe hacerse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho concurrentes en el caso y al margen de todo juicio sobre la viabilidad de la pretensión deducida en el proceso”*.

Por esta razón entiende que *“las alegaciones de los Gobiernos Vasco y de la Nación coinciden en centrar sus argumentos en esa vertiente exterior, aunque la norma impugnada habría de desplegar igualmente sus efectos en el ámbito interno (...). Sin prejuzgar, pues, el fondo, ni pretender que el interés general sólo puede verse satisfecho con la garantía de disciplinas normativas unitarias, es preciso coincidir con el abogado del estado en la apreciación de que la vigencia y aplicabilidad de la norma impugnada habría de perjudicar gravemente aquel interés, pues la imagen internacional de España se vería inevitablemente alterada en un foro de tanta y eficaz difusión como es el de las competiciones deportivas, con el riesgo de que, caso de prosperar el recurso de inconstitucionalidad, sería necesario rectificar de nuevo aquella pluralidad y volver al modelo de representación internacional hasta ahora existente. Por su parte el mantenimiento de la suspensión no ha de perjudicar en exceso los intereses a cuyos fines sirve la norma recurrida, pues no hace imposible toda actuación de las federaciones vascas en el ámbito internacional, por lo que no se vacían de contenido las competencias de la Comunidad en las materias de cultura y deportes”*.

El posterior auto¹⁷ que mantiene igualmente la suspensión de los preceptos impugnados en el ámbito de la legislación catalana establece idénticos fundamentos jurídicos, la única diferencia estriba en que en vez de hablar del ámbito de representación internacional de las federaciones habla del ámbito supraautonómico.

Es interesante destacar, a la espera de una resolución definitiva del conflicto los argumentos esgrimidos por los Gobiernos Vasco y Catalán en defensa del levantamiento de la suspensión de los artículos referidos.

Las pretensiones jurídicas son las mismas pero los argumentos algo diferentes. De una parte el Gobierno Vasco afirma que la participación de las federaciones vascas, como tales, en competiciones deportivas internacionales o en foros internacionales deportivos de encuentro y debate, no surgen directa y exclusivamente del precepto impugnado pues dependen también de las reglas que rijan dichas competiciones internacionales y de la normativa y decisiones de las correspondientes organizaciones y federaciones internacionales.

Por otra parte arguye que la explicación del precepto impugnado conlleva, simplemente, una promoción exterior de competencias propias, las que ostenta sobre el deporte y la cultura, y ello a través de la actividad exterior de sujetos privados en ámbitos y relaciones con otros sujetos igualmente privados, lo

por el Presidente del Gobierno nº 4596/1999 en relación con el artículo 19.2 de la ley del Parlamento de Cataluña 8/1988 de 7 de abril del Deporte en redacción dada por la ley 9/1999 de 30 de julio de apoyo a las selecciones catalanas.

16. Auto de 9 de febrero de 1999. Nº 35/1999 (RTC 1999\35).

17. Auto de 11 de abril de 2000. Nº 108/2000. (RTC 2000\108).

cual no implica intromisión alguna en la competencia estatal sobre relaciones internacionales, según se deduce con claridad meridiana de la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto.

Como tercer argumento, concibe las manifestaciones deportivas internacionales de las federaciones vascas como expresión de la singularidad cultural autonómica que se integran en el ámbito de pluralidad cultural que define al Estado (arts. 2 y 149.2 CE) y lleva a cabo un panegírico acerca de las consecuencias y el daño que el mantenimiento de la suspensión provocaría entendiendo que este sería “grave y evidente y se cifra en la imposibilidad de realizar una promoción exterior de su propia política deportiva y de su cultura deportiva”.

Continúa en este sentido manteniendo la necesaria proyección y dimensión internacional del deporte sin la que parece que el deporte no es nada y es aquí donde pone mayor énfasis en su argumentación que pierde, a mi juicio la necesaria objetividad jurídica y se desenvuelve en un plano político-cultural de exaltación de la cultura propia y de declaración al Estado como enemigo y aniquilador de la cultura deportiva vasca, en efecto el párrafo no tiene desperdicio: *“El que el presente y el futuro deportivo se geste en un ámbito internacional, convierte en papel mojado cualquier poder o competencia sobre regulación del deporte que no tenga potencialidad de proyectarse internacionalmente, y la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia del deporte. Y, visto desde una perspectiva cultural donde también tiene competencia la Comunidad Autónoma, y no sólo competencia, sino el presupuesto esencial de la misma, es decir, una cultura propia uno de cuyos aspectos es el deportivo, ni que decir tiene que el cercenamiento de la posibilidad de comunicación con otras culturas que supondría el mantenimiento de la suspensión supondría conllevaría la imposibilidad de afirmación, crecimiento, y evolución de esa cultura singular propia, y con ello, el anuncio de su muerte”*¹⁸.

Por último utiliza el argumento de la naturaleza privada de las federaciones deportivas que también será utilizado por algunos sectores doctrinales¹⁹ en el sentido de que establece que “lo que significa el precepto impugnado es que la Comunidad autónoma otorga a las actividades que sujetos privados realizan en el ámbito internacional privado la función de representar en el ámbito internacional, por un lado, lo culturalmente propio en el aspecto del deporte, y por otro, los logros de la política propia en materia deportivo-cultural, y esto no sólo resulta inofensivo para el interés general del Estado manifestado en sus competencias sobre relaciones internacionales y cultura, sino que es indispensable para mantener reconocible la autonomía política de la Comunidad Autónoma del País Vasco en lo tocante a su cultura y su deporte.

Los argumentos catalanes sin embargo diferencian claramente una doble dimensión del deporte en Cataluña, la autonómica y la supraautonómica, los argumentos vascos como acabamos de advertir pare-

18. Subrayado, admiración y negrita de la autora.

19. AGUIRREAZCUÉNAGA, I. *Intervención pública en el deporte*. Civitas. Madrid 1998. Pág. 387 y ss. Entiende en este sentido que “ningún problema de competencia puede impedir que la Ley determine que sean las federaciones deportivas españolas las que ostenten la representación de España, aunque no resulte fácil imaginar en clave jurídica cómo una entidad privada pueda encarnar al estado, cuando no es el estado quien participa en las competiciones privadas sino los deportistas en representación de la federación deportiva correspondiente”. (...) y continua argumentando en este sentido que “por clara y contundente que sea una ley autonómica en la promoción o reconocimiento de sus selecciones será la federación o asociación deportiva internacional la que decida su incorporación, y en sentido contrario por arduas que sean las trabas internas para la afiliación de las Federaciones deportivas, por ejemplo, al COI, si este organismo acepta de conformidad con sus Estatutos al comité Olímpico Catalán, los deportistas y federaciones adscritos a tal Comité podrán participar como tales en los Juegos Olímpicos”. Y arguye además que hay que distinguir entre los conceptos de Estado soberano y país deportivo (del que hablaremos con posterioridad en referencia a la STS en relación con la STSJ de Cataluña 755/1996 de 4 de diciembre.) al afirmar que “a este propósito es importante recordar que la nacionalidad deportiva no siempre debe coincidir con la oficial, máxime en el caso de países deportivos que no constituyan un Estado, y recuérdese que en todo caso en las competiciones deportivas internacionales –y por supuesto cuando medie un conflicto– corresponde a la federación supraestatal o al COI determinar el país deportivo de quienes participen en el juego”.

cen despreciar la visión autonómica del mismo obsesionados por la anunciada muerte del deporte vasco en caso de suspensión del artículo de referencia.

En efecto, por una parte el Abogado de la Generalidad de Cataluña precisa con carácter general que el *“inciso cuestionado otorga a las federaciones deportivas catalanas una presentación circunscrita al deporte catalán y no referida al deporte español en conjunto y que, por ello, es evidente que, al no atribuir a las federaciones catalanas la misma presentación que corresponde a las federaciones deportivas españolas, no interfiere el papel de éstas, de modo que la función de ambas federaciones resulte perfectamente compatible, pues cada una representa un distinto nivel institucional cuya compatibilidad enuncia el artículo 19.1 de la misma Ley”*.

Posteriormente distingue los dos ámbitos de actuación de las federaciones catalanas, el autonómico y el supraautonómico²⁰. Como argumento delimitador del ámbito de aplicación del artículo impugnado que atañe a la representación internacional o exterior hace referencia al igual que el argumento dado por el Abogado del Gobierno Vasco si bien en referencia específica a las selecciones nacionales y no a las federaciones deportivas a la circunstancia de que *“la actuación de las selecciones deportivas en los foros internacionales no se deriva ningún género de obligaciones ni compromisos para los respectivos Estados de procedencia, en el sentido de que tanto la participación como los resultados no comprometen de ningún modo la responsabilidad estatal”* y añade que esta circunstancia es *“lógica consecuencia del carácter absolutamente privado, tanto de los entes “internacionales” que organizan competiciones, como de las federaciones o entidades deportivas que intervienen en ellas”*.

Para consolidar esta argumentación hace referencia al ejemplo británico al precisar que de la misma manera que es notorio que la selección de Gales no representa a Gran Bretaña, también habrá de serlo que la selección catalana representará al deporte catalán y no al de todo el Estado español aduciendo además que las únicas y eventuales dificultades de acomodación para la imagen exterior de España, en torno a la representatividad de las federaciones catalanas y españolas, se suscitan sólo en el supuesto concreto de una hipotética competición internacional en la que se aceptara la participación simultánea de la selección española y de la selección catalana, de manera que la representación del Estado en su conjunto pudiera aparecer enfrentada a la de sus partes. La solución posible a este entuerto venía regulada en la anterior ley 13/1980 General de la Educación Física y del Deporte que admitía que las federaciones autonómicas o preautonómicas pudieran participar en las competiciones internacionales siempre que no lo hiciera la federación española de la misma modalidad deportiva.

Los argumentos dados por el abogado de la Generalidad de Cataluña son a mi juicio más sólidos que los esgrimidos en el caso vasco, sin embargo adolecen, a mi entender de dos carencias o dos omisiones que dificultan la defensa de su posición.

Por una parte y al igual que en el caso anterior el argumento del carácter absolutamente privado de las federaciones o entidades deportivas que intervienen en las competiciones internacionales no es del todo cierto. La Sentencia 67/1985 del Tribunal Constitucional y la Ley del Deporte 10/1990 establecen con carácter general la naturaleza jurídico privada de las federaciones deportivas, si bien éstas en algunos casos, que como ya hemos advertido suponen la mayoría de sus actuaciones y competencias actúan como agentes colaboradores de la Administración, como administración Pública en suma, la **publifi-**

20. La introducción del término “supraautonómico” en la ley catalana del deporte se produjo para evitar la interposición de recurso de inconstitucionalidad como había ocurrido para el caso vasco tras el Dictamen del Consejo Consultivo catalán elaborado al respecto que asimismo instó a la modificación de la obligación de los deportistas catalanes a asistir a las convocatorias de las selecciones, si bien tanto el diputado de ERC Ernest Benach, como el de IC-V Ignasi Riera admitieron que el término “supraautonómico” es un eufemismo ya que el objetivo es “la representación internacional y oficial del deporte catalán con selecciones propias”, por otra parte el Diputado del PP Daniel Sierra criticó la ley en el sentido de que “abre la puerta a un futuro enfrentamiento deportivo entre Cataluña y España, aunque ha dejó claro que la ley catalana se trataba de un texto de imposible cumplimiento ya que “sólo responde a un intento de calentar la próxima campaña electoral”. Vid. La Estrella Digital. Edición del 29 de julio de 1999. *“Las selecciones catalanas podrán competir en eventos internacionales.”*

cación, de facto, de las federaciones es un hecho cierto, por lo que debe realizarse una distinción clara de las funciones públicas y privadas que ejercen para dirimir si la representación internacional de las federaciones suponen una función pública o no. Por otra parte, a la vista del derecho comparado está y el caso francés²¹ es prueba de ello, existen ordenamientos jurídicos en los que las federaciones son parte de la administración pública que pudiéramos denominar como deportiva y son los instrumentos o útiles de los que se vale la Administración para llevar a cabo un importante servicio público como es el deportivo.

Por otra parte la afirmación de que de la actuación de las selecciones deportivas en los foros internacionales no se deriva ningún género de compromisos para los respectivos Estados de procedencia no es del todo cierta, pues debemos anudar esta afirmación al hecho de que la financiación de las selecciones, y de las federaciones, y los planes de promoción y desarrollo de los deportistas de élite aparecen vinculados la mayor parte de las veces a la obtención de determinados resultados en competiciones de carácter internacional²², por lo que si existe responsabilidad del Estado en cuanto a las actuaciones de sus selecciones y deportistas individuales que dependen, muchas veces de la obtención de resultados concretos para la inclusión en la lista de deportistas de alto nivel y la financiación de su participación en Juegos Olímpicos y competiciones internacionales.

Además, como veremos en profundidad más adelante la obtención de resultados y la participación en competiciones de alto nivel genera una serie de privilegios o derechos a los deportistas que son garantizados por el Estado como el derecho al acceso directo a determinadas carreras universitarias vinculadas con el mundo del deporte, derecho a formar parte de la Asamblea General del CSD entre otros.

Pero es que además, y este asunto no lo plantean ni vascos ni catalanes existe un problema de fondo latente, que aunque su índole no sea estrictamente jurídica creo que es necesario analizar con base a simples principios de lógica, y es que el asunto que se plantea, la cuestión de fondo que late tras esta reclamación es el reconocimiento de dos Comunidades autónomas para ejercer su propia representación internacional al margen o con independencia de la representación internacional española.

La cuestión presentada de forma tan natural para el caso del Reino Unido, creo que no lo es tanto en nuestro entorno en el que no ha existido una tradición y aquí si apelamos nosotros a las raíces culturales e históricas del deporte en el Reino Unido, verdadera cuna del deporte moderno²³, han conducido a esta forma de representación, no como bandera política y como efecto de una reivindicación ajena, en el fondo, a la materia deportiva, sino como una consecuencia lógica del carácter insular de Gran Bretaña, y de la fuerte tradición competitiva existente entre las diferentes regiones británicas que en este ámbito tienen su cuna entre otros el torneo de las 5 naciones de rugby que comenzó siendo el torneo británico

21. Vid. en este sentido LORA-TAMAYO VALLVÉ, M. *El derecho deportivo, entre el servicio público y el mercado*. Dykinson 2003, "Nuevas perspectivas de la acción administrativa del deporte en Francia", *RJD* Nº 10, 2003, Págs. 165 y ss. "Los estados generales del deporte francés y la nueva ley 2003-708 de 1 de agosto, relativa a la organización y promoción de las actividades físicas y deportivas". *RJD* nº 11. 2004. Págs. 249 y ss.

22. Curiosamente AGUIRREAZCUÉNAGA (op. cit. pág. 397) apunta este argumento de forma peregrina como si de una cuestión baladí se tratara a la hora de calificar el ámbito de actividad de las federaciones, puesto que su argumento al igual que la de las representaciones catalana y vasca en los recursos gira en torno a la naturaleza privada de las federaciones, sin embargo como advertíamos no duda en manifestar que "la Ley publica la ordenación de la representación del deporte vasco en las competiciones estatales e internacionales, ya que considera como función pública de carácter administrativo el ejercicio de la representación del deporte vasco por parte de las federaciones enraizadas en la Comunidad autónoma(...). Por lo tanto la publicación tendrá nulos o escasos efectos prácticos en el ámbito de las competiciones internacionales, a no ser que a ello se pretenda anudar la pléyade de subvenciones previstas por el Gobierno Vasco en relación con el deporte internacional"

23. Vid al respecto REAL FERRER, R. (op. cit. Pág. 257) en la que no duda en afirmar que "el deporte tal como lo conocemos hoy surgió en Gran Bretaña en el seno de unas condiciones socioeconómicas especiales, formateándose según las reglas festivas y de ocio de determinadas clases sociales". En el mismo sentido: MANDELL RICHARD D. "Historia cultural del deporte". Bellaterra, Barcelona, 1986. DUMONDS, POLLET y BERFAST. *Naissance du sport moderne*. La manufacture, Lion, 1987.

de rugby por excelencia, al que posteriormente se dio cabida a otras “naciones” como invitadas especiales a lo que en un principio se concibió como una competición nacional, de la que posteriormente se irían derivando la representación internacional separada, en determinados deportes de consolidada tradición en cada una de las *naciones* británicas.

La participación británica mediante selecciones independientes (Escocia, Gales, Inglaterra e Irlanda del Norte) no es pues un logro político, sino fruto natural y no forzado de la existencia de un fuerte movimiento deportivo, con poder autorganizado, previa además al proceso de descentralización del Reino Unido y la creación de los parlamentos regionales británicos.

No se puede pues intentar equiparar y aducir como argumento jurídico cuestiones político-deportivas cuyo origen y configuración son diferentes pues es en este momento cuando la equivocidad y la capciosidad de las argumentaciones se vuelve perversa y tergiversada.

De otra parte hemos de añadir otra cuestión, que por supuesto no plantean los recursos analizados y es que la consecuencia de una posible legitimación tanto de las selecciones como de las federaciones catalana y vasca para ejercer su propia representación internacional plantea una cuestión derivada inmediata de índole competencial y organizativo y no es otra que la posibilidad de reconocimiento de otras 15 selecciones y federaciones “internacionales” autonómicas²⁴, porque aquí o jugamos todos, y nunca mejor dicho, o se rompe la baraja.

Por otra parte los problemas que se están derivando en esta materia han provocado reacciones de diversa índole, político-jurídica y económica.

De una parte la reforma de la ley del Deporte 10/1990 se encuentra paralizada por la oposición inicial de vascos y catalanes al primer borrador que se presentó sobre la misma ya que PNV y CIU exigían en la inclusión de su articulado alguna mención a las pretensiones de las selecciones vascas y catalanas²⁵.

Por otra parte no parece que las Federaciones deportivas Internacionales vean con buenos ojos la posibilidad de creación de 17 selecciones autonómicas españolas, y sus correspondientes federaciones internacionales lo que puede perjudicar negativamente en la candidatura, entre otras, a la organización del Campeonato de fútbol de Europa de 2004²⁶.

24. En este sentido observamos como la Ley 6/1998 de 14 de diciembre del deporte de Andalucía reconoce la existencia de las selecciones andaluzas en su artículo 41 que las define como las relaciones de deportistas designados para participar en una competición o conjunto de competiciones deportivas determinadas en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (...) Los deportistas federados vendrán obligados a asistir a las convocatorias de las selecciones andaluzas en los términos que reglamentariamente se determine” Si bien a pesar del reconocimiento de las mismas no se establece en el precepto el ámbito de representación en el que éstas se desenvolverán por lo que el problema de constitucionalidad no parece que se pueda plantear en los mismos términos que para las selecciones catalanas y vascas.

25. El País digital. 16 de enero de 1998. La nueva ley del Deporte estuvo bloqueada por vascos y catalanes. El borrador de la ley del deporte ha vivido una situación de bloqueo durante los dos últimos meses a causa de la pretensión de los socios nacionalistas del gobierno, ONV y CIU, de incluir en su articulado alguna mención a las pretensiones de las selecciones vascas y catalanas por obtener un reconocimiento internacional. Finalmente la situación ha quedado en una especie de pacto de no hostilidad, según el cual, al menos en esta legislatura, vascos y catalanes no serán combativos en ese asunto, y por su parte el CSD no podrá objeciones a que organicen partidos y torneos. Tras este pacto, la ley del Deporte pasará el trámite de subsecretarios para ir al Parlamento”. Sin embargo tras este aparente e inicial “pacto de no agresión” se aprobó la nueva ley catalana del deporte y se interpusieron los recursos de inconstitucionalidad anteriormente comentados. La reforma de la ley del deporte parece pues estar a la espera de los pronunciamientos que el tribunal Constitucional haga a este respecto.

26. “La Estrella Digital”. En su edición de 26 de diciembre de 1998 se hacía eco de este problema y resume la situación concreta en el caso del fútbol: La formación de selecciones de fútbol de las diversas comunidades autónomas puede repercutir negativamente en la candidatura de España para organizar el Campeonato de Europa del 2004 y, por consiguiente, beneficiar a la de Portugal, según el presidente de la Federación Portuguesa (FPF), Gilberto Madail. En declaraciones que publicó ayer el diario deportivo lisboeta “Jogo”, Madail, sobre los recientes partidos de equipos de algunas Autonomías, comentó que esa situación no es muy buena para la Real Federación Española de Fútbol (RFEF). “Creemos que quien representa al fútbol español es su selección, pero estas situaciones no son buenas para el fútbol de todo un país”. Aseguró que la selección portuguesa ya recibió invitaciones para enfrentarse a la de alguna comunidad autónoma, pero advirtió que “sólo en situaciones muy especiales se

La ansiada y anhelada representación internacional del deporte catalán ha sufrido un duro embate como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de diciembre de 1996²⁷ y la Sentencia del Tribunal Supremo que resuelve el recurso de casación interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra la citada sentencia que confirma el fallo de la misma. La sentencia resuelve el conflicto suscitado como consecuencia de la pretensión de las federaciones deportivas catalanas de poderse constituir en *país olímpico* y de esta forma poder presentar en los Juegos Olímpicos sus propias selecciones al margen de las selecciones españolas. Los principales fundamentos de derecho que esgrime el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que confirmarán posteriormente el Tribunal Supremo se centran en el examen de la legalidad de los preceptos impugnados del Decreto 70/1994, de 22 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Catalanas, que hace necesario partir de la delimitación de las respectivas competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma que se deduce de la normativa vigente.

En este sentido el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña parte de la delimitación de competencias existente en materia de deporte y establece que el artículo 9.29 del Estatuto de Autonomía señala que la Generalitat de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de deportes y ocio. Sin embargo, no cabe olvidar que el ejercicio de tales competencias se entiende referido al territorio de la propia Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 del propio Estatuto, de lo que cabe deducir que, *“aunque el territorio no opera como criterio de distribución de competencias, si resulta relevante como límite externo del ejercicio de las mismas”*.

Por esta razón continua argumentando, *la cuestión litigiosa que subyace* consiste en la determinación de la forma en que debe articularse la participación deportiva en determinadas competiciones internacionales y, en concreto, en el movimiento olímpico. En consecuencia, no se debaten meramente cuestiones relativas a la proyección exterior de las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña en el ámbito territorial que le es propio, sino que se plantea la forma que debe adoptar la representación en el ámbito internacional del deporte español en su conjunto²⁸.

En consecuencia, la resolución del presente litigio no puede prescindir del contenido de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que regula aspectos relevantes de la participación española en el movimiento olímpico y que, por ello, constituye parámetro de la legalidad del Decreto impugnado.

Por otra parte el TSJ de Cataluña precisa que *el artículo 88.2.i) del Decreto impugnado atribuye a la Unión de Federaciones Deportivas Catalanas la promoción de la participación catalana en el movimiento olímpico y el reconocimiento de Cataluña como país deportivo. Esta concreta atribución de funciones es discutida por la Administración del Estado por entender, en primer lugar, que la misma excede del mandato legal contenido en la Ley catalana 8/1988, de 7 de abril.*

podría aceptar y siempre de acuerdo con la respectiva federación”. Recordó que en el marco de la UEFA están previsto partidos entre selecciones de las diversas regiones de Europa, pero “siempre entre equipos con el mismo estatuto”, en referencia a los recientes partidos entre Cataluña y Nigeria, el País Vasco y Uruguay o Canarias y Letonia. Tras recordar la política española de autonomías, el presidente de la FPF advirtió que España podría tener problemas por esta causa para lograr la organización de la Eurocopa del 2004. Dijo que “esa es una pregunta pertinente sobre la cual la UEFA tendrá que pensar a la hora de elegir” la sede de ese europeo de naciones, al cual también es candidata Portugal. Aventuró que por causa de las comunidades autónomas, España presentó 15 estadios para disputar la Eurocopa del 2004 en lugar de los 10 necesarios, para después eliminar cinco de ellos. Añadió que la RFEF, que tendrá muchos problemas para eliminar esos cinco estadios, no pudo permitir “situaciones independentistas y autonómicas” como las sucedidas esta semana.

27. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 755/1996 de 4 de diciembre.

28. Esta circunstancia justifica la intervención normativa del legislador estatal, como se deduce de la Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1986, de 10 de enero, que declaró que “la autonomía (está) constitucionalmente garantizada a las Comunidades Autónomas, al servicio de la gestión de sus intereses propios (art. 137 de la Constitución), limitados *ratione loci* (art. 25.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), y no siendo desde ella posible, ciertamente, la afectación (...) de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto».

Por esta razón se hace preciso a la vista de cuanto antes se ha expuesto distinguir entre las funciones de fomento exterior del deporte catalán que el apartado g) del propio artículo 88.2 atribuye así mismo a la Unión de Federaciones Deportivas Catalanas, las cuales se corresponden con el principio recogido en el artículo 3.2.r) de la Ley 8/1988 como uno de los que deben inspirar la política deportiva de la Generalidad (promover y difundir el deporte catalán en los ámbitos estatal e internacional), y, por otra parte, las que recoge el apartado i), cuya finalidad es la de articular la participación del conjunto del deporte español en el movimiento olímpico sobre bases distintas de las actuales.

Desde esta perspectiva, el Reglamento impugnado no encuentra amparo en la Ley catalana 8/1988, que no se refiere a esta cuestión en absoluto, al tiempo que contradice lo dispuesto en el artículo 48.5 de la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, que reserve al Comité Olímpico Español la representación exclusiva de España ante el Comité Olímpico Internacional.

Con base a estos dos fundamentos jurídicos que acabamos de resumir se declara la nulidad de los artículos 3.3 y 88.2 i) del Decreto 70/1994 de 22 de marzo por el que se regulan las Federaciones Deportivas catalanas.

En definitiva lo que plantean estas dos sentencias, la del TSJ de Cataluña y la del Tribunal Supremo que la confirma es el hecho de que en el momento en que las federaciones deportivas o el movimiento deportivo de una determinada Comunidad Autónoma pretende desarrollar sus competencias en un ámbito territorial superior al suyo propio, y sobre todo al ámbito internacional, la cuestión no es de exclusiva competencia de cada Comunidad autónoma, pues como advertíamos **incide implícita pero directamente en la propia configuración que de la representación exterior de todos los entes territoriales autonómicos y sus “agentes colaboradores”, es decir las federaciones deportivas, se haga.**

SAIZ ARNAIZ ²⁹ sin embargo, y a la espera de la sentencia del Tribunal Constitucional argumenta en este sentido que no es posible encajar la competencia estatal en la regulación del ámbito de participación de las federaciones y selecciones autonómicas en el artículo 149.1.3 de la Constitución, pues sólo un entendimiento lato de la categoría “relaciones internacionales” consiente el encaje de este tipo de actuaciones deportivas en la misma, por la razón, argumenta el autor, de que no puede dejar de insistirse en que las organizaciones deportivas internacionales no pasan de ser asociaciones sometidas al derecho privado de ciertos Estados no pudiendo ser consideradas, en ningún caso como organismos interestatales o intergubernamentales. (...) Esta primera consideración, continua, facilitaría la intervención autonómica o al menos no la dificultaría y recuerda algunos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y en especial la STC 165/1994 que ofrece una panorámica acerca de las mismas en las que destaca:

– Que las comunidades autónomas pueden llevar a cabo una “actividad e proyección externa” que cuenta con un límite evidente: la reserva a favor del Estado prevista en el artículo 149.1.3. CE.

– Que la materia “relaciones internacionales” no puede identificarse con todo tipo de actividad con alcance o proyección exterior, pues la conexión con temas en que estén involucrados “otros países o ciudadanos extranjeros” no implica por sí sola necesariamente la atribución competencial a la regla “relaciones internacionales”.

– Que no puede subsumirse en la competencia estatal toda medida dotada de una cierta incidencia exterior por remota que sea pues si así fiera se alteraría el orden constitucional de la distribución de competencias a favor del Estado.

– Que las relaciones internacionales como materia jurídica no se identifican, en sentido negativo, en modo alguno con el contenido más amplio que posee dicha expresión en sentido sociológico, ni con cualquier actividad exterior, ni tampoco es obvio con la política exterior en cuanto acción política del

29. SAIZ ARNAIZ, A. “Hecho diferencial y reconocimiento nacional en el Estatuto de Autonomía”. En *VVAA Estudios sobre la reforma del Estatuto*. Generalitat de Catalunya. Departament de Relacions Institucionals y Participació. Institut d'Estudis Autonòmics. 2004. Págs. 64 a 73.

gobierno. En sentido positivo el objeto de la reserva son las relaciones de España con otros Estados independientes y soberanos, el aspecto más tradicional de estas relaciones, y con las organizaciones internacionales gubernamentales. Relaciones que en todo caso están regidas por el derecho internacional general a que se refiere el artículo 96.1 CE y por los tratados y convenios en vigor en España. Son pues las normas de derecho internacional, general o particular, aplicables a España las que permiten determinar en cada caso tanto el contenido de las mismas como su sujeto, por lo que el Tribunal ha podido referirse a las materias tan características del ordenamiento internacional como son las relativas a la celebración de tratados (*ius contrahendi*) y a la representación exterior del Estado (*ius legationis*), así como a la creación de obligaciones internacionales y a la responsabilidad internacional del Estado.

– Que la posibilidad de las comunidades autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquellas que, siendo necesarias, o al menos convenientes, para el ejercicio de sus competencias no impliquen el ejercicio de un *ius contrahendi*, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado y no generen responsabilidad de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter o supranacionales.

A juicio de SAIZ ARNAIZ³⁰ la doctrina hasta aquí expuesta si bien está plagada de matices, “aporta datos suficientes como para avalar la exclusión de dicho ámbito material de la participación internacional oficial de federaciones y selecciones deportivas autonómicas, siempre que los estatutos de la respectiva organización lo hagan posible”, ya que, insiste “no estamos en presencia de organizaciones internacionales gubernamentales; no entra en juego el derecho internacional general o particular; no se ve afectado el *ius contrahendi*, ni tampoco por supuesto, el *ius legationis*, no se originan obligaciones frente a poderes públicos extranjeros, ni responsabilidad frente a otros Estados”.

La clave del futuro pronunciamiento del Tribunal Constitucional, sostiene el autor citado, se encuentra en la interpretación que éste haga del fenómeno deportivo como expresión de la estatalidad, de la proyección exterior del Estado en el marco de actividades planificadas por organizaciones no gubernamentales, y no regidas por el derecho internacional, sin intervenir, en definitiva, como sujeto de éste último pero con una implicación activa no formalizada jurídicamente que sería ingenuo desconocer.

Como ya hemos argumentado en otras ocasiones, la clave reside en este punto, efectivamente pero también reside en la asunción y la aprehensión cabal y de una vez por todas de que la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas no es estrictamente privada sino que ejercen por delegación, como si de auténticas corporaciones públicas se tratara funciones públicas entre las que cabe destacar señaladamente la representación del deporte español internacionalmente en las competiciones oficiales y el fomento y la programación del mismo a través de toda una serie de medidas administrativas, y de programas públicos, sujetos y financiados con fondos públicos.

Como ya hemos argumentado en otras ocasiones, la clave reside en este punto, efectivamente pero también reside en la asunción y la aprehensión cabal y de una vez por todas de que la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas no es estrictamente privada sino que ejercen por delegación, como si de auténticas corporaciones públicas se tratara funciones públicas entre las que cabe destacar señaladamente la representación del deporte español internacionalmente en las competiciones oficiales y el fomento y la programación del mismo a través de toda una serie de medidas administrativas, y de programas públicos, sujetos y financiados con fondos públicos.

30. *Ib. idem.*

IV. De la “vía de hecho” catalana a la “guerra de las camisetas” en el Congreso de los Diputados

Hasta que no queden resueltos los recursos contra las leyes vasca y catalana del deporte la presión soberanista-deportiva se ha volcado no tanto en disposiciones legislativas, pues la reforma del estatuto catalán es a mi juicio muy discreta en este sentido ya que no recoge el deporte en el elenco de derechos, deberes y principios rectores sino que posterga su aparición hasta el capítulo II de materias de las competencias haciendo una ambigua alusión a la representación internacional como principio participativo y no representativo al establecer que “la Generalitat participa en entidades y organismos de ámbito estatal, europeo e internacional que tengan por objeto el desarrollo del deporte”.

Entretanto se hace ruido mediático con inscripciones más o menos fraudulentas de federaciones internacionales catalanas y con celebraciones, también más o menos polémicas de competiciones y partidos entre selecciones autonómicas y selecciones, oficiales y no oficiales, de otros estados.

Las federaciones internacionales catalanas

– El caso de la federación catalana de Patinaje. Breve resumen de las actuaciones de la Federación Catalana de Patinaje para lograr el reconocimiento de la Federación Internacional de Patinaje (FIRS) y de las consecuencias políticas de la decisión)

La Federación Catalana de Patinaje obtuvo el reconocimiento como miembro con carácter provisional del máximo organismo internacional del patinaje, en la reunión del Comité Central de la FIRS, celebrada en marzo de 2004 en Miami lo que conllevó la posibilidad de que se pudieran llegar a medir en competiciones internacionales las selecciones española y catalana.

Aunque no figuraba aquel asunto en el orden del día, el presidente de la Federación Catalana, Ramón Basiana, se presentó en Miami en la reunión del Comité Central de la FIRS, que presidía el también catalán Isidro Oliveras, para defender la adhesión de Cataluña como nueva federación, algo que consiguió con el voto a favor de los doce miembros de este organismo.

El acuerdo debía ser refrendado por mayoría en la próxima Asamblea de la FIRS, que se celebraría el 26 de noviembre en Estados Unidos. El Consejo Superior de Deportes manifestó en un primer momento su intención de denunciar la situación creada tanto ante el Comité Olímpico Internacional (COI), como ante la Asociación Internacional de Federaciones Deportivas (GAISF), antes a los que está afiliada la FIRS, así como de incoar un expediente disciplinario frente a la Federación catalana.

Ante el boicot de otras federaciones nacionales, entre ellas Italia y Francia, la Federación catalana decidió no presentarse al campeonato mundial de hockey sobre patín en línea que se celebró en julio en Canadá.

Sin embargo, el 26 de noviembre de 2004, la FIRS, de forma excepcional, decidió denegar la afiliación definitiva de la federación Catalana de Hockey sobre Patines, y por tanto mantenerse fiel a los nuevos criterios que, tanto las federaciones Internacionales, con algunas excepciones como hemos analizado, como el Comité Olímpico Internacional están practicando, en cuanto a la identificación nacional-estatal de las nuevas federaciones o comités olímpicos nacionales que vayan surgiendo³¹.

31. Sin embargo la cuestión de este tipo de “vías de hecho” no está resuelta del todo y así el fútbol sala catalán ha obtenido el reconocimiento de la UEFS.

La Federación Catalana de Fútbol Sala (FCFS) ha obtenido el reconocimiento de la Unión Europea de Futsal (UEFS), un organismo independiente de la FIFA y la UEFA que organiza de forma paralela competiciones de selecciones y clubes y del que no forma parte España. Este hecho ha generado tensiones entre la Unión de Federación Deportivas Catalanas (UFEC), la Generalitat y la Federación Catalana de Fútbol, órgano que da cobijo al fútbol sala en Cataluña, que rechaza este acuerdo.

La nueva Federación de Futsal está inscrita en el registro de entidades desde hace seis meses, pero la polémica se ha trasladado a la opinión pública, después de que el equipo femenino de esta nueva federación representase a Cataluña en un europeo

Las consecuencias políticas, que no deportivas, ni jurídicas de esta coherente decisión, a la vista de todo lo expuesto hasta el momento, no se han hecho esperar y así en prensa se recogieron titulares *como "El hockey patines enciende la polémica"*. La decisión de la Federación Internacional de Deportes de Patinaje de no admitir a la Federación Catalana, impidiendo así que su selección de hockey patines pueda enfrentarse a la española en el próximo Mundial A de la especialidad, ha encendido la polémica en el deporte español.

– La federación "Internacional" catalana de fútbol sala.

El caso del fútbol sala es algo diferente al anteriormente descrito en el que el reconocimiento preliminar vino de parte de la federación internacional de patinaje, sin embargo en el caso del fútbol sala, se trata de una *Asociación Mundial de Fútbol Sala* en la que, en principio, pudieran participar asociaciones que no representen de forma monopolística el deporte, si bien a mi juicio es perfectamente legítimo que pudiera acudir una representación catalana, como una representación del fútbol de Valdemorillo, siempre y cuando como hemos explicado anteriormente de este tipo de competiciones no se deriven efectos que puedan trascender a la esfera jurídico pública. Pero es claro, como expresivamente señalan los artículos de prensa³², que el objetivo político, lograra más que una representación internacional ofi-

celebrado en Rusia en el que compitieron seis equipos. El pasado 27 de noviembre, la Secretaría General de Deportes de la Generalitat inscribió de forma definitiva en el registro de entidades deportivas catalanas a esta nueva federación de Futsal, después de las presiones recibidas tras una última sentencia favorable en 1999 por parte del Tribunal Superior de Cataluña. En opinión del responsable deportivo de la Generalitat, "hay que cumplir la ley" y, por ello, la FCF debe "acatar" la sentencia que permitió a la FCFS inscribirse como entidad.

32. Más que de fútbol sala, habría que hablar de fútbol trampa o de fútbol pirata, para referirse a la organización deportiva por la que Cataluña, con el apoyo de la Generalitat y el desamparo de las instituciones del Estado, ha conseguido alcanzar representatividad internacional en las canchas. Después de la Copa Mundial de Yakutia, un esperpento de competición en un rincón de Rusia, Cataluña disputa a partir de este fin de semana un Mundial paralelo en Mendoza (Argentina), junto a selecciones de 15 países, todos ellos soberanos. En su grupo están Paraguay, Italia y Ecuador, su primer rival, el próximo sábado.

No se trata, sin embargo, de la Cataluña más potente en la pista, cuyos jugadores militan en la Liga Nacional de Fútbol Sala (LNFS) y en la selección española, campeona del mundo. Pero eso es lo de menos, porque el objetivo no es deportivo, es político. Esta selección de la federación Catalana de Fútbol Sala, que escapa al control de la Federación Catalana de Fútbol, la oficial, recibe una asignación de la Generalitat. En un año ha pasado de 45.000 a 116.000 euros, 81.000 de los cuales están específicamente destinados a actividades internacionales. Gracias a ese apoyo, se han integrado en unas asociaciones internacionales, la Unión Internacional de Futsal (UEFS) y la Asociación Mundial de Futsal (AMF), dirigidas por personajes de dudosa reputación en el ámbito deportivo internacional.

Además de Cataluña, en la UEFS se encuentran reconocidas como miembro las «Provincias Vascas». El organismo europeo está presidido por Valery Akhmyan, el empresario ruso que organizó el torneo de Yakutia, donde Cataluña se enfrentó a una fraudulenta selección española. En 2003, los antiguos dirigentes del fútbol sala mundial enviaron una carta al Ministerio de Deportes de Rusia en la que denunciaban el «uso ilegítimo» del nombre de la antigua federación mundial (FIFUSA) y el presunto «afán de lucro» de Akhmyan.

Al frente de la AMF, por su parte, aparece el paraguayo Rolando Alarcón, que sufrió un expediente de expulsión por parte de su propio comité olímpico nacional. El secretario general es el argentino Pedro Ramón Bonettini, vinculado en su país a la Confederación Argentina de Deportes, organismo creado durante el peronismo y que se encarga de las asignaciones estatales a las federaciones. Bonettini fue denunciado en diversos medios de comunicación por ser un ñoqui, que es como se denomina en Argentina a aquéllos que cobran un sueldo municipal, en este caso en la ciudad de Oberá, sin acudir a trabajar. El apodo viene de la tradición de comer ñoquis los días 29 de cada mes con dinero debajo del plato. De ahí que los ñoquis sean quienes pasan a final de mes sólo a cobrar.

Akhmyan tiene como vicepresidente al presidente de la Federación Catalana de Fútbol Sala, Josep Maria Zamora Monje, y Rolando Alarcón al de la Gallega, Luis Pena. El jefe de la comisión de árbitros europea es Arsenio Palenzuela, que abandonó con polémica la Madrileña.

El ascenso de estos personajes a cargos internacionales se produce debido a la falta de control por parte del Consejo Superior de Deportes (CSD) y de la Federación de Angel Villar, a raíz de la supresión de la Federación Española de Fútbol Sala que presidía Antonio Alberca. La situación viene de lejos, pero es necesario explicar la secuencia para conocer la dimensión del problema y sus riesgos. En 1982, Alberca fundó la Federación Española de Fútbol Sala. Llegó a tener 300.000 licencias, pero el CSD, regido entonces por Rafael Cortés Elvira, le obligó a integrarse en la Federación Española de Fútbol. Ello obedecía a una tendencia

cial es una resonancia internacional, se ha logrado a pesar de la dudosa reputación de los organizadores de la competición y de la ilegalidad de la existencia misma de una federación española de fútbol sala como reiterada jurisprudencia ha manifestado.

La guerra de las camisetas.

El debate sobre la propuesta de ley presentada por CIU y ERC para la reforma de la ley del deporte será recordado como el de “la guerra de las camisetas”.

Independientemente de la mayor o menor efectividad y luminosidad del espectáculo ofrecido por sus señorías³³, el resultado ha sido la suspensión de la posibilidad de la reforma de la ley del deporte que-

internacional, porque FIFA quería apoderarse del control del fútbol sala. Alberca se negó y, en 1993, el CSD acabó por ganar el pulso después de un largo proceso judicial que pasó por el Constitucional y el Supremo.

Alberca había escalado por entonces a la presidencia de la Federación Internacional (FIFUSA), de la que dimitió en 2003, no sin antes denunciar a sus gobiernos las actitudes de Akhumyan y Alarcón, que aprovecharon la antigua infraestructura para crear la nueva AMF.

Villar acogió el fútbol sala de elite, la Liga Nacional y la selección campeona del mundo, pero quedó un magma de clubes adscritos a las federaciones territoriales, que seguían activas y susceptibles de ser utilizadas por los gobiernos autónomos. Eso es lo que ha ocurrido en Cataluña, donde el deporte se encuentra en manos de ERC tras el reparto de competencias realizado por el tripartito que encabeza el socialista José Montilla.

El deporte depende directamente de la vicepresidencia de Josep Lluís Carod-Rovira, que tiene entre sus hombres de confianza a Rafel Niubó, anterior secretario de deportes de la Generalitat. Niubó dejó el cargo a Anna Pruna, una persona de su estrecha confianza, con la que ya había trabajado en UBAE, una asociación de instalaciones deportivas.

La Generalitat subvenciona con más de un millón de euros a la Plataforma pro seleccions, que apoya de forma logística a esta selección. Según Xavier Vinyals, miembro de esta plataforma, «lo hacemos como a todas las demás». A la Federación Catalana de Fútbol, la oficial, que dispone de un comité técnico dedicado al fútbol sala, le incomoda este intrusismo, pero no quiere tomar una posición políticamente incorrecta frente a la Generalitat. Tiene pleitos judiciales por el reconocimiento oficial del fútbol sala y con su presidente, Zamora Monje. Sus actividades adolecen del apoyo mediático que tiene la selección catalana que competirá en Argentina, sobre todo en los medios afines a la Generalitat.

El Consejo Superior de Deportes (CSD) ha enviado una notificación a las autoridades deportivas de Argentina, donde mañana arranca el Mundial de fútbol sala de la AMF, en la que incide en que la representación del Estado corresponde únicamente a la selección española. El Gobierno español no reconoce, pues, como tal el torneo de Mendoza y se remite al oficial, que se disputará en Brasil en 2008.

Consultado por este periódico, un portavoz del organismo presidido por Jaime Lissavetzky, que ayer se encontraba en el sepelio del futbolista del Sevilla Antonio Puerta, reconocía que existe un «vacío de competencias» por el hecho de haber desaparecido la Federación Española de Fútbol Sala. La situación se inició en la etapa de Rafael Cortés Elvira como secretario de Estado para el Deporte y, desde entonces, no ha variado, ni con el PP, ni con el PSOE.

Desde la Federación de Villar, por su parte, sostienen: «Nosotros nos ocupamos del fútbol sala oficial, controlamos la competición de elite y la selección, que es campeona del mundo». «Lo demás» —prosigue la fuente— «para nosotros es como si no existiera, porque no está reconocido por la FIFA, que es por la que nosotros nos regimos».

33. “Solo faltó el balón. La discusión de sendas iniciativas de CiU y ERC sobre las selecciones autonómicas demostró ayer en el Congreso de los Diputados hasta qué punto puede el deporte convertirse en política... y la política en deporte. Durante el debate afloraron una vez más las viejas tensiones territoriales, que el PP lleva exacerbando desde hace unos días con la polémica de las banderas, y salieron a relucir como en cualquier estadio que se respete camisetas de todos los colores, en este caso españolas, catalanas, vascas y gallegas. Al final, la *selección española* —véase PSOE y PP, con el refuerzo de Coalición Canaria— derrotó por goleada al combinado integrado por las demás fuerzas. La proposición de ley de ERC cayó por 33 votos contra 269. La de CiU, por 32 contra 270. Una vez más, la reforma de la ley del deporte tendrá que esperar. Abrió el juego el republicano Joan Puig, exponiendo su iniciativa: que los deportistas puedan negarse a jugar en la selección española invocando cualquier motivo, incluso el ideológico. Puig confesó hallarse entre los “miles” de catalanes, vascos y gallegos que “no disfrutaban de los triunfos de la selección española”. Más que atacar al PP —cuya postura se daba por descontada—, el republicano dirigió sus puntapiés al Gobierno y al PSOE. Los acusó de “juego sucio” y “malas artes” por frenar una reivindicación que los socialistas apoyaron en junio del 2004 cuando se debatió una moción parecida.

Miedo a perder su juicio, la actitud del Ejecutivo tiene una explicación: el “miedo a perder”. “Tiene miedo a que suceda lo que pasó en fútbol sala cuando Catalunya ganó a España”, dijo. Puig invitó a los diputados a imaginar un mundo feliz en el que los españoles pudieran ver un enfrentamiento de “Gasol y Rudy Fernández contra Garbajosa”. “¿Se lo imaginan?”, dijo.

Josep Maldonado, de CiU, que defendió en nombre de su grupo el derecho de las federaciones autonómicas a integrarse en las asociaciones internacionales, también salió en tromba contra los socialistas. “No nos dejan jugar ni cuando vamos de pícnic”,

dando a la espera de nuevo de lo que el Tribunal Constitucional resuelva sobre los recursos interpuestos contra las leyes del deporte de Cataluña y el País Vasco. Mucho ruido y pocas nueces.

se quejó en alusión al prohibido Catalunya-EEUU de fútbol. Su intervención fue cada vez a más hasta alcanzar el clímax. “Señorías, hay muchos niños y niñas catalanes que tienen colgada en alguna pared de su habitación una camiseta de la selección nacional como esta, y muchas noches sueñan con que un día no muy lejano se la podrán poner y competir”, dijo, y exhibió una camiseta de la selección catalana.

El socialista Agustín Jiménez defendió el “juego limpio” del Gobierno. Más contundente, Francisco Antonio González, del PP, retó a los portavoces catalanes a pedir a Joan Laporta que renuncie a que su equipo participe en la Liga española y tenga “Liga propia catalana”. González dijo sentir “orgullo” por una camiseta “que representa a todos”, y la exhibió: la española, por supuesto. Se escucharon varios noes. Un diputado vasco y una gallega respondieron aireando camisetas de sus respectivas comunidades.

En respuesta a varias alusiones de Maldonado a la “lucha” de los catalanes, el portavoz conservador alegó que Catalunya no logró el restablecimiento de la Generalitat “como consecuencia de la lucha”, sino por el “consenso y el diálogo”. Al final, victoria *españolista* y pose de los perdedores en las escalinatas del Congreso con sus camisetas nacionales, o autonómicas, según los gustos.

6. Sección de Actualidad

Carlos Cano Remesal



La resolución de los conflictos disciplinarios y electorales federativos

Carlos Cano Remesal

Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva

A lo largo de la compleja evolución del fenómeno deportivo se ha pasado del denominado “espíritu deportivo”, que constituía una verdadera mitología sobre el “saber ganar” y el “saber perder”, a un sistema reglado y coercitivo de aplicación de las reglas de juego y competición, apoyado en el ejercicio de una potestad disciplinaria surgida de la necesidad de mantener un orden de comportamiento en organizaciones concretas, y de afectación exclusiva a las personas integradas a ellas.

El denominado espíritu deportivo, según Lord Killanin, tuvo una aceptación universal en el deporte, mientras no entraron en juego masivamente elementos ajenos a él. Encajaba perfectamente con la creencia de que el deporte era la mejor escuela para la vida. Si la vida se considera como un conjunto de relaciones de competencia, según las concepciones del darwinismo social, nada mejor para integrar al individuo dentro de un orden que la actividad que fomente, por una parte, la superación y, por otra, la aceptación resignada de la derrota cuando ésta se produce. Tales principios han estado tan estrechamente ligados al nacimiento y desarrollo del capitalismo que ha sido en el mundo occidental donde se ha impuesto la necesidad de que la gente posea el llamado espíritu deportivo.

La competición se presenta como una característica esencial del deporte y constituye un elemento sustancial de las relaciones intersubjetivas, que se manifiestan en la práctica deportiva como una interacción con otras personas, o consigo mismo. Así pues, la competición toma dos alternativas, la confrontación y la superación; ambas actividades no se encuentran en la actualidad exenta de conflictos.

Los conflictos surgen principalmente de la actividad competitiva, y en este sentido se enmarcan dentro del deporte de rendimiento, como nivel deportivo que se diferencia de aquél en el que el ejercicio físico se realiza bajo principios terapéuticos, compensatorios, recreativos y de contacto con la naturaleza, entre otras orientaciones.

Las relaciones humanas, en general, no se encuentran exentas de controversia, independientemente del nivel en que se manifiesten, pero particularmente hay que referirse a aquellos conflictos que demandan para su eliminación una resolución expresa.

La universalidad del deporte, su carácter unitario y expansivo, exigen un régimen disciplinario armonizado, para así constituir una medida del fomento del deporte y no un factor de distorsión del propio sistema.

La distribución constitucional de competencias presenta Andalucía como una Comunidad Autónoma legitimada para determinar el régimen disciplinario dentro del ejercicio de sus competencias (constitu-

cionales y estatutarias) en materia de deporte. El régimen disciplinario andaluz, tanto en la Ley como en su desarrollo reglamentario, ha tratado de reproducir sustancialmente la regulación estatal, consciente de que las innovaciones podrían acarrear perturbaciones en un sistema consolidado y de generalizada aceptación.

La resolución de los conflictos se lleva a la práctica, fundamentalmente, mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria, que constituye una función pública que ha sido objeto de delegación legislativa para que ésta se pueda desarrollar en la esfera estrictamente privada. La Ley del Deporte de Andalucía, asumiendo el deber de todos los poderes públicos en la ordenación del deporte, regula el régimen disciplinario del deporte, indicando quienes son sus titulares, relacionando a los sujetos responsables, tipificando infracciones, estableciendo el preceptivo procedimiento disciplinario y describiendo el régimen de las sanciones y recursos.

En otro orden de cosas, hay que señalar que las controversias no sólo pueden surgir de la práctica deportiva sino también de la administración y gestión de dicha actividad; en este sentido conviene indicar que la Administración deportiva de la Junta de Andalucía posee las funciones de tutela y control sobre todas aquellas funciones públicas de carácter administrativo que se derivan del fomento del deporte, reservándose la función revisora de las decisiones adoptadas por las federaciones deportivas en el ejercicio de aquellas funciones que hayan sido objeto de expresa delegación. También esas controversias pueden surgir en el desarrollo de los procesos electorales federativos, para lo que la administración deportiva ejerce una tutela que se traduce en una intervención administrativa, que la Ley ha establecido respetando los principios de autoorganización compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos y sociales en juego, haciendo gravitar dicha intervención sobre el ámbito organizativo, a través del establecimiento de los criterios básicos a que ha de ajustarse la estructura de las federaciones deportivas andaluzas, y el control de legalidad de sus reglamentaciones específicas.

Los conflictos surgidos de la actividad deportiva desarrollada en el ámbito de Andalucía se resuelven a través de órganos de distinta naturaleza. Por un lado, están los comités federativos, órganos privados, que por delegación administrativa resuelven en primera instancia los conflictos derivados de las competiciones deportivas de carácter oficial; por otro, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, de naturaleza administrativa y con funciones eminentemente revisoras de las decisiones adoptadas en primera instancia por los referidos comités, y de aquellas resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios deportivos tramitados por las Universidades andaluzas y demás órganos u organismos de la Administración autonómica, siempre en relación a las competiciones deportivas de carácter oficial.

Existen, por una parte, unos órganos incardinados en las estructuras asociativas de carácter privado que de forma particular y doméstica resuelven las controversias que se derivan de las actividades deportivas exentas de carácter oficial, y por otra, aquellos órganos “ad hoc” creados por las Entidades locales para dilucidar sobre las controversias derivadas de las competiciones deportivas organizadas por ellas y desarrolladas básicamente en el ámbito municipal.

La resolución de los conflictos posee un carácter extraterritorial para todas aquellas competiciones de carácter oficial que, desarrollándose dentro de Andalucía, sean ámbito de nacional o se circunscriban dentro de las distintas ligas profesionales, asumiendo en estos casos la primera instancia el órgano disciplinario de la Federación Española correspondiente a la modalidad practicada y la ulterior revisión por el Comité Español de Disciplina Deportiva, de naturaleza, al igual que el Comité Andaluz, administrativa, y consecuentemente no ajena al control judicial.

Junto a estos órganos de competencias básicamente disciplinarias, tanto la Ley del Estado como la de Andalucía del Deporte, con acierto prevén la resolución de las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva mediante fórmulas específicas de conciliación y arbitraje, en los términos y bajo las

condiciones de la legislación del Estado sobre la materia, por Órganos o Juntas de Conciliación Extrajudicial en el Deporte.

Por último, y por lo que a la materia electoral hace referencia se establecen unas Comisiones o Juntas, a nivel federativo, cuya decisiones y acuerdos son susceptibles de revisión administrativa a través del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, por lo que al ámbito autonómico se refiere y a la Junta de Garantías Electorales a nivel estatal.

Premios Andalucía de los Deportes de 2007

José Lago Hidalgo

Técnico del Servicio de Programas y Actividades Deportivas

Jesús Roca Hernández

Jefe del Servicio de Programas y Actividades

Introducción

Con objeto de reconocer los esfuerzos y méritos de todas aquellas personas que de una u otra forma han llevado el nombre de Andalucía a las más altas cotas competitivas, pero también a los que cada día trabajan y superan dificultades para aumentar la calidad de nuestro sistema deportivo, bien enseñando, entrenando a nuestros deportistas o avalando y comprometiéndose con proyectos que satisfacen la demanda deportiva de los andaluces, la Junta de Andalucía instauró en 1987 los denominados “Premios Andalucía de los Deportes”.

Estos galardones premian a los mejores deportistas andaluces, a los deportistas con discapacidades que son un ejemplo permanente de superación, clubes y equipos que demuestran la integración y consolidación en el alto nivel deportivo, técnicos que muestran su entusiasmo y profesionalidad, leyendas que son la historia viva del deporte andaluz o medios de comunicación que colaboran con la difusión del trabajo y los logros de nuestros deportistas y entidades, etc.

Se convocan pues con la finalidad de otorgar público testimonio de reconocimiento a las trayectorias más destacadas en los diferentes ámbitos del deporte en Andalucía y, en este sentido, a aquellas actitudes que son referentes de comportamiento y que contribuyen al engrandecimiento del mismo.

Orden reguladora de los premios andalucía de los deportes

La Orden de 15 de octubre de 2007, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, regula los Premios Andalucía de los Deportes con algunas novedades respecto a años anteriores:

- se adelanta la fecha de presentación de propuestas: mes de enero
- se incluye la modalidad “Al Voluntariado Deportivo”, para premiar a las personas o entidades deportivas más destacadas en la realización de las acciones voluntarias en el deporte
- aumenta el número de personas que puede integrar el Jurado de los Premios (entre 11 y 15)
- las entidades proponentes pueden postularse a sí mismos.

Jurado de los Premios Andalucía de los deportes

La Resolución de 10 de diciembre de 2007, del Director General de Actividades y Promoción Deportiva, hace público el Jurado de los Premios Andalucía de los Deportes de 2007. Las personas que componen el Jurado son las siguientes:

PRESIDENTE DEL JURADO:

Ilmo. Sr. D. Manuel Jiménez Barrios
SECRETARIO GENERAL PARA EL DEPORTE

VICEPRESIDENTE DEL JURADO:

Ilmo. Sr. D. Juan de la Cruz Vázquez Pérez
DIRECTOR GENERAL DE ACTIVIDADES Y PROMOCIÓN DEPORTIVA

VOCALES DEL JURADO:

Sra. Dña. Aurora Cosano Prieto
DIRECTORA DEL INSTITUTO ANDALUZ DEL DEPORTE

Sr. D. Luis Miguel Jiménez Gómez
DIRECTOR GERENTE DE LA EPDASA

José Ignacio Manzano Moreno
PRESIDENTE DEL COLEF Y CAFD

Sr. D. Alfonso Otero Jiménez
PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE FEDERACIONES DEPORTIVAS

Sr. D. Carlos Cano Remesal
PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Sr. D. Manuel Núñez Pérez
PRESIDENTE DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

Sr. D. David Cabello Manrique
PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BÁDMINTON

Sr. D. Antonio Carlos Gómez Oliveros
PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES PARA DISCAPACITADOS
INTELECTUALES

Sr. D. Fernando Climent Huerta
PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE REMO

Sr. D. José Luis Sáez Regalado
PRESIDENTE DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONCESTO

Sr. D. Miguel Ángel Cortés Aranda
PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE LA PRENSA DEPORTIVA

Sr. D. Ángel Acien Cara
CANAL SUR

Sr. D. Juan José González Badillo
TÉCNICO DEL COE, DE LA FAO Y CTCyD

SECRETARIO DEL JURADO:

Sr. D. Jesús Roca Hernández

JEFE DEL SERVICIO DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Fallo del jurado

El Jurado de los Premios falló los Premios en reunión celebrada el 4 de marzo de 2008, en la Sala de Juntas de la Residencia de Deportistas del Centro Especializado de Alto Rendimiento de Remo y Piragüismo “La Cartuja” de Sevilla.

A continuación de la reunión, a las 13 horas, el Consejero de Turismo, Comercio y Deporte anunció el fallo del Jurado en convocatoria pública a los medios de comunicación.



Gala del deporte de 2007

El miércoles 3 de julio de 2008 se celebró en la Real Escuela de Arte Ecuestre en la ciudad de Jerez de la Frontera (Cádiz), la Gala de entrega de los Premios Andalucía de los Deportes de 2007, marco ideal para que deporte y arte se dieran la mano. Cerca de noventa minutos de emociones, sentimientos y recuerdos, aderezados con la música de Antonio Carmona y Pitingo, llevaron a los presentes a un estado perfecto para recibir a lo mejor y más laureado del deporte de Andalucía. Con un escenario que

se fundía con la blanca noche jerezana, música e imágenes sintetizaban los perfiles de los que iban a ser los protagonistas de la noche, los premiados del 2007.

Si las diferentes categorías de los premios nos dibujan al mejor y a la mejor deportista en este 2007 al regatista gaditano Rafael Trujillo y la baloncestista sevillana Isabel Sánchez, no faltaban premiados que sus vidas nos inspiran, y si cabe, nos permiten creer que todos los sueños pueden convertirse en realidad, pero sólo el trabajo, el esfuerzo y el sacrificio puede materializar los mismos, como el caso de los premiados al mejor y la mejor deportista con discapacidad, que en este caso recayeron en el deportista granadino de tenis de mesa, José Manuel Ruiz y en la judoca malagueña Mari Carmen Herrera.

La configuración de los premios ofrecieron a los presentes todo tipo de climas desde los emociones más entrañables con el premio a Juan Tribuna, hasta dónde el sentimiento se fundía con los corazones de todos los presentes con el premio a Antonio Puerta, representado por su hermano Raúl que emocionado por la situación agradeció el premio e instó a la sensibilidad del sistema para que no se volvieran a vivir dolorosos accidentes de este tipo en el mundo del deporte. No faltaron momentos para la nostalgia con el premio a Rafael Gordillo, ni tampoco para la esperanza del que sin duda puede llegar a ser uno de los mejores nadadores de la historia de España, caso del cordobés Rafael Muñoz.

También el fútbol tuvo su espacio, se premió a nuestro mejor árbitro de fútbol de Andalucía y uno de los mejores árbitros de España y Europa a Luis Medina Cantalejo, así como, se destacó el ejemplar comportamiento deportivo que tuvo la Selección Andaluza de Fútbol de categoría cadete masculina que además de ser destacados del resto como el combinado con el mejor comportamiento y juego limpio en los Campeonatos de España de Selecciones Autonómicas convocados por el Consejo Superior de Deportes, fueron campeones de España el pasado 2007. El Sevilla CF volvió a ser premiado pero este año por una temporada difícil de igualar para un equipo andaluz, al conquistar la Copa de la UEFA, la Copa del Rey y la Supercopa de España, por lo que el premio al mejor equipo se vistió de blanco y rojo. Igualmente el Betis, tuvo en la leyenda y en el premio especial del jurado su sitio en la gala, como homenaje a su centenario.

Para el bádminton andaluz fue un día inolvidable y merecidamente feliz, fruto del buen trabajo y la persistencia en la consecución de metas de este colectivo, tanto el Club Soderín de la Rinconada como su técnico líder Antonio Molina, ostentaron los premios al mejor club y al mejor técnico.

Especial mención tuvieron la entidad Cajasur por su amplio y diverso patrocinio y apoyo a eventos y equipos deportivos de diferentes deportes y niveles de práctica, así como a la Universidad de Málaga, que gracias al trabajo excelente de un magnífico grupo humano perfectamente sincronizado y liderado ha posibilitado llevar a este organismo a las cotas más altas del ámbito universitario español.

La gala estuvo presidida por Luciano Alonso Alonso, Consejero de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, que junto a su equipo de gobierno que estuvo presente en las diferentes entregas, dirigió a los asistentes las últimas palabras de despedida y cierre, felicitando a todos por los logros alcanzados y animándoles a que siguieran en la misma línea de trabajo, cosechando éxitos para el deporte andaluz.

Recordó el avance considerable que la práctica deportiva ha tenido en nuestra comunidad con un aumento del 4% de la tasa de práctica deportiva, hasta situarse en un 33% de la población andaluza y dibujando un escenario de progreso y modernidad para el sistema deportivo andaluz, una vez que confluyan las medidas y actuaciones del Plan Director de Instalaciones Deportivas y del Plan General Estratégico del Deporte Andaluz. Brindó toda la suerte para los andaluces que pronto van a dar todo en los Juegos Olímpicos de Pekín 2008, algunos presentes y otros que con toda seguridad estarán en la próxima gala. Tuvo palabras de enhorabuena para los andaluces que han compartido el mayor logro de la Selección Española Absoluta de Fútbol en competición oficial, Eurocopa 2008, los Marchena, Güiza, Juanito y Ramos, así como para aquellos equipos que se incorporan a la máxima categoría del fútbol

español la próxima temporada, caso del Málaga F.C. SAD, siendo ya cinco los equipos andaluces que militan en la Primera División.

Las personas y entidades premiadas fueron:

Modalidad: al juego limpio

Premiado:

Selección Andaluza de Fútbol Cadete Masculino, participante en el Campeonato de España por selecciones autonómicas en edad escolar de 2007, que organiza el Consejo Superior de Deportes y las comunidades autónomas.

Motivos

El Jurado, por unanimidad, ha considerado la importancia de que un equipo andaluz de rendimiento de base haya alcanzado el primer puesto en la clasificación de juego limpio que realiza el Consejo Superior de Deportes, por el estímulo para otros deportistas y equipos de estas edades que realizan deporte como competición y también para los que realizan deporte como recreación.

Aspectos a destacar

Primer puesto en la clasificación de juego limpio en el Campeonato de España de fútbol cadete masculino por selecciones autonómicas en edad escolar de 2007.

Modalidad: al mejor deportista

Premiado:

Rafael Trujillo Villar

Motivos

El Jurado, por mayoría, ha decidido premiar la gran temporada realizada en 2007, en el que ha logrado el Campeonato del Mundo de Vela clase Finn, así como el 6º puesto en el Ranking Mundial, sin olvidarnos del título nacional. Además, el jurado ha querido destacar otros resultados obtenidos en campeonatos del mundo y juegos olímpicos, con gran relevancia.



Aspectos a destacar

El resultado logrado en el Campeonato del Mundo le convierte en un serio aspirante al oro en los Juegos Olímpicos de Pekín en 2008.

Modalidad: a la mejor deportista

Premiada:

Isabel Sánchez Fernández

Motivos

El Jurado, por mayoría, ha atendido y valorado el gran esfuerzo de una deportista que ha tenido que viajar fuera de España para labrarse su vida como deportiva, con una entrega digna de elogio.

Aspectos a destacar

Ha logrado el Subcampeonato de Europa de Baloncesto de 2007 con la selección nacional en Chieti (Italia).

Modalidad: al mejor deportista con discapacidad

Premiado:

José Manuel Ruiz Reyes

Motivos

El Jurado ha acordado, por unanimidad, otorgarle este premio convencidos de la importancia que para el deporte tiene la aportación, la constancia y el trabajo extraordinario de quienes han de luchar contra sus propias limitaciones físicas buscando alcanzar los mejores resultados en el alto nivel del deporte adaptado.

Aspectos a destacar

En el año 2007 ha cuajado una gran temporada, destacando el primer puesto individual y por equipos en el Campeonato de Europa de Tenis de Mesa para discapacitados físicos (en la clase 10) en Kranjska Gora (Eslovenia).

Modalidad: a la mejor deportista con discapacidad

Premiada:

María del Carmen Herrera Gómez

Motivos

El Jurado ha otorgado este premio, por unanimidad, reconociendo la gran trascendencia que, en la sociedad actual y, concretamente, en el mundo del deporte, ha tenido la incorporación de la mujer con discapacidad, aportando una entrega sin límites digna de toda admiración y constituyendo un referente ejemplar para la sociedad.

Aspectos a destacar

Pionera del judo femenino, nació en Alhaurín de la Torre (Málaga) en 1974 con una deficiencia visual que la práctica deportiva le ha ayudado a sobrellevar. La judoka malagueña se ha proclamado recientemente campeona de los Juegos Mundiales para Ciegos y Deficientes Visuales celebrados en Brasil, si bien en su palmarés destaca de manera especial la medalla de oro que consiguió en las Paralimpiadas de Atenas en 2004.

Este triunfo supuso la culminación de una exitosa carrera deportiva, que ya anteriormente se había visto reconocida con medallas en diversos Campeonatos de Europa de Judo, y con el título de campeona de España en su categoría en los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2003.

A parte de estos títulos deportivos, Carmen Herrera fue nombrada en el año 2005 Hija Predilecta de Alhaurín de la Torre, en 1998 Alhaurina del Año, y en 2008 ha obtenido la medalla de Andalucía.



Modalidad: al mejor EQUIPO PREMIADO:

Equipo de Primera División de Fútbol profesional del Sevilla F.C., S. A. D.

Motivos

El Jurado, por unanimidad, ha valorado la gran temporada deportiva finalizada en el año 2007, suponiendo un éxito más a nivel internacional cosechado por un club deportivo de Andalucía.

Aspectos a destacar

El año 2007 ha deparado los títulos de la Copa de la UEFA, la Copa del Rey y la Supercopa de España, superando incluso la gran temporada realizada en el año 2006.

Modalidad: al mejor club deportivo Premiado:

Club de Bádminton Soderín La Rinconada

Motivos

Por unanimidad, el Jurado ha tenido en consideración la trascendencia para Andalucía de un club que lleva varios años logrando éxitos en ámbito nacional e internacional, contando con una gran capacidad de movilización de deportistas e incidencia en la juventud, en los ámbitos municipal y escolar, con una gestión bien dimensionada.

Aspectos a destacar

El equipo de categoría absoluta ha logrado el 4º puesto en Liga Europea y el 1º puesto en División Honor de España. Además, cuentan con deportistas campeones y campeonas de España de todas las categorías y cuentan con 5 deportistas en las selecciones españolas. Lo que supone más de un 20% de deportistas del club en la composición total de las selecciones españolas de bádminton en las diferentes categorías.

Modalidad: al mejor técnico/entrenador Premiado:

Antonio Molina Ortega

Motivos

El Jurado, por unanimidad, ha decidido premiar la labor técnica de Antonio Molina que ha logrado como director técnico y como entrenador, hacer del club uno de los referentes a nivel nacional e internacional en el deporte del bádminton.

Aspectos a destacar

Director técnico y entrenador del Club Bádminton Soderín La Rinconada, son destacables los resultados logrados por su primer equipo en 2007, tales como la 4º Liga Europea y 1º División Honor Española

Modalidad: al mejor juez/árbitro

Premiado:

Luis Medina Cantalejo

Motivos

El Jurado, por unanimidad, ha considerado la alta preparación técnica y su reconocida trayectoria como árbitro en el ámbito nacional e internacional, desde los años 80.

Aspectos a destacar

Árbitro 1ª División Nacional de Fútbol

Árbitro Internacional:

- 7º Ranking Mundial FIFA
- En 2007 ha arbitrado partidos de Champions League, de la Fase Previa de la Eurocopa y de la Liga de Arabia Saudí.



Modalidad: a la promesa del deporte

Premiado:

Rafael Muñoz Pérez

Motivos

El Jurado, por unanimidad, ha estimado la impecable trayectoria de esta deportista, sobre todo en el año 2007, en el que ha logrado grandes éxitos en el ámbito nacional e internacional en categoría absoluta.

Aspectos a destacar

Deportista Cordobés, gran promesa de la natación española, ha logrado codearse con los mejores nadadores de Europa. De hecho, en el Campeonato de Europa de Natación en piscina corta de 2007, en Debrecen (Hungría) logró los siguientes méritos:

4º en 100 m. mariposa (con record de España)

5º en 50 m. mariposa (con record de España)

4º en 4x50 m. estilos

Modalidad: a la leyenda del deporte

Premiado:

Rafael Gordillo Vázquez

Motivos

El Jurado, por unanimidad, ha decidido reconocer la trayectoria como deportista de uno de los mejores futbolistas andaluces de todos los tiempos.

Aspectos a destacar

Nacido el 24 de febrero de 1957 en Almen-dralejo, provincia de Badajoz , militó en las filas del Real Betis Balompié y del Real Madrid en los años ochenta, volviendo al Betis y retirándose en el Écija.

Carrilero izquierdo de gran recorrido, enorme entrega y dominio de su pierna izquierda.

Se forma en las categorías inferiores del Real Betis desde 1972, debutando con el primer equipo el 30 de Enero de 1977 contra el Burgos.

Datos más destacados como deportista en activo:

- 1 Copa de la UEFA (1986)
- 5 Ligas (1986,1987,1988,1989,1990, Real Madrid)
- 2 Copas del Rey (1977, Betis; 1989, Real Madrid)
- 3 Supercopas de España (1988,1989,1990, Real Madrid)
- Internacional: 75 veces (3 goles)



Modalidad: al voluntariado

Premiado:

El Jurado ha decidido, por unanimidad, dejar desierto esta modalidad de premios.

Modalidad: a la mejor labor por el deporte-iniciativa privada

Premiado:

Cajasur

Motivos

Por unanimidad, el Jurado ha decidido premiar la labor de patrocinio y mecenazgo a 25 clubes deportivos andaluces en 2007.

Aspectos a destacar

En la temporada 2006/07 ha patrocinado a los siguientes equipos:

Baloncesto: Cajasur Cordoba Baloncesto, Cordoba Baloncesto en Silla de Ruedas (Fundacion), Encinarejo Baloncesto, Montilla Baloncesto, Peñarroya C.B.

Balonmano: Cajasur Cordoba Balonmano, Palma Del Rio - Ars (Fundacion)

Ciclismo: Ciclismo Andalucia-Cajasur, Cordoba - E.C. Trotabici

Futbol: Cordoba C.F., Ecija, C.F., Granada, C.F., Linares C.F., Lucena C.F., Montilla C.F., Pozoblanco C.D., Villanueva C.F.

Futbol Sala: Cajasur Futbol Sala Femenino, Cajasur Bujalance Futbol Sala

Hípica: Castro Del Rio - C. Nacional de Saltos (Fundacion)

Motor: Cordoba - C.D. Motocross, Cordoba- E.M.Patrimonio Humanidad (Fundacion)

Tenis: Pozoblanco - Campeonato de Tenis (Fundacion)
 Tenis de Mesa: Cajasur Priego Tenis De Mesa
 Voleibol: Cajasur Voleibol Femenino.

Modalidad: a la mejor labor por el deporte-iniciativa pública

Premiado:

Universidad de Málaga.

Motivos

El Jurado, por unanimidad, ha considerado su labor en el deporte en el ámbito universitario en deporte de rendimiento, así como en deporte para todos, con gran influencia en el entorno próximo.

Cuenta con equipos en categoría nacional en las especialidades deportivas de fútbol sala masculino, rugby masculino y femenino, voleibol masculino y judo masculino y femenino.

Fomentando en todos ellos, el desarrollo del deporte base.

Destaca especialmente su amplio programa de actividades con varios grandes grupos:

- actividades acuáticas,
- actividades infantiles y juveniles
- de mantenimiento y recreación
- cursos y actividades concertadas

Es igualmente destacable su labor social con convenios vigentes con asociaciones de síndromes de down, autismo y esclerosis múltiple y asociaciones de discapacitados físicos y psíquicos.

Igualmente, destacar que constituye la Universidad andaluza con mejores resultados deportivos en los Campeonatos de España Universitarios en 2007:

1º Universidad Andaluza y 7º Española en Campeonatos de España Universitarios.

Asimismo, ha organizado en 1992 el Campeonato del Mundo de Fútbol Universitario y el año 2000 el Campeonato del Mundo universitario de Judo.

Modalidad: a la mejor labor periodístico-deportiva

Premiado:

Francisco García Montes (Juan Tribuna)

Motivos

Por unanimidad, el jurado ha destacado la importante trayectoria y aportación con su trabajo en la radio y en la prensa escrita de Andalucía.

Fue pionero en las emisiones de Carrusel Deportivo en el año 1952.

Así mismo, ha colaborado con el Correo de Andalucía. Diario Marca, Diario Pueblo, la hoja del lunes, etc.

En los años ochenta funda y preside la Asociación de la Prensa Deportiva de Sevilla, extendiendo su mandato durante 20 años, así como la federación de asociaciones de la prensa deportiva andaluza.

Premio especial del jurado

Premiado:

Real Betis Balompié

Motivos

El Jurado ha concedido, por unanimidad, en función de la base sexta de la orden de 15 de octubre de 2007, dar un premio especial por el centenario de un club deportivo con gran trascendencia en Andalucía.

Premio especial del jurado

Premiado:

Antonio José Puerta

Motivos

El Jurado ha concedido, por unanimidad, en función de la base sexta de la orden de 15 de octubre de 2007, dar un premio especial, a título póstumo a un deportista de gran proyección, jugador destacado del Sevilla F.C. S.A.D. y de la selección española de fútbol.

Estos fueron los premiados y muchos los candidatos que optaron a estos galardones los de más elevado rango y entidad de Andalucía, seguiremos trabajando junto a ellos para que el deporte en nuestra comunidad siga siendo fuente de éxitos , innovación y futuro para nuestra sociedad.

7. Sección de Novedades Legislativas y Bibliográficas

José María Pérez Monguió



Legislación deportiva andaluza

José María Pérez Monguió

Profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Cádiz

A. Disposiciones normativas deportivas publicadas en el *Boletín Oficial de Andalucía* entre enero y junio de 2008

En los últimos seis meses se han publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* un total de cuarenta y seis disposiciones de Derecho deportivo, de las cuales veinticuatro han sido publicaciones de reglamentos electorales de distintas federaciones como las de Deporte de Invierno, Baloncesto, Natación, Golf, Balonmano, Colombofilia, Pádel, Hocheý, Béisbol y Sófbol, Rugby, Hípica, Billar, Béisbol, Voleibol, Motociclismo, Discapitados Físicos, Remo, Fútbol, Atletismo, Ciclismo, Piragüismo, Tiro Olímpico, Automovilismo y Esquí Náutico. Igualmente se han modificado los estatutos de las Federaciones de Tenís, de Deportes para Ciegos, de Pádel, de Colombofilia y de Balonmano y se han publicado los Reglamentos Disciplinarios de las Federaciones de Béisbol y Sófbol y de Deportes de Invierno.

Han aparecido en el *Boletín Oficial*, vinculadas a la actividad de fomento las convocatorias de una beca de investigación en materias relacionadas con la Medicina del Deporte, la X edición del Premio Andalucía, Arte y Deporte y las becas correspondientes al Programa Salto.

Especialmente significativos han sido los Decretos por los que se regulan el deporte en edad escolar y las condiciones de implantación y funcionamiento de los campos de golf.

Resolución de 3 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, por la que se aprueba la relación de módulos tipo de infraestructuras deportivas, con equipamiento deportivo básico incluido, al amparo de la Orden que se cita, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de deporte (*BOJA* núm. 17, de 24 de enero de 2008).

Resolución de 10 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se hace pública la designación del Jurado calificador de los Premios Andalucía de los Deportes de 2007 (*BOJA* núm. 145, de 4 de enero de 2008).

Resolución de 19 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los estatutos (artículo 1) de la Federación Andaluza de Balonmano (*BOJA* núm. 11, de 16 de enero de 2008).

Resolución de 20 de diciembre de 2007, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se convoca a las Federaciones Deportivas Andaluzas a la presentación de propuestas de inclusión en la relación anual de deportistas, entrenadores o técnicos y jueces o árbitros de alto rendimiento, correspondiente al año 2008 (*BOJA* núm. 17, de 24 de enero de 2008).

Decreto 6/2008, de 15 de enero, por el que se regula el deporte en edad escolar en Andalucía (*BOJA* núm. 21, de 30 de enero).

Resolución de 17 de enero de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Deportes de Invierno (*BOJA* núm. 27, de 7 de febrero).

Resolución de 4 de febrero de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Baloncesto (*BOJA* núm. 37, de 21 de febrero).

Resolución de 7 de febrero de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Natación (*BOJA* núm. 37, de 21 de febrero).

Resolución de 7 de febrero de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Real Federación Andaluza de Golf (*BOJA* núm. 37, de 21 de febrero).

Resolución de 11 de febrero de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los estatutos (artículo 16) de la Federación Andaluza de Balonmano (*BOJA* núm. 41, de 27 de febrero).

Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía (*BOJA* núm. 41, de 27 de febrero).

Resolución de 14 de febrero de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Balonmano (*BOJA* núm. 44, de 4 de marzo).

Resolución de 20 de febrero de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Colombofilia (*BOJA* núm. 49, de 11 de marzo).

Resolución de 20 de febrero de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Pádel (*BOJA* núm. 49, de 11 de marzo).

Resolución de 20 de febrero de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se hace pública la relación de entidades deportivas inscritas, de cambios de denominación, modificación de estatutos, bajas y fusiones efectuadas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (*BOJA* núm. 49, de 11 de marzo).

Resolución de 25 de febrero de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Hockey (*BOJA* núm. 51, de 13 de marzo).

Resolución de 7 de marzo de 2008, de la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación, por la que se aprueba el Plan de Compensación Educativa, el proyecto educativo para participar en el Programa «El deporte en la escuela» y el Proyecto «Escuela: Espacio de paz» de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que se relacionan (*BOJA* núm. 70, de 9 de abril).

Resolución de 12 de marzo de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Béisbol y Sóftbol (*BOJA* núm. 63, de 1 de abril).

- Resolución de 12 de marzo de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Colombicultura (*BOJA* núm. 63, de 1 de abril).
- Resolución de 25 de marzo de 2008, del Centro Andaluz de Medicina del Deporte, por la que se convocan para el año 2008 las becas destinadas a la formación e investigación en materias relacionadas con la Medicina del Deporte (*BOJA* núm. 72, de 11 de abril; rect. en *BOJA* núm. 122, de 20 de junio).
- Resolución de 26 de marzo de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Pádel (*BOJA* núm. 73, de 14 de abril).
- Resolución de 26 de marzo de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Béisbol y Sóftbol (*BOJA* núm. 73, de 14 de abril).
- Resolución de 27 de marzo de 2008, del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se convoca la X Edición del Premio Andalucía, Arte y Deporte (*BOJA* núm. 69, de 8 de abril).
- Resolución de 29 de marzo de 2008, del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se convoca la XIX edición del Premio a la Investigación Deportiva (*BOJA* núm. 72, de 11 de abril).
- Resolución de 1 de abril de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Rugby (*BOJA* núm. 73, de 14 de abril).
- Resolución de 1 de abril de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Motociclismo (*BOJA* núm. 73, de 14 de abril).
- Resolución de 1 de abril de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Hípica (*BOJA* núm. 74, de 15 de abril).
- Resolución de 7 de abril de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Billar (*BOJA* núm. 86, de 30 de abril).
- Resolución de 7 de abril de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Colombicultura (*BOJA* núm. 86, de 30 de abril).
- Resolución de 14 de abril de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Voleibol (*BOJA* núm. 92, de 9 de mayo).
- Resolución de 15 de abril de 2008, de la Secretaria General para el Deporte, por la que se aprueba la relación de deportistas, entrenadores o técnicos y jueces o árbitros andaluces de alto rendimiento, correspondiente al año 2008 (*BOJA* núm. 91, de 8 de mayo).
- Resolución de 15 de abril de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Motociclismo (*BOJA* núm. 91, de 8 de mayo).
- Resolución de 21 de abril de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Deporte de Discapacitados Físicos (*BOJA* núm. 91, de 8 de mayo).
- Resolución de 24 de abril de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Remo (*BOJA* núm. 99, de 20 de mayo).

- Resolución de 28 de abril de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Remo (*BOJA* núm. 98, de 19 de mayo).
- Resolución de 28 de abril de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Fútbol (*BOJA* núm. 98, de 19 de mayo).
- Resolución de 28 de abril de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Atletismo (*BOJA* núm. 99, de 20 de mayo).
- Orden de 2 de mayo de 2008, conjunta de las Consejerías de Turismo, Comercio y Deporte, y de Educación, por la que se convoca el IV Encuentro Deportivo Escolar de Andalucía, EDEA Granada 2008 (*BOJA* núm. 99, de 20 de mayo).
- Resolución de 5 de mayo de 2008, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se convocan becas correspondientes al Programa Salto, dirigidas al Deporte Andaluz de Alto Rendimiento, para el año 2008 (*BOJA* núm. 100, de 21 de mayo).
- Resolución de 19 de mayo de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Ciclismo (*BOJA* núm. 119, de 17 de junio).
- Resolución de 23 de mayo de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Piragüismo (*BOJA* núm. 119, de 17 de junio).
- Resolución de 23 de mayo de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Tiro Olímpico (*BOJA* núm. 119, de 17 de junio).
- Resolución de 27 de mayo de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los estatutos (artículo 51) de la Federación Andaluza de Tenis (*BOJA* núm. 119, de 17 de junio).
- Resolución de 27 de mayo de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Automovilismo (*BOJA* núm. 119, de 17 de junio).
- Resolución de 6 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Deportes para Ciegos (*BOJA* núm. 124, de 24 de junio).
- Resolución de 9 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Esquí Náutico (*BOJA* núm. 126, de 26 de junio).

B. Decreto 6/2008, de 15 de enero, por el que se regula el deporte en edad escolar en Andalucía (*BOJA* núm. 21, de 30 de enero)

El artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deportes y actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades. Asimismo, el apartado 1 del artículo 52 del propio

Estatuto reconoce competencia exclusiva en materia de enseñanza no universitaria, lo que comprende, entre otras atribuciones, las relativas a las actividades complementarias y extraescolares.

Por otra parte, la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, presta una atención específica al deporte en edad escolar, dedicándole el Capítulo IV del Título IV. Dicha Ley, en el apartado e) de su artículo 2, otorga a la promoción de dicho deporte la calificación de principio rector de la política deportiva de Andalucía. En correspondencia con este principio, el apartado k) de su artículo 6 atribuye a la Administración de la Junta de Andalucía la ordenación, organización y programación del deporte en edad escolar, y el apartado 1 del artículo 7, atendiendo al principio de coordinación interadministrativa, determina que las entidades locales ejercerán por sí o asociadas, las competencias y funciones relativas a la promoción del deporte, especialmente del deporte de base y del deporte para todos, y la organización de actividades y competiciones para participantes en edad escolar.

El deporte, definido por la Carta Europea del Deporte como cualquier forma de actividad física que, a través de participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles, tiene gran importancia en el desarrollo de los niños, niñas y jóvenes. En primer lugar, por configurarse como motor para el recto desarrollo del sistema deportivo en cada uno de sus niveles, ya que representa el primer y esencial eslabón para alcanzar una continuada e idónea práctica deportiva en edades posteriores. Y, en segundo lugar, porque reporta beneficios para la salud de los niños, niñas y jóvenes, contribuye a su formación integral y desarrollo, y puede llegar a desempeñar una función preventiva e integradora de primera magnitud.

En consonancia con la línea marcada por la Carta Europea del Deporte, se identifica el deporte en edad escolar con toda actividad físico-deportiva desarrollada en horario no lectivo y realizada por los niños y niñas en edad escolar, orientada hacia su educación integral, así como al desarrollo armónico de su personalidad, procurando que la práctica deportiva no sea exclusivamente concebida como competición, sino que dicha práctica promueva objetivos formativos y de mejora de la convivencia, fomentado el espíritu deportivo de participación limpia y noble, el respeto a la norma y a los compañeros y compañeras de juego, juntamente con el lícito deseo de mejorar técnicamente.

Dada la trascendencia del deporte en el desarrollo integral de las personas, el presente Decreto tiene como finalidad principal conseguir la creación de hábitos de práctica deportiva desde edades tempranas, siguiendo así la estrategia definida por el lema «de la escuela al deporte para siempre».

Por ello, en ejercicio de la competencia de ordenación del deporte en edad escolar asignada a la Administración de la Junta de Andalucía, el presente Decreto desarrolla el Capítulo IV, del Título IV de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, con el fin de fomentar, difundir e impulsar el deporte en edad escolar, garantizar la coordinación de las distintas Administraciones Públicas y agentes implicados, configurar su estructura, consagrar las directrices a que deben ajustarse los planes y programas en esta materia, que se articularán a través del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía.

En su virtud, oído el Consejo Andaluz del Deporte, de conformidad con lo previsto en la disposición final tercera de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, de la Consejera de Salud y de la Consejera de Educación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de enero de 2008,

DISPONGO

Capítulo I

Aspectos generales del deporte en edad escolar

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del deporte en edad escolar, su organización, planificación y programación, y la colaboración administrativa a efectos de su adecuado desarrollo.

Art. 2.º Ámbito de aplicación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, este Decreto será de aplicación a todas aquellas actividades físico-deportivas que se desarrollen en horario no lectivo, en aplicación del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía, en lo sucesivo «el Plan», y sean de participación voluntaria, dirigidas a la población en edad escolar, entendida ésta como la población de edades comprendidas entre los 6 y los 18 años que resida en Andalucía.

Art. 3.º Principios Rectores.

En el marco de lo dispuesto en los artículos 2 y 43 al 45 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, el presente Decreto se inspira en los principios rectores que a continuación se citan:

a) La promoción del deporte en edad escolar por los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en sus respectivos ámbitos territoriales, mediante el fomento de su práctica.

b) La coordinación y cooperación en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas las Administraciones Públicas competentes en materia de promoción del deporte en edad escolar y el resto de agentes implicados, integrando y adaptando sus programas y propuestas de intervención.

c) Facilitar el acceso a la práctica deportiva de toda la población en edad escolar, mediante la implantación de una oferta polideportiva y cíclica dirigida a todas las categorías, que permita el desarrollo de diversas modalidades y especialidades deportivas, a través de la competición o al margen de ésta en función de su evolución, adaptación y motivaciones.

d) La formación integral del deportista en edad escolar y el desarrollo armónico y equilibrado de su personalidad a través de la adquisición de los valores inherentes a la práctica deportiva, así como la sana utilización del ocio y la consecución unas condiciones que posibiliten la creación en los mismos de hábitos estables y saludables de práctica deportiva.

e) El establecimiento en el ámbito del deporte en edad escolar de una oferta de actividades unificada, coherente y sistematizada, que coordine sus ámbitos de intervención, destinatarios y programas, armonice sus fases y racionalice sus calendarios.

f) La preparación de los deportistas en edad escolar y de todas las actividades deportivas programadas para los mismos, que deberán realizarse bajo la dirección y supervisión técnica de personal capacitado.

g) Que el deporte en edad escolar sea un instrumento útil para el desarrollo físico y psíquico, la mejora de la salud y bienestar, y la integración social de las personas deportistas en edad escolar que estén incluidas en grupos de atención especial reconocidos por el artículo 3 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre.

h) La mejora del nivel técnico y competitivo del deporte en edad escolar, para alcanzar las cotas más elevadas de rendimiento.

i) La promoción y desarrollo del asociacionismo en el deporte en edad escolar y, en particular, en los centros docentes.

j) La máxima difusión en los programas de deporte en edad escolar de los principios de juego limpio, respeto y consideración a todo participante, erradicando cualquier forma de violencia, racismo, discriminación y xenofobia que pudiera manifestarse.

k) La promoción y adecuación de espacios e instalaciones para la práctica de actividades físico-deportivas.

l) La igualdad de trato en el ejercicio de la actividad deportiva, teniendo en cuenta las condiciones físicas, psíquicas, sensoriales, grupo social o cualquier circunstancia que suponga una limitación a la participación de la población en edad escolar.

m) La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a la actividad deportiva en edad escolar.

Art. 4.º Ámbitos participativos del deporte en edad escolar.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, se establecen los siguientes ámbitos participativos en relación con el deporte en edad escolar:

a) Iniciación, dirigido a toda la población en edad escolar que tenga como objetivo la familiarización o toma de contacto con una o varias modalidades o especialidades deportivas. En este ámbito primarán los fines formativos y recreativos. Se desarrollará en el marco territorial municipal en espacios deportivos escolares, municipales o de clubes deportivos.

b) Promoción, dirigido a los deportistas en edad escolar que deseen participar en juegos o competiciones de ámbito municipal, con fines básicamente formativos y recreativos, teniendo como punto de partida, preferentemente, el centro educativo, y posibilitando la proyección de los deportistas en edad escolar que participen en este ámbito a los niveles provincial y autonómico.

c) Rendimiento de Base, que irá dirigido a aquellos deportistas en edad escolar interesados en desarrollar un mayor nivel deportivo. Sus objetivos serán principalmente formativos y competitivos y tendrá como punto de partida el club deportivo inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, pudiendo proyectarse a cualquier ámbito territorial.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título IV de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías competentes en materia de educación y de deporte, promoverá la práctica de la actividad física y el deporte en edad escolar, en los ámbitos participativos citados, a través de planes y programas específicos que tendrán carácter anual. Los deportistas en edad escolar podrán participar en los mismos sin ningún tipo de discriminación para lo cual, la Comisión de Seguimiento del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía prevista en el artículo 16, aprobará las medidas compensatorias pertinentes.

Art. 5.º Categorías deportivas.

1. La participación de los deportistas en los planes y programas del deporte en edad escolar se estructurará en categorías deportivas atendiendo a la edad de aquellos.

2. Las categorías deportivas serán las expresadas en el Plan a que se refiere el Capítulo II.

3. Los organizadores de los programas de deporte en edad escolar, previa autorización de la Consejería competente en materia de deporte, podrán adaptar las categorías deportivas en las correspondientes convocatorias, en aquellas modalidades y especialidades deportivas cuyas características especiales así lo requieran. De dicha adaptación deberá quedar constancia en los reglamentos técnicos específicos de la correspondiente modalidad deportiva.

4. Los deportistas en edad escolar podrán participar en las actividades deportivas de los ámbitos a que se refiere el artículo 4 de este Decreto, convocadas para las categorías deportivas correspondientes a una edad superior, siempre que tal posibilidad esté prevista por la normativa aplicable.

5. Atendiendo al número y a las aptitudes de los deportistas inscritos en los programas de deporte en edad escolar, cada categoría deportiva podrá dividirse en distintos niveles constituidos de acuerdo a criterios deportivos.

Art. 6.º Protección del deportista.

1. Los participantes en los programas de deporte en edad escolar, así como sus representantes legales, dispondrán de información completa sobre las características y modalidades de las actividades deportivas y su repercusión sobre la salud.

2. Se establecerán vías de coordinación con los responsables de salud de la zona a fin de que los programas se adecuen a las necesidades de salud de los grupos escolares y, especialmente, a las de menores que presenten algún problema o situación que pueda suponer limitación o riesgo para la salud.

Las vías de coordinación asegurarán, asimismo, el desarrollo de estrategias para la promoción de estilos de vida saludables entre los participantes.

3. La asistencia sanitaria a los deportistas en los ámbitos de iniciación y promoción se prestará de acuerdo con las normas reguladoras del Sistema Sanitario Público de Andalucía y mediante la cobertura de los seguros generales de asistencia sanitaria suscritos con entidades privadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre.

4. En el ámbito de rendimiento de base, la protección del deportista se articulará mediante la suscripción de los seguros a que se refieren los artículos 36 y 37 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y del correspondiente seguimiento de salud a través del Centro Andaluz de Medicina Deportiva.

5. En la Orden conjunta a la que se refiere el artículo 11.2 de este Decreto, se establecerán las actividades y programas que quedan cubiertos por el sistema sanitario público ante la contingencia de accidente deportivo.

6. Se facilitará la compatibilidad entre las obligaciones deportivas y las académicas de los deportistas en edad escolar que sean considerados deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, de los que estén integrados en actuaciones de perfeccionamiento de las competencias para el rendimiento que promueva la Consejería competente en materia de deporte o las federaciones deportivas con la aprobación de dicha Consejería y de aquellos que formen parte de las selecciones andaluzas de las distintas modalidades deportivas en edad escolar.

Art. 7.º Dirección técnica de las actividades.

Toda práctica deportiva realizada por un deportista en edad escolar deberá desarrollarse bajo la dirección técnica de personal que esté en posesión de una de las siguientes titulaciones oficiales:

- a) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.
- b) Maestro especialista en Educación Física.
- c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- d) Técnico en Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural.
- e) Técnico Deportivo Superior en cada una de las modalidades y especialidades deportivas.
- f) Técnico Deportivo en cada una de las modalidades y especialidades deportivas.

Art. 8.º Personal colaborador.

1. Serán colaboradores del deporte en edad escolar las personas físicas, mayores de edad, que participen en los programas de deporte en edad escolar asistiendo al personal encargado de la dirección técnica.

2. El personal colaborador del deporte en edad escolar asumirá las funciones de carácter auxiliar que el organizador de la actividad deportiva o los responsables de la dirección técnica de cada centro escolar

o entidad deportiva andaluza participante les encomienden de conformidad con lo dispuesto en las convocatorias de los programas de deporte en edad escolar. Dicho personal podrá ser voluntario deportivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 55/2004, de 17 de febrero, del Voluntariado Deportivo en Andalucía, o contratado al efecto.

Art. 9.º Resolución de conflictos.

1. Existirán órganos de resolución de los posibles conflictos deportivo-competicionales en los programas de deporte en edad escolar correspondientes a los ámbitos de promoción y rendimiento base, que ejercerán su labor guiados por un espíritu preventivo y educativo y por criterios de máxima salvaguarda del interés del deportista en edad escolar.

2. En el ámbito de Promoción, la resolución de conflictos se ejercerá por los órganos y mediante el procedimiento establecido en las respectivas convocatorias.

3. En el ámbito de Rendimiento de Base se aplicará la normativa correspondiente al deporte federado.

Art. 10. Publicidad en el deporte en edad escolar.

En el deporte en edad escolar en Andalucía estará permitida cualquier fórmula de publicidad, salvo aquella que por los medios empleados o por su contenido vulnere la libertad, integridad o cualquier otro derecho de las personas deportistas en edad escolar.

En todo caso, deberá atenerse a lo dispuesto en la legislación general y sectorial de aplicación.

Capítulo II

El Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía

Art. 11. Contenido y aprobación.

1. El Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía estará constituido por los programas de deporte en edad escolar, promovidos a iniciativa de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las entidades deportivas andaluzas.

2. Para la inclusión de programas de deporte en edad escolar en el Plan, las entidades proponentes habrán de solicitarlo a la Consejería competente en materia de deporte. Con carácter anual, y a propuesta de la Comisión de Seguimiento del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía, prevista en el artículo 16, se aprobará por Orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de deporte, educación y salud los programas que integrarán el Plan. En dicha Orden se determinará, como mínimo, el órgano o entidad responsable de la convocatoria, organización y gestión de cada programa.

Art. 12. Régimen de organización, desarrollo y ejecución de las actividades.

1. La organización, desarrollo y ejecución de las actividades deportivas programadas en el Plan quedará sometida al régimen establecido en su convocatoria y en los reglamentos técnicos específicos de cada modalidad deportiva que dicten sus organizadores, así como a las eventuales aclaraciones de dichos reglamentos técnicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto, así como en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

2 Los reglamentos técnicos específicos aplicables a las modalidades y especialidades deportivas desarrolladas por deportistas en edad escolar con discapacidad deberán prever las necesarias adaptaciones a las condiciones y necesidades de los mismos.

3 La participación en los programas del Plan supone el conocimiento y aceptación de las normas que configuran su régimen jurídico.

Art. 13. *Objetivos de los programas.*

Los programas incluidos en el Plan atenderán a los siguientes objetivos específicos, dependiendo de los distintos ámbitos participativos del deporte en edad escolar en que se encuadren:

a) Los programas incluidos en el ámbito de iniciación irán dirigidos a:

1.º La práctica y familiarización de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas dentro del ámbito escolar.

2.º Las actuaciones que favorezcan el conocimiento de una o varias modalidades y especialidades deportivas organizadas por entes locales, dirigidas a los deportistas en edad escolar, con el objetivo de participar en las mismas.

b) Los programas incluidos en el ámbito de promoción irán dirigidos a la organización y gestión de juegos, encuentros o competiciones, en el marco territorial tanto municipal como provincial y autonómico.

c) Los programas incluidos en el ámbito de rendimiento de base irán dirigidos a:

1.º Iniciación y progreso en el rendimiento deportivo.

2.º Selección y preparación de los deportistas andaluces en edad escolar con mayor nivel y proyección de rendimiento deportivo.

Art. 14. *Formación en valores.*

El deporte en edad escolar cuidará especialmente la formación en valores de quienes participen en él, por lo que los organizadores de los programas, en todos los ámbitos, prestarán especial atención a la promoción del juego limpio, la consideración del adversario, el compañerismo entre los deportistas y el respeto a la diversidad.

Art. 15. *Evaluación del Plan.*

1. La Consejería competente en materia de deporte establecerá un sistema de medida y evaluación de los programas que integran el Plan, compuesto por un conjunto de indicadores que permitan emitir un informe anual de valoración y seguimiento del mismo.

2. Corresponde a las entidades organizadoras de los diferentes programas, en colaboración con las Consejerías competentes en materia de deporte, educación y salud, establecer y facilitar aquellos datos que permitan determinar los indicadores del deporte en edad escolar en Andalucía.

3. La evaluación recogerá, al menos, datos y evolución cuantitativa de recursos humanos y materiales, implicados por programa, comparativa con años anteriores y estrategias de mejora para ejercicios posteriores.

Art. 16. *Comisiones de Seguimiento del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía.*

1. Se crea la Comisión de Seguimiento del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía y las Comisiones Provinciales de Seguimiento, una por cada provincia, para la coordinación entre las Administraciones Públicas y entidades con programas incluidos en el Plan.

2. Las funciones de las citadas Comisiones de Seguimiento serán las siguientes:

a) Comisión de Seguimiento:

1.ª Proponer, a instancia de las correspondientes entidades organizadoras, los programas que con carácter anual integrarán el Plan.

2.ª Supervisar, coordinar, proponer, y en su caso, adoptar las medidas necesarias que aseguren el mejor desarrollo y ejecución del Plan en todo el territorio de Andalucía, coordinando las actuaciones de las Comisiones Provinciales de Seguimiento del Plan.

3.ª Realizar un informe anual del seguimiento del Plan.

4.^a Aquellas otras que pueda encomendarle la Consejería competente en materia de deporte.

b) Comisiones Provinciales de Seguimiento:

1.^a Supervisar, coordinar, proponer y en su caso, adoptar las medidas necesarias que aseguren el mejor desarrollo y ejecución del Plan en cada provincia.

2.^a Recoger y facilitar a la Comisión de Seguimiento del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía la información relativa a la ejecución del Plan en su respectiva provincia.

3.^a Aquellas otras que puedan encomendarle la Comisión de Seguimiento de Andalucía o la Consejería competente en materia de deporte.

3. La composición de las Comisiones de Seguimiento se determinará por Orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de deporte, salud y educación. En ellas habrán de estar representadas la Administración de la Junta de Andalucía, las Entidades Locales, y las entidades deportivas andaluzas. El régimen jurídico de las Comisiones de Seguimiento se ajustará, en todo lo no dispuesto por sus propias normas de funcionamiento, al Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única. *Titulaciones de los responsables de la dirección técnica de prácticas deportivas.*

Hasta la implantación en Andalucía de las previsiones del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, serán equivalentes, a efectos del presente Decreto, las enseñanzas y formaciones deportivas previstas en las disposiciones transitorias tercera y quinta, respectivamente, del citado Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, en particular, la Orden de la Consejería de Turismo y Deporte de 14 de enero de 1999, por la que se reestructuran los Juegos Deportivos de Andalucía, Iniciación al Rendimiento Deportivo, y la Orden de 12 de julio de 2001, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte, y de Educación y Ciencia, por la que se regula el Programa Deporte Escolar en Andalucía y se procede a la convocatoria correspondiente al año 2001, para la presentación de las solicitudes de inclusión en el mismo.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se habilita al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, a la Consejera de Salud y a la Consejera de Educación para dictar cuantas disposiciones conjuntas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Bibliografía de Derecho Deportivo (Enero-junio 2008)

José María Pérez Monguió

Profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Cádiz

A. Libros

a) Por orden alfabético

- Aguiar Díaz, A. y Lotorre Martínez, J., *Iusport. La primera Web sobre Derecho deportivo (1997-2007). Recopilación de artículos de prestigiosos especialistas en Derecho Deportivo*, Dirección General de Deportes de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, 2007, 726 páginas.
- Armendáriz Martín, I., *El club deportivo*, DAPP, Pamplona, 2008, 210 páginas.
- Azparren, E. y Agorreta Ruiz, D., *La prevención de la violencia en el deporte*, DAPP, Pamplona, 2008, 362 páginas.
- Consejo Superior de Deportes, *Violencia, Deporte y Reinserción Social I*, núm. 47, Ministerio de Educación y Ciencia, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2007, 249 páginas.
- Consejo Superior de Deportes, *Violencia, Deporte y Reinserción Social II*, núm. 48, Ministerio de Educación y Ciencia, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2007, 208 páginas.
- Corcuera Torres, A., *Entidades deportivas sin fines lucrativos, impuesto sobre sociedades y mecenazgo*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, 613 páginas.
- De la Iglesia Palacios, E., Sanz Aguirre, E. y Parras Jiménez, J., *El régimen jurídico de las federaciones*, DAPP, Pamplona, 2008, 168 páginas.
- De La Plata, N. (Dir.), *La violencia en los espectáculos deportivos: aspectos jurídicos y técnicos*, Dykinson, 2007, Madrid, 340 páginas.
- Gómara Hernández, J. L., *Doping. El régimen jurídico del dopaje*, DAPP, Pamplona, 2008, 362 páginas.
- González del Río, J. M^a., *El deportista profesional ante la extinción del contrato de trabajo*, *La Ley*, 2008, 536 páginas.
- Lasarte Álvarez, J., Ramos Prieto, J., Arribas León, M. y Hermosín Álvarez, M. (Coords.), *Deporte y fiscalidad*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Junta de Andalucía, Sevilla, 2008, 592 páginas.
- Navarro Azpíroz, G. y Parras Jiménez, J., *Régimen jurídico del deporte*, DAPP, Pamplona, 2008, 161 páginas.

Palomar Olmeda, A. y Gamero Casado, E. (Coords.), *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, 632 páginas.

Santacruz Descartín, D., *La sociedad anónima deportiva*, DAPP, Pamplona, 2008, 250 páginas.

b) Reseñas

Aguiar Díaz, A. y Lotorre Martínez, J. (Dirs.), *Iusport. La primera Web sobre Derecho deportivo (1997-2007). Recopilación de artículos de prestigiosos especialistas en Derecho Deportivo*, Dirección General de Deportes de Canarias, Las Palmas de Gran Canarias, 2007, 726 páginas.

El presente libro constituye una muestra del papel jugado por Iusport como primera página web sobre Derecho deportivo. Tras diez años de existencia se aprecia con perspectiva la labor científica que se ha desarrollado desde ese espacio virtual cuyo propósito original, como manifiesta uno de sus directores, era que «el Derecho deportivo fuera accesible en todos los hogares y despachos con un solo clic».

En el presente libro se recogen más de sesenta trabajos publicados en la mayoría de los casos en esta web en el periodo comprendido entre 1997 y el 2007, que, en su conjunto, permiten una visión retrospectiva de la realidad del Derecho deportivo, con estudios sobre temáticas muy diversas como pueden ser: los agente deportivos, el modelo asociativo, la violencia en el deporte, la disciplina deportiva, la liberación de deportistas a las selecciones nacionales, la cobertura de las lesiones deportivas ocasionadas en los encuentros de las selecciones nacionales y autonómicas, el delito y la falta de lesiones en el ámbito deportivo, el voluntariado deportivo, la fiscalidad del deportista profesional, o incluso el análisis de casos concretos como son los estudios «Capello y Beckham: ¿un caso de mobbing?», «El Caso Maxi Rodríguez», el «Caso Charleroi: otro ejemplo de judicialización del fútbol contra el abuso de posición dominante» o, entre otros, «Cláusulas de rescisión: el caso de Ricky Rubio, jugador del DKV Juventut de Badalona»; todos ellos realizados por autores de reconocido prestigio entre los que se encuentran, entre otros muchos, Millán Garrido, García Silvero, Rodríguez Ten, Basuli Herrero, Latorre Martínez, García Caba, Real Ferrer, Bermejo Vera, Aguiar Díaz.

Armendáriz Martín, I., *El club deportivo*, DAPP, Pamplona, 2008, 210 páginas.

La obra, con un perfil eminentemente práctico y descriptivo, se adentra en la exposición de los distintos aspectos jurídicos que afectan directa o indirectamente a los clubes deportivos.

El trabajo se encuentra sistematizado de dos bloques. El primero está dedicado a la parte general y se abordan cuestiones como son los elementos básicos y elementales de los clubes deportivos entre los que se encuentran la constitución de los clubes, la organización, el funcionamiento, la extinción, la liquidación, las transformaciones del club deportivo y el régimen de otras asociaciones deportivas asimiladas a los clubes deportivos; concluyendo con una extensa parte dedicada al club deportivo elemental y básico en la legislación autonómica, Comunidad por Comunidad, abordándose la legislación, el concepto, las clases, la constitución y las particularidades en relación con la legislación deportiva estatal.

La segunda parte, la denominada parte especial, se divide en cinco grandes temas. Así, en primer lugar se abordan las distintas cuestiones vinculadas a la libre circulación de deportistas en el Derecho Comunitario Europeo entre las que se encuentran los distintos elementos del derecho a la libre circulación de trabajadores, el régimen de excepciones, la seguridad social e incluso un breve excursus sobre los denominados comunitarios «b» (Caso Kolpak). En segundo lugar, se analiza el régimen laboral y de seguridad social del personal directivo y deportistas. En este sentido resulta especialmente minucioso el tratamiento del régimen de los deportistas profesionales con un análisis muy pormenorizado de cues-

ciones como los derechos y las obligaciones, las retribuciones, la jornada, las cesiones temporales, las sanciones y las faltas, la extinción del contrato y los aspectos vinculados a la seguridad social.

En tercer lugar, se expone el régimen financiero de los clubes deportivos, distinguiéndose entre régimen contable y régimen fiscal. En este último caso se estudian los distintos impuestos indirectos y directos y se presta una atención especial a los sistemas del País Vasco y Navarra por el tratamiento específico en virtud de sus regímenes fiscales.

En cuarto lugar, se estudia la publicidad y la propiedad industrial y concretamente el contrato de patrocinio y las marcas.

En quinto lugar, se expone el régimen de las retransmisiones –modalidades, derecho de información, retransmisión de eventos calificados de interés general, el pago por consumo y la tutela judicial–.

En sexto lugar, se trata el régimen disciplinario-sancionador y disciplinario interno del club deportivo. En este sentido se estudia y expone los regímenes derivados de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y de la Ley Orgánica de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte y concluyen con el tratamiento de la materia en cada Comunidad Autónoma.

Azparren, E. y Agorreta Ruiz, D., *La prevención de la violencia en el deporte*, DAPP, Pamplona, 2008, 362 páginas.

El libro versa sobre una temática muy actual fruto de la reciente Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, la xenofobia, el racismo y la intolerancia en el Deporte; temática que ha despertado un gran interés en la doctrina como se puede apreciar en la presente reseña de monografías publicadas en el último semestre. La obra tiene un carácter descriptivo que facilita un rápido conocimiento de la normativa aplicable y existente.

El trabajo está dividido en veinte epígrafes principales en los que se aborda el régimen jurídico, la distribución de competencias, la organización administrativa –Consejo Superior de Deportes, Comisión Nacional contra la Violencia en Espectáculos, Comité español de disciplina deportiva... , sin perjuicio de la referencia a la organización de las comisiones específicas en materia de violencia en las Comunidades de Cataluña, País Vasco y Galicia–, las definiciones legales contempladas en la Ley, las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para prevenir la violencia en espectáculos deportivos; los coordinadores de seguridad, las unidades de control organizativo, las unidades de intervención policial, la seguridad privada, las obligaciones de los organizadores de las competiciones, las obligaciones de las personas asistentes y espectadores, las infracciones administrativas, las sanciones, el procedimiento sancionador –ordinario y simplificado–, el régimen disciplinario, el régimen penal, la relación del proceso penal y procedimiento administrativo y/o disciplinario y las medidas de apoyo a la convivencia y a la integración en el deporte, y concluye con el protocolo de actuaciones contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el fútbol.

Gamero Casado, E., Giménez Fuentes-Guerra, J., Díaz Trillo, M., Sáenz-López Buñuel, P. y Castillo Algarra, J. (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social I*, núm. 47 y 48, Ministerio de Educación y Ciencia, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2007, núm. 47, 249 páginas, y núm. 48, 208 páginas.

Como manifiestan sus coordinadores, «los valores educativos del deporte han sido ensalzados tradicionalmente, pero todavía son pocos los esfuerzos empeñados de manera efectiva en el empleo del deporte como instrumento de integración social e intercultural. En esta obra se lleva a cabo un análisis científico de la materia, que pueda servir como marco teórico para desarrollar y ejecutar después acciones concre-

tas en áreas geográficas determinadas o en ámbitos sectoriales específicos», todo ello fruto de un Congreso Internacional celebrado en Huelva en el año 2006 en el marco de un proyecto de investigación de Excelencia «Violencia y deporte», incardinado en el Plan Andaluz de I+D+I y en la Acción Estratégica «Deporte y Actividad Física» del Plan Nacional de I+D+I.

De esta manera, en el primer volumen se encuentran trabajos dedicados a «La nueva Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte», «El nuevo aparato disciplinario y la regla de derecho: influencia sobre el control de la violencia deportiva», «Deporte y violencia: identidad y representación», «La ambivalencia del deporte de competición: triunfo frente a la formación», «Desarrollo de valores sociales y personales a través del deporte», «Racismo y deporte», «¿Fútbol es Fútbol? Claves de interpretación mediáticas de la violencia para una religión laica de masas», «El deporte en la prisión española actual», «Actividad física con menores internados: un proceso de responsabilidad compartida. Revisión de cinco años de experiencia», «La educación en valores a través del deporte en colectivos de atención especial. El caso del Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla», «Diseño, ejecución y evaluación de actuaciones relacionadas con el deporte como herramienta para la adquisición de valores». Y, en el segundo volumen se hallan los siguientes estudios: «Beneficios de la actividad física sobre la salud», «Actividad física, deporte y jóvenes en riesgo: reflexiones para la mejora de los programas de intervención», «La actividad física y el deporte como medio educativo: programas específicos para grupos sensibles de población en edad escolar», «El entrenador como educador en la iniciación deportiva», «Un programa de intervención para la enseñanza de la responsabilidad a través de la actividad física y el deporte», «La práctica deportiva y los valores que puede desarrollar», «La práctica del baloncesto en los niños y niñas hospitalizados: ejemplo de una sesión», «La competición y el fomento de valores», «Los valores del deporte en el proceso de formación de las jugadoras internacionales de baloncesto» y, por último, «Campaña-programa de juego limpio en el deporte y en la actividad física dirigida al sistema educativo de Castilla-La Mancha».

Como se desprende de los trabajos que integran esta publicación, «el enfoque es multidisciplinar, aglutinando expertos de diferentes áreas científicas (Sociología, Psicopedagogía, CC. Del Deporte, Derecho...), así como a interlocutores y agentes deportivos que transmiten sus experiencias personales».

Corcuera Torres, A., *Entidades deportivas sin fines lucrativos, impuesto sobre sociedades y mecenazgo*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, 613 páginas.

Este trabajo, como manifiesta su autora, se dedica a analizar tanto el régimen tributario de las entidades deportivas sin ánimo de lucro en el Impuesto sobre Sociedades como los incentivos fiscales al mecenazgo a favor de tales asociaciones. De esta forma se pretende poner de manifiesto el tratamiento tributario que la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo tiene reservado para la esfera del deporte y en cuanto a la tributación directa, en una adaptación hoy necesaria dado el volumen que está adquiriendo el denominado tercer sector.

El trabajo está dividido en cuatro bloques bien diferenciados, más un quinto dedicado a cuadros resumen, a supuestos prácticos, a un dossier para la obtención de financiación por una entidad deportiva sin ánimo de lucro y a un amplio anexo normativo.

De este modo, «la primera parte del trabajo, con un carácter meramente introductorio, se dedica básicamente a analizar la justificación constitucional de la existencia de un tratamiento tributario favorable al deporte, como paso previo al estudio de los incentivos fiscales de que gozan tanto algunas entidades deportivas, como los aportantes que las financian. En la segunda parte se examina el régimen fiscal de las entidades deportivas en el impuesto de sociedades, en el que se destaca la existencia de tres

regímenes, el de las Entidades deportivas totalmente exentas, el de las Entidades deportivas sometidas a la Ley de Mecenazgo, y, por último, el de las Entidades deportivas sometidas al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La tercera parte de la investigación examina el régimen tributario del mecenazgo a favor de entidades deportivas, en el que se procede por un lado a delimitar las entidades deportivas objeto de mecenazgo y, por otro lado, se explicitará el régimen tributario de las aportaciones a este tipo de entidades». La cuarta parte, se dedica a las conclusiones de cada una de las partes anteriores».

De la Iglesia Palacios, E., Sanz Aguirre, E. y Parras Jiménez, J., *El régimen jurídico de las federaciones*, DAPP, Pamplona, 2008, 168 páginas.

El presente libro, de un contenido eminentemente práctico y descriptivo, está dividido en seis grandes apartados en los que se exponen los temas de mayor interés en el ámbito federativo.

En el capítulo primero se analiza la regulación, la naturaleza, los requisitos de creación y constitución, las autorizaciones, la inscripción en federaciones internacionales, la extinción, los órganos de gobierno y el régimen financiero.

En el segundo capítulo se plasma, de forma separada, el régimen jurídico de las federaciones territoriales en las diecisiete Comunidades Autónomas.

El tercer capítulo está dedicado al régimen de las subvenciones a las asociaciones y federaciones deportivas, donde destaca el tratamiento de la Orden ECI 2768/5007 y de la Resolución del Consejo Superior de Deportes de 2 de noviembre de 2007.

En el cuarto capítulo se trata el régimen electoral de las federaciones deportivas y las asociaciones de clubes de ámbito estatal donde se exponen temas como la elaboración y aprobación del correspondiente censo electoral, la delimitación de las circunscripciones electorales, el proceso electoral o los recursos electorales.

El quinto capítulo se enfrenta a la disciplina deportiva con una exposición de los límites sustantivos y formales de la potestad disciplinaria, el contenido mínimo de Derecho necesario que han de contemplar los estatutos de las ligas profesionales, las federaciones y las asociaciones de clubes, el sistema general de infracciones y sanciones, las causas de extinción, agravación y atenuación de la responsabilidad disciplinaria, el régimen de prescripción, el procedimiento o los recursos y reclamaciones contra los acuerdos dictados.

El capítulo sexto, por último se adentra en el argumento de la contratación.

De La Plata, N. (Dir.), *La violencia en los espectáculos deportivos: aspectos jurídicos y técnicos*, Dykinson, 2007, Madrid, 340 páginas.

Esta monografía tiene como objetivo primordial, como así se manifiesta en la contraportada del mismo, incidir en la materia de la violencia en los espectáculos deportivos con «un novedoso planteamiento: observar los problemas y plantear soluciones prácticas desde las diversas ópticas del Derecho (administrativo, penal, internacional, laboral) como de otras disciplinas necesarias para su correcto entendimiento (las técnicas preventivas de seguridad, la sociología, el periodismo o la historia)». Con este ambicioso propósito, el libro se compone de doce capítulos –*Violencia y deporte: una perspectiva histórica* (cáp. I), *Estudio sociológico del deporte* (cáp. II), *Violencia en el deporte y derecho penal* (cáp. III), *Los conflictos deportivos y sus mecanismos de resolución: análisis procesal* (cáp. IV), *La seguridad como prevención, disuasión, detección e intervención de la violencia* (cáp. V), *Regulación administrativa del fair play* (cáp. VI), *Regulación Federativa* (cáp. VII), *Sanciones en el orden laboral* (cáp. VIII), *La responsabilidad del periodista en la violencia en el deporte* (cáp. IX), *Tratamiento jurídico en el ámbito internacional: la violencia en los espectáculos deportivos*

(cáp. X), *La violencia deportiva y su tratamiento jurídico en la Unión Europea* (cáp. XI) y *Conclusiones: propuestas para la mejora en la prevención y represión de la violencia en el deporte* (cáp. XII)— realizados por profesores de distintas disciplinas como son la sociología, la historia, el periodismo o el Derecho.

Gómara Hernández, J. L., *Doping. El régimen jurídico del dopaje*, DAPP, Pamplona, 2008, 362 páginas.

Como manifiesta su autor, la obra no pretende ser un manual, en el sentido académico del término, sino más bien una guía práctica dirigida a los profesionales del Derecho que facilite la aproximación al universo jurídico del Derecho deportivo y, más concretamente al dopaje, tanto en su contenido material como en su vertiente de relaciones con las entidades y Administraciones competentes.

El libro está sistematizado en nueve apartados de los cuales el primero está dedicado, en su mayor parte, a la exposición de la regulación existente (Internacional, Comunitaria y Nacional). Los siguientes apartados tratan la «lista de sustancias susceptibles de producir dopaje y de métodos prohibidos en el deporte» (ap. II, pp. 51-58), el «Control de los productos susceptibles de producir dopaje en la actividad deportiva» (ap. III, pp. 59-64), los «Controles de dopaje» (ap. IV, pp. 65-122), la «Potestad sancionadora en materia de dopaje» (ap. V, pp. 123-198), la «Revisión de las sanciones por dopaje» (ap. VI, pp. 199-232), el «Dopaje y Derecho penal», (ap. VII, pp. 233-238), la «Protección de datos y dopaje» (ap. VIII, pp. 239-256) y la «Organización administrativa» en la que, al margen de la organización internacional y estatal se expone el régimen de cada una de las Comunidades Autónomas (ap. IX, pp. 257-351).

El trabajo termina con un anexo donde se recogen la relación de los Estados parte en la Convención de la UNESCO contra el Dopaje en el Deporte, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, aprobada por Resolución de 28 de diciembre de 2007, formularios de análisis de muestras de control de dopaje, de acta de notificación de control de dopaje en competición, de acta de envío de muestras al laboratorio y de notificación de control del dopaje fuera de competición y, por último, se encuentra la ficha federativa referente a procedimientos administrativos de control del dopaje.

González del Río, J. M^a., *El deportista profesional ante la extinción del contrato de trabajo*, ed. *La Ley*, Las Rozas (Madrid) 2008, 536 páginas.

Esta obra es fruto de la tesis doctoral que su autor defendió en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid en abril de 2007 y cuya dirección correspondió a la Dra. Casas Baamonde, quien es a su vez la prologista del libro.

El trabajo está dividido en tres grandes capítulos: «El destinatario de la normativa laboral deportiva extintiva: el deportista profesional», «La extinción del contrato de trabajo del deportista profesional. Régimen jurídico aplicable y especialidad con respecto al régimen laboral común» y, por último, «La cláusula de rescisión». De esta manera, como manifiesta el autor, «una vez identificado el sujeto comprendido en el ámbito de aplicación de la norma laboral extintiva, en la segunda parte de la obra se examinan las causas en virtud de la que puede tener lugar la extinción del contrato de trabajo. En aras de una mayor claridad, el estudio de estas causas extintivas se agrupa en tres grandes bloques, en función de que la resolución del vínculo contractual opere por voluntad del club o entidad deportiva; por voluntad conjunta del club y del deportista; o por la única voluntad del deportista». Sin embargo, como argumenta la prologista, «el interés mayor de esta monografía se centra en la revisión profunda que se efectúa del régimen de las cláusulas de rescisión con cuya utilización abusiva José María González del Río se manifiesta altamente crítico y cuyas elevadas cuantías constituyen una de sus mayores preocupaciones, problema frente al que propone soluciones en beneficio de estas cláusulas rescisorias alejado del

viejo derecho de retención». Para concluir, y aunque no sea propio de esta sección realizar valoraciones subjetivas sobre las obras, se puede manifestar que nos encontramos ante un estudio caracterizado por su rigurosidad y por la aportación de ideas y soluciones imaginativas que hacen del mismo un libro a tener en consideración.

Lasarte Álvarez, J., Ramos Prieto, J., Arribas León, M. y Hermosín Álvarez, M. (Coords.), *Deporte y fiscalidad*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Junta de Andalucía, Sevilla, 2008, 592 páginas.

Este trabajo, presentado por el Consejero de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, Luciano Alonso Alonso, tiene su origen en un convenio de colaboración para la realización de un estudio sobre la fiscalidad y el deporte que firmó la Consejería con la Universidad Pablo de Olavide y cuya redacción fue encomendada al Departamento de Derecho Público, y concretamente al Área de Derecho Financiero y Tributario, bajo la responsabilidad de Lasarte Álvarez.

La obra está sistematizada en tres grandes bloques en los que se integran once capítulos. La primera parte, bajo el título *Poderes Públicos, Agentes Privados y Deporte*, se compone de dos capítulos —«Deporte en la Constitución Española de 1978» y «Agentes del deporte Sector Público y Sector Privado»—, permite contextualizar el deporte en su dimensión jurídica con el análisis de temas como el deporte en el texto constitucional, la distribución competencia, la Administración y el deporte y los distintos agentes privados. El segundo bloque —*Régimen tributario de los deportistas y las entidades deportivos en la imposición directa*— es el más extenso y constituye el eje central del trabajo. Esta compuesto por ocho capítulos en los que se analiza «El deporte ante el sistema tributario visión general de los diferentes tributos estatales, autonómicos y locales» (cap. III), el «Impuesto sobre la renta de las personas física (I) Ingresos de los deportistas y progresividad en el IRPF» (cap. IV), el «impuesto sobre la renta de las personas físicas (II) Exención de las ayudas a los deportistas de alto nivel» (cap. V), el «Impuesto sobre la renta de las personas físicas (III) Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales» (cap. VI), «Otros aspectos de la tributación de los deportistas en la imposición directa sobre la renta de las personas físicas residentes y no residentes» (cap. VII), el «Régimen tributario del deportista impuesto sobre el patrimonio y deporte» (cap. VIII), «La tributación de la cesión de lo derechos de imagen de los deportistas» (cap. IX) y, por último, el «Régimen tributario de las entidades deportivas impuesto sobre sociedades» (cap. X). El último bloque temático —*Mecenazgo y deporte*— está integrado por un único capítulo titulado «Los incentivos fiscales al mecenazgo en el deporte» (cap. XI). La obra concluye con una interesantísima tabla resumen donde se contemplan, sistematizadas por capítulos, cuarenta y una de las principales propuestas y recomendaciones efectuadas a lo largo del libro.

Navarro Azpíroz, G. y Parras Jiménez, J., *Régimen jurídico del deporte*, ed. DAPP, Pamplona, 2008, 161 páginas.

En esta obra se procede a realizar una exposición del sistema deportivo español en ocho epígrafes principales. De este modo, tras un primer epígrafe dedicado al análisis del concepto de deporte y del Derecho deportivo (ap. I), se pasa a realizar un recorrido por la evolución legislativa del Derecho deportivo desde la Ley de 9 de marzo de 1883, por la que se creó la Escuela Central de Gimnástica, hasta la actual Ley del deporte (ap. II). En el apartado tercero se analiza el alcance del artículo 43.3 de la Constitución para continuar con la distribución de competencias (ap. IV), la regulación jurídica actual en materia deportiva con una descripción del régimen estatal y autonómico, en el que se trata de forma independiente cada Comunidad Autónoma (ap. V) y la organización administrativa estatal en materia

deportiva. Los dos últimos apartados están dedicados al régimen de la contratación y laboral de las entidades deportivas (ap. VII) y al régimen de la seguridad social (ap. VIII).

Palomar Olmeda, A. y Gamero Casado, E. (Coords.), *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, 632 páginas.

La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte ha constituido, sin duda, un logro en el campo normativo del Derecho deportivo, al conseguir dotar de coherencia y sistemática, el régimen de la violencia en los espectáculos deportivos. Una coherencia que no se alcanzó con el título IX de la Ley del Deporte ni siquiera tras la reforma del 2002. El interés de la doctrina por la nueva norma no se ha hecho esperar y han sido numerosos los trabajos que se han publicado en el último periodo y esta obra es un ejemplo de ello.

Esta monografía ha optado por una sistemática que huye del comentario de preceptos para abordar la materia por contenidos, con lo que se consigue una exposición más homogénea que permite una lectura coherente. De esta manera la obra está dividida en trece capítulos en los que se van desgranando de manera pormenorizada, por juristas de primera línea, «El objeto y estructura de la Ley» (cap. I, Gamero Casado), «Ámbito de aplicación de la Ley» (cap. II, Palomar Olmeda), «El marco internacional de la protección» (cap. III, Pérez González), «Las obligaciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos» (cap. IV, Vida Fernández), «La responsabilidad de las personas que asisten a las competiciones deportivas» (cap. V, García Silvero y Vaquero Villa), «Dispositivos de seguridad reforzados» (cap. VI, Millán Garrido), «Suspensiones de competiciones y de instalaciones deportivas» (cap. VIII, Carretero Lestón), «La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte» (cap. IX, García Caba), «El régimen sancionador» (cap. X, Pérez Monguió), «Régimen disciplinario» (cap. XI, Prados Prados), «Reflexiones entre proceso penal y procedimientos sancionadores y disciplinarios en materia de violencia en el deporte» (cap. XII, Colomer Hernández) y, por último, «La tutela penal» (cap. XIII, Ventas Sastre).

Santacruz Descartín, D., *La sociedad anónima deportiva*, DAPP, Pamplona, 2008, 250 páginas.

Como se manifiesta en la introducción, «la creación por parte de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y su posterior modificación en virtud de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas, y del Orden Social de la figura de la sociedad anónima deportiva, pretendió el establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollaran actividades de carácter profesional que se asimilara al del resto de las entidades que adoptan esta forma societaria». En este contexto, resulta de suma importancia conocer el «nuevo régimen jurídico» en el que desenvuelven su vida las sociedades jurídicas deportivas. En este trabajo, dividido en quince epígrafes principales se expone la normativa reguladora, el ámbito de aplicación, disposiciones generales –denominación, carácter mercantil, capital social, nacionalidad y domicilio y objeto social–, la fundación de una sociedad anónima deportiva –regulación, constitución, procedimiento de fundación, nulidad de la sociedad–, las aportaciones a la sociedad anónima deportiva –regulación, objeto y título de aportación, clases de aportaciones y los dividendos pasivos–, la acción –regulación, la acción como parte del capital, la acción como conjunto de derechos, clases y series de acciones, la documentación de las acciones, la transmisión y, por último, los negocios sobre las propias acciones– los órganos de las sociedades anónimas deportivas: –regulación, Junta General, Consejo de Administración–, la modificación de los estatutos –regulación, disposiciones generales, modificación estatutaria consistente en la modificación del objeto social, modificación perjudicial a una clase de acciones, el cambio de domicilio– el aumento

y la reducción del capital social, las cuentas anuales –regulación, disposiciones generales, estructura de las cuentas anuales– transformación de clubes en sociedades anónimas deportivas –regulación, clases de transformación, transformación obligatoria, transformación voluntaria– fusión y escisión, disolución y liquidación de las sociedades anónimas deportivas, emisión de obligaciones y, por último, admisión a negociación de las acciones de una sociedad anónima deportiva en una bolsa de valores.

B. Artículos¹

a) Por autores

- Alamán Calabuig, M., «La Ley de Medidas en materia de Seguridad Social y los deportistas profesionales», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 333-338.
- Albano Abreu, G. y Aznar, V., «¿Son verificables los derechos económicos de los futbolistas en el concurso de la entidad deportiva?», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 159-167.
- Alonso Martínez, R., «Breve comentario al Real Decreto 1026/2007, de 20 de julio, que modifica el Reglamento de Federaciones Deportivas Españolas de Asociaciones Deportivas», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 317-321.
- Ballesteros Moffa, L. A., «Reforma de la organización administrativa en materia de salud y dopaje deportivo: la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 125-145.
- Blázquez Lidoy, A., «Régimen tributario del socorrismo en el Impuesto sobre el Valor Añadido», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 63-83.
- Carretero Lestón, J. L., «Consideraciones básicas sobre el régimen tributario de las federaciones y las confederaciones deportivas españolas», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 21 (2008-1), pp. 11-26.
- Casero Linares, L. y Torres Fernández de Sevilla, J. M^a., «Comentarios al art. 361 bis del Código penal», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 35-51.
- Cebada Romero, A., «Las limitaciones a la participación de extranjeros en las competiciones deportivas y las cláusulas de no discriminación incluidas en los acuerdos internacionales celebrados por la CE con terceros países», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 17-27.
- Cuchi Denia, J. M., «Deporte y apuestas: ¿son posibles unas quinielas autonómicas», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 21 (2008-1), pp. 27-45.
- Cuchi Denia, J., «Entes locales y deporte: el encaje de sus competencias en la dialéctica Estado-Comunidades Autónomas», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 305 (septiembre-diciembre 2007), 2008, pp. 133-176.
- Del Campo Colás, C. y García Caba, M. M^a., «Lisístrata ante el cambio de domicilio de una sociedad anónima deportiva futbolística: ¿una victoria deportiva o jurídica?», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 297-308.
- Delgado del Rincón, L. E., «La competencia autonómica en materia de promoción del deporte: especial referencia a la Comunidad», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 47-66.

1. Dr. José María Pérez Monguió y Dra. Begoña Navas Renedo

- Egea Jover, C., «Comentarios al Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 323-332.
- Galeano Gubitosi, A. y González Mullín, H., «Los derechos federativos en el fútbol profesional actual. Vigencia o no de su contenido patrimonial», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 233-240.
- Gámez Mejías, M., «La regulación de la práctica de deportes de motor en el medio natural. Un ejemplo de tensión entre deporte y medio ambiente», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 15-33.
- García Caba, M. M.^a, «El Reglamento de Franquicias del fútbol profesional español: esquemas, preguntas y [algunas] respuestas», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 21 (2008-1), pp. 47-66.
- García Caba, M. M.^a, «Breve comentario a la Lei portuguesa 50/2007, de 31 de agosto, por la que se establece un nuevo régimen de responsabilidad penal por comportamientos susceptibles de afectar a la verdad, la lealtad y la corrección de la competición deportiva y sus resultados y su posible extrapolación al ordenamiento español», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 319-335.
- García Caba, M. M.^a, «El deporte ante el Derecho Comunitario ¿el final de una especificidad utópica», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 421-434.
- García Heredia, A., «Aspectos fiscales del negocio del golf en España: deporte, sector inmobiliario y turismo», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 109-124.
- García Silvero, E. A., «El Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores 2008: principales novedades», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 417-419.
- González-Cuéllar Serrano, M^a L. y Ortiz Calle, E., «La fiscalidad de los planes de pensiones y seguros de vida de los deportistas profesionales», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 85-107.
- Iglesias Alonso, A., «Política deportiva y estado de bienestar en España: una visión perspectiva desde las propuestas electorales», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 29-45.
- Lora-Tamallo Balbé, M., «La representación internacional en el deporte», *Revista de Administración Pública*, núm. 174 (2007), pp. 501-535.
- Manteca Valdelande, V., «Régimen de las subvenciones deportivas», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 165-192.
- Monroy Antón, A., «El mobbing en el deporte», *Diario La Ley*, núm. 6878 (2008), pp. 1643-1646.
- Monroy Antón, A., «Sanciones administrativas en las lesiones deportivas: necesidad de una regulación específica», *Actualidad administrativa*, núm. 7 (2008).
- Monroy Antón, J., «Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte», *Actualidad Administrativa*, núm. 10 (2008), pp. 1-9 y también en *Diario La Ley* núm. 6906 (2008), pp. 8-10.
- Pachot Zambrana, K. L., «El derecho al deporte en la Constitución. Fundamentación teórica de su dogmática particular», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 269-299.
- Palomar Olmeda, A., «Repensar el modelo... repensar "lo público"», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 117-158.

- Palomar Olmeda, A., Pérez González, C. y Rodríguez García, J., «La aprobación de las reformas del Código Mundial Antidopaje: un momento para la reflexión», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 193-223.
- Parejo Navas, T., «Hacia una carta verde del deporte español», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 99-116.
- Prados Prados, S., «Las ayudas de Alto Nivel en Holanda», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 241-267.
- Ríos Corbacho, J. M., «La problemática de las lesiones deportivas en el Derecho penal», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 147-163.
- Rodríguez, J., «Los problemas derivados de la entrada en vigor de las distintas listas de sustancias y métodos prohibidos en el deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 53-62.
- Sánchez Graells, A., «La aplicación de mecanismos de alerta temprana de la insolvencia en el ámbito deporte», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 67-84.
- Sant´Ana Lanfredi, L. G., «Justiça Desportiva no Brasil. Os juizado Especiais Criminais dos Estádios de Futebol. Exemplo de ação coordenada na busca da intagibilida do fenômeno esportivo», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 169-181.
- Seoane Linares, M., «Aspectos legales de la Federación Peruana de Fútbol y la problemática legal del fútbol (Cuando lo verdadero a veces es insuficiente)», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 21 (2008-1), pp. 67-72.
- Vaquera Villa, J., «El nuevo Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen del funcionamiento de la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje. Una primera aproximación», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 309-315.
- Vela Iglesias, S., «Selecciones deportivas autonómicas: proyección internacional y alcance de su representación», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 85-97.
- Villegas Lazo, A., «El contrato de espectáculo en el fútbol y algunos temas afines», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 301-318.

b) Reseñas

Alamán Calabuig, M., «La Ley de Medidas en materia de Seguridad Social y los deportistas profesionales», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 333-338.

El proyecto de Ley de medidas en materia de Seguridad Social contenía una serie de cuestiones que afectaban de manera negativa al régimen aplicable a la incapacidad permanente de los deportistas profesionales. Finalmente, con la presión de Sindicatos de deportistas y la con la sensibilidad de distintos Grupos Parlamentarios se consiguió eliminar aquellas previsiones. El presente trabajo narra las distintas controversias parlamentarias hasta la aprobación de la nueva Ley.

Albano Abreu, G. y Aznar, V., «¿Son verificables los derechos económicos de los futbolistas en el concurso de la entidad deportiva?, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 159-167.

En este trabajo tiene por objeto reflexionar, como manifiestan sus autores, «sobre el modo en que un titular de “derechos económicos” debería plantear el reconocimiento de su derecho ante la entidad deportiva y determinar las normas y los fundamentos, según sea la hipótesis, que los jueces deberían aplicar llegado el momento de resolver sobre la cuestión sustancial». De este modo, tras distinguir entre los derechos federativos y derechos económicos, entran en el análisis de la doctrina y la jurisprudencia en Argentina con objeto de determinar el alcance de la cuestión. Posteriormente se atiende al Derecho concursal y se analiza la posibilidad de verificación de los derechos económicos en el concurso para terminar con una serie de conclusiones.

Alonso Martínez, R., «Breve comentario al Real Decreto 1026/2007, de 20 de julio, que modifica el Reglamento de Federaciones Deportivas Españolas de Asociaciones Deportivas», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 317-321.

Tras una breve introducción en la que se exponen las sucesivas modificaciones que ha sufrido el Real Decreto 1026/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, se aborda el objeto, la justificación y el proceso de elaboración del nuevo Real Decreto para continuar con el análisis de las modificaciones de los artículos 18.5, sobre la composición de las Comisiones Gestoras, 31.1 y 2, sobre la composición de la Junta de Garantías Electorales y 60.2 que modifica el Reglamento sobre disciplina deportiva y prevé la creación de la figura del Vicesecretario del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Ballesteros Moffa, L. A., «Reforma de la organización administrativa en materia de salud y dopaje deportivo: la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 125-145.

Uno de los grandes cambios introducidos por la vigente regulación española sobre la protección de la salud y la lucha contra el dopaje en el deporte ha sido el introducido con la nueva organización administrativa. En este sentido, en el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2006, de 21 de noviembre, por Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, se establece la estructura, la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento de la Comisión de control y seguimiento de la Salud y el Deporte como nuevo órgano de tutela del Consejo Superior de Deportes. En su artículo, Ballesteros Moffa, va desgranando el contenido del reglamento considerando que «... sin perjuicio de alguna duplicidad institucional o de la mejorable técnica legislativa, entre otros reproches, merece en términos generales una valoración positiva, sobre todo por la mejora técnica que representa en aspectos como la agilización de procedimientos y procesos, confidencialidad de datos, eficacia, seguridad jurídica y cooperación».

Blázquez Lidoy, A., «Régimen tributario del socorrismo en el Impuesto sobre el Valor Añadido», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 63-83.

En palabras de su autor «el trabajo que aquí presentamos tiene su origen en las contestaciones a una serie de consultas emitidas por la Dirección General de Tributos y por los Departamentos de Hacienda y Finanzas de Vizcaya y Guipúzcoa. Lo que se cuestionaba en dichas consultas era la posibilidad de que las actividades de prevención, salvamento y primeros auxilios prestados por socorristas pudieran

considerarse en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido como una actividad exenta o, en su defecto, aplicar el tipo reducido del 7 %. La asistencia de dichos beneficios pasaría por considerar estas actividades como asistencia sanitaria, o como actividades relacionadas con el deporte, o incluso como protección de la infancia y juventud o asistencia social». De esta manera se analiza la naturaleza jurídica de la actividad del salvamento y socorrismo, situada, muy a menudo entre la disciplina del deporte y su utilización en el ámbito privado para cumplir las obligaciones de seguridad que se imponen en algunas actividades con fin de diferenciar cuando se producen servicios deportivos y cuando no. Circunstancia de la que se derivan importantes consecuencias desde el punto de vista fiscal y concretamente en relación al IVA.

Carretero Lestón, J. L., «Consideraciones básicas sobre el régimen tributario de las federaciones y las confederaciones deportivas españolas», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 21 (2008-1), pp. 11-26.

Es una demanda constante del mundo del deporte un tratamiento fiscal más favorable en virtud generalmente del carácter social del mismo. Si aceptamos esta justificación, como manifiesta el autor, «debemos apresurarnos a decir que alcanza de manera directa al deporte no profesional, aunque curiosamente es esgrimida también por el deporte profesional, que no puede decirse que tenga un comportamiento tributario ejemplar».

Carretero Lestón intenta dejar constancia de hasta qué punto y en qué medida las demandas del sector han sido atendidas. Para alcanzar este fin existe una dificultad como es la ausencia de una legislación tributaria-deportiva y, por tanto, hay que buscar «beneficios fiscales o especialidades concretas en la normativa general». En este sentido, y debido a la amplitud de la materia, el autor delimita su ámbito de estudio que queda perfilado por tres aspectos: *a)* sólo se analiza el régimen tributario de las federaciones y cofederaciones deportivas españolas, *b)* sólo se examinan los impuestos como categoría más relevante y *c)* se limita la reflexión al Derecho tributario español, sin referencia a sistemas forales de Concierto o Convenio.

Tras estas reflexiones se analiza, en primer lugar, el régimen tributario de las entidades especialmente beneficiadas, los requisitos legales y la imposición directa, indirecta y municipal. En segundo lugar, se adentra en el régimen de las entidades parcialmente exentas y, tras ser previamente determinadas, se reproduce el esquema expositivo del segundo epígrafe, es decir, imposición directa, indirecta y local, para concluir con unas interesantes reflexiones.

Casero Linares, L. y Torres Fernández de Sevilla, J. M^a., «Comentarios al art. 361 bis del Código penal», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 35-51.

La Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje introdujo en el Código Penal el artículo 306 bis, precepto que supone, según la propia exposición de motivos, una novedad en nuestro sistema penal y que responde a la finalidad de «castigar al entorno del deportista y preservar la salud pública, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud».

En este trabajo, tras una introducción, se analiza el bien jurídico protegido, que se cifra en la protección de la salud en la práctica deportiva, y la naturaleza del delito que se presenta como un delito de peligro concreto, y posteriormente, se abordan los posibles problemas concursales que se pueden plantear debido a que, como manifiesta el autor, existe casi unanimidad en el campo doctrinal de la innecesidad del precepto pues todos los aspectos que trata están ya contemplados en otros delitos.

De esta manera se estudian los posibles concursos con los delitos y las faltas contra la vida, la salud o la integridad física, de manipulación genética, de tráfico de drogas, de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, de elaboración de sustancias nocivos contra la salud, de amenazas y coacciones, o el contrabando. Posteriormente se adentra en la reflexión sobre el sujeto activo del delito, los problemas de valoración de la prueba, para concluir con el análisis del principio *nom bis in idem*.

Cebada Romero, A., «Las limitaciones a la participación de extranjeros en las competiciones deportivas y las cláusulas de no discriminación incluidas en los acuerdos internacionales celebrados por la CE con terceros países», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 17-27.

La celebración de acuerdos de asociación o de cooperación por parte de la Comunidad Europea en los que se recoge la cláusula de no discriminación por razón de nacionalidad en las condiciones de trabajo, remuneración y despido, han provocado que el número de Estados cuyos nacionales pueden ser considerados extranjeros con miras a la aplicación de diferentes condiciones de trabajo a las de los trabajadores nacionales, se haya visto reducido. En el presente estudio, Cebada Romero analiza los distintos tipos de acuerdos en los que se pueden encontrar cláusulas de no discriminación y sus diferentes alcances: la diferenciación entre el principio de libre circulación de trabajadores y el principio de no discriminación en las condiciones de trabajo finalizando con el examen del efecto directo de las disposiciones de los Acuerdos que contienen tales cláusulas. A modo de conclusión señala la aplicabilidad directa de las disposiciones en que tales cláusulas se articulan alguno confirmada por el Tribunal de Justicia, pudiendo ser invocadas directamente ante los Tribunales por los trabajadores beneficiarios lo que, en el ámbito deportivo, vendría a significar que «los deportistas nacionales de los países con los que la CE ha celebrado un Acuerdo euromediterráneo, un Acuerdo de asociación y estabilización o uno de los Acuerdos de Cooperación y Partenariado, tengan derecho a exigir —una vez legalmente contratados en alguno de los Estados miembros— las mismas condiciones de trabajo aplicadas a los deportistas comunitarios o del Espacio Económico Europeo». Entre sus interesantes reflexiones, la autora señala que la necesidad de integrar a los inmigrantes plantea ciertos problemas en el ámbito del deporte, «...donde hasta el momento la tónica general era la de diferenciar entre deportistas extranjeros y nacionales. Esta diferenciación ha perdido sentido como eje en torno al que articular la participación en las distintas competiciones deportivas y, como resultado, las autoridades competentes tendrán que buscar otro modo de “proteger” o de “promover” el *deporte nacional*».

Cuchi Denia, J. M., «Deporte y apuestas: ¿son posibles unas quinielas autonómicas», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 21 (2008-1), pp. 27-45.

El autor, «sin perjuicio de dibujar de forma breve las principales líneas de la ordenación de estas apuestas, el núcleo central de este estudio se centra en la atribución de su regulación dentro del marco competencial territorial español que gira entorno a la dialéctica Estado-Comunidades Autónomas y la modificación del esquema actualmente estructurado». De este modo, se analiza, en primer lugar y con el ánimo de contextualizar la materia, la ordenación de las apuestas mutuas deportivo-benéficas. En segundo lugar, se exponen las competencias sobre las apuestas deportivas, partiendo de la premisa de que la Constitución no concreta a quien corresponde la competencia en materia de apuestas, loterías o juegos de azar y, por tanto, en virtud del juego que despliega el artículo 149.3 de la Constitución, aquellas podrían asumirla y se expone la situación de la cuestión actualmente y la interpretación jurisprudencial de las apuestas deportivas. Pero, sin duda, el punto más significativo del artículo se encuentra en el epígrafe IV, bajo la rúbrica, *¿Unas quinielas autonómicas?*

En este sentido, se considera factible la existencia de unas quinielas autonómicas por varios motivos, entre los que se encuentran: *a)* la competencia autonómica siempre se refiere a las actividades realizadas en los territorios de sus respectivas comunidades y las competiciones deportivas ordenadas por las respectivas federaciones deportivas territoriales caen bajo la atracción de las correspondientes Administraciones deportivas territoriales, *b)* la quiniela tiene carácter de juego o apuesta y, por tanto, podría incardinarse en la competencia que por vía del artículo 149.3 de la Constitución fue recogida por los Estatutos de Autonomía.

Cuchi Denia, J., «Entes locales y deporte: el encaje de sus competencias en la dialéctica Estado-Comunidades Autónomas», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autónoma*, núm. 305 (septiembre-diciembre 2007), 2008, pp. 133-176.

El presente trabajo procede a «examinar, analizar y explicitar como encajan estas corporaciones territoriales en el universo deportivo dominado por la tensión Estado-Comunidades Autónomas y determinar cuál es el marco primigénico de las principales tipologías de Entes Locales como son los municipios, las provincias y los entes supramunicipales como las comarcas y las islas en materia de deporte y a qué controles o límites se deberán someter para ejecutar sus potestades».

Del Campo Colás, C. y García Caba, M. M^a., «Lisístrata ante el cambio de domicilio de una sociedad anónima deportiva futbolística: ¿una victoria deportiva o jurídica?», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 297-308.

«El objeto del presente estudio se limita a reflexionar, brevemente, sobre si es jurídicamente posible que una SAD española pueda cambiar su denominación y domicilio sociales y seguir participando en la competición futbolística de carácter profesional organizada por la LNFP en la que ya se encontraba previamente inscrita con otra denominación y domicilio. Y la respuesta a la anterior cuestión únicamente puede ser positiva, de acuerdo con los siguientes razonamientos, estrictamente jurídicos, que serán objeto de exposición a continuación.

No obstante lo anterior, con carácter previo, es preciso realizar una breve referencia a los antecedentes fácticos del caso, así como a los criterios deportivos que concurren en el mismo. El análisis conjunto y paralelo de todos esos extremos –fáctico, deportivo y jurídico– permitirá formular, en un apartado ulterior, unas sucintas conclusiones sobre la cuestión que nos ocupa».

Delgado del Rincón, L., E., «La competencia autonómica en materia de promoción del deporte: especial referencia a la Comunidad», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 47-66.

Partiendo de la consideración excesiva del intervencionismo público en materia deportiva que, a juicio de su autor, pudo tener sentido en los años ochenta pero no hoy día y tomando como punto de partida la constitucionalización del deporte y su significación jurídico-constitucional, se analiza el desarrollo legislativo y la asunción de competencias por las Comunidades autónomas *ex* artículo 148.1.19 Constitución española para centrarse en el estudio del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el desarrollo legislativo en materia deportiva realizado por la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León cuyo articulado se desgrana al completo.

Egea Jover, C., «Comentarios al Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 323-332.

En palabras de Egea Jover, «en este artículo pretendemos comentar las modificaciones introducidas en la norma haciendo referencia a su efectividad práctica y a la dependencia de las modificaciones introducidas en otras normas que puedan incidir en la regulación de la figura. Igualmente intentaremos poner de manifiesto algunas deficiencias advertidas en el Dictamen del Consejo de Estado, de fecha de 21 de junio de 2007, en la tramitación del proyecto, como por ejemplo la falta de audiencia a las Comunidades Autónomas y a la asociación de entidades locales con mayor implantación en España. También haremos referencia a la Disposición adicional segunda de la norma por lo que respecta al coste económico de la norma». De esta manera, el trabajo sigue la siguiente sistemática: *a)* Regulación jurídica de la figura del Deportista de Alto nivel, *b)* la definición de deportista de alto nivel y alto rendimiento, *c)* los mecanismos para la obtención y pérdida de la calificación de deportista de alto nivel, *d)* la relación de ayudas contempladas para el deportista de alto nivel y alto rendimiento, *e)* el coste de la norma.

Galeano Gubitosi, A. y González Mullin, H., «Los derechos federativos en el fútbol profesional actual. Vigencia o no de su contenido patrimonial», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 233-240.

En palabras de su autor, «El objeto del presente artículo será analizar si en el fútbol profesional actual los derechos federativos continúan teniendo un valor económico por sí merecedores de transacciones dinerarias o, si en cambio, por la fuerza de las reglamentaciones, se han convertido en derechos carentes de contenido patrimonial». Con tal fin, se analizan el concepto, que la doctrina ha dado en llamar a los derechos federativos y a los derechos económicos derivados de ellos. Asimismo, el antes y el después marcado por el Caso Bosman, la vigencia o no del contenido patrimonial de los derechos federativos, las indemnizaciones por rescisión y las consecuencias prácticas de la distinción entre derechos federativos, derechos económicos derivados de los federativos y derecho al cobro de la indemnización o compensación por rescisión anticipada de contrato conforman el contenido final del trabajo.

Gámez Mejías, M., «La regulación de la práctica de deportes de motor en el medio natural. Un ejemplo de tensión entre deporte y medio ambiente», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 15-33.

«El presente artículo tiene como objeto el estudio del régimen jurídico de la circulación de vehículos de motor en el medio natural. Se trata, por tanto, de una revisión general de los distintos aspectos que confluyen en el régimen jurídico-administrativo de la práctica deportiva fuera del medio urbano.

En primer término, se analiza la relación general entre deporte y medio ambiente. Seguidamente se intenta elaborar una clasificación básica y adecuada al objeto del trabajo sobre las prácticas deportivas en relación con los distintos espacios del medio natural. De todas las posibles relaciones se centra en la práctica de deportes en competición y fuera de ella con vehículos de motor.

El análisis del régimen jurídico contempla, especialmente, la amplia normativa autonómica, que despliega una serie de técnicas jurídico-administrativas como la autorización, la comunicación o la catalogación.

Por otra parte, el tipo de espacio del medio natural impone una serie de prohibiciones y limitaciones que van desde la máxima protección de los espacios naturales protegidos a la mínima del suelo rústico o no urbanizable común.

Por último, se describe la compleja regulación de la circulación motorizada no competitiva que cae ya dentro de lo que podríamos denominar turismo de aventura o, con carácter más genérico, actividades de ocio».

García Caba, M. M.^a, «El Reglamento de Franquicias del fútbol profesional español: esquemas, preguntas y [algunas] respuestas», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 21 (2008-1), pp. 47-66.

En palabras de su autor, el objeto del trabajo «es realizar un breve examen, a modo de esquema, de las principales características del indicado Reglamento de Franquicias, aprobado por la RFEF y la LNFP, en fecha 20 de julio de 2006, como anexo número 1 al Convenio de Coordinación suscrito entre ambas entidades..., lo que se realiza en el epígrafe II.

En segundo, término, y desde un punto de vista eminentemente práctico, se formulan ex apartado III, toda una serie de preguntas y respuestas que ayuden a clarificar, en la medida de lo posible, las posibles dudas e interrogantes que pudieran surgir de la lectura del indicado Reglamento. Por su indudable interés y conexión con el indicado Reglamento y, aunque la cuestión se sitúe extra muros del mismo, cabe realizar una brevísima referencia a la cuestión relativa al cambio de domicilio social de una entidad deportiva futbolística siguiendo, igualmente, el esquema antes apuntado. Todo ello se realiza en el epígrafe IV ulterior.

Finalmente, y debido a que en fechas coetáneas a la elaboración de las presentes líneas se ha tenido noticia de la emisión, por parte del Comité Ejecutivo de la FIFA, de la Circular número 1132, de 27 de diciembre, que regula aspectos que podrían tener una incidencia indirecta en el indicado Reglamento se realizan una serie de consideraciones sobre el mismo, ex apartado V, para finalizar con unas breves conclusiones, ex epígrafe VI».

García Caba, M. M.^a, «Breve comentario a la Lei portuguesa 50/2007, de 31 de agosto, por la que se establece un nuevo régimen de responsabilidad penal por comportamientos susceptibles de afectar a la verdad, la lealtad y la corrección de la competición deportiva y sus resultados y su posible extrapolación al ordenamiento español», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 319-335.

El análisis de la novedosa iniciativa legislativa portuguesa llevada a cabo a través de la Ley 50/2007 por la que se establece un nuevo régimen de responsabilidad penal por comportamientos susceptibles de afectar a la verdad, la lealtad y la corrección de la competición deportiva y sus resultados, y su posible extrapolación al acervo jurídico español, constituye el objeto de trabajo. Tras su análisis detallado, concluye invitando al legislador español a que adopte, en términos similares a la Ley del país vecino, una Ley reguladora del fraude en el deporte como asignatura pendiente tras la elaboración de la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte y la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, pues a su juicio «... es necesario aplicar una política de tolerancia cero con los actos de fraude en el deporte y con quienes les amparan, les apoyan, les disculpan o, de cualquier otra forma, les permiten actuar. No vale mirar para otro lado. No pueden quedar sin sanción, y sanción ejemplar, un solo acto de estas características. Y quienes tienen el deber y la responsabilidad de prevenir, evitar, impedir y, en su caso, sancionar estas conductas están obligados a demostrar con su firmeza que no cabe ni una sola de ellas en el deporte». Para su mejor comprensión, el trabajo va acompañado de una traducción libre al castellano del articulado completo de la Ley.

García Caba, M. M^a., «El deporte ante el Derecho Comunitario ¿el final de una especificidad utópica», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 421-434.

La evolución del Derecho comunitario en materia deportiva constituye el objeto del presente trabajo donde como señala su autor «... se ha pasado de la ausencia de un título competencial específico para afectar a la materia de reconocimiento expreso del mismo, pasando por la aplicación de un conjunto de políticas que inciden en esta actividad como en otras por el mero hecho de tener un componente económico». Añade que «El objeto (optimista, parafraseando a la RAE) de las presentes reflexiones será tratar de extrapolar, al menos metafóricamente, las anteriores consideraciones literarias y semánticas a las relaciones que, en la actualidad, se desarrollan entre el Derecho Comunitario y el deporte a la luz de la reciente inclusión del último en el Tratado de Reforma Institucional de la Unión Europea».

García Heredia, A., «Aspectos fiscales del negocio del golf en España: deporte, sector inmobiliario y turismo», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 109-124.

La vinculación y los intereses del deporte del golf con los sectores turístico e inmobiliario es una realidad evidente por lo que las consecuencias fiscales a ellos ligadas constituyen un tema de indudable interés. El presente estudio analiza dichas implicaciones desde diferentes ópticas, a saber, la deportiva, la turística y la inmobiliaria, tomando como punto de partida resoluciones de carácter judicial o administrativo referidas lógicamente a los impuestos sobre el valor añadido (IVA) y al impuesto sobre bienes inmuebles (IBI). De esta manera, se analiza la fiscalidad de los campos de golf en tanto en cuanto se trata de bienes inmuebles así como del golf en cuanto actividad deportiva y de ocio, sin olvidar los servicios ofrecidos por los clubes de golf y los paquetes turísticos. Por último, se analizan dos casos relevantes de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas como son el Caso Lindöpark y el Caso Kennemer Golf.

García Silvero, E. A., «El Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores 2008: principales novedades», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 417-419

En este breve artículo se señalan las modificaciones operadas por la Circular núm. 1130 de la FIFA de 20 de diciembre de 2007, con entrada en vigor en 2008 sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores. A su juicio, «Los criterios inspiradores de esta nueva reforma en 2008 parten de adaptar nuevamente el texto a la realidad del momento, así como buscan trasponer al Reglamento los criterios sentados por la Comisión del Estatuto del Jugador, la Cámara de Resolución de Disputas y el TAS».

González-Cuéllar Serrano, M^a L. y Ortiz Calle, E., «La fiscalidad de los planes de pensiones y seguros de vida de los deportistas profesionales», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 85-107.

El presente estudio expone de forma precisa la regulación normativa de los sistemas de ahorro-previsión más adecuados a los deportistas profesionales toda vez que una de las características esenciales de su vida laboral es la brevedad, lo que conlleva notables implicaciones de índole fiscal pues tendrán una menor capacidad económica al abandonar el deporte, siendo aún muy jóvenes, y una mayor fiscalidad en términos globales frente a otros trabajadores dada la progresividad del Impuesto Sobre la Renta de

las Personas Físicas. Por ello, se analiza el nuevo régimen jurídico tributario de la Mutualidad de Previsión Social de deportistas profesionales tras la aprobación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, exponiendo distintos ejemplos prácticos así como las diversas hipótesis que pueden plantearse.

Iglesias Alonso, A., «Política deportiva y estado de bienestar en España: una visión perspectiva desde las propuestas electorales», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 29-45.

Como indica su autor, «El propósito de este artículo es poner de relieve los elementos presentes acerca de la política deportiva en los programas electorales, publicaciones y otros documentos políticos elaborados por los dos grandes partidos de implantación nacional y en qué medida coinciden en el mismo anhelo de guiar y justificar la transformación del deporte en España». Considera que el deporte, siendo reflejo de las tendencias políticas y sociales, se constituye tanto en motor del desarrollo socioeconómico como en parte activa de las políticas exteriores de los distintos países así como en instrumento de cooperación. Centrándose en la política nacional, destaca su papel como pilar del moderno Estado de Bienestar y la diferenciación entre el deporte de elite del deporte como actividad recreativa y de ocio; expone de forma clara la organización administrativa y la financiación y promoción del deporte en España; describe el modelo deportivo español y esboza un interesante marco analítico para el estudio de la formulación e implantación de la política deportiva en España.

Lora-Tamallo Balbé, M., «La representación internacional en el deporte», *Revista de Administración Pública*, núm. 174 (2007), pp. 501-535.

Como manifiesta la autora «La representación internacional en el deporte presenta diversos aspectos jurídicos que plantean problemas de interesante discusión. La Carta Olímpica habla de naciones e identifica a las mismas con aquellas que estén reconocidas internacionalmente. Sin embargo, en los últimos tiempos existen “naciones” o regiones que no son Estados que han obtenido una representación internacional independiente del Estado al que pertenecen. La inscripción de la Federación Catalana de Hockey sobre Patines en la Federación Internacional de Hockey ha sido muestra de ello. ¿Será posible una representación intencional olímpica de Cataluña o del País Vasco en el ámbito de unos JJ. OO.? La legislación española y diversas sentencias del Tribunal Supremo español lo impiden; sin embargo, las CC.AA. intentan lograr su reconocimiento internacional independiente de la legislación estatal que regula la representación internacional de España como un solo Estado». Con estas premisas se analiza: la representación internacional en el ámbito de los Juegos Olímpicos y el papel del COI y de los Comités Olímpicos Nacionales, la representación internacional en el ámbito de las Federaciones Internacionales y, para concluir con el caso español y las perspectivas de futuro.

Manteca Valdelande, V., «Régimen de las subvenciones deportivas», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 162-192.

Como señala su autor, «... la actividad administrativa de fomento en su faceta de concesión de subvenciones constituye una de las funciones más importantes de la administración ya que con ella los poderes públicos de diverso ámbito: comunitario, estatal, autonómico y local inciden e influyen de manera directa o indirecta en áreas económicas de su ámbito competencial, en concreto, en el ámbito deportivo de las subvenciones y ayudas públicas, se producen en varios escalones de las administraciones públicas pero en este trabajo examinaremos las que se tramitan y conceden por la Administración General del

Estado a través del Consejo Superior de Deportes (CSD), si bien el examen de las mismas servirá sin duda como marco referencial para comprender el sistema regulador de las subvenciones deportivas en España». De esta forma, estudia los requisitos y condiciones de las subvenciones públicas, el régimen jurídico y las bases de regulación de las mismas, los requisitos y exigencias del solicitante para finalizar con los procedimientos de concesión de las subvenciones.

Monroy Antón, A., «El mobbing en el deporte», *Diario La Ley*, núm. 6878 (2008), pp. 1643-1646.

Tras una exposición del fenómeno mobbing, de los perfiles del acosador, de los efectos del acoso y del acoso laboral en la legislación laboral y en la jurisprudencia española, se pasa a exponer muy brevemente algunas consideraciones sobre el mobbing en el deporte profesional y en el amateur.

Monroy Antón, J., «Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte», *Actualidad Administrativa*, núm. 10 (2008), tomo 1, pp. 1-9 y también en *Diario La Ley*, núm. 6906 (2008), pp. 8-10.

En este trabajo se abordan las novedades y los problemas surgidos en el mundo del Derecho deportivo en relación con el dopaje desde la aprobación de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, distinguiéndose a efectos expositivos entre la entrada en vigor de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los aciertos y problemas de la Ley Orgánica. Para concluir, se afirma que «la Ley antidopaje es más que correcta técnicamente y tiene grandes aciertos, y que sus deficiencias (...) no se deben tanto a sus proceso de elaboración sino al avance en la medicina y en el deporte, que hacen y harán que continuamente se detecten nuevos métodos y sustancias apropiadas para vulnerar la Ley, lo que provocará sin duda a su vez cambios legislativos».

Pachot Zambrana, K. L., «El derecho al deporte en la Constitución. Fundamentación teórica de su dogmática particular», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 269-299.

El presente estudio realiza una aproximación histórica y conceptual al deporte desde la perspectiva del Derecho para finalizar en la dimensión constitucional del derecho al deporte en los distintos países. En sus últimas líneas considera, a modo de colofón, que «... la legitimidad de la intervención pública en el deporte pone de manifiesto la importancia vertiginosa que ha alcanzado este fenómeno social durante el pasado siglo. Consecuentemente el reconocimiento explícito de un derecho constitucional a su acceso y práctica es una causa inexcusable para la posterior vertebración de las acciones públicas con el objetivo de su desarrollo».

Palomar Olmeda, A., «Repensar el modelo... repensar “lo público”», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 117-158.

«A nuestro juicio el modelo deportivo está precisando, en el momento actual, de un amplio debate que ponga en cuestión muchos de los elementos nucleares de su operatividad comenzando por asumir que –en el estado actual de las cosas– la posibilidad de que el modelo –esencialmente federativo– sea exclusivamente vertebrador de la actividad deportiva ha dejado paso a otro caracterizado por la pre-

sencia de una pluralidad indeterminada de “productores” de servicios deportivos cuya actividad final es necesario repensar en su formulación actual y, sobre todo, conjugar». Con este planteamiento inicial, Palomar Olmeda realiza, en primer lugar, un diagnóstico sobre el modelo que califica de exitoso pero sometido a grandes tensiones y analiza cuestiones como la organización de la competición, la disciplina deportiva, los procesos electorales y el control del dopaje y la violencia en el deporte. En segundo lugar, se detiene en lo que denomina los grandes nudos existentes como son la fragmentación del sistema, la indefinición y la insatisfacción del modelo profesional, la financiación del sistema y la compatibilidad del modelo con algunos valores muy apreciados: la protección del medio ambiente. En tercer lugar, se abordan algunos de los elementos centrales del modelo, para en cuarto y último lugar, exponer la problemática específica del deporte profesional.

Palomar Olmeda, A., Pérez González, C. y Rodríguez García, J., «La aprobación de las reformas del Código Mundial Antidopaje: un momento para la reflexión», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 193-223.

La aprobación de las reformas del Código Mundial Antidopaje acaecidas con ocasión de la Conferencia Mundial celebrada en Madrid en noviembre de 2007 y su valoración de conjunto constituye el objeto de este trabajo, el cual comienza cuestionando la necesidad o no del intervencionismo público en el ámbito de represión del dopaje. Se describe la configuración, en el plano internacional, de la obligación de protección de los derechos humanos, las infracciones de dopaje, las reglas de prueba de las infracciones previstas, la planificación de los controles como determinación del ámbito de actuación de las diferentes organizaciones antidopaje, la confusión por vía disciplinaria de las fases de comprobación y sanción y, por último, las sanciones previstas en el Código de 2007: anulación automática de los resultados individuales, suspensiones individuales, sanciones a los equipos y sanciones a las organizaciones deportivas sobre las que se reflexiona si respetan o no los principios de igualdad y proporcionalidad.

Parejo Navas, T., «Hacia una carta verde del deporte español», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 99-116.

La relación entre deporte y desarrollo sostenible es puesta de relieve en la Estrategia Nacional sobre el Deporte y la Sostenibilidad del año 2006, relación que según la autora, «está asociada a la industria y al desarrollo tecnológico de las sociedades avanzadas, que son las que provocan los efectos perniciosos sobre el medio ambiente... El deporte, que tiene una enorme capacidad de transmisión de manera rápida y eficazmente de valores y reglas a escala mundial, se constituye, así, como un importante cauce para difundir, entre otros, aquellos asociados a la protección y mejora del medio ambiente». De esta manera, el trabajo puede dividirse en tres partes bien diferenciadas. Así, en primer lugar, se analiza en la relación medio ambiente y el deporte, abordando cuestiones como el deporte como herramienta de comunicación de valores de respeto al medio ambiente o el deporte como industria generadora de impactos ambientales. En segundo lugar, se exponen las propuestas de la estrategia nacional sobre el deporte y la sostenibilidad y, en tercer y último lugar, se hacen una serie de reflexiones sobre la medida prevista en el Plan Nacional sobre la creación de la Carta Verde del Deporte Español.

Prados Prados, S., «Las ayudas de Alto Nivel en Holanda», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 241-267.

El presente trabajo ha sido elaborado por Santiago Prados Prados en el marco del Proyecto de Investigación 34/UPB20/05, financiado por el Consejo Superior de Deportes y dirigido por el Profesor Ga-

mero Casado. En síntesis, tiene como misión analizar las ayudas y subvenciones, especialmente las del sector público, que Holanda destina al deporte de alto nivel. Tras una serie de consideraciones generales sobre el sistema deportivo en Holanda, su organización, el Comité Olímpico Holandés y la posición de las federaciones deportivas, se analizan pormenorizadamente las políticas de ayuda al deporte tanto estatales como territoriales ya sean referidas tanto al deporte de elite como al de alto nivel. El estudio finaliza con la descripción de la financiación pública y las concretas ayudas del Comité Olímpico Holandés y otros sectores no gubernamentales. El trabajo va acompañado de esquemas y cuadros que describen perfectamente tanto el organigrama del Ministerio de salud, Bienestar y Deporte como las cifras estadísticas de inversiones y gastos del gobierno en el deporte de Ato nivel.

Ríos Corbacho, J. M., «La problemática de las lesiones deportivas en el Derecho penal», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 147-163.

El objeto del presente trabajo es mostrar los límites de relación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador en materia deportiva teniendo presente el principio del *non bis in idem* como elemento central de las relaciones. Se exponen las conocidas tesis doctrinales y jurisprudenciales aplicables a las lesiones deportivas y se concluye que, efectivamente, «cuando la conducta es dolosa y se cumplen los requisitos objetivos del delito de lesiones siempre que sea ajena a las circunstancias del juego, a éstas en el plano deportivo se le debe aplicar la legislación penal. Cuando el deportista lesione al contrario con ocasión de una carga legal, o sea por una acción permitida en el reglamento y ejecutada conforme a la *lex artis* debe resolverse a favor de la impunidad penal y, en caso de que infrinja dicha norma sancionarse simplemente a través del orden administrativo deportivo».

Rodríguez, J., «Los problemas derivados de la entrada en vigor de las distintas listas de sustancias y métodos prohibidos en el deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 53-62.

En el último año se han aprobado en España hasta cuatro normas distintas que contenían lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Como manifiesta el autor, «Esta sucesión de normas, con fechas de entrada en vigor prevista en cada una de estas normas, ha podido provocar confusiones difícilmente compatibles con el principio de seguridad jurídica, proclamado en nuestra Constitución». En este sentido se estudia la entrada en vigor de las listas con efectos retroactivos, la posible detección de falsos positivos, los problemas con la tipificación de las sustancias y métodos prohibidos con una especial atención al caso de los glucocorticosteroides y, por último, los problemas de armonización de las listas esencialmente derivada de la inclusión de una lista en un Convenio Internacional como es la Convención contra el dopaje de la UNESCO, que entró en vigor el 1 de febrero de 2007».

Sánchez Graells, A., «La aplicación de mecanismos de alerta temprana de la insolvencia en el ámbito deporte», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 67-84.

En este artículo, su autor, realiza una propuesta de implantación de los mecanismos de alerta temprana de la insolvencia al ámbito deportivo, en particular, al deporte profesional español, tomando como punto de partida las propuestas elaboradas por la Comisión europea en el ámbito de las PYME. Para ello comienza por resaltar la importancia y la utilidad de dichos mecanismos en orden a la prevención de situaciones concursales. Analiza las iniciativas comunitarias que desarrollan los mecanismos de alerta y tras señalar las particularidades de la actividad deportiva profesional, su aplicación a la insolvencia en

dichas actividades. Concluye afirmando que «... la implementación de esta propuesta podría contribuir al saneamiento de la situación financiera de numerosas empresas deportivas activas en las distintas competiciones profesionales, con el consiguiente beneficio para la comunidad de una actividad económica de indudable trascendencia social e interés público».

Seoane Linares, M., «Aspectos legales de la Federación Peruana de Fútbol y la problemática legal del fútbol (Cuando lo verdadero a veces es insuficiente)», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 21 (2008-1), pp. 67-72.

En el presente artículo se apuntan brevemente distintos aspectos actuales vinculados a la Federación Peruana de Fútbol y la problemática legal del fútbol. De este modo, a modo de introducción, se estudia la naturaleza jurídica de la Federación Peruana de Fútbol y su vinculación a la FIFA. En segundo lugar, se analiza el carácter de las normas generales del deporte –Ley General del Deporte de 1999 y La Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte de 2003– y, concretamente, la posibilidad de regular aspectos propios de la Federación Peruana de Fútbol, abordando la posible inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley del 2003, pues ha excluido arbitrariamente a determinados miembros de una asociación. En tercer lugar, se estudia la actuación del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte y concretamente su actuación en torno a una reciente sanción aplicada al directorio de la Federación. En último lugar, se realiza una breve radiografía, bajo la rúbrica, *Fútbol: Federación de Fútbol Peruana vs. Instituto Peruano del Deporte vs. Congreso ¿y ahora quién podrá defendernos*, de la crisis actual y se proponen las medidas que debería contener el plan de reestructuración, liderado por la Federación Peruana, pero con el apoyo del Estado y la sociedad civil.

Vaquera Villa, J., «El nuevo Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen del funcionamiento de la Comisión de control y seguimiento de la salud y el dopaje. Una primera aproximación», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 309-315.

En estas páginas se expone de manera descriptiva las funciones, tanto de la Subcomisión de Protección de la Salud como de la Subcomisión de Lucha contra el Dopaje, para en un segundo epígrafe abordar la estructura y la composición del Pleno, de ambas Subcomisiones, de la Presidencia, de la Secretaría, del Consejo de Cooperación Interterritorial contra el Dopaje y el Comité Asesor.

Vela Iglesias, S., «Selecciones deportivas autonómicas: proyección internacional y alcance de su representación», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 85-97.

Como manifiesta la autora en el *abstract* del trabajo «las recientes manifestaciones por parte de las corrientes nacionalistas de su aspiración de dotar de oficialidad internacional a sus respectivas selecciones autonómicas, ha motivado que estas líneas nos planteemos la viabilidad de tal pretensión de obtener representación internacional autónoma e independiente de la del Estado; para ello efectuaremos un breve recorrido sobre el marco jurídico que a día de hoy regula el tratamiento que en nuestro ordenamiento deportivo reciben las selecciones regionales, a la luz del reparto competencial establecido en materia de deporte de competición, el contenido de las leyes autonómicas de deporte y los pronunciamientos jurisprudenciales recaídos hasta la fecha en este aspecto. Para finalmente, analizar si las pretensiones de oficialidad manifestadas por determinadas selecciones regionales, podrían ser atendidas en el marco internacional en que se desenvuelve la competición deportiva».

Villegas Lazo, A., «El contrato de espectáculo en el fútbol y algunos temas afines», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 301-318.

El deporte como producto deportivo admite diversas formas y maneras de comercialización que lo hacen digno de estudio. Asumida la faceta comercial del espectáculo deportivo, el autor de estas líneas analiza, tras una introducción, una serie de aspectos previos sobre el espectáculo y el espectador deportivos. Define de forma clara el contrato de espectáculo deportivo y sus características. Describe a las partes contratantes y las obligaciones que incumben a una y otra: organizador del espectáculo y espectador. Concluye con una serie de temas interesantes relacionados con el espectáculo de fútbol tales como: porcentaje de ingresos para los entes federativos, sobre la sanción de impedir el acceso a los estadios, sobre la reventa de entradas, sobre la reserva de entradas para los aficionados del equipo visitante, la adquisición de entradas por internet, sobre ver el partido desde edificios y cerros aledaños o sobre los palcos privados en los estadios.

C. Comentarios jurisprudenciales²

Alegre Bueno, M., «La competencia de la jurisdicción social para conocer de las reclamaciones sobre la compensación económica por la cesión de los derechos de imagen de los jugadores de fútbol profesional. Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de A Coruña de 21 de mayo de 2007», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 275-279.

Chico de la Cámara, P., «Actualidad tributaria de jurisprudencia y doctrina administrativa en materia deportiva», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 259-266.

Chico de la Cámara, P., «Comentario y relevancia en España de la STJCE de 12 de enero de 2006 (C/24604) en relación con la renuncia a la exención del IVA por asociaciones deportivas sin ánimo de lucro», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 393-402.

De Miguel Pajuelo, F., «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7), de 5 de mayo de 2006», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 233-240.

De Val Arnal, J. J., «El código ético de la UCI pro-tour o la vieja teoría de la eficacia o efectividad de las normas. Acerca de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de octubre de 2007», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 339-355.

Espartero Casado, J., «La indemnidad del derecho de asociación en la regulación contenida en el Decreto 56/2003 por el que se regulan las actividades físico-deportivas en el medio natural. Comentario a la Sentencia 6/2006 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 247-257.

Fernández Artiach, P., «La condición resolutoria como causa de extinción del contrato de trabajo del deportista profesional. Comentario a la STSJ de Galicia de 11 de mayo de 2007», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 267-273.

García Caba, M. M^a., «El descenso de categoría por impago de deudas a deportistas y su conformidad a derecho, 12 años después. A propósito de la STS de 8 de mayo de 2006», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 221-231.

González del Río, J. M^a., «La responsabilidad subsidiaria del Club extranjero y validez de la extinción sin justa causa del contrato de trabajo deportivo sin que previamente se abone la cláusula de rescisión.

2. Dr. José María Pérez Monguió.

- Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid de 21 de mayo de 2007», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 241-246.
- Herrero Suárez, C., «Sobre la (no siempre fácil) convivencia de la iniciativa económica pública y privada en la prestación de actividades deportivas. Reflexiones en relación a la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 20 de junio de 2006 (Ayuntamiento de Villareal), *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 361-369.
- Rodríguez García, J., «El *dies a quo* para apreciar la caducidad del procedimiento sancionador por dopaje. A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2006», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 213-219.
- Rodríguez García, J., «Las elecciones en el FC Barcelona. A propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 29 de noviembre de 2007», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 22 (2008-1), pp. 357-360.
- Vega Borrego, F. A., «La utilización de sociedades húngaras para la cesión de derechos de imagen de futbolistas de equipos españoles y el concepto de beneficiario efectivo de los convenios para evitar la doble imposición», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 185-204.
- Ventas Sastre, R., «La vulneración del principio *nom bis in idem*: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7), de 23 de noviembre de 2006», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 205-212.

D. Libros recensionados³

- Carzola Prieto, L. M^a y Palomar Olmeda, A., *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, (Tomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, 634 páginas), por Julián Espartero Casado, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21 (2007-3), pp. 517-521.
- Corcuera Torres, A., *Entidades deportivas sin fines lucrativos, Impuesto sobre Sociedades y Mecenazgo*, (Tomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, 613 páginas), por José Luis Carretero Lestón, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 21 (2008-1), pp. 117-118.
- Millán Garrido, A. (Coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, (Bosch, Barcelona, 2007, 713 páginas), por Begoña Navas Renedo, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 21 (2008-1), pp. 119-125.
- Rodríguez Ten, J., *Derecho disciplinario del fútbol español. Infracciones y sanciones* (Bosch, Barcelona, 2007, 390 páginas), por Antonio Millán Garrido, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 21 (2008-1), pp. 115-116.

E. Recensiones

González del Río, J. M^a., *El deportista profesional ante la extinción del contrato de trabajo deportivo*, La Ley, Madrid, 2008, 503 páginas

Desde años atrás se han realizado diversos estudios que han tenido por objeto el análisis de la relación laboral especial de los deportistas profesionales. A unas publicaciones que abordaban la perspectiva

3. Dr. José Pérez Monguió.

general de esta materia han sucedido otras que investigan el impacto en la relación laboral especial de los deportistas profesionales de instituciones específicas del Derecho Laboral. Ejemplo paradigmático de lo que se acaba de exponer es la monografía objeto de esta reseña. En la misma José María González del Río desarrolla el estudio de los aspectos que pueden incidir en la extinción del contrato de trabajo de los deportistas profesionales.

Tras el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo entre un deportista y su club, a raíz de la trascendental sentencia del extinto Tribunal Central de Trabajo de 24 de junio de 1971, esta interpretación jurisprudencial fue asumida por primera vez en la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, que calificó a los deportistas profesionales como trabajadores por cuenta ajena, si bien como trabajadores especiales. Esto, a su vez, fue confirmado por el artículo 2.1.d) de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores. En desarrollo de este precepto, en primera instancia, se aprobó el RD 318/1981, de 5 de febrero⁴, por el que se dictaron normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales y, en segunda, el RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales⁵. En este caso los deportistas profesionales son reconocidos como sujetos de una relación laboral especial por las características singulares de las empresas en las que trabajan y el tipo de actividad que efectúan.

Para el laboralista interesado en el Derecho Deportivo, que ha seguido la evolución de aspectos tan relevantes como la laboralización de los deportistas profesionales y el reconocimiento de un régimen especial para los mismos, resulta de gran interés la lectura de este libro, en el que se nos acerca de forma enriquecedora a la extinción del contrato de trabajo de los deportistas profesionales.

Actualmente, tal y como indica la extensa bibliografía anexa a esta monografía, existe una amplia información sobre la relación laboral de los deportistas profesionales. Ahora bien, la obra cuyo comentario se ofrece es sin duda relevante e innovadora, puesto que aporta el profundo análisis jurídico de algunas de sus facetas más problemáticas y propone soluciones a conflictos a los que nuestro sistema se puede enfrentar, como los derivados de los efectos del despido disciplinario improcedente y nulo en relación con la readmisión y/o indemnización del deportista ilícitamente despedido y con la naturaleza esencialmente temporal del contrato de trabajo deportivo, sobre el cálculo judicial de esa indemnización en relación con el criterio de la *restitutio in integrum*, sobre la extinción del contrato deportivo por incapacidad del deportista...

En estas cuestiones y en otras que rodean a la extinción del contrato de trabajo González del Río da cuenta de las pautas y criterios jurisprudenciales y doctrinales existentes y, simultáneamente, aporta ricas observaciones.

La monografía se estructura en tres capítulos y sus correspondientes conclusiones.

El primer capítulo tiene por objeto delimitar la extensión subjetiva de la relación laboral especial de los deportistas profesionales. El deporte es un trabajo y el deportista profesional un trabajador, y por ello el autor tiene especial interés en delimitar esta figura de otras como los deportistas aficionados o los entrenadores. Asimismo, el autor sostiene su propia tesis acerca de los conceptos de «práctica deportiva» en relación con su regularidad y de «umbral de profesionalidad» en relación con su retribución, determinantes de la aplicación de la regulación laboral especial de los deportistas profesionales.

En el segundo capítulo se analizan las causas que pueden originar la extinción del contrato de trabajo del deportista profesional, agrupándose las mismas en tres grandes bloques, en función de que la resolución del vínculo contractual opere por voluntad del club o entidad deportiva, por la voluntad conjunta de deportista y club o por la única voluntad del deportista. Es esta una de las materias en las

4. Vid. CARCELER, J. L., y GUERRERO, J. M., *La relación laboral especial de los deportistas profesionales*, Madrid, 1981.

5. Vid., entre otros, SAGARDOY BENGOCHEA, J. A., y GUERRERO OSTALAZA, J. M., *El contrato de trabajo del deportista profesional*, Civitas, Madrid, 1991 y ROQUETAS BUJ, R., *El trabajo de los deportistas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

que de forma más clara se puede apreciar la existencia de especialidades respecto al resto de trabajadores por cuenta ajena. Ello es así, porque algunas de las causas de finalización contractual previstas por la legislación laboral común no se adecuan a las características específicas de esta relación laboral especial, por ejemplo la jubilación del trabajador, y otras son modalizadas, por ejemplo al ser éste por naturaleza un vínculo laboral con una duración determinada son más habituales los cambios de clubes, mediante distintas figuras jurídicas: cesiones, traspasos, extinción y suscripción de nuevo contrato...

En este capítulo se estudian las singularidades que rodean a las distintas causas que dan lugar a la extinción del contrato de trabajo del deportista profesional: por despido disciplinario del deportista profesional, por disolución o liquidación del club o entidad deportiva, por crisis económica del club o entidad deportiva o por crisis de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad del club o entidad deportiva, por muerte o incapacidad del deportista profesional, por el mutuo acuerdo entre el club y el deportista, por expiración del tiempo convenido, por total cumplimiento del contrato, por las causas validamente consignadas en el contrato, a instancia del deportista profesional fundada en justa causa y por voluntad unilateral del deportista sin causa justificada. Aún siendo amplio el elenco de causas que dan lugar a la extinción de esta relación laboral especial, González del Río aprecia que en práctica existe alguna situación cuya incorporación expresa a la legislación vigente debiera producirse, como la incapacidad permanente parcial del deportista. En este caso, tal y como se razona en la monografía, la plenitud física que se exige al deportista para el desempeño de su actividad parece incompatible con la disminución de rendimiento que esta contingencia conlleva, por lo que se aboga por la necesidad de incluirla de forma expresa como causa de extinción del contrato de trabajo deportivo.

Lo deseable en esta materia es la existencia de una cierta estabilidad contractual para clubes y deportistas. La relación entre ambas partes debe regirse por un sistema regulador que responda a sus necesidades específicas y equilibre sus intereses particulares, amén de preservar la regularidad y el funcionamiento de la competición deportiva.

Es por ello que las cuestiones más debatidas son las relativas a la extinción unilateral, ya sea por parte de la empresa o del trabajador. En el supuesto de que el club o entidad decida la resolución unilateral, mediante un despido improcedente, el art. 15 RD 1006/1985 establece que en caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente a los complementos de calidad y cantidad de trabajo, percibidos durante el último año. Para su fijación se deberán ponderar las circunstancias concurrentes, especialmente la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato, debiendo incluirse en la base retributiva sobre la que aplicar los criterios de cálculo el salario base y sus complementos, las primas, los premios -por partidos disputados, por permanencia, por gol anotado- y no otros ingresos extrasalariales, tales como seguros, cantidades derivadas de la explotación de los derechos de imagen de los deportistas o las que resulten de la participación del trabajador en el monto de su transferencia. En este supuesto, para evitar una discrecionalidad desproporcionada, que puede convertirse en arbitrariedad, es necesario tomar en consideración los elementos puramente contractuales y, tal y como indica el autor, erigir como criterio preponderante la *restitutio in integrum* del afectado, de modo que el deportista se encuentre lo más plenamente resarcido posible de los perjuicios que le acarrea la extinción anticipada de su contrato de trabajo.

En adición a la problemática que puede conllevar en la práctica calcular el montante de la indemnización que corresponda, surge otra importante cuestión, la readmisión o no del deportista en caso de que el despido sea declarado improcedente. En tal caso, el Tribunal Supremo español, atendiendo al singular carácter temporal de la relación laboral de los deportistas profesionales, establece que no procederá la readmisión, al entender que el principio de estabilidad en el empleo no opera en el ámbito

laboral deportivo. Tal y como indica acertadamente González del Río, el Tribunal Supremo valora que lo más beneficioso en este caso para el trabajador-deportista no es la readmisión, sino el percibo de la indemnización pactada por las partes o impuesta por el juez, facilitándose de esta forma su contratación por otro club.

Respecto a la resolución unilateral del deportista, hay que resaltar que las normas deportivas le han impuesto fuertes restricciones. En esta relación laboral especial, a diferencia del resto de contrataciones, el deportista debe justificar su renuncia sino quiere ser sancionado deportivamente y/o ser responsable del pago de una indemnización. El fin de esta normativa, por una parte, es la preservación del espectáculo deportivo y, por otra, poner fin a la práctica fraudulenta de algunos clubes de «robar» deportistas.

Siendo esta una de las problemáticas más claras surgidas del RD 1006/1985, es analizada a lo largo del capítulo tercero de este libro. En efecto, de la regulación que se hace de la extinción *ad nutum* del contrato de trabajo por voluntad del deportista, en el artículo 16 RD 1006/1985, han surgido las denominadas cláusulas de rescisión. De la regulación de las mismas deriva el deber de que el deportista desarrolle la actividad deportiva durante todo el tiempo pactado en su contrato o, de lo contrario, tendrá que entregar una indemnización por daños y perjuicios. Se trata de una obligación legal y al acuerdo de las partes se deja la determinación de su cuantía, debiendo ser fijada en su defecto por el juzgador en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere convenientes. Por ende, el RD 1006/1985 trata de conjugar la libertad contractual del deportista y los intereses económicos de la entidad deportiva, reconociendo al primero el derecho de resolución anticipada del contrato y a la segunda el derecho a obtener una compensación por la frustración del tiempo pactado de prestación de servicios.

No existe una situación pacífica en cuanto a la delimitación de la naturaleza jurídica de estas cláusulas, estando sujeta a dos líneas interpretativas. Por un lado, se entiende que es una cláusula penal de las previstas en el artículo 1152 y siguientes del Código Civil y, por otro, una cláusula acordada por las partes, con base en el artículo 49.1.b) del Estatuto de los Trabajadores. A juicio de González del Río la cláusula de rescisión comparte la naturaleza jurídica de la cláusula penal, ya que en ambos supuestos se fija convencionalmente, a través de la autonomía negocial de las partes, una liquidación anticipada de los daños ocasionados, con el objetivo de evitar los inconvenientes de la prueba del daño y su cuantía.

En la práctica, cuando la cláusula de rescisión se considere desproporcionada, debe ser declarada nula por la vía del abuso de derecho (art. 7.2 Código Civil), lo que conllevará que el juzgado social competente modifique su cuantía. Esto es así, porque los clubes, con relativa habitualidad, imponen cláusulas de rescisión contractual cuyos montos indemnizatorios son muy altos, provocando que sean impagables para muchos deportistas o terceros clubes interesados en el deportista. Esta institución, siempre y cuando su cuantía sea razonable, cumple una determinada funcionalidad en el mercado deportivo, procurando la estabilidad de los contratos, pero sin anular la libertad de trabajo de los futbolistas, por lo que, en su caso, tal como advierte González del Río, sería deseable una reforma del art.16.1 RD 1006/1985, no para suprimirla en nuestro ordenamiento jurídico, sino para rodearla de mecanismos tendentes a evitar su utilización abusiva. Para ello, es necesario encontrar elementos de referencia objetivos que permitan al juez adecuarla al principio de equidad, tales como criterios contables como la diferencia entre el dinero pagado por la contratación y el tiempo efectivamente cumplido de contrato, el costo del fichaje, la retribución o circunstancias de mercado como la proyección del deportista, su edad y expectativas de traspaso, etc.

Como conclusión de lo que antecede, hay que destacar que la lectura de esta obra permite acercarse con profundidad y novedad a la institución de la extinción del contrato de trabajo del deportista profesional. González del Río, teniendo en cuenta las singularidades de los servicios que prestan los deportistas profesionales a sus clubes, describe didácticamente el ámbito subjetivo de aplicación de esta

relación laboral especial y sus causas de extinción, formulando las críticas pertinentes y construyendo propuestas de revisión. La lectura de esta monografía, que describe e interpreta las normas aplicables, no sólo mejora el conocimiento de la legislación aplicable a los deportistas profesionales, sino que de modo constructivo contribuye a plantear cuestiones interesantes y originales, como las relativas a la introducción de nuevas causas de extinción no previstas actualmente en la normativa, o a la fijación de parámetros objetivos que sirvan para delimitar el monto de la indemnización derivada de un despido improcedente o de una cláusula de rescisión que sea declarada abusiva.

Carmen Ferradans Caramés
Departamento Derecho del Trabajo
Universidad de Cádiz

Gamero Casado, E., Giménez Fuentes-Guerra, J., Díaz Trillo, M., Sáenz-López Buñuel, P. y Castillo Algarra, J. (Coords.), *Violencia, Deporte y Reinserción Social I*, núm. 47 y 48, Ministerio de Educación y Ciencia, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2007, 249 páginas, núm. 47, y 208 páginas, núm. 48.

Durante los días 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2006 tuvo lugar en Huelva un Congreso Internacional sobre Violencia en el Deporte organizado por la Universidad de dicha ciudad, dirigido a generar el marco teórico sobre el que sustentar las acciones concretas que puedan permitir el empleo del deporte como medio para apartar a los jóvenes de la droga y la delincuencia. La obra, que contiene ponencias, comunicaciones y documentos de apoyo de los talleres que tuvieron lugar durante el evento, aparece publicada en dos volúmenes dentro de la Colección «Estudios sobre Ciencias del Deporte», con el título *Violencia, Deporte y Reinserción Social*; la cual se integra en el Proyecto de Investigación de Excelencia «Violencia y deporte» dentro del Plan Andaluz de I+D+I y en la Acción Estratégica «Deporte y Actividad Física» del Plan Nacional de I+D+I.

Los coordinadores científicos han querido otorgar a la obra de un enfoque multidisciplinar, lo cual la enriquece en su tratamiento, ya que no se puede ignorar que el deporte se fundamenta en una práctica física que demanda la implicación de una o varias personas en sus aspectos biológico, psicológico y social y que se rige por unas normas que se desarrollan en un contexto social. Con esta visión multidisciplinar han querido también dejar entrever una nota común en todo el estudio: el interés por preservar los valores que es portador el deporte, ya que realidades como la intolerancia, la violencia o la exclusión, amenazan constantemente contra él.

Desde un punto de vista jurídico, los profesores Gomero Casado y Palomar Olmeda diseccionan con gran elegancia y maestría en el lenguaje «La nueva Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte», considerándola la primera norma de rango legal monográfica sobre el tema en cuestión. Del análisis exhaustivo de esta Ley, los autores nos transmiten dos ideas a tener presentes en la vocación de afrontar la lucha contra la violencia en el deporte. La primera, hace referencia al tratamiento del fenómeno de la violencia con un enfoque unitario y global que alcanza tanto a la violencia endógena –la que puede desatarse entre los competidores de la correspondiente prueba deportiva– como a la violencia exógena –la que afecta a los espectadores o asistentes a una competición o espectáculo deportivo–, siendo novedoso a su vez, una serie de instrumentos de carácter preventivo que aporta la nueva Ley como las obligaciones impuestas, tanto a los organizadores como a los asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos, y los dispositivos de seguridad oportunos, cuando se declara alto riesgo en un acontecimiento deportivo. La segunda idea a tener presente es la apuesta decidida que hace el legislador por afrontar la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, no sólo con prohibiciones preventivas, sino con actuaciones positivas que recaen sobre los

poderes públicos y las entidades deportivas al establecer una serie de medidas de apoyo a la convivencia y a la integración social del deporte, suponiendo este hecho la primera vez a nivel mundial que un texto normativo de rango legal se proclama expresamente abocado a preservar los valores que se identifican con el deporte, y en especial, el juego limpio, la convivencia y la integración intercultural.

El Profesor Millán Garrido en su ponencia titulada «El nuevo aparato disciplinario y la regla del Derecho: influencia sobre el control de la violencia», interrelaciona la violencia en la propia práctica deportiva y la violencia generada con ocasión de la misma, como manifestaciones de un mismo fenómeno e insiste en la orientación dual que deben tener las medidas socioeducativas básicas tendentes a eliminar los comportamientos violentos tanto de los espectadores y público en general como de los propios deportistas. Se ocupa de la violencia en la práctica deportiva, poco estudiada y atendida por la doctrina, con un análisis específico de las medidas que considera básicas para luchar contra este tipo de violencia como la depuración de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva por las federaciones deportivas y el posterior control de la Administración, la aplicación inmediata de las reglas del juego por parte de los jueces o árbitros encargados de dirigir las confrontaciones deportivas y una aplicación proporcionada, rigurosa y adecuada de la disciplina deportiva por los órganos disciplinarios. El autor, a la vez que aplaude que muchas de estas medidas vengan contempladas en el Proyecto de Ley, manifiesta el deseo de que las previsiones generales, en materia de sanciones, se concreten por los respectivos estatutos y reglamentos federativos, pues de tal concreción dependerá en gran medida la eficacia del nuevo modelo para prevenir, controlar y reprimir la violencia en la práctica deportiva.

Desde el ámbito sociológico tenemos un primer trabajo «Deporte y Violencia: identidad y representación» en el que su autora, Incola Porro, tomando como punto de partida la distinción entre la violencia que concierne a los practicantes y la relativa a espectadores, considera que para producir teorías eficaces que expliquen el fenómeno de la violencia es necesario construir instrumentos diferenciados de análisis de cada una de los tipos de violencia. Propone en su estudio, una curiosa tipología del público físicamente presente, según compita individualmente o en equipo, y la actividad implique o no contacto entre los jugadores, para así analizar las manifestaciones de agresividad o violencia por parte de los jugadores y su repercusión en el público, observando que en los deportes de juegos de equipo que prevén el contacto físico será donde mayormente se asocia el impacto emotivo de la pertenencia al equipo. Concluye con el convencimiento que para analizar la violencia en el deporte no basta con describir, sino que hay que explicar la presencia de espectadores, hinchas, fanáticos y su realidad, ya que el deporte debe de observarse como un sensor del más genérico cambio social.

En este mismo campo, el sociológico, García Ferrando nos lleva de la mano a una realidad social, la del actual sistema social del deporte, el cual genera expectativas incompatibles entre los grupos sociales que lo integran, dando lugar a una ambivalencia sociológica en el deporte. En su estudio, titulado «*La ambivalencia del deporte de competición: triunfo frente a la formación*» y avalado con una serie de encuestas realizada en el año 2005, aboga por recuperar el carácter competitivo y reglado del deporte aficionado entre la población escolar y la juventud, para fomentar una cultura deportiva que diferencie con mayor claridad la práctica deportiva moderada con el deporte espectáculo y de alta competición. Por todo reivindica, para paliar las posibles manifestaciones violentas en el deporte, una pedagogía deportiva bien orientada, que recupere los valores positivos de las prácticas deportivas de carácter competitivo en edades jóvenes y un periodismo deportivo responsable que reduzca el margen de sensacionalismo a favor de mayor dedicación al deporte aficionado, sin anular por ello la ambivalencia del deporte ya que la estructura social en la que se inserta el sistema social del deporte contiene elementos de desigualdad que favorecen la permanencia de cierta ambivalencia social.

A pesar de opiniones que mantienen que el deporte carece de valor o argumentan que su práctica desemboca en conductas agresivas y antisociales, Gutiérrez Sanmartín apuesta valientemente por el

deporte como terreno para desarrollar valores sociales y personales en niños y jóvenes, por lo que nada más comenzar su exposición —«Desarrollo de valores sociales y personales a través del deporte»—, despliega todos los posibles efectos derivados de la práctica deportiva, tanto positivos y negativos. En su argumentación, por un lado, considera necesaria la participación e interrelación coherente entre todos los agentes sociales —padres, entrenadores, profesores, organizadores y medios de comunicación— al hacerles partícipes de la creación de diferentes ambientes morales y climas motivacionales del que pueden derivarse conductas de los deportistas más o menos socialmente ajustadas; y, por otro lado, siendo consciente el autor de la necesidad de un sistema que facilite la promoción y desarrollo de los valores sociales, llama a la participación a colectivos y organizadores del deporte con la presentación de programas y campañas *fairplay*.

Otra realidad latente que desencadena conductas violentas y ha sido objeto de atención por los legisladores, es la planteada por Durán González, en su trabajo, «*Racismo y Deporte*». Su estudio, muy sistemático y ordenado en su exposición, lo basa referenciándolo a una concreta modalidad deportiva, el fútbol, y en el contexto europeo y español. Para el caso de Europa, hace uso de un estudio sobre el racismo en el fútbol en ocho países de la Unión Europea para evidenciar su presencia y actualidad, aportando los distintos métodos y estrategias de las diferentes instituciones y organizaciones que se han creado al respecto para paliar tal situación, y para el caso español, refleja la respuesta política que España ha generado frente al problema del racismo, con la constitución del Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte, el Protocolo de actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el fútbol y el Proyecto de Ley, ya comentado anteriormente. De su experiencia al frente, como Presidente del Observatorio del Racismo y la Violencia en el Deporte, recoge algunas recomendaciones para ganar eficacia en la lucha contra el racismo en el deporte en España.

Siguiendo esta modalidad deportiva, el fútbol, un grupo de autores —Pérez, Macías Portela y Correa García— presentan un taller de trabajo, «Fútbol es fútbol? Claves de interpretación mediáticas de la violencia para una religión laica de masas», en el que le atribuyen el calificativo de bicéfalo, al considerarlo religión laica de masas y negocio multinacional interrelacionado con ganancias extradeporativas. Los autores lo definen como «una cultura televisiva de impacto mediático» y no tienen reparos en responsabilizar a los medios de comunicación de masas por no ser fieles transmisores de la realidad deportiva, contribuyendo con su lenguaje a la exacerbación.

Acorde con el hilo conductor que mueve la celebración de este Congreso —Violencia, Deporte y Reinserción social— es la exposición de la profesora Castillo Algarra, «El deporte en la prisión española actual», en la que de manera brillante estudia la función que tiene asignada la actividad física y deportiva en la actual legislación penitenciaria y su progresiva implantación en las prisiones. En la radiografía que realiza a los centros penitenciarios descubrimos todas las posibles instalaciones deportivas, la diversa población reclusa a la que va destinada las actividades deportivas y la figura esencial y determinante del éxito o fracaso de un programa deportivo en prisión: el monitor deportivo, realzando su labor educativa y socializadora. Culmina con un listado claro y esperanzador de todos los beneficios y ventajas que reporta para el interno la práctica deportiva manteniendo los hábitos de convivencia humana y de autocontrol.

Miembros de la asociación Club de Ocio y Actividad Física-COAF de la Facultad de Educación y Trabajo Social de la Universidad de Valladolid, inmersos en un programa de voluntariado, a raíz de un Proyecto de la Actividad Física Educativa de la Comunidad de Castilla y León, presentan su experiencia de trabajo con menores internos en un centro de reforma juvenil denominado Zambrana. De la comunicación aportada «Actividad Física con menores internados: un proceso de responsabilidad compartida. Revisión de cinco años de experiencia», descubrimos el enfoque social, integrador y participativo que le dan a la actividad física como herramienta de trabajo, y en el que consiguen una serie de habilidades y

contenidos sociales, como el respeto, la aceptación de reglas y una participación responsable. De la lectura de las variadas actividades que desarrollan con los menores internos, tanto dentro del centro como en el exterior, merece la atención el señalar que el ejercicio de la actividad física en el medio natural constituye una oportunidad para la socialización real en el ámbito de exclusión social de los menores.

Los dos últimos talleres, que cierran este primer volumen, se refieren al uso de la práctica deportiva como herramienta pedagógica e integradora en grupos muy significativos, como son los internos en un centro psiquiátrico penitenciario y los inmigrantes y personas con discapacidad.

Con «La educación en valores a través del deporte en colectivos de atención especial. El caso del Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla», Díaz Cueli, autora del trabajo, parte del reconocimiento del deporte como un elemento dinamizador de la sociedad y un instrumento de intervención social, para admitir su importancia como herramienta pedagógica necesaria para el desarrollo integral de los pacientes internos en un centro psiquiátrico penitenciario. Así, junto a la programación general de tratamiento en el Hospital con los objetivos terapéuticos que persiguen, nos expone la programación específica basada en diferentes actividades deportivas, tanto de iniciación deportiva –atletismo, petanca, fútbol sala– como de formación y motivación deportiva –visita a instituciones deportivas, partidos organizados con otras Unidades Penitenciarias–, con la única finalidad de potenciar la Actividad Físico Deportivo entre la población reclusa, concienciándoles de los beneficios físicos, psíquicos, sociales, educativos y rehabilitadores que supone su práctica y así impregnarse de una serie de valores que favorecen los procesos de reinserción.

El segundo de los talleres –«Diseño, ejecución y evaluación de actuaciones relacionadas con el deporte como herramienta para la adquisición de valores»– recoge la experiencia que nace del trabajo de la asociación Anima Vitae en el distrito Macarena de Sevilla desde el año 2001, en el marco de un Proyecto destinado a la lucha contra el absentismo escolar, en una zona que aloja gran variedad de población entre la que se encuentran colectivos en riesgo de exclusión social, como son inmigrantes, personas con discapacidad y personas residentes en asentamientos chabolistas. Miembros de la mencionada asociación, Huete García y Prenda Sánchez, nos informan de todas las actuaciones que se desarrollan en el marco del proyecto y toda la propuesta metodológica empleada para su posterior evaluación, con una valoración positiva de la eficacia del deporte como herramienta de trabajo que les permite lograr su objetivo: el contribuir a la integración social de tales colectivos a través de la práctica deportiva.

El segundo de los volúmenes de la obra que se recensionan, «Violencia, Deporte y Reinserción Social», parte de la idea, de opinión generalizada, que la práctica de la actividad física condiciona una mejora en la salud y en la calidad de vida de las personas. Aunque las investigaciones sobre los efectos de la actividad física se han centrado principalmente en los beneficios biológicos que genera, con un marco teórico y metodológico ya consolidado, el autor, Delgado Fernández de la Universidad de Granada, con el taller presentado «Beneficios de la actividad física sobre la salud» se aventura a indagar en los efectos, positivos o negativos, de la práctica física, en las esferas psicológica y social de la salud. Los resultados de su estudio le llevan a concluir que en intervenciones en Educación Física orientadas hacia la salud, la metodología de trabajo condiciona la promoción del hábito de una actividad física saludable, siendo fuente también de la prevención de conductas violentas.

Ante la aparición de nuevos colectivos que surgen en la sociedad, «los jóvenes en riesgo», Jiménez Martín, de la Universidad Politécnica de Madrid, expone el resultado de su trabajo –«Actividad Física, Deporte y Jóvenes en riesgo: reflexiones para la mejora de los Programas de Intervención»– con una presentación y reflexión. Presenta un programa de intervención para educar en valores a tales jóvenes a través de la actividad física y el deporte, donde los valores se convierten en el fin y la actividad física y el deporte se utilizan como medio para conseguir dicho objetivo y reflexiona sobre diferentes aspectos que pueden ayudar a la mejora de los programas de intervención con vistas a asegurar una actuación

más eficaz en la promoción de valores y actitudes con estos jóvenes, como lo principales errores que se han producido en la aplicación de los programas de intervención y que se deberían de evitar, el deseo de establecer un clima de confianza y la importancia del perfil del educador.

El grupo de investigación «Diseño, desarrollo e innovación del curriculum de Didáctica de la Educación Física», conformado por profesores de Educación Primaria, Secundaria y Universidad de Granada trabajan en propuestas teóricas y prácticas que aporten soluciones al problema de la violencia escolar, adquisición de valores y a la resolución pacífica de conflictos en las aulas de Educación Primaria y Secundaria, por lo que Torres Guerrero, al frente de esta Ponencia —«La actividad física y el deporte como medio educativo: programas específicos para grupos sensibles de población en edad escolar»— expone, de manera original haciendo alusión a la canción de Simon&Ganfurkel «Puente sobre aguas turbulentas», las bases de sus programas de trabajo que llevan poniendo en práctica en diferentes centros de enseñanza, como en escuelas deportivas desde el curso 1999-2000, diferenciando dos tipos de respuestas educativas ante el comportamiento antisocial, unas globales y otras específicas. Considera que en las programaciones que se realicen de los procesos de intervención es necesario explicitar tres categorías de contenidos: conceptos, procedimientos y actitudes, especificando para cada una de ellas la metodología y los criterios de evaluación a utilizar, resaltando siempre el papel de los contenidos actitudinales, por encima de los conceptuales y procedimentales.

En uno de los talleres presentados —«El entrenador como educador en la iniciación deportiva»—, Giménez Fuentes-Guerra, de la Universidad de Huelva, se refiere a una pieza clave en todo el engranaje de la práctica deportiva: el entrenador, presentándolo como un educador que debe conocer lo que enseña y saberlo enseñar. Nos desgrana las principales características que como educadores deben poseer los entrenadores como el respeto por los valores éticos y profesionales, vocación para enseñar a jóvenes y capacidad de comunicación, sin olvidar la importancia de que adquieran una formación adecuada, por lo que propone que en los programas de formación para entrenadores se utilice un enfoque que no sólo atienda a la técnica deportiva, sino también a los aspectos psicopedagógicos, enseñando habilidades interpersonales y sociales. Manifiesta el deseo, a su vez, que para conseguir que el deporte escolar se plantee desde una perspectiva educativa y formativa, es necesario implicar, no sólo a los entrenadores, sino también a diversos colectivos como la escuela, las instituciones públicas y privadas y la familia.

Desde la Universidad de Valencia nos ofrecen resultados enriquecedores de su experiencia de trabajo a raíz de un programa de intervención, —«Un programa de intervención para la enseñanza de la responsabilidad a través de la actividad física y el deporte»—, basado en el Modelo de enseñanza de la responsabilidad de Don Hellison, que pretende que los niños aprendan a asumir responsabilidades tanto para su bienestar como para procurar el bienestar de los demás. El programa, que forma parte de un proyecto de investigación, dirigido por la profesora Amparo Escarti, tiene el propósito de enseñar a niños y jóvenes responsabilidad personal y social, a través de la actividad física y el deporte.

Todas las comunicaciones realizadas, presentan un interés por los valores que se desprenden de la práctica deportiva. Sin apostar por modalidad deportiva alguna, Díaz Trillo y Castillo Viera, ambos de la Universidad de Huelva, exponen con «La práctica deportiva y los valores que puede desarrollar», la necesidad de fomentar en el deporte en edad escolar un aprendizaje significativo mediante hábitos duraderos y tareas positivas, proponiendo una serie de estrategias en el que desarrollar programas concretos de actuación que involucren a padres, educadores, árbitros, dirigentes, espectadores y medios de comunicación, todo esto desde una óptica positiva.

Con el mismo interés que la anterior comunicación se presentan otras dos con el baloncesto como modalidad deportiva escogida. Las autoras de la primera, —«La práctica del baloncesto en los niños y niñas hospitalizados: ejemplo de una sesión», Jiménez Sánchez de la Universidad Politécnica de Madrid y Loma Robert y Ortega Vila de la Fundación del Real Madrid, ofrecen una atractiva propuesta ofreciendo la

posibilidad de extender una actividad deportiva como el baloncesto a chicos y chicas que se encuentran en un periodo de convalecencia en centros sanitarios de la Comunidad de Madrid. Estudian los efectos positivos de la práctica deportiva del baloncesto con un doble abordaje: el personal –profesorado y alumnado– y el material –instalaciones–, aportando el desarrollo de una sesión de baloncesto en el hospital.

La segunda comunicación, «Los valores del deporte en el proceso de formación de las jugadoras internacionales de baloncesto», coordinada por Saenz-López Buñuel de la Universidad de Huelva, trabaja sobre los valores que el deporte de alta competición puede aportar a la formación de personas, como la disciplina, la humildad, la confianza y el equilibrio emocional. En su estudio utilizaron varias dimensiones como el contexto que rodea a las jugadoras, los aspectos psicológicos individuales y colectivos más influyentes, la condición física, a través de las cuales les permitieron descubrir los aspectos educativos positivos que ha tenido la actividad deportiva en las jugadoras internacionales de baloncesto, con especial atención a la labor del entrenador que considera clave para hacer del deporte un excelente medio de educación en valores.

Con «La competición y el fomento de valores», la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, a través del técnico Romero Martínez, será quién apueste de nuevo por el deporte como herramienta para transmitir valores adecuados y actitudes positivas desde edades tempranas, en este caso en el deporte de rendimiento. Proponiendo que desde las diferentes organizaciones competentes –administraciones, federaciones, asociaciones, centros escolares– deba definirse la ética del comportamiento deportivo mediante reglas y actuaciones que fomenten los valores con la interrelación del ámbito educativo, deportivo y familiar. Nos completa con la Campaña «Compíte en Deporte, Triunfa en Valores» que lleva a cabo desde 2004 la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía.

Se cierra este volumen con un taller de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Castilla-La Mancha que contiene una Campaña-Programa que nace con la intención de enseñar a los jóvenes la importancia de respetar las reglas del juego y que pretende ayudar al profesorado que quiera incidir en la educación en valores a través del deporte, dotándoles de materiales concretos para llevarla a cabo. La Campaña-Programa «Juego Limpio en el Deporte y la Actividad Física» es presentada por técnicos de la Consejería y otros –Martín del Burgo Simarro, Bodas Gutiérrez, Dorado, Suárez, Tomás Larren y Tamaral López– que la acompañan de la metodología empleada, las distintas fases en la que se apoya para conseguir los objetivos propuestos y los recursos materiales y audiovisuales que se han elaborado con la intención de facilitar su aplicación en el aula.

Finalmente, es de agradecer, por una lado, a los expertos en las diferentes áreas científicas –Sociología, Derecho, Ciencias del Deporte, Psicopedagogía– y a los distintos agentes deportivos, que han sabido transmitir conocimientos de gran envergadura, a través de sus experiencias personales, y que afrontan el reto del empleo del deporte como instrumento de integración social e intercultural y por otro lado, la labor del Consejo Superior de Deportes que, además de brindar su colaboración para la organización del Congreso, ha permitido publicar las ponencias, comunicaciones y talleres, que hace que esta obra sirva como marco teórico para desarrollar y ejecutar después acciones aplicativas concretas en ámbitos sectoriales específicos.

Rocío Navarro González
Universidad Pablo de Olavide

8. Sección de Gestión Deportiva

Adolfo Fraile Nieto



Reflexiones en torno a la ocupación efectiva del deportista profesional: el caso Albelda vs Valencia, C.F., SAD.

Adolfo T. Fraile Nieto

Abogado

Vicepresidente de la Asociación Profesional de Derecho del Deporte

Sumario: I.– Introducción II.– Necesidad de fundamentar razonadamente el Fallo. III.– Razonamiento jurídico del juzgador de instancia: Observaciones. IV.– La incongruente inaplicación, al presente caso, del exigible principio de la buena fe contractual. V.– Conclusiones básicas a la vista de lo tratado. VI.– Bibliografía.

Abstract:

El poder de decisión empresarial en el ámbito de las relaciones laborales especiales de los deportistas profesionales del RD 1.006/1985, de 26 de junio, adoptadas por quienes no tienen la genuína consideración de empresarios o no representan a la empresa, señaladamente entrenadores, directores deportivos o miembros de cuerpo técnico de un club deportivo, justifica –con relativa frecuencia– la adopción de decisiones denominadas “técnicas” que resultando de exclusiva competencia empresarial y no siendo asumidas posteriormente por el Consejo de Administración del club, resultan vulneraciones de los principios y derechos fundamentales que los jugadores profesionales –como trabajadores– tienen reconocido por el ordenamiento jurídico vigente, siempre que la interpretación del Derecho por Jueces y Tribunales no traspase los límites constitucionales del artículo 9.3 *in fine* de la CE.

Palabras Claves:

RD 1.006/1985, de 26 de junio; Valencia C.F. SAD; caso Albelda; modificación sustancial condiciones de trabajo; ocupación efectiva; deportista profesional; buena fe contractual; equivalencia de prestaciones; deber de razonamiento y fundamentación jurídica; poder de dirección empresarial; presión laboral tendenciosa; extinción de la relación laboral; decisiones técnicas.

I.– Introducción

La plasmación de la máxima, formulada como “*pacta sunt servanda*”, constituye la consecuencia del principio de la fuerza obligatoria del contrato cuyo reflejo lo encontramos, tanto en el propio Derecho del Trabajo, señaladamente en el Estatuto de los Trabajadores, como en el Código

Civil¹ en cuya virtud, se limitan los acuerdos “a lo pactado”, pero también a lo que sea conforme a la ley, la moral y el orden público, así como a su alcance conforme a la naturaleza de la relación, a la buena fe, al uso y a la ley (arts. 1.255 y 1.258 CC) o proscriben el arbitrio de una sola de las partes, pero no el ulterior acuerdo modificativo o extintivo entre las mismas (art. 1.256 CC: novación).

El citado principio opera como regla general y por exigencias de la propia seguridad jurídica, de forma que, suscrito el contrato libremente, las partes vienen obligadas a regir su comportamiento según las estipulaciones de lo acordado.

Si lo que hemos afirmado, termina siendo tamizado en el ámbito de la relación laboral común por la concreción que el empresario hace de su poder de dirección, cuando se trata de las relaciones laborales especiales de los deportistas profesionales², las singulares circunstancias con las que nos encontramos en la industria del deporte —ejemplos entre otros muchos: cambio de empresario por adquisición del paquete accionario mayoritario de la Sociedad Anónima Deportiva; expulsión del club de las competiciones oficiales; desaparición del club por quiebra económica; descenso de categoría por falta de pago a los jugadores—, hacen que el precitado principio se transmute hasta extremos tales que —a la vista de las expresiones del juzgador de instancia

en el caso Albelda³— puedan quedar al albur del arbitrio, cuando no de la vedada arbitrariedad, judicial (o algo parecido)⁴.

Sirva como ejemplo paradigmático “los argumentos” empleados por el precitado Juzgado en el caso Albelda, que —en aras a su contundente y palmaria expresividad— no nos resistimos a no transcribir textualmente:

[...] “Todo lo que se acaba de decir⁵, por muy conocido que sea, no resulta ocioso, pues se intenta poner en evidencia que estamos ante un mundo, el del fútbol, donde no hay verdades o decisiones “eternas”, y lo que hoy es blanco mañana es negro, para volver a ser blanco días o semanas después, cuando las cosas cambian por el sólo hecho de que el balón entra, caprichosamente en muchos casos, en la portería propia o en la contraria. Este mundo futbolístico, llevado al campo de lo laboral a través de la relación especial de deportistas profesionales, nos sitúa ante “empresas” y “empresarios” también peculiares, que en materia del ejercicio del “poder de dirección” que corresponde a la empresa (art. 20 del Estatuto de los Trabajadores), no actúan, en algunas ocasiones, como verdaderos empresarios, dificultando en gran medida la labor de los profesionales que intervienen en el ámbito de la jurisdicción social.”

El nudo gordiano, no abordado —irrazonada e infundadamente— por el juzgador de instancia, en el contexto del caso que examinamos, lo constituye el análisis jurídico de la aplicación de los princi-

1. Art. 1.255: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.”; Art. 1.256: “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes” y Art. 1.258: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.”

2. RD 1.006/1985, de 26 de junio, al que se refiere el artículo 2, número 1 apartado d) del Estatuto de los Trabajadores, pues se trata de una relación laboral establecida con carácter regular entre el demandante, que se dedica voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

3. Fundamento Jurídico Séptimo, apartado 2, de la Sentencia 79, de 29.02 de 2008, del Juzgado de lo Social, núm. 13 de Valencia.

4. Vid. Sentencias para unificación de la doctrina de 21 de enero y 6 de febrero de 2002, donde se aborda la cuestión relativa a la posibilidad de rectificar —por las Salas de suplicación de los Tribunales Superiores de Justicia, el arbitro judicial ejercido por el juzgador de instancia a la hora de determinar y fijar la cuantía indemnizatoria que, en los casos de despidos improcedentes de deportistas profesionales, deviene de la redacción dada por el RD. 1.006/1985, de 26 de junio, en su artículo 15.1 cuando no exista pacto expreso, autorizando al juzgador de instancia a ponderar las circunstancias concurrentes, “[...] especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato”

5. Se refiere al “baile de entrenadores” (sic).

pos: de equivalencia en la mutua contraprestación laboral y de la exigible buena fe contractual, como más adelante se dirá.

Pero es más, lo que en el fondo del debate jurídico de este interesante caso subyace, es la pugna entre el principio *pacta sunt servanda* y lo que la doctrina ha convenido en denominar la cláusula *rebus sic stantibus*. Por mejor decir: si las alteraciones provocadas —por la mercantil Valencia C.F., SAD en su relación contractual suscrita con el jugador profesional Sr. Albelda, suponen —en el ámbito de su poder de dirección empresarial— un incumplimiento laboral que impide o dificulta tanto el necesario equilibrio de las prestaciones recíprocas como una modificación no consentida —por onerosa— que faculta al jugador a solicitar la rescisión contractual.

II.— Necesidad de fundamentar razonadamente el fallo

No está huérfana de —cierta— razón lo afirmado por el juzgador de instancia, en cuanto a las dificultades que padecen quienes operan en el ámbito de la jurisdicción social, cuando de ventilar asuntos de la industria del deporte se trata.

La queja —como bien renoce el precitado párrafo— no es patrimonio del juzgador. Mayores, a nuestro subjetivo parecer, son las dificultades, para quienes les ha sido encomendada la dirección letrada en la defensa de los intereses de los justiciables. Dificultad que reside en desbrozar el camino en esta *intrincada selva de la industria deportiva* que, no en pocas ocasiones, se transmuta en genuina frustración. Quizás, quienes en su día defendieron los intereses del club de baloncesto Obradoiro⁶, puedan testi-

6. Caso Obradoiro: Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2007, que viene a reconocer 17 años después (de 1990 a 2007), el derecho del Club de Baloncesto Obradoiro, a permanecer en la categoría de la que injustamente habían sido desposeídos por alineación indebida de jugador, que decía llamarse Beltrán (de segundo apellido), cuando era más cierto que se llamaba Spatazza, no sin antes superar las dificultades encontradas en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (14.09.94), que el TS revocó.

moniar lo que afirmamos fundadamente y que en su Sentencia de 12 de noviembre de 2007, el Tribunal Supremo deja meridianamente claro:

“[...] lo contrario significaría *dejar en manos, no ya de la administración a la que no se confieren tales facultades, sino de una organización privada las condiciones para ejecutar una sentencia derivada de una actuación nula como la examinada en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de septiembre de 1994.*” (negrita y cursiva nuestras)

Conviene insistir en que, esta afirmación, la hacemos desde la convicción de quienes imparten justicia. De quienes esperan confiada o desconfiadamente —por los tiempos que nos ha tocado vivir⁷— obtener una sentencia motivada, fundada en Derecho y congruente.

En el ordenamiento jurídico que regula la industria del deporte, al que la doctrina ha convenido —acertadamente— en llamar Derecho del Deporte, no existe, por el contrario, una especialización de los órganos jurisdiccionales.

La Justicia Deportiva ha quedado —inevitablemente— en manos, por razones que exceden la amplitud de este trabajo, de los órganos federativos cuya singular naturaleza jurídica⁸ constituye, ciertamente, un peldaño más en el largo trayecto para la obtención de la tutela judicial efectiva. El envés de la moneda: la falta de especialización de los órganos jurisdiccionales en las particularísimas razones de la industria deportiva —por todos, el mundo del fútbol— donde al decir de la Sentencia que examinamos: *no hay verdades o decisiones “eternas”, y lo que hoy es blanco mañana es negro, para volver a ser blanco días o semanas después*, donde hay “empresas” y “empresarios” también peculiares, que en materia del ejercicio del “poder de dirección”, no actúan, en algunas ocasiones, como verdaderos empresarios, hace

7. Significativas y elocuentes las declaraciones recogidas por la agencia EFE (18.04.08) del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Augusto Méndez de Lugo, con motivo de la presentación en Granada de la memoria anual del alto tribunal andaluz correspondiente al año 2007.

8. Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, Real Decreto 1591/1991, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva y su correlativo desarrollo en cada Comunidad Autónoma.

que quienes se asoman, por estrictas razones profesionales, asistan más sorprendidos que incrédulos a la difícil convivencia de los principios jurídicos básicos que fundamentan cualquier ordenamiento jurídico, donde —por citar un ejemplo— *el principio de seguridad jurídica* es —y así entedemos que debe ser— necesariamente conjugado con *el principio pro competitio*, en razón a la urgente y especial necesidad de inmediatez y celeridad que la propia estructura de la industria deportiva exige para su vital existencia.

Conviene resaltar, para no perder la perspectiva, que nos encontramos en el ámbito de las relaciones de especial sujeción, en el que el juego de las normas reglamentarias deportivas tienen una aplicación preferente al que, con carácter general, es propio de la relación laboral común, y para las que el precitado régimen común no tiene —o no encuentra— la necesaria flexibilidad en las respuestas adaptadas a su constante naturaleza mutante. Lo que en modo alguno debe ser interpretado como una “patente de corso” para que, ante presupuestos objetivos y subjetivos idénticos, deba darse un trato diferente —por arbitrario— al amparo una generosa laxitud de la norma habilitante.

Ha sido nuestro Tribunal Constitucional⁹, si bien con relación a la facultad discrecional del juez

9. Vid. STC de 18 de octubre de 2004, FJ 2: “[...] Como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el deber general de motivación de las Sentencias que impone el art. 120.3 CE, y que se integra en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE, resulta reforzado [...]. Más en concreto, y en relación con la cuestión que ahora se suscita, que no es otra sino la del alcance de la obligación de motivar la individualización de las penas, se ha afirmado que “*el fundamento de extender el deber reforzado de motivación a las decisiones judiciales adoptadas en virtud de una facultad discrecional reconocida al Juez penal se encuentra en que el margen de discrecionalidad del que legalmente goza el Juez no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente por la exigencia de que la resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad* (STC 108/2001, de 23 de abril, FJ 4). De este modo también en el ejercicio de las facultades discrecionales que tiene reconocidas legalmente el Juez penal en la individualización de la pena es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se exterioricen las razones que conducen a la adopción de la decisión” (STC 136/2003, de 30 de junio, FJ 3).

penal, quien ha reclamado de quienes se encuentran ante la amplitud de la norma, deban hacer un mayor esfuerzo argumental consustancial de la justificación de la decisión adoptada por el juzgador.

En idénticos términos se pronuncia ZUGALDIA¹⁰, en orden a la necesidad de exigir de los juzgadores de instancia que la discrecionalidad nunca se pueda confundir con la arbitrariedad a la que “puede conducir la no expresión de la necesaria motivación constitucionalmente impuesta de las resoluciones judiciales, ya que, si la elección punitiva depende, según el indicado precepto penal sustantivo, de la mayor o menor gravedad del hecho y de la personalidad del delincuente, un silencio fundamentado sobre tales datos deviene absolutamente recusable, [...]”

No es suficiente, por tanto, ante la amplitud o la presencia de límites difusos de la norma, la estereotipada fórmula judicial de: “*valoradas en su conjunto y de conformidad con la sana crítica*”. Resulta necesario —como acertadamente reconoce nuestro Tribunal Constitucional— apelar a un “*deber reforzado de motivación*”

Sentada pues la necesidad, obvia, de justificar las decisiones judiciales, como derecho individual —fundamental— del justiciable, a que la resolución lo sea:

- motivada,
- fundada en Derecho y
- congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes¹¹,

trataremos de analizar, con las limitaciones propias de un artículo, la modificación de las condiciones de trabajo que suponen una falta de ocupación efectiva del deportista profesional, desde las razones o argumentos que han de presidir el cumplimiento de esta obligación por parte del empresario (Valencia C.F., SAD) en el contexto del contrato laboral suscrito con el trabajador —deportista profesional— (Sr. Albelda).

10. ZUGALDIA ESPINAR, J. M., *El derecho a obtener una sentencia motivada y la individualización de la pena*, en “Poder Judicial”, núm.18, pp. 133 y ss.

11. Vid. SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras.

Por decirlo en los mismos términos que el juzgador de instancia —en el caso Albelda— estamos ante una vieja táctica, que por usada (con relativo éxito) salvo errores fatales¹² como los cometidos por los “presuntos empresarios”, bajo un “presunto poder de decisión”, busca que el deportista pida “una salida voluntaria del club” que no es —curiosamente— “la puerta principal deseada por el jugador”. Es decir, lo que el club, en su poder de dirección, busca con tan extendida táctica empresarial, no es tanto abaratar el despido, como reconducirlo —subliminalmente— a una libre decisión del jugador, que el club aprovecha “para negociar” a la baja nuevas condiciones económicas o la cesión temporal a otro club que le reporte algún beneficio económico: bien —directo— mediante la percepción de una cantidad, bien —indirecto— al quedar liberado del abono de la contraprestación económica que figura en su contrato, con la consecuente reducción del coste de la plantilla y la colateralmente ventaja de disponer del importe que ello suponga para contratar a otro trabajador-jugador.

III.— Razonamiento jurídico del juzgador de instancia: observaciones

No es nuestra pretensión, ni por tanto objeto de este trabajo por razones obvias, juzgar el libre ejercicio atribuido al juzgador de instancia de su derecho al arbitrio en su acepción judicial.

No dudamos de la propia convicción del juzgador, de su sinceridad en el pronunciamiento, que como bien afirma AGUILÓ¹³, es condición necesaria, pero no es una condición suficiente. Pues el deber de independencia exige algo más, que reside en “la justificación” de las decisiones.

Nuestra intención es otra bien distinta: repasar el razonamiento realizado por el juzgador de ins-

12. Vid. Sentencia 854/98, de 26 de noviembre de 1998, del Juzgado de lo Social, nº 1 de Oviedo en un caso de extinción del contrato por falta de ocupación efectiva del jugador.

13. AGUILÓ REGLÁ, J., *De nuevo sobre independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica*, en “Jueces para la Democracia”, núm. 46, marzo 2003, pp 47 y ss.

tancia, a lo largo y ancho de las veintidós páginas de su resolución para llegar a la toma de decisión resultante de su Fallo, señalando aquellos aspectos que ocurrir lógicamente nos parecen de interés detenerse para observar y deducir.

Para abordar la cuestión suscitada, bueno será recordar la conocida y reiterada doctrina constitucional relativa al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)¹⁴, conforme a la cual:

“el mencionado derecho fundamental incluye el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho, por lo que, cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en este caso, la resolución judicial no es expresión del ejercicio de la justicia, sino una simple apariencia de ésta. Para que el error patente tenga relevancia constitucional es preciso, como este Tribunal tiene declarado en numerosas resoluciones, que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) que se trate de un error de hecho inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las resoluciones judiciales; y, en fin, c) que sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (*ratio decidendi*) de la resolución (SSTC 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 79/2003, de 28 de abril, FJ 3; 92/2003, de 19 de mayo, FJ 4)”.

Conviene dejar sentado y puntualizar que, frente a otros derechos derivados de la relación laboral, el del artículo 4.2.a del Estatuto de los Trabajadores está huérfano del imprescindible desarrollo normativo (del que si gozan otros derechos) y que, en el caso de la ocupación efectiva del deportista profesional, se hace más evidente por la difusa y compleja red empresarial a la que corresponde el

14. Por todas, vid. la STC 194/2003, de 27 de octubre.

poder de dirección del artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores.

Partiendo de la acepción núm. 3 que del término “lógico” hace el Diccionario de la Lengua española¹⁵: “Dícese comunmente de toda consecuencia natural y legítima; del suceso cuyos antecedentes justifican lo sucedido, etcétera.” y aplicando la conexión o enlace que la coherencia exige, de un suceso con otros, podremos concluir de conformidad con la estructura silogística en los siguientes términos:

A. Antecedentes que constituyen (a modo de *premisa mayor*) los Hechos que resultan probados:

– Jugador profesional con contrato en vigor hasta el 30 de diciembre de 2012.

– Contrato válido suscrito por ambas partes: el trabajador y por parte de la empresa: su Presidente (accionista mayoritario), su Vicepresidente y el Director General del club.

– Se contempla, en el citado contrato, una cláusula (Adicional Séptima) por la que si quien decide extinguir el contrato (antes de su vencimiento) es el trabajador, deberá indemnizar al club. Pero de resultar lo contrario, nada se dice en el contrato sobre la obligación de indemnizar al trabajador por causa imputable al club.

– El 2 de noviembre de 2007, el nuevo entrenador, con contrato de Entrenador de Primera y Segunda División suscrito con el club, decide prescindir de los servicios del jugador y para ello, el 17 de diciembre de 2007, se lo comunica: al accionista mayoritario y presidente del club, al Director Deportivo y a tres miembros más del Consejo de Administración del club en el domicilio del presidente.

– El 18 de diciembre de 2007, el primer entrenador –acompañado del segundo entrenador– se reúnen privadamente con el jugador para comunicarle (en cuatro o cinco minutos) *“que no lo convocaría más”*.

– El Presidente, en prueba de interrogatorio, afirma que lo manifestado por el entrenador en aquella reunión fue que “sólo” se trataba de una

decisión de carácter temporal y técnica, limitada a dos partidos en concreto, “negando” que el entrenador, en ningún momento de la reunión, le afirmara que la decisión fuera permanente.

– Contrariamente a lo manifestado por el Presidente, el entrenador –en calidad de testigo–, manifiesta justamente lo contrario a lo afirmado por el Presidente. Su decisión de no contar con el jugador es además confirmada y hecha pública en rueda de prensa (que fue reproducida en el juicio). Pero es más, el segundo entrenador, –también en calidad de testigo– confirma las palabras que el entrenador le había dirigido al jugador en el sentido de “que no lo convocaría nunca más mientras fuera entrenador”.

– El Vicepresidente primero del club, haciendo uso de sus facultades difunde (el 19 de diciembre de 2007) un “Comunicado Oficial. Departamento de Comunicación” (dirigido a todos los medios de comunicación) a través de la página Web Oficial del Valencia, C.F., SAD donde realiza la siguiente declaración: [...] *“El cuerpo técnico, el entrenador y el director deportivo han transmitido al presidente la decisión imprescindible de dejar fuera del equipo a los jugadores del equipo Cañizares y Albelda. El presidente ha aceptado la decisión del entrenador, entendiéndolo que a todo el mundo se le acaba su vida profesional”* [...] *“No lo tengo que decir yo. Tanto Santi como David han sido dos jugadores importantes para el Valencia, que todos llevaremos en nuestra memoria y que forman parte de la historia viva del club. Todo se acaba en esta vida. Insisto, es una decisión dolorosa y el presidente está muy afectado”*. (negrita y cursiva nuestras)

– El Presidente del Club, del Consejo de Administración y accionista mayoritario, manifiesta:

- Que (a pesar de sus funciones y cargos empresariales) desconocía el contenido de la conversación privada que mantuvieron los dos entrenadores con el jugador.

- Que negaba que hubiera una comunicación Oficial del Valencia (la realizada por su Vicepresidente segundo haciendo uso de la página Web Oficial del Club), reconociendo sólo como oficial la que él mismo hacía el 28 de diciembre de 2007, es decir 9 días más tarde del Comunicado Oficial

15. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua española, vigésima edición, tomo II, Madrid 1984.

y 10 días más tarde de la decisión tomada por el primer entrenador.

– Queda acreditada la manifiesta voluntad del Presidente (quien tiene el poder de dirección empresarial) de no llamar al jugador para comunicarle “el error” consistente en considerar que la decisión de entrenador era temporal y no permanente, dejando transcurrir 15 días para corregir el error interpretativo del jugador, de forma que no se viera obligado a presentar demanda contra el club.

– Que, con la llegada del nuevo entrenador, se producen cambios en diversos aspectos organizativos de carácter técnico-deportivo, que el jugador demandante entiende como modificaciones en la prestación de sus servicios y que la empresa considera decisiones técnicas sobre reglas en materia de concentraciones y convocatorias.

– Que –independientemente de no volver a ser convocado el jugador– fruto de esos cambios “técnicos” decididos por el entrenador, nos encontramos que con los siguientes cambios “técnicos” que afectan a las convocatorias: son convocados jugadores que no están recuperados de sus lesiones y no llegan, por tanto, a jugar y se convoca a jugadores recién llegados que no podían jugar. Todo ello, en el ámbito de las decisiones de carácter técnico-deportivo, que la empresa sostiene para desvirtuar la presunción de falta de ocupación que el letrado del jugador aduce en su demanda.

– Que resulta probado que entre el 18 de diciembre de 2007 y el 2 de enero de 2008 (en el que se disputaron dos partidos oficiales), el jugador “disfrutó del descanso navideño”. Tras el cual se presenta el 2 de enero de 2008 papeleta de conciliación ante el SMAC, sin avenencia y la demanda.

B. Antecedentes que constituyen (a modo de su *premisa menor*) el Razonamiento o Fundamentación Jurídica realizada en virtud de su labor interpretativa de las normas de aplicación.

– Se hace constar que el relato de Hechos Probados es fruto de la actividad probatoria desplegada en el proceso.

– Que el juzgador de instancia las ha valorado “*en su conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica*”.

– En cuanto a los Derechos de Imagen, se dice: que no tienen carácter salarial y son gestionados por empresa no creada con la finalidad exclusiva de explotar los derechos de imagen del demandante. Si bien manifiesta que el jugador es uno de los “más emblemáticos del club; y estas condiciones personales y profesionales lo han llevado con frecuencia a ser elegido para formar parte de la selección nacional de fútbol, como ocurría en los últimos partidos disputados por la selección española”.

– El nudo gordiano: si estamos ante una extinción del contrato debida a dos tipos graves de incumplimientos empresariales (encontrados en los apartados a) y c) del artículo 50.1 del Estatuto de los Trabajadores) como pretende la parte actora, o por el contrario, como mantiene la parte demandada, no existe causa para que el trabajador pueda solicitar tal extinción contractual por el cauce elegido del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, al que se remite el art. 16. 2 del R/D 1006/1985.”, es resuelto a favor del segundo, con base en:

- El jugador carece del “derecho a la alineación” que no está en su contrato.

- A otros jugadores les ha ocurrido algo parecido.

C. Consecuente, que constituye (a modo de *Conclusión*) el Fallo al que se debe llegar de forma motivada, congruente y fundado en Derecho.

– Inexistencia de causa para que el jugador pueda solicitar la extinción contractual por el cauce elegido del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, al que se remite el art. 16. 2 del R/D 1.006/1985, como consecuencia de las “razones ponderadas a la luz de la sana crítica” sostenidas por el juzgador de instancia.

IV.– La incongruente inaplicación, al presente caso, del exigible principio de la buena fe contractual

De un lado, la buena fe, como reiterada y constante doctrina jurisprudencial viene sosteniendo¹⁶,

16. Vid. Sentencias del TS de 9 de diciembre de 1982, de 29 de diciembre de 1983 y las en ellas citadas.

es consustancial al contrato o relación laboral y por ella, se generan mutuos y recíprocos derechos y deberes. De otro lado la doctrina de la ejecución del contrato viene a reconocer también que la buena fe debe ser utilizada para proteger a la parte débil de la parte fuerte. En consecuencia, la buena fe contractual y el equilibrio prestacional, se conectan —en el ámbito de la relación de trabajo— como presupuesto de la justicia¹⁷.

El principio de la buena fe tiene un papel relevante, por decisivo, en el caso que nos ocupa, en la medida que nos permitirá analizar las intenciones antagónicas de cada parte, señaladamente:

a. Que el interés de club por cumplir con su deber contractual derivado del artículo 4.2 y del artículo 41.3 en relación con el 50.1 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 7.4 del RD. 1.006/85¹⁸, entre los que la jurisprudencia incluye el deber contractual de ocupación efectiva, se corresponde con el deber de prestarlo que tiene el jugador.

b. Que la discrecionalidad del club, en su poder de dirección y organización, no ha traspasado los límites jurídicos infranqueables de los derechos y libertades del jugador, hasta el punto de modificar unilateral y sustancialmente, la condición principal o fundamental pactada en el contrato: dar trabajo y recibir remuneración.

Objetivo de la cláusula de la buena fe contractual debe ser el equilibrio de la relación laboral suscrita entre empresario y trabajador. Ello da paso al principio de equivalencia en las prestaciones que ambas partes se deben, de tal forma que LARENZ¹⁹ califica de “negocio usurario” aquel en que uno de los contratantes no ha tenido ocasión de discutir la equivalencia aunque sea sólo aproximada de prestación y contraprestación.

De este modo no es suficiente con que exista una relación de reciprocidad pretacional entre las

obligaciones asumidas por cada parte, también ha de darse, como señala GALGANO²⁰, una específica relación de proporcionalidad entre el valor económico de la una y la otra.

En el caso que examinamos, queda de manifiesto que el juzgador de instancia pese a reconocer (Hecho probado Quinto) la existencia de la Cláusula Adicional Séptima²¹ del contrato y la correlativa ausencia de previsión indemnizatoria cuando la extinción del contrato sea imputable al club, no infiere o deduce asimetría alguna, ni falta de equilibrio en las prestaciones.

Es más, no sólo no hace el menor esfuerzo argumental para justificar la racionalidad de esa asimetría laboral, es que tampoco fundamenta el por qué no resulta necesario nivelar o equilibrar las posiciones jurídicas del Valencia F.C., SAD y el jugador Sr. Albelda en el cumplimiento de su contrato de trabajo.

Silente actitud del juzgador de instancia que deviene en incoherencia, cuando no en incongruencia, dado el interés del legislador —en su intervención en las relaciones laborales— de proteger y salvaguardar la posición más débil (la del trabajador) frente a la más fuerte y discrecional (la del poder de dirección y organización del empresario), cuando, además, ese poder resulta indeterminado por los difusos límites del poder técnico-organizativo de un entrenador.

El equilibrio en el ámbito de la relación laboral que examinamos, se entronca o conecta con el principio de la buena fe como presupuesto de la justicia y del que paradigmáticamente se hace eco nuestro Tribunal Supremo²².

20. GALGANO, F., *El negocio jurídico*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, (Traducción realizada por BLASCO GASCO, F.P. y PRAST ALERTOSA, L.) pág. 453.

21. “En el supuesto de que el jugador antes del transcurso del período contractual pactado, proceda a extinguir de forma unilateral el presente contrato, deberá indemnizar al Valencia C.F., SAD, con el pago de Sesenta Millones de Euros (60.000.000); de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 1006/85 de 26 de junio, y lo previsto en la normativa UEFA o FIFA para los clubes y sociedades anónimas deportivas extranjeras”.

22. Vid. STS de 22 de marzo de 1984.

17. Vid. Sentencia del TS de 22 de marzo de 1984.

18. Art. 7.4 del RD. 1.006/85, de 26 de junio: “Los deportistas profesionales tiene derecho a la ocupación efectiva no pidiendo, salvo en los casos de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva”.

19. LARENZ, K., *Derecho justo. Fundamentos de Ética Jurídica*, ed. Civitas, Madrid, 1985, pág. 77.

En un sistema productivo como el originado por la industria del ocio deportivo profesionalizado, donde –reiteramos– empresarios que no lo son, se adoptan decisiones que ejecutan de forma arbitraria alterando las primigenias condiciones en las que se fundamentan la libertad de obligarse (en el ejercicio de la autonomía de la voluntad) derivado de la facultad-poder que cada individuo tiene sobre sí. Pero como sostiene DEL VECCHIO²³, (...) “resulta evidente también que su ejercicio (en este caso, el de la libertad de obligarse), precisamente en cuanto es válido y eficaz, produce como consecuencia una restricción del arbitrio individual”.

Si, como la doctrina científica viene sosteniendo, el núcleo de la justicia y su contenido, lo constituyen la libertad y la igualdad, el *iter* por el que se alcanza su ejecución, lo constituye el principio de la buena fe contractual.

Principio que, aplicado a una relación laboral –como la examinada–, hubiera servido al juzgador de instancia, para justificar razonadamente que ni la falta de equilibrio en la relación Valencia F.C., SAD – Sr. Albelda (desproporcionada a la vista de la reiterada Cláusula Adicional Séptima), ni la presión laboral tendenciosa ejercida por el entrenador hacia el jugador (confirmándole que “no iba a ser convocado más”), constituyen elementos de juicio relevantes como para sostener lo solicitado por el jugador: la extinción contractual por el cauce elegido del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, al que se remite el art. 16. 2 del RD 1.006/1985.

Lo que jurídicamente es rechazable, no es tanto, el desequilibrio real originado por la cláusula (que podría ser justificada²⁴), como la injustificada falta de racionalidad en la decisión adoptada por el jugador de instancia. Que, dicho sea de paso, no funda en Derecho, el abuso coincidente de la precitada Cláusula Adicional Séptima con el acto ilícito de la presión laboral ejercida por el club y no consentida por el Sr. Albelda.

23. DEL VECCHIO, G., *Los principios generales del Derecho*, ed. Bosch, 1978, pág. 105.

24. En virtud del principio de libertad de negociar y contratar que rige en nuestro ordenamiento jurídico, como expresión de la autonomía privada.

El juzgador de instancia, lamentablemente, ha dejado pasar la oportunidad de contribuir con su fundamentación jurídica a esclarecer o alumbrar, a la luz de la buena fe contractual, el ejercicio desleal –por los clubes– de un derecho subjetivo de forma ilimitada, faltando, mayoritariamente, a la confianza depositada por el trabajador-jugador, en el empresario con quien formalizó su contrato laboral.

Sólo desde la buena fe, pudo –el juzgador de instancia– haber valorado la adecuación o conformidad a Derecho de la discrecional y subjetiva decisión “técnica” –no probada técnicamente– de prescindir del trabajador, al que se le ha causado un daño irrefutable: su no participación, como venía siendo habitual (que reconoce el propio juzgador) en la Selección española.

IV.– Conclusiones básicas a la vista de lo tratado

No existe doctrina jurisprudencial consolidada que, en el objeto abordado en este trabajo: el ámbito del deporte profesional, nos permita –tras su análisis– formular propuestas que delimiten el uso indiscriminado que del concepto de “decisión técnica” cabe extraer de la interpretación dada por el juzgador de instancia en el caso examinado.

Llamada está la doctrina a cubrir las lagunas que, en tan desolador paisaje, nos deja al descubierto el propio fallo del Juzgado de lo Social núm. 13 de Valencia, quien más que “hacer camino al andar” sortea las cuestiones jurídicas de fondo con desigual suerte.

A la vista de todo lo actuado y del conjunto de hechos acreditados y razonamientos contenidos en la sentencia, debemos examinar si la decisión del juzgador de instancia supera, en nuestra personalísima opinión, el criterio de racionalidad y razonabilidad suficiente exigible e inexcusable, de conformidad con lo previsto por el artículo 9.3, *in fine* de la Constitución española.

Resulta necesario, por tanto, acudir a criterios o filtros que nos permitan comprender “la racio-

nalidad” de la decisión adoptada. Así las cosas, podemos citar los siguiente criterios (entre otros muchos):

1.— *Toma en consideración de todos aquellos elementos probatorios que, directa o indirectamente, han servido o debieron servir para la toma de decisión.*

- No entra a valorar la patente y diáfana *contradicción entre las declaraciones* del entrenador y las del Presidente, cuya asimetría en el ámbito contractual citado, perjudican indubitadamente al trabajador, que asiste a un cruce de descalificaciones y desmentidos (al que el Presidente califica “de polvareda”) en los que el trabajador no ha recibido información fiable y por escrito de la empresa hasta el burofax de 2 de enero de 2008, que daba respuesta al burofax presentado por el letrado del jugador, el 26 de diciembre de 2007.

- Se produce una quiebra en el *principio de equivalencia de prestaciones*: si el jugador incumple, debe abonar la cantidad pactada, pero si quien incumple es la empresa, nada se pacta. Para el juzgador no debe ser irrelevante que exista sólo una relación de reciprocidad entre las prestaciones. Ha de comprobar (si no quiere incurrir en subjetivo arbitrio) que también ha de darse una específica relación de proporcionalidad entre el coste —en términos económicos— para una y otra parte. Por mejor decir y de acuerdo con lo sostenido por ARECHEDERRA²⁵ son manifestaciones próximas a la presencia del principio de equivalencia cuando:

- a. El ordenamiento tutela una igualdad formal de posiciones.

- b. El ordenamiento exige la concurrencia de unos requisitos para la validez del contrato.

- c. El ordenamiento monta un sistema de efectos sobre una distinción —onerosidad, gratuidad—, que mira al sustrato o sustancia económica del mismo.

- Especialmente significativa resultan, por su directa aplicación al caso examinado, las palabras

de GALGANO²⁶ cuando dice que “la prestación de cada parte tiene su justificación en la prestación de la otra.”

- Queda fuera de toda duda racional, que el trabajador —durante el tiempo que transcurre desde el 18 de diciembre de 2007 y el 2 de enero de 2008— ignora cual es su verdadera situación laboral, lo que supone de facto una *falta de seguridad jurídica* que sólo tiene efectos negativos para el jugador y favorece el clima de confusión creado por la empresa, quien falta, además, a la buena fe contractual.

- El jugador —en el mejor de los casos— si consiguiera demostrar el incumplimiento empresarial, sólo le queda renegociar “por su propia voluntad” una salida pactada que, evidentemente, no sea gravosa para el club o, de lo contrario, someterse a la decisión empresarial de no contar con sus servicios, sin que subliminalmente pueda llegar a ser considerado, ni por asomo, oneroso para el jugador.

- Que entre las decisiones técnicas encontramos las de convocar a jugadores que no pueden jugar: por lesión o por carecer de ficha federativa, lo que es una prueba *iuris et de iure* de la ausencia de la necesaria *buena fe contractual* que, al parecer —no razonado— del juzgador se “desprende” de la actuación empresarial en la sentencia de instancia.

- Consecuentemente el juzgador de instancia (dado que no existe comentario o reflexión alguna en contra) ha debido considerar correcta no sólo el silencio empresarial durante 10 días sobre la verdadera situación laboral, sino además, la decisión de la empresa de dejar al jugador involuntariamente enfrentado ante la siguiente disyuntiva: si la empresa incumple nada deberá abonar expresamente (por la pueba diabólica que supone la acreditación de un hecho negativo), pero si es el trabajador el que incumple deberá abonar la cantidad estipulada.

- La vertiente económica de los Derechos de Imagen, como concepto no salarial, correctamente abordada, no excluye el Derecho a la Imagen que el jugador proyecta con independencia a su actividad. La imagen que socialmente proyecta un

25. ARECHEDERRA ARANZADI, L.I., *La equivalencia de las prestaciones en el derecho contractual*, ed. Montecorvo, Madrid, 1978, pág. 20.

26. GALGANO, F., *El negocio jurídico...*, cit., pág. 76.

jugador en activo, no puede ser la misma que la de un jugador condenado a no ser convocado. Nada se razona al respecto.

- También queda fuera de toda duda razonable que “participando en las convocatorias y jugando en las competiciones oficiales” le permitió ser elegido para jugar con la Selección española. Por puro azar, la lista de convocados para la selección no se conoció antes de formular la demanda, pues sólo de ese modo, se habría podido acreditar —en la demanda— el real daño a la imagen del jugador, al no haber sido convocado finalmente para jugar la Eurocopa 2008. Si bien es de suponer que, de haberse conocido dicha circunstancia —antes de la demanda— habría bastado decir que tampoco fue convocado, otro jugador muy popular, como si el motivo fundamental para ser convocado y poder jugar en una Selección nacional, fuera el barómetro de popularidad en los medios de comunicación y no la habitual participación de los jugadores en las competiciones oficiales, logrando con ello demostrar su estado de forma, que no puede ser conocido por el seleccionador de otro modo.

2.— *Que los hechos suficientemente probados no sean reinterpretados hasta el punto de sólo admitir una única validez interpretativa, quedando deformados o incompletos.*

- Se da esta circunstancia cuando el jugador afirma que el Sr. Albelda, *carece del “derecho a la alineación”*. Que la ocupación efectiva que el jugador demanda no puede conducir al absurdo de manifestar que dicha carencia se pueda expresar con un inexistente derecho a la alineación. Como todo el mundo sabe —al menos en el ámbito del fútbol— no se trata de una “cláusula negociable” que pueda ser incorporada al contrato, sin que resulte imposible su aplicación. La lógica nos dice que es —matemáticamente— imposible que un club pueda tener, por ejemplo, a veinticinco jugadores con ficha y hacerlos jugar en todos los partidos (como consecuencia del derecho contractual a la alineación), considerando las reglas oficiales de juego de la FIFA. Luego se fuerza y reinterpreta la ocupación efectiva al asimilarla a una inexistente (en el fútbol profesional) “cláusula de derecho a la alineación”. Salvo que el jugador de instancia ten-

ga conocimiento, al menos de un caso en el fútbol europeo, en que esa cláusula se incorpore, como es lógico, mientras dure la vigencia del contrato y para la totalidad de cada temporada.

- Cita con profusión otros nombres propios de jugadores de fútbol que al parecer tampoco tienen el “derecho a la alineación”, pero de los que no se prueba que hayan sido advertidos por sus entrenadores de no contar con ellos para convocarlos. Antes bien, los casos citados o fueron cedidos o terminaron jugando. No es este el caso del jugador Sr. Albelda.

3.— *Existiendo diversos elementos probatorios (como en este caso ocurre), no debe darse ninguna de estas dos circunstancias:*

3.1.— *Que confiera injustificadamente un valor jurídico mayor —a uno de los elementos— sin que el ordenamiento se lo otorge, ni racionalmente pueda ser sostenido.*

- Independientemente de la notoriedad —del “baile de entrenadores”— en el mundo del fútbol, no argumenta, ni justifica, ni razona cómo se puede equiparar a un entrenador (trabajador —de alta o menos alta dirección— que cobra una remuneración contractual de club, que no se dedica voluntariamente a la práctica del deporte) con un directivo (que “a su riesgo y ventura”, en el negocio deportivo, pone en juego sus acciones y que, curiosamente, el juzgador de instancia, no parece reparar en que *es quien le paga* —entre otros consejeros y accionistas— al entrenador) o con un jugador (único y verdadero deportista profesional).

- La ausencia de buena fe contractual en la mercantil Valencia F.C., SAD, acreditada por la falta de comunicación expresa y directa al jugador Sr. Albelda, por parte del Sr. Soler (Hecho probado: Decimotercero *in fine*) que deja transcurrir el tiempo (15 días naturales) desde la subjetiva decisión del Sr. Koeman (anunciada al Sr. Soler el 17.12.07), hasta la presentación de la demanda por el jugador el 02.01.08, habiendo podido evitar la citada demanda si, actuando con la diligencia y en la confianza debidas, desmiente inmediata y directamente al jugador la decisión técnica de no convocarlo. Antes bien, el Sr. Soler optó por la “rueda de prensa” para hacerle llegar al trabaja-

dor lo que pudo y debió hacer directamente, como prueba de su buena fe contractual.

3.2.— *Que, en igualdad de peso o valor probatorio, si le otorga más validez a uno frente al otro, deberá motivar o fundamentar la razón que le conduce a darle esa preferencia, de forma que no se pueda predicar irracionalidad alguna en su elección.*

- No se justifica, ni se motiva, ni mucho menos se razona por qué se le concede mayor credibilidad o preferencia a la versión del Sr. Soler y no la del entrenador o la del segundo entrenador, ni la de jugadores, ni la de un destacado miembro de su Consejo de Administración. No podemos dejar de advertir, que el testimonio dado por el Sr. Soler no es directo (lo que el Sr. Koeman le dijo al Sr. Albelda) sino que lo es de referencias, siendo más verdadera la propia declaración del Sr. Koeman, avalada por otros testigos directos.

- Siendo más que evidente la contradicción entre las dos versiones sobre un mismo hecho: la decisión de no contar con el jugador ni convocarlo para los partidos, resulta incomprensible la decisión del juzgador. Mucho más cuando sobre este fundamental y nuclear extremo, ha dispuesto de los elementos de convicción siguientes:

- Testifical del primer entrenador que ante la pregunta de si lo afirmado por él al Presidente era que el jugador “no iba a ser convocado más”, contestó con un rotundo: “Si correcto”

- Más testifical del segundo entrenador que ratifica lo afirmado por el primero.

- Más testifical de otros jugadores directos conocedores de las palabras del entrenador.

- Comunicado Oficial. Departamento de Comunicación, vertido por el Vicepresidente segundo del Consejo de Administración (quien forma parte del núcleo duro empresarial, nada de “presunto empresario” de una “presunta empresa”), dirigido a todos los medios de comunicación, a través de la página Web Oficial del Valencia, C.F., SAD donde se afirma: “... la decisión imprescindible de dejar fuera del equipo a los jugadores del equipo Cañizares y Albelda. El presidente ha aceptado la decisión del entrenador, entendiendo que a todo el mundo se le acaba su vida profesional”.

- No se alcanza a comprender la racionalidad en la fijación del juzgador por dar tanto valor (al parecer de convicción determinante) al número de veces que el Sr. Soler repetía las mismas palabras: “...en tres ocasiones...” y “...reiteró...en 23 ocasiones— salvo error de este juzgador de cómputo—, ...”, como si el medio de conversión en verdad, de algo que no lo es o resulta evidente por su contradicción, se alcance repitiendo incontables veces la misma contradicción. Ausencia de racionalidad injustificada.

En apretada síntesis, no resulta del todo congruente, a nuestro entender, la decisión del juzgador de instancia quien no realiza, como viene obligado, una ponderada aplicación de los elementos probatorios aportados: tanto por lo que acreditan, como por lo que no queda acreditado, señaladamente la buena fe contractual de la mercantil Valencia FC, SAD. Es por ello que:

- Han de ser establecidos “filtros” que permitan al juzgador ponderar las condiciones en las que se prestan las relaciones contractuales entre deportistas y clubes para, a partir de ellas valorarlas en sus justos términos de forma que la amplitud del poder de dirección empresarial no se confunda con el poder arbitrario de quien se ampara en decisiones “técnicas” ni acreditadas, ni contrastadas para justificar con ellas un poder que no es ilimitado, antes bien, tiene sus límites constitucionales en los derechos fundamentales en la prestación laboral, con base en su consolidada jurisprudencia constitucional.

- Se debe dar real y efectivo cumplimiento a lo prescrito por el artículo Art. 1.256 del Código Civil de forma que la validez y el cumplimiento de los contratos no puedan dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, especialmente cuando lo que se alegan son razones “técnicas” inespecíficas, no demostradas o acreditadas por parte de quien ostente la propiedad de la empresa o el poder de dirección dentro del Club.

- No considerar conforme a Derecho decisión técnica que no sea acreditada que ha sido tomada por la empresa o haya delegado por escrito esa facultad en persona distinta al titular de la empresa y siempre que haya sido notificada por escrito a

los representantes de los jugadores y al jugador o jugadores afectados por la decisión.

- Deberán ser observados –a la hora de concretar y preservar el carácter sinalagmático de la prestación laboral del jugador– aquellos criterios que especialmente permitan mantener el equilibrio de la sinalagmática obligación laboral recíproca, de forma que se conserve y mantenga a lo largo de la vida contractual.

- La exigencia de la buena fe contractual impregna las tres características propias del contrato laboral: su carácter personal, la continuidad en el tiempo y la subordinación, de forma que, como ha señalado MONTOYA²⁷ “están interrelacionadas entre sí”.

A modo de conclusión final y de *lege ferenda*: cuando las condiciones que dieron lugar al contrato cambian, como consecuencia de la falta de interés por parte de club o de la Dirección o Secretaría Técnica al que se le consiente y respeta su subjetiva “decisión técnica” de no dar empleo, *modificando sustancialmente las condiciones de trabajo*, por razones sobrevenidas, *debe ser derecho del trabajador (a su elección)*:

– la renegociación del contrato de manera que –ambas partes– a la vista de la naturaleza de contrato sucesivo y del exigible y constante equilibrio de la relación contractual *puedan*, a la luz del principio de la buena fe en el cumplimiento del contra-

27. MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del Trabajo*, ed. Tecnos, Madrid, 2005, pág. 19.

to de trabajo suscrito, *readaptar sus intereses al nuevo marco laboral sobrevenido*, o

– la extinción del mismo sin indemnización alguna, quedando el jugador en libertad para contratar con quien considere oportuno, en virtud del principio de justicia contractual compensatoria.

VI.– Bibliografía

- AGUILÓ REGLÁ, J., *De nuevo sobre independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica*, en “Jueces para la Democracia”, núm. 46, marzo 2003.
- ARECHEDERRA ARANZADI, L.I., *La equivalencia de las prestaciones en el derecho contractual*, ed. Montecorvo, Madrid, 1978.
- DEL VECCHIO, G., *Los principios generales del Derecho*, ed. Bosch, 1978.
- GALGANO, F., *El negocio jurídico*. (Traducción realizada por BLASCO GASCO, F.P. y PRAST ALERTOSA, L.). ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.
- MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del Trabajo*, ed. Tecnos, Madrid, 2005.
- LARENZ, K., *Derecho justo. Fundamentos de Ética Jurídica*, ed. Civitas, Madrid, 1985.
- ZUGALDIA ESPINAR, J. M., *El derecho a obtener una sentencia motivada y la individualización de la pena*, en “Poder Judicial”, núm.18.

Normas de publicación

1. En la Revista Andaluza de Derecho del Deporte se publican trabajos de investigación inéditos relativos a Derecho deportivo. Los interesados en publicar en la Revista deberán remitir un trabajo de interés en la materia dirigido al Secretario de la Revista, José Antonio Cruz Méndez, a la siguiente dirección: Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, Servicio de Gestión Deportiva, c/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n., Edificio Torretriana, 41080-Sevilla.

Los trabajos se harán llegar en papel y soporte electrónico –disquete, CD-ROM o por correo electrónico (dirección de correo electrónico: josea.cruz.mendez@juntadeandalucia.es)–.

2. Los originales remitidos deberán tener una extensión entre 20 y 30 folios, deberán ir escritos a espacio y medio en letra *times new roman* tamaño 12. En las notas a pie de página se debe utilizar la misma letra pero en tamaño 10 y con espacio interlineal 1. En la primera página se hará constar el nombre del autor o autores así como su situación académica y profesional. Al final del mismo se debe incluir una relación bibliográfica por orden alfabético y siguiendo los criterios de citas de la Revista.

3. Las referencias bibliográficas, que se deben ceñir a las citadas en el trabajo, se ordenarán alfabéticamente por el primer apellido del autor y de acuerdo con el siguiente modelo:

PRADOS PRADOS, A. (2005): «Derecho deportivo y Derecho federativo», *El Derecho deportivo en España 1975-2005*, Sevilla.

TEROL GÓMEZ, R. (2006): *El deporte universitario en España: actualidad y perspectivas de futuro*, Dykinson.

En el caso de que se citen dos o más obras del mismo autor y año se distinguirán por medio de una letra. TEROL GÓMEZ, R. (2006a). TEROL GÓMEZ, R. (2006b).

En las notas a pie de página tras una primera referencia completa, de acuerdo con los criterios anteriores, sólo se incluirá la misma de forma abreviada. TEROL GÓMEZ, R. (2006a: 45). TEROL GÓMEZ, R. (2006b: 34).

4. El Consejo de Redacción de la Revista decidirá la publicación de los trabajos, para ello, y en los casos que lo estime necesario, podrá recabar informes de evaluadores externos. Los autores de los trabajos aceptados recibirán una prueba del trabajo en la dirección de correo electrónico que hayan concretado en el formato definitivo para corrección que deberán devolver en el plazo máximo de una semana y en la que no se admitirán cambios sustanciales. El incumplimiento del mencionado plazo se interpretará como total conformidad con el contenido previamente enviado.

